



Universitat Autònoma de Barcelona

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



Universitat Autònoma
de Barcelona

**LOS ACREEDORES EN EL FENOMENO
SUCESORIO: IDENTIFICACIÓN DE LOS
PROBLEMAS Y SU PROTECCIÓN**

Autor: Santiago García Miguel (09343143Z)

Directora: M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera

Programa de Doctorado en Derecho.
Facultad de Derecho

2022

INDICE

ABREVIATURAS

CAPÍTULO I. Introducción.

- 1.1. Presentación.
- 1.2. Objeto.
- 1.3. Metodología.
- 1.4. Estructura y contenido.

CAPÍTULO 2. El sucesor y el patrimonio hereditario.

- 2.1. Distintas formas de alcanzar la posición de sucesor.
- 2.2. La composición del patrimonio hereditario.
 - 2.2.1 Activo de la herencia.
 - 2.2.2. Pasivo de la herencia. Tipos de deudas y su régimen jurídico.
- 2.3. Efectos de la aceptación.
- 2.4. Separación de patrimonios personal y hereditario. Distintas concepciones.

CAPÍTULO 3. Adquisición de la herencia y responsabilidad.

- 3.1. Distintos sistemas de adquisición de la herencia.
 - 3.1.1. Tesis de la adquisición *ipso iure*.
 - 3.1.2. Doctrina de la adquisición mediante la aceptación.
- 3.2. Aceptación pura y simple, y aceptación a beneficio de inventario.
 - 3.2.1. Aceptación pura.
 - 3.2.1.1. Formas y supuestos establecidos ex lege.
 - 3.2.1.2. Concepto y naturaleza.
 - 3.2.1.3. Efectos.
 - 3.2.2. Aceptación a beneficio de inventario.
 - 3.2.2.1. Punto de partida y figuras afines.
 - 3.2.2.2. Solicitud de la aceptación a beneficio de inventario. Requisitos formales y temporales.
 - 3.2.2.3. Procedimiento notarial y confección del inventario. Contenido.
 - 3.2.2.4. Efectos de la herencia beneficiaria.

CAPÍTULO 4. La responsabilidad hereditaria.

- 4.1. En el Código Civil.
 - 4.1.1. Distribución de toda la herencia en legados y la responsabilidad de los legatarios.
- 4.2. En los distintos ordenamientos jurídicos existentes en España.
 - 4.2.1. Navarra.
 - 4.2.2. Aragón.

4.2.3. Catalunya.

CAPÍTULO 5. Medios de protección de los acreedores.

5.1. Beneficio de separación.

5.1.1. Introducción y situación existente en el Código Civil.

5.1.2. Catalunya.

5.2. Intervención y administración de la herencia.

5.3. Oposición a las operaciones particionales.

5.4. Ejercicio de la acción de reclamación de los créditos frente a la comunidad hereditaria.

CAPÍTULO 6. La denominada aceptación de la herencia por los acreedores.

6.1. Supuesto de hecho.

6.2. Ejercicio de la acción. Legitimación y procedimiento.

6.3. Naturaleza y efectos.

CAPÍTULO 7. El concurso de la herencia.

7.1. Cuestión competencial.

7.2. Presupuestos subjetivos y objetivo de la declaración de concurso de la herencia yacente.

7.3. Legitimación para instar el concurso de la herencia.

7.4. Gestión del patrimonio hereditario en concurso.

CAPÍTULO 8. Conclusiones.

BIBLIOGRAFIA

AGRADECIMIENTOS.

Mostrar mis más sincero agradecimiento a mi profesora, la Dra. María del Carmen Gete-Alonso y Calera, por su constancia, dedicación y compromiso en la dirección de la presente tesis, sin la cual no hubiera podido llegar hasta su conclusión.

Dar las gracias igualmente a mi mujer Cristina que ha vivido conmigo todos momentos, tanto buenos como malos, en el desarrollo de la tesis. No puedo olvidar tampoco a mis padres, Pilar y Ángel, y a mi hermano, Javier, que vivían desde la lejanía los avances de la misma.

Por último, hacer un reconocimiento expreso a todas aquellas personas que han sufrido la pérdida de algún ser querido durante la pandemia provocada por la COVID 19, o que han sufrido zozobra por la situación economía y social generada.

ABREVIATURAS

A.D.C Anuario de Derecho Civil.

Art. Artículo.

B.O.E Boletín Oficial del Estado.

C.C Código Civil Español.

CCCat Código Civil de Cataluña.

C.C.J.C Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil.

CDCFN Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la cual se aprueba la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

C DFA Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

C.E Constitución Española.

CGN Consejo General del Notariado.

CGPJ Consejo General del Poder Judicial.

C.P Código Penal.

Ed. Editorial.

Dir. Dirigido.

D.G.R.N Dirección General de Registros y del Notariado. A partir del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, dicho organismo se ha pasado a denominar Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP).

LEC Ley de enjuiciamiento civil.

LECR Ley de enjuiciamiento criminal.

LH Ley hipotecaria.

LJV Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

LN Ley del Notariado.

PP. Página.

RN. Reglamento Notarial.

R.A.U.V Registro de Actos de Última Voluntad.

R.D.N Revista de Derecho Notarial.

R.D.P. Revista de Derecho Privado.

R.G.L.J Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

R.J.C Revista Jurídica de Cataluña.

T.R.L.C Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

CAPÍTULO 1.

INTRODUCCIÓN

1.1. Presentación

El presente trabajo lleva por título “Los acreedores en el fenómeno sucesorio: identificación de sus problemas y su protección”. Se ha distribuido en varios capítulos: 1) los cuatro primeros tratan conceptos generales del fenómeno sucesorio (formas de alcanzar la posición de sucesor, composición del patrimonio hereditario, clases de aceptación y la subsiguiente responsabilidad hereditaria, tanto en el C.C como en los ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas), 2) los tres siguientes comprenden la parte específica del trabajo, es decir, los diferentes mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico tanto a los acreedores como a otras personas afectadas para la salvaguarda de sus intereses cuando se produce el fallecimiento del deudor (beneficio de separación, intervención y administración de la herencia, procedimiento concursal...), 3) el último capítulo contiene las conclusiones obtenidas tras la elaboración del trabajo.

1.2. Objeto

El fallecimiento de una persona plantea diversas cuestiones con transcendencia económica-jurídica, que inciden tanto en el patrimonio que deja el causante, como en el de los herederos, y en el de otros sujetos que pudieran tener relaciones con aquél o éstos .

La primera de las cuestiones que se aborda en este estudio es el concepto de sucesor y el de los distintos sistemas mediante los que se adquiere tal condición. A continuación se incide en la composición del patrimonio hereditario, punto de partida desde el que pivota todo el trabajo; no se puede hablar de una posible

responsabilidad hereditaria del sucesor/es sin saber la situación en que se encuentra el patrimonio hereditario, es decir, si la herencia es deficitaria o no, lo que lleva a la necesidad imperiosa de la fijación de los elementos que componen tanto el activo como el pasivo del patrimonio hereditario.

Si una vez fijados, se comprueba que los elementos del pasivo son superiores a los del activo habrá de plantearse la posible responsabilidad de los sucesores respecto de aquellos elementos deficitarios y su alcance. Para responder a este interrogante, y en lo concerniente al C.C, es determinante el modo en el que han aceptado la herencia, es decir, si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario; en contraste a lo que ocurre en algunos ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas en los que por disposición normativa y sin necesidad de manifestación alguna de las personas llamadas a la herencia, responden *intra vires hereditatis*.

La aceptación pura, implica, que en caso de insuficiencia de bienes hereditarios con los que responder de las deudas y cargas de la herencia, los titulares de créditos podrán dirigirse contra los bienes personales del sucesor, pudiendo verse afectados los acreedores personales de éste.

Debido a la confusión patrimonial generada en la aceptación pura y simple y para no tener que depender de la forma de aceptación de quien fue llamado a la herencia, el ordenamiento jurídico establece diferentes mecanismos, dirigidos principalmente a los acreedores y a los sucesores, para defender la integridad del patrimonio hereditario o para efectuar la reclamación de los diferentes créditos o proteger sus intereses de una manera preferente. Ente los primeros están la intervención y administración de la herencia, o el concurso de la misma, mientras que entre los segundos se sitúan el beneficio de separación (existente únicamente en algunos ordenamientos jurídicos) y la oposición a las operaciones particionales.

1.3. Metodología.

La metodología que se emplea en la elaboración cualquier tesis es doble: una teórica y otra práctica. Con la primera se pone de relieve el contenido regulador puro desde el punto de vista de la estructura de la norma. En cambio, desde el punto de

vista práctico, se presenta la norma y un elemento social en relación con el cuál actúa, siendo el objetivo la eliminación de una determinada controversia mediante la aplicación de una norma.

La presente tesis se ha elaborado desde el punto de vista teórico y práctico. En cuanto al primero, se ha basado en el método histórico (el punto de partida de numerosas instituciones de derecho sucesorio), el analítico (descomposición de las instituciones en los aspectos sustantivos y procesales), y el de síntesis (sistematizando los aspectos analizados). Por otro lado, también se ha utilizado la metodología práctica, fundamentalmente a la hora de indicar como se han de emplear los diferentes mecanismos de protección, y el cauce para su ejercicio.

La utilización de ambas metodologías se ha realizado desde un triple punto de vista: normativo, doctrinal y jurisprudencial, es decir, partiendo de la diferente reglamentación existente, siguiendo como la doctrina ha abordado los diferentes problemas planteados, para concluir con la resolución que han ofrecido los diferentes Tribunales de justicia.

1.4. Estructura y contenido.

El trabajo de investigación se estructura en dos grandes bloques:

-El primero comprende los capítulos I a IV en el que se incluyen conceptos generales de Derecho de sucesiones, tales como el concepto de sucesor, las distintas clasificaciones de sucesión y el sistema de adquisición de la herencia rige en España, entre otros.

Goza de especial interés el apartado referente a la composición del patrimonio hereditario, detallándose minuciosamente sus elementos. Partiendo de esta base, se estudian los diferentes sistemas de responsabilidad hereditaria existentes en el ordenamiento jurídico español, ya sea el del C.C (determinándose las consecuencias que se producen según se haya aceptado pura y simplemente, o a beneficio de inventario, y la forma de realizar una aceptación u otra), o el de algunas Comunidades Autónomas (Navarra, Aragón y Catalunya).

-El segundo bloque comprende los capítulos V a VIII, incluidas las conclusiones, que tratan la parte específica del trabajo y que da nombre al presente trabajo. Son los diferentes mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para afrontar las situaciones de insolvencia que se producen cuando tiene lugar la sucesión mortis causa, o para realizar una gestión ordenada y controlada de la masa hereditaria hasta la completa división y adjudicación a los herederos.

Algunas de ellos solo se reconocen en algunas Comunidades Autónomas como el beneficio de separación; en cambio otros son de aplicación a todo el ordenamiento jurídico español al encontrarse en la LEC o en el T.R.L.C, como la intervención y administración de la herencia, la oposición a las operaciones particionales, el ejercicio de la acción de reclamación de los créditos frente a la comunidad hereditaria, el procedimiento concursal, o la aceptación de la herencia por parte de los acreedores cuando aquella es repudiada.

CAPÍTULO 2

EL SUCESOR Y EL PATRIMONIO HEREDITARIO.

Para iniciar la presente tesis se ha de partir de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales, que se producen tras el fallecimiento de una persona, fenómeno conocido como sucesión mortis causa, incluyendo tanto la sucesión a título universal como particular. Resulta imposible hablar de la protección de los acreedores sin conocer el proceso jurídico que tiene lugar con el fallecimiento del causante en relación al activo y al pasivo de su patrimonio hereditario, incluyendo en este segundo apartado tanto las deudas que tuviera antes del deceso como las nacidas con posterioridad.

El conocimiento exacto de esta materia exige acudir a sus orígenes que se remontan al Derecho romano y analizar la evolución histórica, legislativa y doctrinal, hasta llegar al fenómeno tal y como se concibe en la actualidad.

La muerte de una persona, ya desde el Derecho romano, no extinguía las relaciones jurídicas y los derechos de que era titular¹. Es por ello que se planteó la necesidad de regular la situación jurídica de la familia y del patrimonio del difunto a su fallecimiento. En el antiguo sistema patriarcal, regido por la jefatura y titularidad del *paterfamilias* debía asegurarse la presencia de una persona que continuara los cultos religiosos y la gestión del patrimonio familiar.

En dichos textos, se encuentran las siguientes expresiones o instituciones:

-Adquisición en bloque o en la totalidad de un patrimonio: GAYO, 2.97, examina los modos por los que se adquieren las cosas particulares, después se ocupa de la adquisición *per universitatem*, tratando en primer lugar las herencias.

¹ “La herencia no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto” GAYO, *ed. prov.* D.50.16.24. JULIANO, 6 *dig.* D.50.17.62.

-Sucesión en el lugar y en el derecho del difunto o *successio in locum*, lo que implica ocupar la situación y la titularidad de los derechos del difunto². En la concepción clásica, la sucesión se refiere siempre a la totalidad de un patrimonio, *per universitatem* o sucesión universal. En cambio, los juristas postclásicos aplicaron la sucesión a las cosas singulares, *adquire singulas res*, llamándola singular o a título particular.

En la sucesión universal (traspaso en bloque de todo el patrimonio de una persona a otra, incluyendo los créditos y deudas, junto con todos los bienes y derechos que lo componen) se distinguía a su vez la que se producía *inter vivos* (aquella en la que el *paterfamilias*, romano, adquiría la potestad sobre una persona *sui iuris* y como consecuencia se transmitían en bloque sus bienes al padre) de la que tenía lugar *mortis causa*, que se producía cuando a la muerte de una persona el heredero entra en la misma posición que tenía aquella y se situaba en su lugar, de tal forma que la sucesión se produce tanto de los créditos como de las deudas, esto es, del activo y el pasivo patrimonial.³ En consecuencia, los bienes hereditarios y las relaciones jurídicas se transmitían al heredero tal y como estaban cuando era su titular el difunto, y el heredero respondía de las deudas hereditarias incluso con su propio patrimonio, produciéndose la confusión hereditaria entre el patrimonio del causante y del heredero⁴.

Dejando atrás el Derecho romano, la doctrina dominante, por ejemplo ROCA-SASTRE⁵, entiende que la sucesión en general, es expresión de sub entrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica (ya sea universal, ya singular), que subsiste idéntica, produciéndose únicamente una mutación de la

² ULPIANO, 6 *opin.* D.8.4.13 pr.

³ “Toda herencia, aunque sea adida con posterioridad, se adquiere desde el momento de la muerte (del causante)” PAULO, 27 *ed.* D.50.17.138. “Casi todos los derechos de los herederos existen como si los herederos lo hubiesen sido en el mismo momento de morir el causante” CELSO, 38, *dig.* D.50.17.193.

⁴ GARCÍA GARRIDO, M.J.; Derecho *privado romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Ed. Académicas. S.A., Madrid, 2014, pp. 551-553.

⁵ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: “Conceptes generals del dret de successions (discurs d’ingrés)”, Revista jurídica de Catalunya, ISSN 1575-0078, Vol. 84, N°4, 1985, pp. 945.

persona. SAVIGNY⁶ sostuvo este criterio de sucesión, entendiendo que implicaba una transformación puramente subjetiva de la relación jurídica, por persistir la misma a pesar del cambio de sujeto, con aplicación de ésta en sus aspectos singular y universal.

La mayoría de la doctrina romanista y de Derecho civil ha mantenido el concepto general de sucesión, tanto universal como singular, a pesar de que algunos autores⁷ lo limitan a la sucesión universal. Otros⁸ siguiendo una visión positivista de la sucesión en general, se apoyan en razones de índole pragmática para justificar la permanencia sustancialmente igual de la relación jurídica a pesar del cambio de factores personales en la sucesión, lo que solo puede deberse a un esfuerzo legal dirigido a identificar dos situaciones sucesivas y a procurar el fin empírico de conservar el mismo régimen jurídico de la relación jurídica.

La sucesión por causa de muerte, universal y singular, y la sucesión entre vivos son las tres manifestaciones de la sucesión en general. En todas ellas se da el juego de sub entrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica, que subsiste idéntica, produciéndose solo el cambio en la referida persona. No obstante, existen diferencias en estos tres supuestos.

La sucesión mortis causa puede ser universal o singular, y solo tiene lugar cuando la persona muere o se declara judicialmente su fallecimiento, mientras que la sucesión inter vivos siempre es a título singular (no se regula en la actualidad en el Código Civil la *arrogatio*, la *manus conventio*, la muerte civil y la profesión religiosa).

⁶ SAVIGNY, F.C.V: *Sistema de Derecho Romano actual*, Madrid, 1879, pp. 153.

⁷ BONFANTE, P.: *Corso di Diritto romano*, Le Successioni, VI, Roma, 1930, pp. 4: cuestiona el concepto amplio de sucesión, por dejarlo circunscrito a la sucesión universal únicamente.

⁸ SANTORO-PASARELLI, F.: *Dottrine generali del Diritto civile*, Nápoles, 1962, pp. 39 y ss.

La sucesión mortis causa, tanto universal como particular es objeto de estudio por el llamado Derecho de Sucesiones.⁹ Este derecho es aquella parte del Derecho Privado que regula la sucesión *mortis causa*, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona deja con su fallecimiento, lo que implica fijar quien y de qué modo van a continuar las situaciones jurídicas que quedan vacantes.

De aquí se derivan dos misiones: en primer lugar conocer si las manifestaciones de voluntad del causante referentes a la configuración de sus relaciones familiares y patrimoniales pueden ser reconocidas por el Derecho; y en segundo lugar, establecer medidas transitorias a la muerte de una persona, como puede ser la administración del caudal relicto con la finalidad de garantizar el normal desarrollo del fenómeno sucesorio.

El derecho a suceder tiene fundamento en la C.E. en su art. 33¹⁰, como un valor constitucionalmente protegido. La aproximación entre propiedad y herencia parece que alinea al legislador constituyente entre los que consideran ésta una continuidad de aquella. Son heredables todos los bienes susceptibles de dominio, incluidos los instrumentos de producción reconocidos igualmente en el art. 38 de la C.E donde se recoge la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Cualquier traba legislativa que suprimiera la sucesión en los bienes de producción, aun con el pretexto de cumplir mejor su función social, devendría inconstitucional, atentatoria a la libertad de empresa y al derecho a la propiedad privada.¹¹

2.1. Distintas formas de alcanzar la posición de sucesor.

⁹ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*. Tomo I, Ed. BOSCH, Barcelona, 1995, pp. 9 -14.

¹⁰ El artículo 33 de la C.E establece: “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes”.

¹¹ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1-8.

Establecido el derecho hereditario en el orden constitucional, procede analizar la regulación contenida en las leyes de los distintos ordenamientos civiles del estado español.

Para un adecuado análisis es preciso acudir a las clases de sucesión *mortis causa* reguladas en los ordenamientos jurídicos civiles por las importantes consecuencias en orden a las responsabilidades frente a los acreedores que difieren según se trate de una sucesión universal o particular.

Se pueden utilizar distintos criterios en orden a su clasificación:

-Por el objeto o contenido de la sucesión: se distingue la sucesión universal (el sucesor sustituye a la persona fallecida en todas las relaciones jurídicas que integraban su patrimonio que sean susceptibles de transmitirse), de la sucesión particular (en el que el sucesor asume una o varias concretas y determinadas relaciones jurídicas o derechos que tenía el fallecido).

-Por el origen la sucesión puede ser voluntaria o legal, teniendo como base el artículo 658¹² del C.C. La voluntaria es aquella en la que el causante designa a su sucesor a través de testamento o mediante el acuerdo de voluntades, ya sea por contrato con el sucesor o mediante pactos sucesorios admitidos únicamente en algunos ordenamientos civiles autonómicos¹³. La legal, por su parte, es aquella en la

¹² El artículo 658 del C.C. establece: “La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.”

¹³ El artículo 411-3 (*Fonaments de la vocació*) del CCCat, dispone:

“1. Els fonaments de la vocació successòria són l'heretament, el testament i el que estableix la llei.

2. La successió intestada només pot tenir lloc en defecte d'hereu instituit, i és incompatible amb l'heretament i amb la successió testada universal.

3. La successió testada universal només pot tenir lloc en defecte d'heretament”.

La Compilación de Derecho Foral de Navarra dispone en la Ley 148:

“Libertad de disposición. Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro.

Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación “inter vivos” o “mortis causa”, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Solo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.

Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición”.

que la ley determina la persona del sucesor (normalmente por vínculos de parentesco) cuando el testador no ha hecho la designación de manera voluntaria o cuando la designación no se ha extendido a todos los bienes o no reúne los requisitos establecidos en la ley y por tanto, no es válida.

El término sucesión legal no debe confundirse con el de la sucesión legítima o necesaria. Esta tiene lugar en aquellos casos en que la ley reserva determinada porción o parte de los bienes de una persona a favor de determinados parientes más próximos; sucesión que implica una restricción a la libertad de disposición del fallecido en la medida en que, existiendo estos parientes, no puede distribuir libremente de todos sus bienes, pues una parte de ellos, la legítima, está reservada por la ley a aquellos.

A pesar de esta clasificación, no deben entenderse las distintas sucesiones como compartimentos estancos en los que, o bien nos encontramos con una sucesión universal o particular, o por el contrario es voluntaria o legal. Existe interrelación entre ambas, ya que la sucesión legal tiene la consideración de universal, y también, la sucesión particular es voluntaria.¹⁴

El heredero, ya sea universal, voluntario o legal, es la persona que se hace cargo de todas las relaciones del fallecido, ya sean activas o pasivas, transmisibles *mortis causa* salvo los bienes especialmente destinados a otras personas (los legados). Asume una serie de derechos, expectativas, facultades y poderes cuya relación con el patrimonio es más o menos indirecta, o no existe, como la posesión de cosas o derechos, o el ejercicio de acciones personalísimas no extinguidas por la muerte.

La figura del heredero es una construcción legal, en el sentido de que la mera voluntad del testador no es suficiente para que el sucesor, por el hecho de serlo, asuma sus deudas o incluso responda de ellas con su patrimonio o continúe en la posesión tal como la ostentaba aquel sin necesidad de aprehensión material de los bienes.

Art. 317 (modos de delación) del Código de Derecho Foral de Aragón, en el que se dice: "1. La sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la ley. 2. Los distintos modos de delación son compatibles entre sí".

¹⁴ SERRANO ALONSO, E.: *Manual de Derecho de Sucesiones*, Ed. EDISOFER S.L, Madrid, 2005, pp. 21-22.

El concepto de heredero gira en torno a dos ideas-principios básicas:

-El heredero es quien continua la personalidad del causante, no siendo únicamente un sucesor en los bienes sino el representante del difunto continuando su personalidad; de tal manera que los derechos del difunto se hacen suyos produciéndose la confusión de patrimonios.

- La especialidad de la sucesión universal reside en el objeto: en ser sucesor en la totalidad de un patrimonio, *universitas iuris*, en el que se comprenden los derechos y obligaciones del sujeto que desaparece. Es un patrimonio relicto el que como tal, como totalidad jurídica, pasa al sucesor universal.

En cuanto a la sucesión particular o legado, supone la atribución de un derecho singular -o suma de derechos singulares- a un nuevo titular, causahabiente del anterior. A diferencia del heredero, el legatario es, con la excepción prevista en el art. 891 del C.C. (y que se estudiara más adelante), un receptor de bienes; es decir, un sucesor de las relaciones jurídicas concretas.

Para que exista legado, a la nota de sucesión particular hay que añadir la de ser una liberalidad ordenada en acto *mortis causa* por el causante.

Característica esencial del legado es su singularidad, de tal manera que el legatario adquiere única y exclusivamente los que le sean atribuidos, mientras que al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante, aun los ignorados y aquellos sobre los que no manifestó expresamente su voluntad. El legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales, reales o de crédito, y en esa adquisición agota todas las relaciones con el heredero o la sucesión del causante.¹⁵

2.2. La composición del patrimonio hereditario.

Entre los fundamentos de la sucesión *mortis causa* se encuentra la transmisibilidad de las relaciones jurídicas de las que un sujeto era titular, ya que, si

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.; *Elementos de Derecho ...*, op cit, pp. 13-25.

se extinguiesen por la muerte de su titular, la celebración de actos o negocios jurídicos de cumplimiento postergado en el tiempo se haría prácticamente inviable. Estas relaciones (patrimonio personal) constituyen, tras la muerte del titular, el objeto de la sucesión hereditaria, pasándose a denominar patrimonio sucesorio.

Con carácter previo a su estudio, es procedente mencionar las distintas construcciones teóricas acerca del patrimonio en general; se pueden distinguir las siguientes: 1) las personalistas –seguida por autores franceses- en virtud de la cual solo las personas tienen un patrimonio, 2) las finalistas (ZWECKVERMÖGEN) en las que se admite la posibilidad de que haya patrimonios que pertenezcan a algo por estar afectos a un fin, 3) las realistas, que propugnan que no se puede hablar de patrimonio como algo distinto de los derechos y bienes que lo conforman.

En definitiva, la doctrina mayoritariamente, en la actualidad considera el patrimonio como un concepto jurídico instrumental a través del que se designa como un todo el conjunto de poderes, derechos y facultades y demás situaciones jurídicas susceptibles de valoración económica que corresponden a la persona o que se asignan a una finalidad determinada, sometido a un régimen unitario de gestión, administración y responsabilidad¹⁶.

Establecido el punto de partida del patrimonio personal, hay que traer a colación el art 659 del C.C. que regula el objeto de la sucesión *mortis causa*. Establece que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingue por su muerte”.

La herencia ha sido definida por la doctrina desde dos perspectivas diferentes: una subjetiva y otra objetiva. La primera asocia la herencia con la sucesión *mortis causa* como fenómeno de subrogación, mientras que en la objetiva, la herencia se asocia con la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales objeto de la sucesión, por eso la herencia se entiende como una *universitas iuris*, o como un complejo o grupo de cosas de diversa naturaleza que son unificados objetivamente por efecto de la ley y que presuponen una unidad de destino.

¹⁶ GETE-ALONSO, “Lliçó 1. La relació jurídica” en *Lliçons de Dret civil català. Dret d'obligacions*, IV. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, pp. 29.

El precepto establece también la exigencia de la transmisibilidad de las relaciones jurídicas (siendo presupuesto necesario la pertenencia de las mismas al causante y la libre disposición), aunque no lo aclara en exceso, por lo que se debe acudir a la doctrina y a la jurisprudencia para determinar qué relaciones jurídicas se transmiten *mortis causa*. Se observa tras el análisis del C.C., la falta de un concepto genérico que sirva de guía para la diferenciación de derechos transmisibles e intransmisibles *mortis causa*, a pesar de que existen numerosos preceptos, que con referencia a relaciones jurídicas individualizadas, determinan si el derecho fenece o no con la muerte del titular.

Ante tal incertidumbre y con el fin de proporcionar cierta seguridad jurídica, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de febrero de 1981 ha resuelto la cuestión de manera enunciativa: "...en este sentido, conforme a lo dispuesto en el *artículo 661 del Código Civil*, lo herederos suceden al difunto por el sólo hecho de su muerte en todos los derechos y obligaciones, y si bien es cierto que ante la falta de una normativa sobre los que en esta sucesión son transmisibles o intransmisibles, ha venido la doctrina de esta Sala estableciendo, a título enunciativo, como excepciones al principio general de la transmisibilidad, los que en atención a su naturaleza han de tenerse como intransmisibles, como lo han de ser los de carácter público, o los «*intuite personae*» o personales en razón a estar ligados a una determinada persona en atención a las cualidades que le son propias -los en general denominados o calificados de personalísimos-, como parentesco, confianza y otras, que por ley o convencionalmente, acompañan a la persona durante su vida...".

Cuestión distinta, son las relaciones jurídicas que se originan por el fallecimiento de una persona, es decir, que determinan el nacimiento de ciertos derechos subjetivos patrimoniales que nacen *ex novo*, y que, por tanto, no pueden considerarse incluidos dentro de la herencia; ejemplo de esto son la pensión de orfandad o viudedad, o la indemnización por causa de muerte¹⁷.

¹⁷ Sentencia 915/2006, de 4 de octubre de 2006, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: "...constituye pacífica y reiterada doctrina jurisprudencial la relativa a que el derecho a reclamar este tipo de indemnizaciones pertenece "*ex iure proprio*" a la persona que resulte perjudicada por el suceso y no "*ex iure hereditatis*", pues tal derecho, en todos los casos y con mayor incidencia en los supuestos de muerte instantánea, no llegó a formar parte del caudal relicto y, por tanto, no

2.2.1 Activo de la herencia

El activo a su vez se puede descomponer en dos:

- El activo patrimonial.
- El activo extrapatrimonial.

En cuanto al primero, la regla general es su transmisibilidad *mortis causa*, independientemente de si se trata de derechos reales o derechos de crédito. A modo de ejemplo, puede citarse, la explotación económica del derecho de autor que forma parte de la herencia y es transmisible *mortis causa*, así como los derechos de patente, los modelos de utilidad, la marca y la facultad de solicitud de registro de la misma (según se establece en el Real Decreto Legislativo 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y la Ley 17/2001 de Marcas, respectivamente).

La transmisibilidad de la relación jurídica se extiende igualmente a las garantías reales que sean accesorias al crédito, así como a la facultad de anular, rescindir, resolver un contrato o el derecho de obtener la ejecución de una obligación¹⁸, sobre la base de que tales comportamientos o actuaciones pueden repercutir en su patrimonio, y dejar sin tal facultad, sería asumir como propios algo ajeno e independiente de su voluntad y sin capacidad de poder introducir modificaciones.

ha podido transmitirse a los herederos- se estima por las razones que se dicen seguidamente. Procede traer a colación la STS de 2 de febrero de 2006, por su aplicación al supuesto debatido, la cual contiene la siguiente argumentación: "Sin duda el derecho a indemnización originado en el perjuicio moral y material a terceros por consecuencia de la muerte, no surge como "*iure hereditatis*", sino como un derecho originario y propio del perjudicado (SSTS de 4 de mayo de 1983 y 14 de diciembre de 1996), cualidad que puede o no coincidir con la de heredero, pero que en cualquier caso es distinta y con efectos jurídicos muy diferentes...".

¹⁸ Sentencia de 24 de octubre de 1995, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: "En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha distinguido a los fines de reconocer legitimación (otras veces dice "acción», concepto equivalente según la teoría abstracta o concreta que se profese del derecho de accionar) entre la que tienen 906 los herederos legitimarios y la que corresponde a los herederos voluntarios, o simplemente ab intestato. Mantiene así la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1962 que la jurisprudencia siempre ha reconocido la legitimación del heredero forzoso para impugnar por simulación absoluta o relativa los actos de su causante... En lo que concierne al heredero voluntario puede impugnar los actos de simulación absoluta, ya que respecto a ellos estaba asistido de la correspondiente acción su causante, al reducirse el negocio afecto a ese vicio a una mera apariencia, que lo priva de todos sus efectos y obsta a la posibilidad de confirmación...".

En sentido opuesto, deben enumerarse aquellos derechos que no son transmisibles *mortis causa* como los derechos de carácter personalísimo; ejemplo de ellos, son ciertas funciones de naturaleza familiar (como la patria potestad y la tutela), o el derecho de uso y habitación (art 525 del C.C), o las relaciones contractuales realizadas en atención a la persona, como el contrato de trabajo, aunque en este punto, la normativa y jurisprudencia europea buscan superar tal concepción para que formen parte de la herencia los derechos devengados por una posición personalísima que no llegaron a cobrarse antes de la muerte (Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 6 de noviembre de 2018 sobre los asuntos acumulados 569/16 y C-570/16).

En cuanto a los derechos de carácter vitalicio, no serán transmisibles los derechos de usufructo (art 513 del CC), los alimentos (art 142 y siguientes del C.C), la renta vitalicia (art 1808 del CC), y otros derechos de duración vitalicia, como puede ser una pensión por incapacidad. Por disposición de la ley, tampoco son transmisibles los bienes donados con pacto de reversión y los sometidos a sustitución fideicomisaria (art 781 del C.C) - sin perjuicio de que formen parte de la herencia las deducciones que correspondan al sustituido por gastos legítimos, créditos y mejoras.

Junto al activo patrimonial, se encuentra el extra patrimonial en el que la regla general, a diferencia del anterior, es la no transmisión *mortis causa*, debido a la cualidad personalísima inherente a los mismos. Por tal circunstancia, no son transmisibles- entre otros- los derechos políticos, (el derecho de sufragio activo y pasivo), los derechos corporativos (pertenencia a Academias...), ni tampoco los derechos inherentes a la condición de nacional o de vecino.

Especial mención se ha de realizar respecto de los derechos de la personalidad, en los que se ha discutido la condición extra patrimonial o no, ya que a ciertos derechos no les resulta ajena la idea de explotación económica.

GARCÍA RUBIO ¹⁹ cuestiona el carácter extrapatrimonial de los derechos de la personalidad al tiempo que plantea la manifiesta naturaleza patrimonial y/o comerciable de ciertos derechos de la personalidad, como la imagen, la intimidad...

¹⁹ GARCÍA RUBIO, M^a. P.,: “La persona en derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, ISSN 1888-3443, N°14, 2014, pp. 82-109.

Se habla entonces de la denominada *commodification* de la personalidad en referencia a esa comercialización de ciertas características o condiciones ligadas a la persona, y protegidas por el derecho. Establece- la misma autora- que no es tan fácil separar los aspectos patrimoniales y los extrapatrimoniales de este tipo de derechos, pues se encuentran íntimamente conectados.

La intransmisibilidad *mortis causa* que afecta a ciertos derechos de la personalidad no impide su protección *post mortem* por parte de los herederos o los sujetos designados a tal efecto. La ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece que las acciones de protección relativas a los derechos al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen son transmisibles por causa de muerte, estableciéndose en su art. 4²⁰ quienes son las personas legitimadas para su ejercicio. Sin embargo, puede ocurrir que la legitimación y el derecho a la indemnización recaigan en sujetos diferentes, por lo que tal derecho de protección no forme parte de la herencia ni se transmita *mortis causa*, sino que se trate de un derecho que se crea por voluntad del testador (cuando así lo haya establecido en su testamento), o a falta de dicha disposición, por disposición de la ley.

En términos similares a la Ley 1/1982, se encuentra la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, que excluye de su ámbito de aplicación a las personas fallecidas, pero en su art 3²¹

²⁰ El art 4, apartados uno y dos, de la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, determina quienes son las personas legitimadas para accionar cuando la persona objeto de vulneración es una persona fallecida: “Uno. El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica. Dos. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento...”.

²¹ El art 3 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, establece: “1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.
2. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión. Mediante real decreto se establecerán los requisitos y

faculta a determinadas personas, unidas por vínculos familiares o de hecho, o a los herederos o a las personas que hayan sido designadas expresamente, a ejercitar las acciones de acceso, rectificación o supresión de los datos de carácter personal.

Para concluir, la Ley orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, establece –en contra del criterio seguido por las dos leyes citadas– que únicamente los herederos o sus representantes podrán ejercitar las acciones que dicha ley concede para la rectificación de información difundida sobre el causante, que considere inexacta y cuya divulgación pueda causarle perjuicio a su memoria pretérita²².

2.2.2. Pasivo de la herencia. Tipos de deudas y su régimen jurídico.

Conviene tener presente la composición del pasivo de la herencia y su relación con la responsabilidad pues, el alcance de esta, en algunos ordenamientos jurídicos civiles de algunas Comunidades Autónomas, no es el mismo para todas las deudas u obligaciones que componen el pasivo hereditario.

MINGORANCE GOSÁLVEZ²³, siguiendo un criterio generalista, entiende que bajo el concepto de deudas y cargas de la herencia se engloban aquellos deberes jurídicos que, ya sea en virtud de Ley, o derivado de la voluntad del causante, tienen que ser asumidos por el heredero al adquirir la herencia; pueden incluirse por tanto dentro de las deudas hereditarias, no solo las contraídas por el causante, sino también las que surgen con motivo de la sucesión, como los gastos de última enfermedad,

condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

3. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado”.

²² GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil Español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Ed. Boe, Madrid, 2019, pp. 74-98

²³ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Ed. Dykinson S.L, Madrid, 2004, pp. 33 y 40.

funeral y testamentaria, siendo todos estos conceptos los que conforman el pasivo de la herencia.

Sigue diciendo la autora citada, que por la Ley no se distingue el origen de las deudas, respondiendo el heredero aceptante puro por cualquiera de ellas, con independencia de que sean contractuales, delictuales o de otro origen, siempre que esté permitida su transmisión.

Dejando aparte esta introducción y con el fin de concretar los conceptos, se puede decir que junto a las deudas del causante, se han de considerar incluidas las obligaciones nuevas que se originan a raíz del proceso de sucesión, e incluso un tercer grupo, que se compone de aquellas obligaciones que nacen al abrirse la sucesión y que responden a cada sucesión como son los legados, las legítimas o las donaciones *mortis causa*.

Este régimen de responsabilidad debería afectar únicamente a las obligaciones del causante y a las cargas hereditarias, como sucede en el derecho catalán (art 461-19 y 461-20 CCCat), en el derecho navarro (ley 318 CDCFN) y en el derecho aragonés (art. 355 CDFA).

Conforme a los precedentes históricos de estos textos legales (catalán, navarro y aragonés) la responsabilidad del heredero por las obligaciones derivadas de la atribución de derechos a otras personas, como pueden ser a legatarios o donatarios, dependen de la existencia de activo hereditario líquido (el restante del caudal o patrimonio al que se le han deducido las deudas y cargas). De modo que la responsabilidad por aquellos (legados, donaciones) queda limitada exclusivamente al mismo, con independencia de si se procedió a solicitar el beneficio de inventario o no.

En el C.C español, esto no sucede porque cuando la responsabilidad del heredero es ilimitada, alcanza a todas esas deudas, no haciéndose distinción entre los conceptos que integran el pasivo de la herencia. Este modelo del CC español es el de responsabilidad ilimitada (aceptación pura y simple) que incluso actúa

subsidiariamente²⁴. La configuración de la responsabilidad del heredero como ilimitada obedece, a juicio de LACRUZ²⁵, a “motivos de política jurídica, que no tienen mucho que ver con la falsa idea de la continuidad de la personalidad, y si con las necesidades del tráfico y las concepciones sociales”.

El heredero en virtud de la sucesión se coloca en la posición jurídica del causante sin solución de continuidad, de tal forma que adquiere bienes y derechos (posición activa de las relaciones), pero también asume las posiciones jurídicas pasivas quedando obligado frente a los acreedores.

No existe, así pues, un régimen jurídico uniforme ya que cada uno de los ordenamientos jurídicos civiles del estado tiene su régimen propio, por lo que se hace necesario explicar la composición del pasivo al efecto de fijar la responsabilidad del heredero y determinar cuál es el patrimonio de responsabilidad al que se pueden dirigir los acreedores.

- Tipos de deudas y su régimen jurídico.

Forman parte del pasivo hereditario:

1.-Las deudas y obligaciones del causante que aún permanecen en el momento de su muerte y que no se han extinguido porque no son personalísimas, como pueden ser todos aquellos créditos, de cualquier naturaleza, que estuvieran pendientes de cumplir por parte del causante.

2.-Las cargas hereditarias, se trata de obligaciones cuyo rasgo característico es que recaen sobre el patrimonio hereditario y se originan *a posteriori* de la apertura de la sucesión. Se puede citar a modo de ejemplo los gastos de formación de inventario y partición de la herencia.

²⁴ GETE-ALONSO y CALERA, M. ^a. : “Responsabilidad hereditaria”, en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 345.

²⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad del heredero en el Código Civil” en *Estudios de Derecho Privado común y foral*, Tomo II, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2005, pp. 503.

3.-Las obligaciones constituidas al abrirse la sucesión, como las legítimas y demás atribuciones legales.²⁶

-En relación al concepto de deudas hereditarias, se puede decir que una vez aceptada la herencia, el heredero adquiere tanto el activo como el pasivo hereditario, de modo que responde de las deudas que eran de titularidad del causante.

El CCCat se refiere a las deudas hereditarias en su art 411-1²⁷ y en el C.C. en el art 659. En este último texto legal se utiliza de manera indistinta a lo largo de su articulado la expresión deuda y obligación, no expresándose de una manera precisa, jurídicamente hablando.

DEL POZO CARRASCOSA²⁸ entiende por deudas hereditarias, aquellas que el causante contrajo en vida y que, en consecuencia, en el momento de la muerte ya integraban su patrimonio. El heredero responderá de las deudas, que no se extingan por su muerte, pasando las mismas al caudal hereditario según el art. 659 del C.C.

Lo característico de la sucesión en las deudas por parte del heredero, es la ausencia de novación, porque se convierte en nuevo deudor sin necesidad de consentimiento del acreedor, entrando de forma directa en la relación jurídica constituida.

-En cuanto a las cargas hereditarias, se pueden definir como aquellos gastos de los que debe responder el heredero, que surgen tras la apertura de la sucesión y que, por lo tanto, no existían en vida del causante²⁹.

²⁶GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria... op cit, pp. 345- 349.

²⁷ El art 411-1 CCCat establece: “El heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”.

²⁸ DEL POZO CARRASCOSA, P, VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E.; *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 520.

²⁹ DEL POZO CARRASCOSA, P, VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E.; *Derecho Civil...*, op cit, pp. 520.

La principal diferencia con las deudas hereditarias es que se refiere a gastos que no se heredan del fallecido, porque no existían en vida, sino que surgen tras su muerte. Las deudas, en cambio, existían en vida del causante y por tanto se heredan.³⁰ La jurisprudencia ha establecido claramente la diferencia entre ambos conceptos, cuando se ha pronunciado acerca de la inclusión o no en el pasivo de determinadas partidas, y ha fijado que tienen la consideración de cargas hereditarias, en su caso, las que se producen con posterioridad al fallecimiento del causante³¹.

Las cargas hereditarias son relaciones obligatorias de las que resulta el deber jurídico de la prestación, y nacen a consecuencia de la realización de un gasto en la herencia, bien con ocasión de la apertura de la sucesión, del cumplimiento de obligaciones testamentarias (como puede ser la satisfacción de un legado) o de aquellas que se hagan por disposición legal (legítimas...), así como las que se originen en la administración de la herencia o en la realización de los actos necesarios para determinar esta y a los herederos³².

No existe una descripción legal de cargas hereditarias, pero en la regulación de alguna Comunidad Autónoma se establece un listado de ellas. Un ejemplo es el art. 462-29 del CCCat o el 365 CDFa. Sin embargo, aunque no se establezca nada al

³⁰ VILLÓ TRAVÉ, C.: *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el Derecho Civil de Cataluña*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2014, pp. 181-184.

³¹ Sentencia 22/2020, de 27 de enero de 2020, de la Sección I de la Audiencia Provincial de Barcelona: “Por su parte, la Sra. Sara impugna la sentencia de instancia que excluyó de la inclusión en el pasivo determinados gastos que la misma pretendía fueran considerados como tales, cuestionando el concreto la exclusión de los gastos sufragados por la Sra. Sara a la muerte de la causante y, concretamente, el 50% de los gastos de seguro de hogar, Ibi de los tres trimestres de 2016 y dos trimestres de 2017, plusvalía municipal y comunidad de propietarios, al entender que estos son gastos que genera la vivienda inventariada y, por tanto, se deben incluir en el pasivo...; y es que, como indica la juez, son gastos sufragados con posterioridad a la muerte de la causante, no son deudas o cargas de la causante, sino en su caso constituyen derechos y obligaciones entre coherederos que deberán compensarse en el momento procesal oportuno...; no es procedente integrarlos en el pasivo de la herencia como deudas de la causante, no correspondiendo a esta fase de inventario, sin perjuicio de a quién corresponda soportar dichos gastos, y sin perjuicio también de que proceda (o no) computarlos como cargas hereditarias en la fase de liquidación, o de los reintegros o reembolsos entre herederos a que pueda haber lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 464.9 y 461.19 del Código Civil de Catalunya . Todas estas cuestiones, no son objeto de este incidente de determinación de los bienes que deben incluirse o excluirse del inventario”.

³² GETE-ALONSO y CALERA, Mª. : “Responsabilidad hereditaria... op cit, pp. 346.

respecto ni se califiquen en el C.C, se debe entender que dicho criterio es el mismo para éste.³³

Tomando como punto de partida las regulaciones autonómicas, y en concreto la regulación contenida en el CCCat, se va a estudiar el concepto de cargas hereditarias sobre la base de la regulación en su art. 461-19³⁴.

La regulación anterior al CCCat, establecía el concepto de cargas hereditarias dentro del precepto dedicado a la aceptación pura y simple de la herencia.

Sin embargo, el heredero debe afrontar el pago de las cargas hereditarias con independencia de que acepte pura y simplemente o a beneficio de inventario. La distinción en cuanto a la forma de aceptar tendrá su incidencia en la limitación o no de su responsabilidad al patrimonio hereditario, pero ello no significa que el concepto de cargas sea inherente a la aceptación pura y simple de la herencia. La carga está unida intrínsecamente a la aceptación de la herencia, con independencia de cuál sea su forma.

El CCCat los establece en cuatro apartados:

a) Gastos de última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios.

La inclusión de los gastos de última enfermedad dentro del concepto de carga hereditaria ha suscitado debates doctrinales y jurisprudenciales acerca de si es correcto o no, ya que dicho concepto hace referencia a aquellos gastos que se originan tras la apertura de la sucesión y por tanto, surgirán tras la muerte del causante³⁵.

³³ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. : “Responsabilidad hereditaria...op cit, pp. 346-347.

³⁴ El art 461-19 del CCCat establece cuales son las cargas hereditarias para el Derecho catalán: “Son cargas hereditarias los gastos: a) De última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios. b) De toma de inventario y de partición de la herencia, y las demás causadas por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común. c) De defensa de los bienes de la herencia, mientras ésta esté yacente. d) De entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y las demás de naturaleza análoga.

³⁵ La sentencia 99/2005, de 27 de abril de 2005, de la Audiencia Provincial de Guadalajara establece: “Se alega, en segundo término, que la sentencia de instancia incurrió en error al considerar que la parte demandada no ha acreditado gastos, dado que sí se justificaron los de enterramiento y última

La doctrina se encuentra dividida, de tal forma que algunos consideran que los gastos de última enfermedad no son cargas, sino que realmente se trata de deudas del causante ya que se generan en vida del causante, mientras que otros, consideran que si se debe incluir dentro del concepto de carga hereditaria, porque la legislación históricamente lo consideraba como tal, y que por el concepto de última enfermedad, debe entenderse aquella que provoca el fallecimiento, y la deuda solo es exigible a partir de dicho momento.³⁶

Otra cuestión objeto de polémica, es el de los gastos de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios, de los que, como en los gastos de última enfermedad, se discute si es una carga hereditaria o una deuda.

Se entiende que si el causante los contrató en vida en previsión de su muerte, serían deudas del causante, ya que surgen con anterioridad a la apertura de la sucesión. En cambio, se considerarían como cargas hereditarias, cuando su contratación se realiza por los herederos tras la muerte del causante.

En relación con los gastos funerarios, se debe plantear igualmente si se considera como carga hereditaria cuando el fallecido recibía alimentos de una persona distinta al heredero, ya que el art. 237.1 del CCCat indica que los gastos funerarios se incluyen dentro de los alimentos si no están cubiertos de otra forma., por lo que la obligación del heredero del pago de estos gastos opera con carácter preferente a la de los sujetos obligados a prestar alimentos; esto implica que a falta

enfermedad por importe de 1.824,47 Euros, los cuales, se dice, deberían de detrarse de la suma que ha de adicionarse a la masa hereditaria, lo que exige puntualizar que la resolución apelada se refiere únicamente en sus razonamientos a que la disposición de fondos impugnada no se entiende amparada por los gastos dimanantes del cuidado del causante durante el tiempo que convivió con la demandada...; ...lo cual no supone que el Juez de instancia se haya pronunciado sobre la hipotética falta de acreditación de los gastos de entierro y última enfermedad ni menos aún sobre la improcedencia de que en las citadas operaciones particionales se computen dichos conceptos de enterramiento y última enfermedad, a lo cual nada obsta; resultando tal cómputo conforme a las reglas que rigen la partición, (siempre que en las mismas se acredite la procedencia de los fondos con los que se realizaron los referidos pagos)...”.

³⁶ A favor de considerar que los gastos de última enfermedad se incluyan como deudas hereditarias, se encuentra: DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E.; *Derecho Civil de Cataluña...*, op cit, pp. 520. En el sentido contrario, ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19” en EGEA-FERRER (dir.) en *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Volumen II, Ed. Atelier, Barcelona 2009, pp. 1518.

de heredero, o cuando este sea insolvente, quien presta los alimentos debe hacerse cargo de estos gastos.

Siguiendo una técnica no muy depurada, la Sentencia 545/2019, de 14 de noviembre de 2019, de la Sección 9 de la Audiencia Provincial de Madrid, incluye dentro del pasivo las referidas partidas: “...en esta misma resolución, solo se deben incluir las partidas que integren el pasivo de la herencia a la fecha del fallecimiento del causante, debiendo por su parte distinguir las deudas posteriores a ese momento, si bien debe tenerse un concepto amplio de gastos de la partición o de la herencia de que deben ser a cargo de todos los herederos, en este concepto deben incluirse las partidas correspondiente a gastos de entierro e incineración, así como los correspondientes a las partidas 3, 4, 5, y 6 toda vez que los gastos de entierro como el resto de estas partidas son gastos derivados de la herencia y necesarios a fin de llevar a cabo en su caso la partición”.

El C.C., en el mismo sentido, lo regula en el art. 1894³⁷ estableciendo que si no hubiese dejado el difunto bienes suficientes serán satisfechos por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

b) Gastos de formación de inventario y partición de la herencia, y los demás causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común.

De todo lo anterior es necesario destacar que tales actuaciones se hayan realizado en interés común de los herederos, ya que tales actuaciones judiciales, notariales y registrales no tendrán la consideración de cargas hereditarias³⁸ cuando vayan dirigidas a la satisfacción del interés exclusivo de un solo heredero, como puede ser la *interrogatio in iure* o aquellos gastos derivados de procedimientos instados para solventar ciertos problemas entre coherederos.

³⁷ El art 1894 del C.C. establece: “Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, al no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos. Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”.

³⁸ ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19” en EGEA-FERRER (dir.) en *Comentari al llibre quart...* op cit, pp. 1520.

En igual sentido nos encontramos en el C.C. con el art. 1.033, que establece que tales gastos (notariales o judiciales) serán a cargo de la herencia, quedando a salvo aquellos gastos imputables al heredero que hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe. En igual sentido, se entenderá respecto de los gastos causados para hacer uso del derecho a deliberar, si el heredero repudia la herencia.

c) La defensa de los bienes de la herencia mientras este yacente.

Esta defensa solo será extensiva mientras la herencia se encuentre yacente, pero no aclara si la misma tiene legitimación activa o pasiva en los juicios que pudieran interponerse contra la herencia, o para interrumpir la usucapión, o por el contrario incluye los gastos de administración de la herencia yacente.

Pudiera pensarse que estos gastos, de ser judiciales, notariales o registrales, podrían incluirse dentro del apartado anterior, pero puede darse el caso que haya determinados gastos de administración que no encajen en aquella categoría.

Se debe entender, siguiendo una interpretación no restrictiva, que los gastos de administración deben integrarse dentro de la defensa de la herencia, eliminándose el problema de si los mismos deben integrarse en este apartado o en el anterior.

d) Gastos de entrega de legados, de pago de legítima y de albaceazgo y demás de naturaleza análoga.

La referencia que se hace a los gastos que se desprenden de la entrega de legados y del pago de legítimas, debe ceñirse no al pago de los legados y las legítimas en sí mismos, sino a los gastos que se derivan de su entrega y pago, respectivamente³⁹.

³⁹ La sentencia 221/2019, de 8 de julio de 2019, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, hace mención de manera específica a los gastos de entrega de legados: “ ...Finalmente en cuanto a la omisión en los gastos de la aplicación del artículo 886.3 del Código Civil , relativa a los gastos de entrega de los legados (obras nuevas, propiedades horizontales, impuestos) que son de cuenta de la herencia, ha de estarse a la motivación de la sentencia apelada en el sentido de que los gastos previstos en el citado artículo se circunscriben a los necesarios para la entrega de la cosa legada, en los que no se encuentran los invocados genéricamente por parte hoy apelante, de cualquier modo, conforme al mismo artículo los gastos de entrega del legado no pueden perjudicar la legítima...”.

El pago de los legados⁴⁰ y de las legítimas, se configura como una obligación del heredero que está sujeta a un régimen de responsabilidad distinto al de las cargas hereditarias, ya que la responsabilidad del heredero en estos supuestos es siempre *intra vires*, con independencia de que se hubiera optado por aceptar a beneficio de inventario o pura y simplemente.

En cambio, los gastos que derivan de la entrega de los legados de eficacia real (que se adquieren con la delación, pero en los que es necesario la entrega de su posesión por el heredero), y por analogía, los derivados del cumplimiento de los de eficacia obligacional, junto con los derivados del pago de legítimas, se configuran como cargas hereditarias y por tanto tiene trascendencia si el heredero ha aceptado a beneficio de inventario o no, porque en caso contrario, el heredero respondería también con sus propios bienes cuando los bienes de la herencia no fueran suficientes.

En resumen, el heredero responde *ultra vires hereditatis*, si ha aceptado pura y simplemente, de los gastos que se derivan de la entrega de legados y pago de legítimas, en cambio, con independencia de su aceptación, responde únicamente con los bienes de la herencia del pago de legítimas y de los legados considerados en sí mismos.

Se hace referencia igualmente a los gastos de albaceazgo, incluyéndose dentro de tal término, todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas, y los de remuneración del cargo⁴¹. Es de advertir que en el

⁴⁰ En relación con el pago de los legados se puede citar la Sentencia 17/2014, de 13 de marzo de 2014, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya que establece: "...Como indicamos en la STSJC 20/2000, de 6 de noviembre, en relación con la normativa de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (art. 225 y ss.) que pasó en la misma forma al Código de Sucesiones de 1991, el derecho sucesorio catalán excluye de las cargas hereditarias al pago de los legados mismos por cuanto los considera jurídicamente como un gravamen impuesto por el testador que afecta al heredero como consecuencia del hecho de haber aceptado la herencia y que por esto, solo puede gravar el activo hereditario. No existe pues en el derecho civil de Cataluña responsabilidad *ultra vires* en relación con el pago de los legados impuestos al heredero..."

⁴¹ La sentencia 297/2008, de 15 de diciembre de 2008, de la sección segunda de la Audiencia Provincial de León en su fundamento jurídico segundo, hace referencia a la remuneración del cargo del albacea, el cual se incluye dentro de las cargas hereditarias: "En orden a la retribución del albacea contador partidor testamentario, como aquí ocurre y si bien el artículo 908 del Código Civil establece la gratuidad del albaceazgo, dice también que ello es sin perjuicio del derecho que le asita para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos, máxime cuando como aquí ocurre el cargo de albacea es desempeñado por un abogado en ejercicio de su profesión, y que asesoró en vida al testador, teniendo declarado la jurisprudencia que en estos casos y con independencia de

CCCat se establece un tanto por cierto del activo hereditario que ha de percibir el albacea en concepto de remuneración, diferenciándose si el albacea es universal o particular. En cambio en el C.C. en su art 908 no establece cuantía alguna, indicando únicamente: “El albaceazgo es un cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente...”

Por último, se añade una cláusula final para incluir dentro de este apartado otros conceptos, bajo la rúbrica “los demás de naturaleza análoga”, en los que podría darse cabida a aquellos derivados de la herencia de confianza, en los que se incluiría su retribución, o el contador partidor, existiendo cierta analogía, ya que también se encargan de liquidar y administrar la herencia como sucede cuando el albacea es universal.

ARROYO I AMAYUELAS⁴² entiende que, dentro de esta cláusula final, se encuentra cualquier gasto que sea resultado necesario de la administración y liquidación de la herencia, incluida la remuneración de los administradores.⁴³

-Después de estudiar los conceptos de deudas y cargas hereditarias, el último elemento a analizar dentro del pasivo de la herencia es de las obligaciones constituidas al abrirse la sucesión que son las deudas hereditarias propias de la masa frente a las deudas heredadas, es decir, son deudas puramente de la herencia. Dentro de tal concepto se incluyen todas las obligaciones de origen legal (legítimas y demás atribuciones legales) y también las derivadas de la voluntad del causante (legados y mandas, fideicomisos...)⁴⁴.

2.3. Efectos de la aceptación.

que los herederos estén o no de acuerdo con las operaciones particionales, tendrá derecho aquel a exigir sus honorarios correspondientes de acuerdo a su respectivo Baremo profesional.

⁴² ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19” en EGEA-FERRER (Dir.) en *Comentari al llibre quart...* op cit, pp. 1522.

⁴³ VILLÓ TRAVÉ, C.: *La responsabilidad...*, op cit, pp. 184-191.

⁴⁴ GETE-ALONSO y CALERA, M^a C.: “Del año de luto al año de viudedad: una obligación hereditaria” en *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Ed. Wolters Kluwer, 2014, pp. 11.

Fijado el concepto de sucesión *mortis causa* y las distintas clases existentes en los ordenamientos jurídicos civiles, no se puede continuar con la explicación del fenómeno sucesorio sin hablar de la aceptación y repudiación de la herencia o legado.

La responsabilidad de los herederos frente a los acreedores presupone que aquellos hayan aceptado la herencia, ya sea pura y simplemente o a beneficio de inventario. En caso de repudiación de la herencia, podría entrar en juego la sucesión *ab intestato* a favor de determinados parientes, y en último lugar, en caso de que no existieran los anteriores, se deferiría a favor del Estado cuya aceptación sería en todo caso y por disposición legal a beneficio de inventario.

Por la materia objeto de la tesis se va a realizar especial hincapié en el negocio jurídico de la aceptación, que es donde entran en juego las responsabilidades de los herederos frente a los acreedores, fijando su concepto, sus caracteres (que comparte con la repudiación), su naturaleza, presupuestos y efectos.

En la aceptación coincide con la voluntad de ser heredero, ya sea mediante una declaración expresa, o mediante un comportamiento (aceptación tácita).

CASTÁN TOBEÑAS⁴⁵, define la aceptación como un acto por el cual la persona a cuyo favor se defiere la herencia, por testamento o abintestato, manifiesta su decisión de tomar la cualidad de heredero. PUIG BRUTAU⁴⁶ entiende que es la declaración de voluntad del llamado a heredar, o el acto que la pone de manifiesto, en el sentido de aceptar o admitir la herencia y de convertirse efectivamente en heredero. Adquirir el título hereditario que se le defiere.

La asunción del título o cualidad de heredero no solo se obtiene mediante una declaración expresa dirigida a tal fin, sino que es posible que se haga de manera tácita, cuando se ejercen actos de mera conservación o administración provisional de

⁴⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y foral*, Volumen-1ª, Madrid, 1989, pp. 147.

⁴⁶ PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Volumen-1, Barcelona, 1975, pp. 208.

la herencia siempre que con ello se tome la condición de heredero (art 999 del C.C).⁴⁷

La aceptación o repudiación son negocios jurídicos que consisten en manifestar la libre voluntad de ser o no heredero y adquirir el título hereditario deferido. Son negocios jurídicos:

-Unilaterales porque la voluntad del aceptante o repudiante no se une a ninguna otra, ni necesita para su perfección que otra persona la acepte; es decir es una declaración no recepticia (sin destinatario).

-*Inter vivos*: lo son tanto la aceptación como la repudiación, ya que ambos despliegan sus efectos en vida de la persona que lo realiza, a diferencia de lo que ocurre con los *mortis causa*, en los que se regulan las relaciones jurídicas de una persona para después de su fallecimiento.

-Irrevocable según el artículo 997⁴⁸ del C.C., de tal forma que una vez realizado tal negocio jurídico, en un sentido u otro (aceptación o repudiación), no admite cambio *a posteriori*. Una vez hecha la aceptación, incluso tácita, no es posible la repudiación, y viceversa, manifestada la repudiación no se podrá aceptar en un momento ulterior.

- Indivisible, en el sentido de que no es admisible la aceptación o repudiación solo sobre una parte de la herencia. Ello, no obstante, cabe la posibilidad de que el heredero sea al mismo tiempo legatario, de tal forma que puede aceptar la herencia y repudiar el legado y viceversa.

-Puro, no admitiéndose condición ni término, siendo la aceptación pura y simple.

-No personalísimos, reconociéndose la aceptación o repudiación del interesado personalmente o de quien actúe como su representante legal o voluntario.

⁴⁷ GALVAN GALLEGOS, A.: *La repudiación de la Herencia en el Código Civil Español*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, pp. 6-7.

⁴⁸ El art. 997 C.C habla del carácter irrevocable de la aceptación y repudiación: “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

-Retroactivo, hasta la muerte del causante, es decir, al momento de la apertura de la sucesión; se consigue que todo lo relativo a la sucesión ocurra como si hubiese acaecido al morir el causante.⁴⁹

Fijados los caracteres de la aceptación, procede analizar su naturaleza jurídica. La opinión mayoritaria entiende que es un negocio jurídico inter vivos, unilateral, no recepticio y neutro.

La aceptación es un negocio jurídico a pesar de que el CC habla de “acto”, porque integra una declaración de voluntad tendente a la lícita autorregulación de intereses a la que el Derecho tutela y reconoce como base y fundamento para producir efectos en el ordenamiento jurídico en congruencia con la declaración prestada por el aceptante; este razonamiento no es extensivo a la aceptación tácita (constituida por actos de los que la ley infiere una aceptación) y su realización conlleva la conciencia de que ya es heredero.

Se trata de un negocio jurídico inter vivos, porque regula las relaciones jurídicas en vida del aceptante.

Es unilateral y no recepticio, ya que únicamente se necesita la declaración de voluntad del aceptante pese a que no se dirija a ningún destinatario.⁵⁰

A la aceptación y la repudiación se le aplican las reglas de los negocios jurídicos, relativas a requisitos, validez..., pudiéndose acordar la nulidad de la aceptación, si la persona que la realizó no actuó con conocimiento de lo que hacía (persona con demencia o con cualquier otro trastorno que impidiera tener conocimiento exacto del negocio que realizaba). Cuando estos negocios son impugnados, y en consecuencia se anulan, se restablece la situación anterior a su realización, pudiendo el interesado cambiar el sentido de su decisión.

Son presupuestos de la aceptación y repudiación sobre la base del art. 991 C.C(“Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”) el fallecimiento del causante y el

⁴⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Ed. Edisofer S.L, Madrid, 2015, pp. 94-95.

⁵⁰ GALVAN GALLEGOS, A.: *La repudiación de la Herencia...*, op cit, pp. 7-8.

derecho hereditario del que sucede. Tales exigencias tienen por finalidad que no se produzca la aceptación por personas que no son llamadas a la sucesión por no tener derecho a la misma, ni antes de que muera el causante. En puridad lo que exige dicho artículo no es solo la objetividad de la muerte del causante y que el interesado tenga derecho a la herencia, sino además, que concurra la circunstancia subjetiva de que dicho interesado tenga conocimiento de ambas circunstancias.

En este punto se hace preciso delimitar los casos en los que se entienden cumplidos los presupuestos del art. 991 del C.C.

No hay problema en los supuestos de muerte del causante, ni tampoco cuando la sucesión se abre por la declaración de fallecimiento, en los que la resolución fija la fecha a partir de la cual se entiende producido el fallecimiento (art 195 del C.C: "...Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario". En la L.J.V. en su art 74.1, párrafo último, se indica: "...El decreto dictado por el secretario judicial, hoy Letrado de la Administración de Justicia, declarará el fallecimiento de cuantas personas se encontraren en tal situación, expresando como fecha a partir de la cual se entiende sucedida la muerte, la del siniestro").

Cuestión distinta son los casos en los que la delación se retrasa, como cuando se instituye bajo condición o se hace el llamamiento a favor del concebido aun no nacido, en donde no se adquiere derecho a la herencia en este momento inicial. No hay seguridad de que se llegue a adquirir tal derecho, por lo que no se podrá aceptar o repudiar la herencia, debiendo esperar a que concurra la delación, a través del cumplimiento de la condición a modo de ejemplo.

En cuanto al plazo para aceptar o repudiar, hay que remarcar que nada obliga al llamado a realizar tal acto seguido el fallecimiento del causante, pudiendo retrasarlo mientras no prescriba su derecho a la herencia, salvo que se ejercite por cualquier

interesado la acción prevista en el art. 1005 C.C.⁵¹, por la que se comunica al llamado que tiene un plazo para aceptar o repudiar.⁵²

Tal acción, también conocida como *intepellatio in iure*, o *interrogatio in iure*, con anterioridad a la reforma de la L.J.V. únicamente se podía instar ante los Juzgados; en el momento actual dicha solicitud se puede instar únicamente ante el Notario que sea competente, a quien le compete asimismo el acto de notificación y requerimiento según los art. 202 a 206 R.N.

La interpelación puede instarse por cualquier interesado (heredero, legatario, legitimario...o incluso por cualquier acreedor del causante), es decir, la legitimación activa se entiende en un sentido amplio; por su parte, la legitimación pasiva es más estrecha, reduciéndose a quien está llamado a la herencia a título de heredero, excluyéndose a quien tenga la consideración de legatario o legitimario.

Una vez fijada la legitimación, el procedimiento es sencillo: por el Notario se comunica que tiene un plazo de 30 días naturales para aceptar (en cualquiera de sus modalidades: pura o a beneficio de inventario) o repudiar, y que si no manifiesta su voluntad en dicho plazo, se entenderá que acepta pura y simplemente. Este plazo de 30 días es el plazo legal para aceptar, para solicitar el beneficio de inventario o para repudiar, sin que el interpelante pueda reducir dicho plazo si no se ha previsto por el testador tal posibilidad; por último, indicar que dicho plazo se cuenta desde que se hace efectiva la notificación notarial, quedando excluido del cómputo ese día conforme el art. 5 C.C.

El llamado puede comparecer en plazo para contestar el acta, o para manifestar que ya ha aceptado o repudiado la herencia, o que tiene solicitado el beneficio de inventario. Si compareciera para aceptar o repudiar, no se debe hacer en la misma

⁵¹ El art. 1005 C.C según la modificación introducida por la Ley 15/2015 de 3 de julio de la Jurisdicción Voluntaria: “Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifestare su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente”.

⁵² ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V...*, op cit, pp. 95-99.

diligencia de contestación, debiendo realizarse en un instrumento aparte, especificando el número de protocolo.⁵³

Para concluir este apartado deben analizarse los efectos de la aceptación.

Su efecto principal es la asunción de la cualidad de heredero por el aceptante y la adquisición de la herencia; la persona llamada se convierte en heredero, subrogándose en todas las relaciones jurídicas transmisibles de las cuales fuera titular el causante al tiempo de su fallecimiento. En el ámbito contractual, según el art. 1257 del C.C, los contratos no solo producen efectos entre las partes que las otorgan, sino también para sus herederos, salvo que tengan el carácter de intrasmisibles.

Si el heredero ocupa la posición jurídica del causante y hubiera entre ellos posibles relaciones jurídicas obligatorias que estuviesen pendientes de cumplimiento, se produciría la extinción por confusión conforme al art. 1156 C.C. (que regula las causas de extinción de las obligaciones); igualmente sucederá respecto de los derechos reales limitados del heredero sobre bienes de la sucesión, o los que tenga el causante sobre bienes del heredero al operar la institución de la consolidación. Asumirá los actos verificados en vida del causante como si hubieran sido realizados por sí mismo, y en consecuencia, los actos y negocios jurídicos de aquel, se transforman en actos y negocios jurídicos del heredero.⁵⁴

El heredero no podrá atacar los actos del causante por ser jurídicamente eficaces en sí mismos y por tanto, resultando inatacables; en cambio, sí puede impugnar los que adoleciesen de una simulación absoluta. La jurisprudencia lo ha establecido así en la Sentencia 676/1986, de 14 de noviembre de 1986 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, indicando que únicamente tienen legitimación los herederos cuando se trata de una simulación absoluta, y no cuando sea relativa, ya que aunque la causa no se correspondiese con la realidad, existe otra verdadera y lícita.

⁵³ FEÁS COSTILLA, J.: “La interpelación hereditaria del artículo 1005 del Código Civil”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, ISSN 1885-009X, N º66, 2016, pp. 28-33.

⁵⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R.: *Derecho de Sucesiones. Práctica Jurídica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009, pp. 147-148.

Más cercana en el tiempo es la Sentencia 704/2012, de 5 de noviembre de 2012 , de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en la que reconoce legitimación activa a los herederos, sin que sea preciso que sean además legitimarios, para el ejercicio de la acción de nulidad por simulación absoluta⁵⁵.

En ningún caso el heredero puede atacar aquellos actos de su causante, que aun siendo simulados, este haya confirmado en su testamento. La continuidad de la personalidad del causante como consecuencia de la adquisición del título hereditario no supone que quien suceda acepte como propios todos los actos del causante que se contienen en su testamento (puede haberse atribuido falsamente la titularidad de unos bienes de los que no dispone).⁵⁶

Como ya se indicó anteriormente al tratar de las características, la asunción de la cualidad de heredero es irrevocable. Sin embargo, puede enajenarse la totalidad de la herencia o la cuota que le corresponda en la herencia, pero sin que se pueda disponer de la propia condición de heredero (*semel heres, semper heres*).

Si bien se realizará un estudio más detallado en los apartados siguientes, conviene apuntar sucintamente los efectos de la aceptación según sea pura y simplemente, o por el contrario sea a beneficio de inventario.

En la aceptación pura y simple entra en juego la responsabilidad ilimitada o *ultra vires hereditatis*, de tal forma que si el activo hereditario no fuese suficiente para cubrir el pasivo, este podrá ser satisfecho con cargo a los bienes propios y particulares del heredero, según se desprende del art. 1003 del C.C. Esta responsabilidad se circunscribe a las deudas hereditarias, a las cargas hereditarias (las

⁵⁵ La citada sentencia establece lo siguiente: "... De todo lo anterior se desprende una conclusión muy clara. Los herederos defienden los derechos, no ya del causante, sino los propios, que han heredado - transmisión *mortis causa* - del causante. Más concretamente, una anulación de un negocio jurídico por inexistencia (caso, si se prueba, de simulación absoluta) que había celebrado el causante, puede ser objeto de acción de nulidad por los herederos. Y una segunda conclusión: no es preciso, en absoluto, que tal heredero sea, además, legitimario del causante; el legitimario, al que el Código civil llama impropiaamente "heredero forzoso" cuando ni es preciso que sea heredero ni es forzoso, sólo tendría acción para defender su legítima, sea o no heredero, sea o no por una actuación *inter vivos* de su causante de quién es legitimario. Pero la acción sobre el mencionado negocio jurídico compete al heredero como tal".

⁵⁶ LACRUZ BERDEJO, J. , SANCHO REBULLIDA,F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J. .: *Elementos de Derecho...*, op cit, pp. 83-85.

que hubiesen nacido con posterioridad al fallecimiento del causante y que se originan por el mero hecho de la apertura de la sucesión) y a los legados, al constituir estos una carga hereditaria.

En la aceptación a beneficio de inventario, el heredero no está obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma, según se desprende del art. 1023 del C.C., siendo consecuencia consustancial que el patrimonio del aceptante se sustrae a la responsabilidad que se pudiera derivar del cumplimiento de las cargas y deudas hereditarias, quedando los bienes que lo integran ajenos a las posibles acciones que pudieran dirigir los acreedores del causante y los legatarios. En la aceptación a beneficio de inventario el aceptante sigue ostentando la condición de heredero y de sucesor a título universal, y por tanto responde de las deudas y cargas hereditarias, pero dicha responsabilidad solo alcanzará hasta el límite del haber hereditario, ya sea con los mismos bienes, o con el valor de dichos bienes, según se escoja una concepción u otra.⁵⁷.

2.4. Separación de patrimonios personal y hereditario. Distintas concepciones.

En esta materia, como en muchas otras, se hace necesario recurrir a los orígenes del derecho que son los del Derecho Romano.

En éste, la adquisición de la herencia producía como efecto la transmisión en bloque al heredero de todas las relaciones activas y pasivas que formaban el patrimonio del difunto. Al hacerse el heredero titular y responsable del nuevo patrimonio, se producía la llamada confusión hereditaria, porque a partir de la adquisición se confunden los dos patrimonios: el del propio heredero y el del causante, provocando la extinción de las relaciones jurídicas subsistentes entre el heredero y el difunto. En concreto, se extinguía por confusión la obligación cuando eran recíprocamente acreedores o deudores (MODESTINO, 8 reg. D 46.3.75) así como la servidumbre que existiera entre un fundo del heredero y otro del causante

⁵⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R.: *Derecho de Sucesiones...*, op cit, pp. 147-157.

(GAYO ,7 ed. prov. D 8.6.1: expone el principio general de que la servidumbre se extingue cuando la misma persona se convierte en propietaria de los dos fundos).

En cambio, si el heredero no llega a adquirir la herencia (por que la aceptación es nula o se da una *restitutio in integrum* contra la misma) no se produce tal confusión (PAPINIANO, 10 respon. D. 29.2.87).

La confusión genera otra consecuencia, a saber, que los acreedores del difunto concurrían con los acreedores del heredero para cobrar sus deudas de un único patrimonio, de tal forma que todos ellos tenían que disputarse los bienes de la herencia. Para evitar tales perjuicios, el pretor concedió en un *edictum de suspecto herede* dos remedios:

-La *satisfatio suspecti heredis* en los casos en los que el heredero fuera sospechoso de escasa solvencia, por la cual los acreedores podían solicitar del pretor que el heredero cuya situación patrimonial y actuación dolosa generase dudas, prestase garantía de pagar las deudas hereditarias, y en caso contrario hacer efectivas las garantías de manera ejecutiva. Asimismo, se les concedía la posibilidad de solicitar la prohibición de enajenar los bienes hereditarios pero limitado a aquellos supuestos de prueba de su pobreza, y a falta de prueba, los acreedores se exponían a ser demandados por la acción de injurias. (ULPIANO, 2 de omn. trib. D. 42.5.5; GAYO, 4.102).

-La *separatio bonorum*, por la que el pretor, a petición de los acreedores del causante, podía acordar la separación de los bienes de la herencia para que aquellos realizaran sus créditos como lo hubieran hecho en vida del difunto (ULPIANO, 64, ed. D 42.6.11) y ello con el fin de pagar separadamente a los acreedores del difunto y a los del heredero.

Tal acción solo compete a los acreedores del difunto, incluidos los créditos bajo condición o termino (PAPINIANO, 12 resp. D. 42.6.4), pero no pueden pedirla los acreedores del heredero, (ULPIANO, 64, ed. D. 42.6.12). Cuando el heredero acepta dolosamente una herencia dañosa en fraude de acreedores procede una acción revocatoria (ULPIANO, 64 ed. D. 42.6.15).

La separación se extiende también a los legatarios a quienes se equipara a los acreedores o al heredero necesario (ULPIANO, 64 ed. D 42.6.4.1; 1.6; 1.9).

La separación debe solicitarse del pretor o presidente de la provincia dentro de los cinco años siguientes desde la muerte del causante, según estableció Justiniano (D. 42.6.1.13).

Como consecuencia de la separación, los acreedores actúan con dos procedimientos ejecutivos distintos: uno sobre el patrimonio hereditario (en el que concurren los acreedores del difunto), y otro sobre el patrimonio del heredero (en el que concurren sus acreedores). Existen dudas sobre si los acreedores del difunto, que no habían conseguido cobrar sus deudas sobre el patrimonio hereditario, podrían después de pedir la separación, ejecutar el patrimonio del heredero. Unos juristas lo negaban (ULPIANO, 64, ed. D.42.6.1.17), en cambio otros lo admitían cuando ya habían cobrado los acreedores del heredero (PAPINIANO, 27 quaest. D. 42.6.3.2).

Por último indicar que si concurren varios acreedores y unos piden la separación y otros no, los efectos de la separación se producen solo en relación con los que la han solicitado, mientras que los que no lo han hecho concurrirían con los acreedores del heredero (ULPIANO, 64, ed. D. 42.6.1.16).

Como excepción a la confusión de patrimonios⁵⁸, JUSTINIANO en el año 531 dicta una constitución por la que crea el beneficio de inventario o *beneficium inventarii*, permitiendo que el heredero responda únicamente dentro los límites del patrimonio hereditario (Constitución del año 531, 6.30.22). Como consecuencia no se producía la confusión hereditaria y el heredero podía hacer valer contra la herencia los derechos que tenía contra el difunto e incluso cargarles los gastos de funeral. El heredero no tenía responsabilidad ilimitada por las deudas del difunto y

⁵⁸ Entre los efectos de la adquisición de la herencia esta la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas del difunto y por los legados y cargas impuestas por el testador. En este sentido, ULPIANO, 6 ed. D. 3.2.6.6, indica que el heredero sucede en las deudas del difunto; GAYO, 3.85 por su parte entiende que: el heredero está obligado frente los acreedores, estableciéndose una responsabilidad más allá del activo de la herencia.

por los legados y cargas impuestas por el testador, sino que su responsabilidad alcanzaba exclusivamente al activo hereditario.⁵⁹

Con anterioridad a la obra de JUSTINIANO, la única solución que existía era acudir a la *restitutio in integrum*, pero tenía carácter excepcional y solo se recurría a este mecanismo en casos graves y excepcionales para anular un acto o negocio jurídico, que si bien perfectamente válido, producía efectos notoriamente injustos y perjudiciales.

Sin embargo, el emperador GORDIANO reconocía a los militares la posibilidad de limitar su responsabilidad de forma exclusiva a los bienes que formaban parte de la herencia, dejando aparte los bienes propios de los herederos, siendo el primer precedente del beneficio de inventario antes de que se generalizase con la Constitución de JUSTINIANO.⁶⁰

Una vez realizada esta breve introducción histórica, se analizará la doctrina y la jurisprudencia patria sobre el tema.

La doctrina entiende que la responsabilidad *ultra vires* por las deudas del causante es consecuencia normal del fenómeno sucesorio, al igual que lo es la confusión del patrimonio del causante con el del heredero, salvo los supuestos de concurrencia de herederos en cuyo caso la confusión se produciría una vez efectuada la partición.

Las obligaciones del causante se convierten en obligaciones personales del heredero por efecto de la sucesión, desapareciendo el patrimonio hereditario como tal. Estas deudas pasan a afectar solo al patrimonio del heredero con la doble consecuencia de responder con todos sus bienes, sean o no de procedencia hereditaria, concurriendo los acreedores del causante y los legatarios con los acreedores particulares del heredero.⁶¹

⁵⁹ GARCÍA GARRIDO, M.J.; *Derecho privado romano*. ..., op cit, pp. 570-576.

⁶⁰ ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de Sucesiones*. Vol. III, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, pp. 499.

⁶¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 89-90.

La aceptación pura y simplemente, en la que se produce la responsabilidad *ultra vires* y la confusión de patrimonios, implica una garantía para los acreedores.

La confusión se deriva, *sensu contrario*, del art. 1023 C.C.⁶² dispuesto para el beneficio de inventario. Por su parte, la responsabilidad *ultra vires hereditatis* o también conocida como responsabilidad ilimitada por deudas, se deriva del art. 1003 C.C.⁶³, en donde se establece que el heredero será responsable no solo con los bienes de la herencia, sino también con los suyos propios.

No se puede continuar con la materia, sin hacer referencia a la existencia en nuestro ordenamiento de un arraigado principio según el cual *primero es pagar que heredar*, principio incompatible con los efectos de la confusión de patrimonios. En el proyecto de Código Civil de 1851, bajo el epígrafe “Del inventario y separación de bienes a petición de los acreedores y legatarios” en los art 871 a 877, se permitía a los acreedores y legatarios del causante pedir la formación de inventario y la separación de los bienes hereditarios de los del heredero. Una vez obtenida aquella, cobrarían con preferencia, y el remanente, si lo hubiera, ingresaría en el patrimonio particular del heredero.

DÍEZ - PICAZO⁶⁴ entiende que el patrimonio del causante quedaría reservado principalmente a la satisfacción de sus acreedores y legatarios, y la misma preferencia se observaría con respecto al patrimonio particular del heredero y sus acreedores.

Sería inverosímil que un legatario de cosa cierta tuviera preferencia sobre los acreedores del heredero cuando este haya anotado preventivamente el importe de su

⁶² El art. 1023 C.C. establece: “El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

⁶³ El art. 1003 C.C. establece: “Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

⁶⁴ DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A, *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV (Derecho de familia y sucesiones)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pp. 555.

legado según el art. 50 L.H.⁶⁵, en tanto que los acreedores del causante carecen de defensa al aspecto.

Para proteger a estos últimos, registralmente hablando, se prevé la posibilidad de la anotación preventiva del derecho hereditario en el art. 46 L.H.⁶⁶ practicándose a su instancia, siempre y cuando sus créditos no estén garantizados especialmente. Su finalidad es que los acreedores del causante y los legatarios gocen de preferencia respecto de los acreedores del heredero.⁶⁷

La doctrina se encuentra dividida entre los que asumen la teoría que establece la confusión de patrimonios y los que niegan tal efecto. Con un argumento favorable se encuentra GRITAMA GONZALEZ⁶⁸, que afirma que las deudas que dejase pendientes el causante antes de morir deben ser satisfechas con su propio patrimonio.

PITA BRONCANO⁶⁹ por su parte, manifiesta que la responsabilidad ilimitada convierte las obligaciones del causante en obligaciones personales del heredero,

⁶⁵ El art. 50 L.H establece: “El legatario que obtuviere anotación preventiva, será preferido a los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario y a cualquiera otro que, con posterioridad a dicha anotación, adquiera algún derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes”.

⁶⁶ La L.H en su art. 46 establece la posibilidad de anotar preventivamente el derecho hereditario: “El derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva. Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar. Si la anotación fuere pedida por los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaría, se hará mediante solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo dieciséis. En los demás casos se practicará mediante providencia judicial, obtenida por los trámites establecidos en el artículo cincuenta y siete. El derecho hereditario anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación”.

⁶⁷ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.,: *Elementos de Derecho ...*,op cit, pp. 90-91.

⁶⁸ GRITAMA GONZÁLEZ, M.: “Comentario al artículo 1003 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil*. Dir. por ALBALADEJO, M. Tomo XIV, Vol. 1º: *Artículos 988 a 1034 del Código Civil*, Ed. Edersa, Madrid, 2004.

⁶⁹ PITA BRONCANO, C.P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 57.

perdiendo el patrimonio hereditario su propia autonomía; en tales circunstancias, las deudas pasan a afectar a un único patrimonio que es el personal del heredero.⁷⁰

Siguiendo la corriente que niega la confusión de patrimonios, se encuentra NAVARRO CASTRO⁷¹, que entiende que dicha teoría llevada hasta el extremo, hace desaparecer la preferencia de los acreedores del causante y legatarios de la herencia sobre los bienes de la herencia respecto de los acreedores del heredero, ante la imposibilidad de diferenciar unos bienes de otros.

En la confusión de patrimonios se pueden apreciar cómo se pueden ocasionar perjuicios no solo a los acreedores hereditarios sino también a los acreedores particulares del heredero. Igual de gravoso es un heredero cargado de deudas (provocando que los créditos de los acreedores del causante sean ineficaces), como una herencia cargada de deudas (respecto de los acreedores particulares de un heredero solvente).

Igualmente, el heredero según acepte pura y simplemente o acepte a beneficio de inventario, podría alterar todo el sistema de prelación de créditos que regula el C.C. (art 1921 a 1925), de tal forma que la garantía prevista en el art. 1911 C.C. se vería privada de eficacia, ya que, con la aceptación pura y simple, el heredero deudor podría eludir el pago de las deudas hereditarias favoreciendo a sus acreedores particulares. Así sucedería en aquellos supuestos en los que los acreedores del heredero tuviesen sus deudas garantizadas en escritura pública, viendo los acreedores del causante postergado el cobro de sus créditos.

En la aceptación a beneficio de inventario no se produce tal efecto, y por eso hay un incipiente movimiento que entienden que a pesar de la muerte del causante y la sucesión universal del heredero, el patrimonio hereditario subsiste con cierta autonomía, como si la separación de patrimonios prevista para la herencia beneficiaria se aplicara también a la aceptada pura y simplemente, o como si subsistiera en nuestro derecho el beneficio de separación existente en el Derecho Romano.

⁷⁰ UREÑA CARAZO, B.: “La aceptación de la herencia y el régimen de responsabilidad (a propósito de la STS de 7 de mayo de 2014)”, Actualidad Civil, ISSN 0213-7100, N° 5, 2016, pp. 4-13.

⁷¹ NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009, pp. 23.

Para fundamentar la separación de patrimonios, en lo que se refiere a los acreedores hereditarios y legatarios, (a excepción de aquellos supuestos en donde solo existe un único sucesor y por tanto habrá confusión patrimonial plena y habrá que acudir al juicio de testamentaria, hoy denominado procedimiento especial de división judicial de patrimonio ⁷²) se han utilizado los siguientes argumentos apoyados en preceptos legales:

-Si dicha confusión se aplicara en términos estrictos frente a los acreedores hereditarios, la garantía prevista en el art. 1911 del C.C ⁷³ vería disminuida su eficacia, porque tras el fallecimiento del causante, sus bienes servirían para hacer frente a los derechos que les corresponderían a los acreedores del heredero, sin que aquellos tuvieran preferencia sobre estos últimos.

-El art. 1023 del C.C señala que en la aceptación a beneficio de inventario, no se confundirán en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia. De tal forma, que interpretado en sentido contrario, en los supuestos de aceptación pura y simple, la confusión de patrimonios debe mantenerse cuando lo fuera en perjuicio del heredero, pero no de terceros, incluyéndose a los acreedores hereditarios y a los legatarios.

-El art. 1034 del C.C en virtud del cual, los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia hasta que sean pagados los acreedores de la misma en los casos de aceptación a beneficio de inventario; del mismo modo puede aplicarse a la herencia aceptada pura y simplemente pues el fundamento es el mismo.

- La preferencia de los acreedores hereditarios sobre los particulares del heredero se desprende también del art. 1082 C.C., ya que los que sean reconocidos como tales en la herencia podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta

⁷² VÁZQUEZ ORGAZ, J.: “Responsabilidad del sucesor único o heredero en comunidad hereditaria”, Ed. La Ley, ISSN 0211-2744, N° 1, 1999, pp. 1769-1780.

⁷³ El art. 1911 del C.C establece la responsabilidad patrimonial universal en caso de incumplimiento de la obligación que recae sobre el deudor, aunque no es la única consecuencia del incumplimiento, disponiendo igualmente de otro tipo de acciones: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

que no se les pague o afiance el importe de sus créditos, deduciéndose que dicha confusión no alcanza a los acreedores del causante.

-Por último, hacer mención al art. 788.3º de la LEC, que recoge en la Ley procesal lo que ya disponía el C.C. en el art. 1082, de tal forma que se mantiene la separación patrimonial hasta el momento en que los derechos de crédito hayan sido pagados o, en su caso, garantizados.

En definitiva, en los supuestos de aceptación pura y simple de la herencia, aunque el C.C. no contempla expresamente la separación de patrimonios frente a los acreedores del causante y los legatarios, se pueden encontrar ciertos preceptos sustantivos y procesales que establecen la preferencia de estos frente a los acreedores particulares del heredero, lo que constituye un efecto o consecuencia jurídica similar a la que se deduciría de la instauración del sistema de separación patrimonial.

A pesar de lo anterior conviene advertir que concurren especiales particularidades cuando el acreedor hipotecario posee simultáneamente la cualidad de heredero en la misma herencia sobre la que se proyecta su derecho de crédito. En este punto de aceptación pura y simple existen dos tesis diferenciadas: la primera considera que el crédito se extingue por confusión por aplicación del art. 1143 C.C. (el heredero-acreedor puede exigirlo por entero de cualquier heredero, y él también es a su vez deudor del total), pero una vez que esto ocurra, estaría facultado para repetir el exceso pagado frente a los demás herederos sobre la base del art. 1085 del C.C. La segunda teoría entiende que solo se produce una confusión parcial, en base a la norma especial prevista en el art. 1087 del C.C por la que se faculta al coheredero acreedor del difunto a reclamar de los demás coherederos la parte proporcional de la deuda que les corresponda (diferencia entre el importe total de su crédito y la parte que a el mismo le corresponde satisfacer como heredero).⁷⁴

Las resoluciones de la D.G.R. N⁷⁵ han confirmado lo establecido por la doctrina, indicando que no se produce la confusión de patrimonios en daño de terceros, como son los acreedores y legatarios, para los cuales el patrimonio hereditario debe

⁷⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R.: *Derecho de Sucesiones...*, op cit. pp. 151-153.

⁷⁵ En concreto, la resolución de la D.G.R.N de 1 de septiembre de 1976.

permanecer inalterado, porque en caso contrario se llegaría a consecuencias indeseables en orden a la alteración de las normas de prelación de créditos previstos en el C.C.

FERRANDIS VILELLA⁷⁶ entiende que el art. 1082 del C.C. es beneficioso para los acreedores hereditarios, porque no es que exista un beneficio de separación, sino que lo que realmente ocurre es que hasta el momento de la partición el heredero no tiene derechos concretos sobre los bienes relictos, sino que tiene una cuota sobre la universalidad que constituye el caudal. Los acreedores hereditarios pueden dirigirse contra bienes concretos de la herencia, mientras que los que sean solo del heredero, no pueden dirigirse contra bienes en concreto, sino que solo pueden hacerlo en la medida de su cuota; la situación de estos últimos se mantiene hasta la partición de la herencia, pues después de la misma, si hay remanente (después de haber satisfecho a los acreedores hereditarios), pueden dirigirse contra los mismos.

A modo de síntesis y teniendo en cuenta que la regla general es la confusión patrimonial, la doctrina ha elaborado una lista de excepciones a aquellas en las que no se produce tal efecto y que recogen, en algunos casos, ideas u opiniones ya comentadas:

-La herencia yacente: en estos casos se entiende que persista la autonomía patrimonial a favor de un sujeto transitoriamente indeterminado.⁷⁷

-En los supuestos de la herencia a beneficio de inventario, en donde se mantienen separados el patrimonio del causante y el patrimonio del heredero. Tal situación produce sus efectos hasta la liquidación o partición, pues una vez realizadas el heredero solo responde *pro viribus*.

-Pluralidad de herederos en proindiviso: a pesar de la aceptación pura y simple en los supuestos de pluralidad de herederos, se entiende que persiste diferenciado el patrimonio hereditario durante la indivisión. Sobre este patrimonio recae una

⁷⁶ FERRANDIS VILELLA, J.: *La comunidad hereditaria*, Ed. Bosch, Barcelona, 1959, pp. 207.

⁷⁷ El Tribunal Supremo y la doctrina de la D.G.R.N admite que persiste la cohesión y autonomía del patrimonio del causante cuando todavía no ha sido aceptada la herencia (aunque no puede ser entendida y regulada con separación absoluta de las personas llamadas a la herencia), de tal forma que la herencia yacente continua la personalidad del difunto.

especial comunidad que es la comunidad hereditaria, de tal forma que el derecho hereditario en abstracto sería el derecho que corresponde en la misma a cada comunero o coheredero (Resolución de la D.G.R.N de 14 de septiembre de 1934).

DE CASTRO Y BRAVO⁷⁸ se opone a tal construcción doctrinal, entendiendo que la herencia en partición es una masa patrimonial, un patrimonio que existe transitoriamente como tal, y mantiene la unidad abstracta y hay cotitularidad patrimonial.

Estas doctrinas sobre persistencia del patrimonio limitada a los supuestos de indivisión, no se convienen con los principios de sucesión personal en las deudas por los herederos y confusión de patrimonios.

BELTRAN DE HEREDIA Y CASTAÑO⁷⁹ al referirse a la comunidad hereditaria, manifiesta que no encuentra ningún nexo o vinculo indispensable para que el complejo de bienes que la integra pueda adquirir una unidad orgánica, ni siquiera puede decirse que exista la unidad de destino a un fin, que se da en otros complejos patrimoniales. No se da patrimonio alguno ya que no hay afección especial de los bienes a determinados acreedores. Esta comunidad hereditaria sería como cualquier otra comunidad pero que recae sobre una pluralidad de bienes, por lo que cada sujeto que la integra no puede invocar una cuota parte sobre cada bien, para que la partición no se haga sobre cada uno de ellos, sino que se haga por lotes y respecto del conjunto.

A pesar de estas tesis contrarias, la existencia de tal patrimonio autónomo ha determinado que en los casos de pluralidad de herederos en indivisión, prevalezcan situaciones acomodadas a la justicia y a la equidad.

-Preferencias de los créditos del causante y de los legados. El beneficio de separación: en el supuesto de heredero único que acepta pura y simplemente, y también en el caso de que la partición se haya efectuado. La doctrina empieza a

⁷⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil de España*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2008, pp. 653-654.

⁷⁹ BELTRAN DE HEREDIA, J.: "La comunidad de bienes en Derecho español", Ed. revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pp. 99-100.

efectuar preferencias sobre los bienes hereditarios a favor de los acreedores, en primer lugar, y posteriormente a favor de los legatarios, frente a los acreedores particulares de los herederos. Esta preferencia, no puede ser invocada en cualquier momento, sino que debe canalizarse a través del juicio de testamentaria.⁸⁰

LACRUZ BERDEJO,⁸¹ entiende igualmente que existe una preferencia en el cobro de sus deudas, estando en primer lugar los acreedores del caudal, luego los legatarios y por último, los acreedores del heredero.

El acreedor de la herencia tiene derecho a cobrar con preferencia sobre los acreedores (*nemo liberalis nisi liberatus*), pudiendo interponer tercería de mejor derecho mientras los bienes estén en poder del heredero.

La preferencia de los legatarios sobre los acreedores particulares del heredero para ejercitar la tercería resulta del art. 1034 del C.C., y el orden establecido en el art. 887 del C.C. (preferencia entre los distintos tipos de legado), lo que excluye su inserción en el orden general de acreedores particulares del heredero, y presupone su preferencia absoluta sobre estos.

En cuanto a los medios normales de ejercicio de estas preferencias, según el mismo autor, son los juicios de testamentaria y abintestato (hoy procedimiento especial de división judicial de patrimonios), y en el ámbito de las ejecuciones individuales, a través de las tercerías de mejor derecho.

⁸⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: “Apuntes de Derecho sucesorio”, en *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 5, N° 3, 1952, pp. 908-909. Según este autor, en caso de colisión entre los derechos de los acreedores del causante y legatarios, dan preferencia a los primeros, al igual que se la confieren a los legatarios cuando entran en conflicto con los acreedores de los herederos. Cuestión distinta es ver como se ejercitan estas preferencias, si es a través de una simple tercería o a través de un juicio universal (concurso, quiebra o testamentaria), decantándose este autor a través de estos últimos.

También existe otra razón para que tengan preferencia los acreedores de la herencia respecto de los legatarios, y es la prevista en el art. 643 del C.C, en la que se establece que existe presunción de fraude en la donación cuando esta se haya realizado por el donante sin reservar bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

⁸¹ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J. *Elementos de Derecho...*, op cit, pp. 90-93.

En orden a la legitimación la ostentan los acreedores, quienes conseguirán, no el cobro directo de sus deudas, sino la puesta en administración del caudal, salvo afianzamiento de los herederos.

La puesta en administración del caudal implica la separación y autonomía del patrimonio hereditario, excluyendo por completo los bienes relictos de la agresión de los acreedores particulares del heredero, aunque no se evitan las consecuencias de la confusión para el heredero puro.

La admisión en nuestro derecho del beneficio de separación se intenta apoyar, también, en las normas del juicio de testamentaria, e incluso a través de las normas de la L.H.

En relación con estas últimas es necesario hacer referencia a los distintos tipos de legados, ya que los legatarios de parte alícuota pueden ejercitar el juicio de testamentario, hoy de división judicial de patrimonios, y en cambio, a los legatarios que no lo sean, se les prohíbe expresamente ejercitar tal procedimiento, quedándoles únicamente la posibilidad de formalizar una garantía registral articulada mediante los efectos derivados de la anotación preventiva.

Esta protección registral tiene peculiaridades en orden a su solicitud y a los efectos, según lo que sea objeto de protección registral:

-Legatario de un bien inmueble determinado (no de cosa ajena) o de créditos o pensiones consignados sobre ellos (art 47 de la L.H): se puede solicitar en cualquier momento y solo podrá practicarse sobre los mismos bienes objeto de legado. En estos casos, el legatario de cosa específica y determinada ha de considerarse propietario del bien legado desde el fallecimiento del causante, mientras que en el resto de legados, por ejemplo de cosas genéricas, los legatarios únicamente son meros acreedores de los herederos.

Los efectos de la anotación se asemejan a los de la eventual inscripción en que pueda desembocar, especialmente en la reserva del puesto registral a la inscripción definitiva que se efectúe en el momento de la entrega del legado.

-Legatario de género o de cantidad (art 48 de la L.H) puede solicitarlo dentro de los 180 días siguientes a la muerte del testador, sobre cualquiera de los bienes inmuebles de la herencia para cubrir el valor de los mismos, siempre que no se trate de bienes inmuebles especialmente legados a otros. Si el legatario deja transcurrir el plazo antes indicado sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir después la anotación preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero (art 52 de la L.H).

Es de resaltar, que cuando el legado es de renta o de pensión periódica (art 88 y 89 de la L.H), las reglas cambian, ya que puede pedir la conversión de la anotación preventiva en inscripción de hipoteca sobre bienes de la herencia que se hubieran adjudicado al heredero o legatario.

En cuanto a los efectos, atribuye al legatario un derecho de realización del valor del legado sobre la finca objeto de anotación, lo que supone una preferencia en cuanto al importe de los bienes anotados, que varía según la anotación se haya pedido antes o después de los 180 días. En cuanto a los legados de rentas impuestas por el testador determinadamente a cargo de alguno de los herederos o de otros legatarios, sin declarar personal esta obligación, el legatario tiene derecho, mientras la anotación no caduque, a exigir que la anotación preventiva de su derecho se convierta en inscripción de hipoteca (art 88 de la L.H). Dicha conversión puede hacer por con convenio entre las partes o por resolución judicial⁸².

-Preterición del concepto residual de la herencia, o dicho, en otros términos, “primero es pagar que heredar”. Tal principio está arraigado en nuestro sistema tradicional e igualmente consolidado en la jurisprudencia posterior al C.C. alcanzando la consideración de principio general del derecho.⁸³

Para llegar a este concepto residual hay que partir del art. 659 del C.C.⁸⁴ que fija el objeto de la sucesión *mortis causa*; artículo no exento de críticas en su redacción,

⁸² KARRERA EGIALDE, M.M.: “La garantía registral (anotación preventiva) del legado”, *Revista Bolivariana De Derecho*, N° 25, enero 2018, ISSN: 2070-8157, pp. 346-350.

⁸³ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, op cit, pp. 95-101.

⁸⁴ El art. 659 del C.C se refiere al objeto de la sucesión *mortis causa*: “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”.

al utilizar indistintamente los vocablos patrimonio y herencia como un mismo concepto jurídico: la masa patrimonial de una persona en vida de este (patrimonio) como después de su muerte (herencia).

GARCÍA GOLDAR⁸⁵ entiende que es posible separar ambos conceptos sobre la base de la antigua línea interpretativa del Tribunal Supremo, actualmente en desuso, en virtud de la cual la herencia vendría determinada únicamente por el remanente del patrimonio sucesorio, una vez deducido del activo el pasivo. De esta forma el patrimonio sucesorio sería la suma del activo y del pasivo, y la herencia, el remanente que hubiese tras la liquidación. Esta concepción era la que se recogía en el Código de las Partidas y que es representativa del concepto de herencia en el derecho germánico.

Siguiendo la misma línea, ALVAREZ CAPEROCHIPI⁸⁶ entiende que a pesar de que por la sucesión el heredero adquiere desde la muerte el total del patrimonio del causante, es también cierto, que sobre la base de este concepto residual de la herencia, lo único que se integrará indiferenciadamente en el patrimonio personal del causante es solo el residuo, es decir, lo que quede de la herencia después de satisfechas las cargas. Mientras estas existan, hay patrimonio hereditario autónomo y diferenciado del personal del heredero, aunque la titularidad del patrimonio venga atribuida por la sucesión universal al heredero.

Dicho concepto se puede encontrar igualmente en la antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo⁸⁷ y en resoluciones de la D.G.R. N⁸⁸.

⁸⁵ GARCÍA GOLDAR, M.: “La liquidación de la herencia...”, op cit, pp. 80.

⁸⁶ ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: *Curso de derecho Hereditario*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pp. 39.

⁸⁷ El concepto residual de herencia se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1911 que afirmaba la herencia la constituye el remanente que, después de pagar los legados y deudas, quedare del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante; igualmente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1920, estableció que constituía un principio general del derecho constantemente aplicado por dicho Tribunal, y que la herencia de una persona la constituía el remanente de sus bienes después de satisfacer sus deudas y obligaciones.

⁸⁸ La resolución de 19 de septiembre de 1919 de la D.G.R.N afirmaba, que la herencia estaba constituida por la masa de bienes remanente después de pagarse deudas y legados.

En la actualidad tal fenómeno se encuentra en desuso, aunque podría rescatarse si el fenómeno sucesorio terminase por patrimonializarse del todo, y este concepto de herencia equivaldría a activo líquido o remanente.⁸⁹

⁸⁹ GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia...*, op cit, pp. 79-81.

CAPÍTULO 3

ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA Y RESPONSABILIDAD.

La delación confiere al llamado la posibilidad de adquirir los bienes que constituyen la herencia mediante la manifestación de voluntad, expresa o tácita, de querer ser sucesor, de tal forma que la adquisición no es otra cosa que la entrada del sucesor en los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante.

Institucionalmente existen dos sistemas hereditarios: el romano o de la *successio* y el germánico o de la *adquisitio per universitatem*. La elección realizada en cada ordenamiento jurídico de uno u otro sistema tiene relevancia en orden a determinar el momento a partir del cual el llamado adquiere la herencia, y se produce el acto de fijación de responsabilidad respecto de las deudas y cargas hereditarias.

- *La herencia en el derecho romano:*

BONFANTE⁹⁰ decía que la herencia romana en sus orígenes estaba influida por un carácter marcadamente personal y por tanto ausente de la consideración patrimonial que con el paso del tiempo llegaría a alcanzar. Tal concepción respondía a la organización familiar y a su consideración como una comunidad política que estaba regida por un jefe o *pater familias*; a la muerte del cual el sucesor o *heres* le sustituía en el cargo o jefatura del grupo, ocupando su posición, siendo la adquisición de los bienes una mera consecuencia de aquella sucesión y no su efecto principal.

El *heres* se colocaba en la misma situación jurídica que ocupaba el *decius* en la titularidad de los derechos y en las relaciones jurídicas que no se extinguían con la muerte, produciéndose un cambio meramente subjetivo pero con mantenimiento de la identidad objetiva ya que no solo adquiriría los bienes y derechos sino también

⁹⁰ BONFANTE, P.: *Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la octava edición italiana por BACCI, L y LARROSA, A*, Ed. Reus, Madrid, 1979, pp. 553-554.

obligaciones (sucediendo tanto en el activo como en el pasivo); como el efecto primordial de la sucesión era la jefatura del grupo, era indiferente que en la herencia hubiese o no bienes.

En la herencia romana se observaba un patrimonio global, constituido por un complejo de bienes, deudas, derechos y obligaciones, es decir por un activo y un pasivo. En consecuencia, el heredero asumía personalmente las deudas respondiendo con su propio patrimonio personal en el caso de que el patrimonio hereditario no fuese suficiente para hacerlas efectivas, que es lo que se conoce como responsabilidad *ultra vires hereditatis*.

Para evitar esta responsabilidad ilimitada, el heredero podía solicitar el beneficio de inventario lo que provocaba una separación de patrimonios, con el fin de salvaguardar sus bienes propios, aunque sin dejar de ser titular pasivo de las deudas hereditarias, si bien con responsabilidad limitada al valor de los bienes relictos.

El *heres* romano estaba investido de una cualidad personal absolutamente intransferible considerándose como un sucesor, a diferencia de lo que ocurría con el legatario que era un simple adquirente y no se colocaba en la misma posición jurídica del causante.

En todo caso, la persona a la que se defería la herencia debía aceptarla o repudiarla para que tuviera lugar el efecto adquisitivo o el rechazo.

Por último, se ha de indicar que el testamento era un acto formal que necesariamente debía contener la institución de heredero, y su falta o su invalidez provocaba la ineficacia o nulidad del testamento.

-La herencia en el Derecho Germánico.

En el sistema germánico no existía una concepción de la familia entendida como unidad política como la que fundamentaba el sistema del derecho romano, en contraste a éste, la familia germánica era una comunidad unida por lazos de sangre y

por la actividad dirigida al incremento de bienes sin una jerarquía entre las personas que la componen.

La idea básica era la copropiedad de bienes, sobre todo los bienes raíces, cuyo titular no es el individuo, sino la familia, el grupo en cuanto tal. Los padres no eran los únicos titulares de los bienes, sino que también lo eran los hijos, y en caso de fallecimiento de aquellos, éstos en virtud de su cotitularidad (hasta entonces latente) entran como propietarios.

El Derecho sucesorio se basaba en el condominio sobre los bienes y derechos que tienen los miembros de la familia más que en la sucesión propiamente dicha.⁹¹

Partiendo de esta concepción, en los sistemas germánicos no existía heredero en el sentido romano del término (continuador en el cargo que el causante ha dejado vacante y subrogado en su posición jurídica) ya que el heredero germánico va a limitarse a adquirir (*adquisitio*) bienes o derechos del causante. Tal adquisición la realizaba en conjunto y en virtud de un título jurídico único, pero el patrimonio solo se componía de activo ya que las deudas graban los bienes como una carga (la herencia responde de las obligaciones existentes hasta el límite de aquellos, por lo que no existe la responsabilidad ilimitada propio del derecho romano).

PLANITZ⁹² indica que la sucesión tiene un carácter netamente patrimonial y es de signo objetivo; la condición de heredero depende exclusivamente de la asignación patrimonial con independencia del nombre que se le haya dado. No es indispensable, como en el Derecho romano, que exista heredero desempeñando una función importante en la sucesión hereditaria legítima basada en el parentesco. Tampoco, para que se produjera la adquisición era necesaria una declaración de aceptar la herencia deferida.

⁹¹ ROCA SASTRE, R. M^a.: “Notas al Derecho de Sucesiones de T. Kipp, Vol. 2º, en *Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, KIPP y WOLF*, 2ª ed., al cuidado de PUIG FERROL, L y BADOSA COLL, F. Ed. Bosch, Barcelona, 1976, pp. 8.

⁹² PLANITZ, H.: *Principios de Derecho Privado germánico. Traducción directa del alemán de MELÓN INFANTE, C. Prólogo de GARCÍA-CALLO, A.*, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, pp. 346.

Ambas sucesiones, la voluntaria y la legítima, pueden coexistir una al lado de la otra, si bien el pilar básico es la sucesión legítima.⁹³

3.1. Distintos sistemas de adquisición de la herencia.

En España, vigente el C.C. hasta 1944, la doctrina aceptaba unánimemente que éste había adoptado el sistema romano, si bien considerándolo como un sistema mixto, porque se retrotraían los efectos de la aceptación al momento de la muerte del causante. Pero con el transcurso de los años y dado que de manera explícita el texto legal no se había decantado por uno o por otro, la doctrina empezó a debatir de si el sistema que regía era el adquisitivo-romano, o el germánico, con las diferentes consecuencias que esto generaba en orden a los efectos de la adquisición y responsabilidad hereditaria.⁹⁴

A favor del sistema germánico, se cita a GARCÍA VALDECASAS (GUILLERMO) como primer defensor, y a favor del romanista a ROCA SASTRE, siendo al final esta la tesis mayoritaria.

La discusión surgió debido a que no existía ni existe en el C.C. un precepto específico que se decante por un sistema u otro, de manera que había de acudir a una interpretación sistemática de los artículos que tratan la materia para averiguar cuál es el que sigue.

En esta discusión se distinguen dos corrientes doctrinales, una favorable al sistema de adquisición *ipso iure*, y otra, que defiende el sistema de adquisición mediante la aceptación.

⁹³ NÚÑEZ MUÑOZ, M^a C.: “La influencia de los sistema romano y germánico en la regulación de nuestro derecho sucesorio”, Actualidad Civil, ISSN 0213-7100, N° 11, pp. 92-105.

⁹⁴ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.: *Elementos de Derecho...*, op cit, pp. 31-33.

3.1.1. Tesis de la adquisición ipso iure

Los defensores de esta tesis se basan en tres art del C.C, los art 440, 657 y 661, que se han ido desgranando a través de su interpretación para apoyar una interpretación u otra.

El primer artículo objeto de estudio es el 657⁹⁵ del C.C., que ha tenido distintas interpretaciones. Indica este precepto: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”.

GARCÍA VALDECASAS⁹⁶ entiende que la expresión contenida en el mismo, “derechos a la sucesión”, debe considerarse referida a los derechos que tenía el difunto y cuyo conjunto forma la herencia, por lo que en el precepto vendría a consagrarse el principio germánico en virtud del cual la herencia se transmite automáticamente al heredero en el momento mismo de la muerte.

ROCA SASTRE⁹⁷ se pronuncia en el sentido de que por “derechos a la sucesión” debe entenderse el “derecho a adquirirla” y, su pretensión de evidenciar que este artículo no ofrece argumento legal alguno a favor del sistema de adquisición *ipso iure*; pone de manifiesto que, tanto éste como el art. 661 del C.C. (“Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”) proclaman principios abstractos y generales a todos los sistemas legislativos, que se refieren siempre al momento de la muerte del difunto, con el auxilio de la retroacción o sin ella, al fenómeno de la adquisición hereditaria y la obtención del título de heredero. Como necesariamente deberá haber un heredero, que en último término será el Estado, siempre será necesario que se produzca una aceptación, y con ella, la retroacción correspondiente, resultandos aplicables los art. 661 y 657 del C.C.

Por tanto, dependiendo del sentido que se otorgue a la expresión “derechos a la sucesión” su alcance puede variar.

⁹⁶ GARCÍA VALDECASAS, G.: “La adquisición de la herencia en Derecho Español” R.D.P, 1944, pp. 109.

⁹⁷ ROCA SASTRE, R. M^a.: *La adquisición y la repudiación de herencia en el Derecho Común y en el Derecho foral*, dentro de Estudios de Derecho Privado, Vol. 2º, Ed. Edersa, Madrid, 1946, pp. 19-20.

Preferiblemente se puede entender que tal expresión se refiere al *ius delationis*, es decir, al derecho a aceptar o repudiar la herencia que se ofrece. Por este motivo se puede considerar que la expresión “se transmiten” es una imprecisión, ya que este derecho, no lo transmite el causante al heredero, puesto que aquel no lo tenía, sino que nace *ex novo* para este.

Sin embargo, se podría objetar que se habla de “derechos a la sucesión” en plural, por lo que cabe que no se refiera al *ius delationis*. Frente a esta crítica se puede responder indicando que es posible que las personas llamadas a la herencia sean varias, con lo cual, no habría un solo *ius delationis*, sino tantos como personas llamadas.

El siguiente precepto en el que la doctrina fundamenta que en España rige el sistema de adquisición *ipso iure*, es el 440 del C.C. Se lee en éste: “La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento”.

GARCÍA VALDECASAS⁹⁸ considera que dicho precepto es un complemento del art 661 del C.C, en el que se consagra el traspaso de la posesión de los bienes del causante en el momento de su fallecimiento.

Tomando como base el párrafo 2º de dicho art, se puede hacer la siguiente reflexión: en el caso de que el heredero repudie “se entiende que no la ha poseído en ningún momento”, porque en realidad ya la poseía antes de repudiar, y en consonancia, antes de haberla aceptado.

El mismo autor, refiriéndose al párrafo 1º en el que se contienen las expresiones “se entiende transmitida” y “en el caso de que llegue a adirse la herencia”, manifiesta que parece que siga la tesis romanista (según la que es necesaria la aceptación para su adquisición, aunque por virtud de la retroacción de la aceptación, se entiende transmitida sin interrupción desde la muerte del causante), si bien tales expresiones y el sentido otorgado a las mismas, no son un obstáculo alguno a su tesis. En efecto,

⁹⁸ GARCÍA VALDECASAS, G.: “La adquisición...”, op cit, pp. 107 y ss.

porque la primera expresión se refiere al traspaso de la posesión sin necesidad de aprehensión material, lo que solo parece posible si se acude a una ficción. Si en nuestro C.C. se considera que la detentación corporal es una de las notas configuradoras de la posesión, es lógico considerar fingida la transmisión *ministerio legis* sin necesidad de aprehensión material.

Concluye indicando que si se considera la posesión transmitida por *ministerio legis* y sin necesidad de aprehensión material como un derecho subjetivo, habría que entender incluido este derecho entre los derechos a que se refiere el art. 661 del C.C, por lo que el precepto no sería sino explicación o desarrollo de éste para la posesión.

ROCA SASTRE⁹⁹ por su parte, y la mayoría de la doctrina¹⁰⁰ se inclina por considerar que dicho art constituye una aplicación a la posesión de los efectos retroactivos del art. 989 del C.C¹⁰¹. El precepto señala el momento al cual se retrotraen los efectos de la adición en sede posesoria (la muerte del causante), con lo que se reafirma en dicha norma lo establecido con carácter general para la adquisición de la herencia en los arts. 661 y 989 del C.C.

MARTÍN PÉREZ¹⁰² al comentar el art. 440 del C.C, indica que se establece una ficción al disponer, que en el caso de que el heredero acepte, se finge que la posesión, de derecho o civilísima, de los bienes hereditarios le fue transmitida sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante.

⁹⁹ ROCA SASTRE, R. M^a. : “La adquisición...”, op cit, pp. 20-21.

¹⁰⁰ Se puede citar a modo de ejemplo a: LACRUZ BERDEJO, J.L, “Derecho subjetivo, derecho sin sujeto y herencia yacente” en *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, t. I, coed. Del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios registrales y José María BOSCH editor, Barcelona, 1992, pp. 207-208.

¹⁰¹ El art 989 del C.C establece: “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

¹⁰² MARTÍN PÉREZ, M.: “Comentario al art 440” en *Comentario al Código civil y Comentarios Forales*, dir. por ALBALADEJO, M. Tomo IX, Vol. 1^o-A, Ed. Edersa, Madrid, 1990, pp. 181 y 182.

En definitiva, la aceptación por tanto aparece como una *conditio iuris* de los efectos establecidos por el art. 440 del C.C.¹⁰³; el heredero que acepta, es poseedor civilísimo, con efecto retroactivo, desde la muerte del causante.

SCAEVOLA¹⁰⁴ justifica lo dispuesto en el art 440 en la necesidad de la aceptación para la adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios, ya que al ser la posesión la mera exteriorización del dominio es lógico que también se exija este acto jurídico para su adquisición.

Por otro lado, se puede observar como el art 440 del C.C. no resuelve el problema del vacío creado desde fallecimiento del causante hasta la aceptación de la herencia, que se llena mediante la posesión civilísima, la cual se recibe automáticamente por ministerio de la ley, sin necesidad de aprehensión material (*corpus*) ni de *animus (ipso iure)*. El heredero que ha aceptado la herencia es considerado desde entonces como subrogado en la misma situación posesoria que hubiera tenido el causante si viviera, sin necesidad de que aprehenda materialmente los bienes, ni de que ostente el *animus possessionis*.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ¹⁰⁵ entiende que la peculiaridad de dicho precepto radica en que supone una alteración del desarrollo natural del fenómeno sucesorio. El proceso sucesorio *mortis causa* se desenvuelve en tres fases: apertura de la sucesión con la muerte del causante, adquisición de la herencia mediante la aceptación y por último, adquisición de la posesión civilísima sin necesidad de aprehensión material.

Sin embargo, el art 440 del C.C altera el orden, que pasa a ser el siguiente: apertura de la sucesión, adquisición de la posesión civilísima sin necesidad de aprehensión material desde el instante mismo del fallecimiento del causante, y por último, adquisición de la herencia mediante la aceptación.

¹⁰³ SANCHEZ HERNÁNDEZ, C.: *La herencia yacente (vertientes personal y patrimonial)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 297.

¹⁰⁴ SCAEVOLA, Q.V : *Código civil comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por APALATEGUI, P.*, T. VIII, Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1948, pp. 328.

¹⁰⁵ LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: “Adquisición de la posesión de bienes”, R.G.L.J, enero 1988, pp.195.

Sobre la base del párrafo 2º del art 440 del C.C se pueden realizar las siguientes manifestaciones: si hay aceptación, la posesión de derecho se entiende transmitida sin interrupción y desde la muerte del causante; en cambio, si hay repudiación, no se entiende transmitida en ningún momento y por consiguiente, se borra la eventual posesión real ejercida con carácter previo al ejercicio del *ius delationis*.

En consecuencia, por todo lo anterior, no puede ser utilizado este art como argumento legal en favor de un sistema de adquisición de la herencia, porque en realidad se está refiriendo a la sucesión del heredero en la posesión del causante (*successio possessionis*) a los efectos de la usucapión.

Por último, se hace referencia al art 661 del C.C para fundamentar el sistema de adquisición *ipso iure* de la herencia. Indica este precepto: “Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”.

GARCÍA VALDECASAS ¹⁰⁶ considera que dicho art consagra el principio germánico en cuya virtud la herencia se transmite del causante al heredero por el simple hecho de su muerte, aun cuando tal adquisición tenga el carácter de provisional y su consolidación definitiva dependa de la aceptación del heredero.

Parece que tiene más sentido la interpretación que realiza DE LA CÁMARA ÁLVAREZ ¹⁰⁷, que entiende que dicho precepto no debe ser interpretado aisladamente, sino de manera conjunta con el art. 989 del C.C en el que se consagra el resorte romano de la retroacción de los efectos de la aceptación al momento de la muerte del causante, por lo que el llamado que acepta, con los efectos retroactivos de la aceptación se entiende que ha sucedido al difunto en todos sus derechos y obligaciones por el solo hecho de su muerte.

Una vez analizadas las expresiones contenidas en los preceptos antes mencionados, en base a los que algún sector doctrina manifiesta que en nuestro ordenamiento jurídico rige un sistema de adquisición de la herencia *ipso iure*, conviene poner de relieve una circunstancia que dificultaría su implantación en

¹⁰⁶ GARCÍA VALDECASAS, G.: *La posesión*, Ed. Comares, Granada, 1987, pp. 48.

¹⁰⁷ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho Sucesorio*, Ed. La Ley –Actualidad, Madrid, 1999, pp. 23.

nuestro ordenamiento jurídico, y es el hecho de que no existe un plazo para la repudiación, quedando abierta la posibilidad de que se den situaciones de titularidad provisional del heredero de duración indeterminada hasta que este no repudie la herencia, pudiendo causarse perjuicios a acreedores y a otros interesados en la sucesión.

3.1.2. Doctrina de la adquisición mediante la aceptación.

También, en esta posición existen diversos art del C.C.¹⁰⁸ en los que la doctrina se basa para argumentar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema romano.

En primer lugar se ha de hacer referencia al *ius delationis* que es el eje central en materia de adquisición hereditaria, y únicamente tiene sentido en este sistema. En efecto, ya que antes de la aceptación y repudiación se es titular de un derecho a la herencia o *ius delationis*, y no se es titular de ésta con derecho a dejar de serlo.

El segundo de los elementos es el de la voluntariedad y libertad de la aceptación, que dispone el art 988 del C.C. HERNANDEZ-GIL¹⁰⁹ explica el significado de ambas expresiones. Para el citado autor, solo hay aceptación de la herencia cuando hay voluntad para ello, y es en este momento, cuando se produce la adquisición de la herencia. En cambio, el termino libertad, hace referencia a que dicha manifestación se haya formado y exteriorizado sin vicios.

Si la aceptación es un acto voluntario y libre, es un contrasentido admitir que al morir el causante, el heredero adquiere, aunque sea de forma provisional, la herencia, dependiendo de si acepta o no, la consolidación definitiva de su adquisición.

¹⁰⁸ Los art del C.C en los que se basa la doctrina para argumentar que en nuestro sistema rige el sistema de adquisición mediante la aceptación son, en primer lugar el art 988: “La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”, y por otro lado el art. 989: “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ- GIL, A.: *Lecciones de Derecho Sucesorio (Resumen de explicaciones de Cátedra)*, Ed. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1969, pp. 53.

GARCÍA VALDECASAS¹¹⁰ entiende que el art 989 del C.C no contradice el sistema de adquisición *ipso iure*, ya que al tiempo que se adquiere la herencia del difunto, nace la posibilidad en el heredero de aceptar o repudiar. Pero tal adquisición no deriva del causante sino que es originaria, a diferencia de la adquisición de la herencia misma.

La retroactividad de la aceptación, recogida en al art 989 del C.C, viene asimismo a confirmar el sistema romano.

Sobre la base de los que siguen la tesis germánica, ¿qué sentido tendría la retroacción de sus efectos al momento de la muerte del causante? Ya desde ese mismo momento se ha producido la adquisición de la herencia, aunque sea de manera provisional, por lo que no tendría sentido, una vez aceptada, retrotraer los efectos de la adquisición a un momento en el que ya se tienen.

GARCÍA VALDECASAS¹¹¹ reconoce que la retroacción supone un obstáculo al principio de adquisición *ipso iure*, pero a pesar de esto, considera que no existe una contradicción, sino que dicho art no debe ser de aplicación.

La retroacción debe entenderse en el sentido de que borra el carácter de llamado (no de heredero) del repudiante, dejando las cosas como si nunca hubiera habido delación a su favor.¹¹² Tal retroacción tiene perfecta cabida dentro del sistema de adquisición de la herencia mediante la aceptación. En cambio sí se siguiera el sistema de adquisición *ipso iure*, tanto este art como el art 657 del C.C serían superfluos.

El tercero de los argumentos es el del *ius transmissionis* recogido en el art 1006 del C.C. del que se infiere que no se es heredero mientras no se acepte la herencia. Indica este precepto: “Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”.

¹¹⁰ GARCÍA VALDECASAS, G.: “La adquisición...”, op cit, pp. 111.

¹¹¹ GARCÍA VALDECASAS, G.: “La adquisición...” op cit, pp. 111

¹¹² ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La adquisición de la herencia en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1955, pp.13.

Sin embargo, depende del sentido que se le dé a la expresión “el mismo derecho que él tenía” se puede hacer una interpretación u otra. Puede entenderse que ese derecho es la herencia como *universum ius*, o por el contrario, considerarse que se está aludiendo al *ius delationis*.

En contra de la primera interpretación se argumenta que aunque pueden excepcionalmente existir herencias integradas por un solo derecho, lo normal es que estén formadas por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante.

El art. 1006 del C.C. habla de “derecho” en singular porque se refiere al derecho a decidir entre la aceptación y la repudiación.

Igualmente se puede hablar del *ius deliberandi* recogido en el art. 1010¹¹³ del C.C, ya que si se concede la posibilidad al llamado, antes de aceptar o repudiar la herencia, de solicitar el beneficio de inventario es porque aquel no ha adquirido la herencia *ipso iure* al momento de la muerte del causante.

El último de los argumentos a favor del sistema de adquisición es el de la existencia de la herencia yacente.

Se parte del art 657 del C.C. por el que el llamado adquiere el *ius delationis* con la muerte del causante, junto con los art 988 y 989 del C.C. que establecen como presupuesto indispensable la aceptación, y reconocen efectos retroactivos al momento de la muerte del causante; se observa, pues, cómo hay un lapso de tiempo entre la apertura de la sucesión y la adquisición de la herencia durante el cual no tiene titular el patrimonio hereditario (ni el causante ni el heredero), conociéndose esta institución como *hereditas iacet* o herencia yacente.

No viene recogida de manera directa en nuestro C.C. aunque se puede desprender de lo previsto en el art. 1934 al hablar de la prescripción (“antes de haber sido aceptada la herencia”), y de lo previsto en la LEC en su art. 6.1. 4º cuando regula la capacidad para ser parte en las actuaciones judiciales: “1. Podrán ser parte

¹¹³ El art. 1010 del C.C. reconoce el derecho a aceptar a beneficio de inventario y a solicitar la formación de inventario: “Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”.

en los procesos ante los tribunales civiles: ...4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración”.

La herencia yacente puede ser entendida como aquella situación, de manera transitoria y generalmente provisional, en la que el patrimonio hereditario se encuentra sin titular.

La situación de herencia yacente puede ser voluntaria y forzosa. La primera tiene lugar cuando el llamado determinado y conocido, aún no ha aceptado la herencia, y esta se halla en administración provisional. La forzosa se da cuando el llamado no se haya en condiciones de ser llamado (porque por ejemplo no tiene capacidad de suceder) o cuando el testador ha realizado la designación de heredero de manera condicional y todavía no se ha cumplido la condición, o cuando el heredero es desconocido o cuando la designación de heredero se ha hecho a favor de persona determinable pero no determinada.¹¹⁴

No solo la doctrina ha reconocido la institución de la herencia yacente, sino que también la jurisprudencia¹¹⁵ del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales¹¹⁶ ha reconocido su existencia dentro del ordenamiento jurídico español¹¹⁷.

¹¹⁴ LACRUZ BERDEJO, J., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.: *Elementos de Derecho ...*, op cit, pp. 35-37.

¹¹⁵ A modo de ejemplo, se puede citar la Sentencia de 12 de marzo de 1987 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la que se reconoce a la herencia yacente: “Lo que principalmente debe cuestionarse, sin embargo, es la distinción, en que él se apoya, entre «herencia yacente» de una parte y «los herederos de la otra». La apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte en el cual su patrimonio se transmuta en herencia yacente que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales, admitiendo el que, bien por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales pueda ser demandada y esté habilitada para excepcionar y ahora para recurrir. No es, sin embargo, distinguible y separable de los herederos destinatarios y antes bien debe afirmarse que la entidad a que se hace referencia es la misma hablando de la «herencia yacente» o de «los herederos» (desconocidos, ignorados, inciertos) de una persona determinada, el demandado fallecido, en el caso”.

¹¹⁶ Sentencia 88/2012, de 13 de marzo de 2012, de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid: “Según la doctrina más autorizada, la comunidad hereditaria es aquella situación en la que se encuentra la herencia, desde su aceptación hasta la división de la misma. Por lo tanto, la existencia de

Profundizando en el tema, MINGORANCE GOSÁLVEZ¹¹⁸ entiende que la apertura de la sucesión de una persona se produce en el momento de la muerte, pasando su patrimonio a ser herencia yacente, que no es más que el patrimonio hereditario mientras se mantiene sin titular, y por tanto sin personalidad jurídica a quien atribuir la titularidad; a pesar de esto es posible que sea demandada, compareciendo por medio de albaceas o administradores testamentarios que tienen todas las facultades procesales para actuar en nombre de aquella en juicio.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 7 de marzo de 1992, dice que “cualquiera de los herederos, sean conocidos o no, pueden comparecer en el proceso en nombre de la herencia yacente. La legitimación corresponde a cualquiera de los herederos según el art. 1084 del C.C., y se justifica en la dificultad que tienen los acreedores de conocer quién es el heredero. Los acreedores pueden acceder al R.A.U.V para averiguar si ha fallecido o no y si lo ha hecho otorgando testamento o no, pero muchas veces tienen dificultad de conocer el contenido del testamento. No pueden en cambio solicitar las diligencias preliminares previstas en el art. 256 y ss, de la LEC pues no tienen legitimación, por eso no les queda más remedio que dirigirse contra la herencia yacente”.

Durante la fase en que la herencia está en situación yacente, la garantía patrimonial del cumplimiento de las obligaciones continúa siendo la misma que había en vida del causante, ya que todo el haber hereditario responde del cumplimiento de las mismas. En este sentido GARCÍA-BERNARDO LANDETA¹¹⁹ indica que lo que fallece es el deudor pero no sus deudas, siendo solo el sujeto titular de los derechos y de las relaciones jurídicas que persisten después de la muerte, el que va a sufrir alteraciones en el fenómeno sucesorio. Se conserva inalterable la

una comunidad hereditaria pende de la aceptación de la herencia. Sin embargo, esta aceptación puede ser expresa o tácita (artículo 999 CC).

¹¹⁷GARCÍA HERRERA, V.: *La usucapión a favor de la herencia yacente*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, pp. 27-57.

¹¹⁸ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, op cit. pp. 34.

¹¹⁹ GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A.: “Los derechos de cada coheredero en la disposición conjunta y el tracto sucesivo”, R.D.N, 1965, pp. 166.

naturaleza o esencia del derecho y también el objeto, cambiando únicamente el sujeto.¹²⁰.

A favor de este sistema de adquisición, se encuentra la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la sentencia 637/2000, de 27 de junio, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tacita”.

3.2. Aceptación pura y simple, y aceptación a beneficio de inventario.

La aceptación es la declaración de voluntad del llamado a una herencia por la que asume la cualidad de heredero (el título hereditario) y adquiere los bienes que la integran; jurídicamente hablando es un negocio jurídico unilateral y no recepticio que consiste en emitir una declaración de voluntad dirigida a asumir la condición de heredero y que no tiene un destinatario concreto de cuya recepción dependa su eficacia, por lo que una vez se emita produce sus efectos de forma inmediata (efectos *ex lege*).

No existen en puridad, diferentes categorías de aceptación sino un solo tipo, siempre la aceptación es pura; la aceptación implica asentimiento total e incondicionado a la sucesión universal de la persona llamada a la misma, de tal forma que no cabe que la aceptación sea condicionada.

Desde la aceptación pura y llana, la responsabilidad de las deudas y cargas hereditarias sea o no *ultra vires* no afecta para nada a la sucesión que se produce.

¹²⁰ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, op cit, pp. 33-36.

A pesar de ello, la doctrina distingue diferentes modalidades de aceptación con la finalidad de hacer un estudio general de la materia. De entre ellas la que más trascendencia tiene, a efectos patrimoniales, es la que toma como referencia la responsabilidad de quien adquiere el título hereditario frente a los acreedores hereditarios (*ultra vires hereditatis* o *intra vires hereditatis*), en la que está en juego que el heredero responda únicamente con el patrimonio hereditario o por contrario, con este patrimonio más el suyo personal propio.

En un primer contacto con las clases de aceptación, puede ser útil la clasificación que ofrece SERRANO ALONSO¹²¹:

-Por los efectos que produce la aceptación puede ser: pura y simple, o a beneficio de inventario¹²². La primera origina una responsabilidad civil ilimitada por las deudas del causante, de manera que si los bienes de la herencia no son suficientes para sufragarlas, responde el heredero con sus propios bienes. Por el contrario, en la aceptación a beneficio de inventario, el heredero solo responde de las deudas del causante con los bienes que ha recibido como herencia sin que pueda quedar afectado su propio patrimonio.

-Por el modo o forma en que el llamado manifiesta su voluntad, la aceptación puede ser expresa o tácita. La primera tiene lugar cuando se realiza en documento público o privado, mientras que la tácita, es la que se deriva de actos concluyentes de los cuales se deriva la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejercitar sino fuera porque ostenta derechos en la herencia.¹²³

En la primera clasificación por los efectos o por los dos tipos de responsabilidad, se diversifica entre la aceptación pura y simple, y la aceptación a beneficio de inventario.

En la pura y simple se producen los efectos plenos de la sucesión hereditaria, ya que el heredero continúa la personalidad jurídica del causante (al igual que en la que

¹²¹ SERRANO ALONSO, E.; *Manual de derecho...* op cit, pp. 67.

¹²² El art. 998 del C.C. establece las clases de aceptación: “La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

¹²³ SERRANO ALONSO, E.: *Manual de derecho...*, op cit, pp. 66-68.

se produce a beneficio de inventario), integrando en su patrimonio el caudal hereditario, respondiendo de todas las cargas y deudas de la herencia, *ultra vires*.

En la aceptación a beneficio de inventario, se mantienen separados el patrimonio del heredero del de la persona a la que se sucede, respondiendo de las deudas y cargas hereditarias solo hasta donde alcancen los bienes del caudal hereditario, siendo una responsabilidad *intra vires*.

Atendiendo a estas dos modalidades de aceptación, es necesario analizar los efectos que produce cada una en relación con el pago de las deudas hereditarias, para determinar si nos encontramos ante un sistema de confusión o de separación de patrimonios como se ha descrito antes.

Una vez se adquiere el título hereditario mediante la aceptación, la persona se sitúa en todas las relaciones jurídicas del causante en su lugar, asumiendo tanto el activo como el pasivo; en relación a las deudas, en general, de la herencia, las leyes arbitran reglas distintas atendiendo a si se ha aceptado pura y simplemente, o a beneficio de inventario, lo que se traduce en el diferente alcance de la responsabilidad en orden al pago de las mismas.¹²⁴

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS en cambio entiende que en nuestro Derecho no se conocen dos formas de ser heredero. En su opinión, entre el heredero puro y simple, y el heredero a beneficio de inventario existe identidad de naturaleza, ya que ambos son igualmente herederos y como tal, sucesores universales respondiendo igualmente de las deudas; por tal razón son igualmente aplicables a ambos los art 659, 660 y 661 del C.C.; la diferencia estriba en el alcance de la responsabilidad hereditaria.

El heredero puro es deudor en cuanto sucesor a título universal, asumiendo el patrimonio del difunto. Las deudas¹²⁵ que antes de la muerte afectaban a determinado patrimonio, tras la muerte dicho patrimonio se convierten en herencia y son deudas de ésta.

¹²⁴ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, op cit, pp. 38-39.

¹²⁵ CLEMENTE DE DIEGO, F.: *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III Derecho Sucesiones, Derecho Hereditario, Madrid, 1932, pp. 19.

La obligación del causante se transmite al heredero, sufriendo alteraciones en su estructura ya que cambia el deudor y el patrimonio responsable: la masa patrimonial afecta especialmente a responder de las deudas es ahora el patrimonio hereditario (el patrimonio del causante, que a partir de la aceptación pasa a afectar al patrimonio personal del heredero) en concurrencia con los acreedores particulares de este. Es el efecto de la confusión de patrimonios que tiene lugar en la aceptación pura y simple.

Incluso mientras no se ha producido la partición, los herederos -en el caso de que haya más de uno- responden solidariamente por las deudas del causante, pudiéndose exigirles por entero a cualquiera de ellos.

En los supuestos de aceptación a beneficio de inventario (en los que igualmente tiene lugar la sucesión a título universal) no se produce tal confusión patrimonial ya que la deuda continua como era, afectando a todo el patrimonio hereditario que persiste individualizado como tal patrimonio responsabilidad. Sin embargo, es posible que en estos supuestos, tras la liquidación - partición del patrimonio, los herederos pasen a responder con su patrimonio personal pero solo hasta donde alcance la cuantía de su porción hereditaria, *pro viribus*.¹²⁶

3.2.1. Aceptación pura.

En este apartado se indicarán cual o cuales son las formas en virtud de las cuales se puede aceptar pura y simplemente, así como los casos en los que por determinadas conductas del heredero, o en determinados supuestos especiales (incapacidad, minoría de edad...) por las características personales de aquel, la ley establece que la aceptación se produzca pura y simplemente, a pesar de la voluntad en contrario de aquel o de la no manifestación al respecto.

Junto a lo anterior se va a realizar un estudio de la naturaleza y de los efectos que genera la relación entre herederos y los deudores hereditarios.

¹²⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las...*, op cit, pp. 112-114.

3.2.1.1. Formas y supuestos establecidos ex lege

La aceptación pura y simple, se puede hacer de manera expresa o tácita. Estas modalidades únicamente pueden ser efectivas en la aceptación pura y simple, ya que en la aceptación a beneficio de inventario siempre se ha de llevar a cabo de manera expresa¹²⁷. Sin embargo puede ocurrir que la herencia sea aceptada tácitamente, y con posterioridad se opte por el beneficio de inventario siempre y cuando se cumpla con las formalidades y plazos legalmente establecidos, y en todo caso se realice de manera expresa.

En la aceptación tácita (art. 999 del C.C.), a diferencia de lo que ocurre en la expresa que tiene lugar *ex voluntate*, no hay una declaración escrita, sino que es la ley la que reconoce a determinados actos realizados por el llamado, la consecuencia de tener por aceptada la herencia. Es lo que se conoce como *facta concludentia* o declaración de voluntad tácita, que revela la voluntad de consentir un acto o negocio jurídico.

Para que tenga lugar es necesario¹²⁸ que en el acto del que se deduzca la aceptación de la herencia concurren una de estas dos cualidades: o bien revelar necesariamente la voluntad de aceptar y de adquirir la herencia, o bien tratarse de la ejecución de un acto que solo corresponde a quien ostenta el título hereditario, es decir, que solo le incumbe a quien es el heredero.

Dichos actos deben de ser positivos, inequívocos, claros y precisos, según establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su sentencia 637/2000, de 27 de junio de 2000, de la Sala de lo Civil: "...La postura mantenida por la doctrina recogida en las Sentencias de esta Sala y Resoluciones citadas es unánime en exigir actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia. Ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar...".

¹²⁷ La aceptación a beneficio de inventario únicamente puede realizarse de manera expresa según preceptúa el art. 1011 del C.C.: "La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario".

¹²⁸ La sentencia 3/1998, de 20 de enero de 1998, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo fija los presupuestos que deben concurrir en la aceptación tácita.

El C.C. ha plasmado, no de manera taxativa, una serie de supuestos en los que se entiende aceptada tácitamente la herencia, sin embargo, debido a la complejidad de las relaciones que se dan en el tráfico jurídico, ha sido la jurisprudencia¹²⁹ la que ha ido perfilando que supuestos tienen cabida y cuales no dentro de tal concepto.

En sentido contrario, también ha plasmado los actos que no comportan aceptación tácita, como los de mera conservación o administración provisional si con ellos no se ha tomado el título o cualidad de heredero.

En relación con los primeros, pueden definirse como aquellos que devienen necesarios para salvaguardar la integridad del patrimonio impidiendo el desmejoramiento y perecimiento de los bienes, pero sin levantar las obligaciones ni acrecentar los derechos que forman parte del mismo.

En cuanto a los actos de administración provisional, GRITAMA GONZÁLEZ¹³⁰ los concibe como los que se contraponen a los de administración definitiva, haciendo referencia al carácter transitorio que reviste la misma en situaciones interinas no transitorias. Por tanto, se incluyen los actos de custodia, manejo y cuidado de los bienes hereditarios.

Los actos de mera conservación como los de administración provisional solo pueden ser realizados por quienes hayan sido llamados a la herencia bajo el título de heredero (salvo que exista un albacea o persona nombrada para administrar la herencia), excluyéndose a los legatarios.

Por tanto ambos supuestos no constituyen aceptación, ni aquellos otros actos que el llamado verifique en virtud de un título distinto al de heredero, aunque pudieran suponer la voluntad de aceptar, como puede ser la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio¹³¹, ni tampoco aquellos actos que carezcan de significación

¹²⁹ A modo de ejemplo y en atención a la abundante jurisprudencia existente sobre la materia, se puede citar, la Sentencia 246/2006, de 18 de septiembre de 2006, de la Audiencia Provincial de Valladolid, en la que se entiende que hay aceptación tácita cuando se interviene en el procedimiento particional pidiendo que se realice la división.

¹³⁰ GRITAMA GONZÁLEZ, M.: “Los supuestos de administración de herencia”, R.D.P nº 371, 1948, pp. 128.

¹³¹ La sentencia 3/1998, de 20 de enero de 1998, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ya citada anteriormente, hace referencia a actos que se realizan en virtud de un título distinto al heredero, como

patrimonial¹³² como puede ser el ejercicio de acciones posesorias cuando no tenga lugar por título hereditario, la interrupción de la prescripción en perjuicio de la herencia, la inscripción en el Registro de la Propiedad de negocios celebrados por el causante, entre otros muchos.

Tras el art. 999 del C.C, inmediatamente después en el art 1.000¹³³ establece una serie de supuestos particulares en los que considera que se ha producido tácitamente la adquisición de la herencia, debido a la transmisión o cesión del derecho a aceptarla o repudiarla por parte de la persona llamada a la misma a título hereditario.

Se deben indicar igualmente los supuestos de aceptación pura y simple que se producen *ex lege* como sanción por la conducta llevada a cabo por la persona llamada.

Estos supuestos no cabe catalogarlos como aceptación expresa, ni tampoco como tacita, sino que es la ley la que establece el efecto adquisitivo con independencia de la voluntad de la persona llamada sobre la responsabilidad *ultra vires hereditatis* que ha sido impuesta. También se indica que en estos supuestos no concurren los requisitos que se dan en cualquiera de las aceptaciones, pues ni hay libertad ni voluntariedad.

puede ser la liquidación y el pago del impuesto sucesorio: “En el presente caso, se acepta la actual doctrina científica y se mantiene la doctrina jurisprudencial y se reafirma que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significa aceptación tácita de la herencia. Si va acompañada de otros actos decisivos, verdaderos "actos de señor" puede ser un argumento adicional para estimar la presencia de una aceptación tácita, pero no por sí sola. El pago del impuesto es un deber jurídico que impone una ley fiscal y no puede entenderse que sea un acto libre, sino, por definición, un acto debido; la primera norma del Código civil de la Sección dedicada a la aceptación y repudiación de la herencia es el artículo 988, que proclama el primero de los caracteres de la aceptación, la voluntariedad, y del que se desprende la naturaleza jurídica de negocio jurídico unilateral no recepticio, al disponer que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”.

¹³² O' CALLAGHAN MUÑOZ, X.: “Comentario al art. 999” en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Dirigida por PAZ ARES, DÍEZ PICAZO, SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2367.

¹³³ El art. 1000 del C.C establece supuestos de aceptación tácita: “Entiéndase aceptada la herencia: 1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos. 2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos. 3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

Estos supuestos de aceptación *ex lege* son los siguientes:

-Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir (art 1.002 del C.C).

- Si el llamado que hubiese sido interpelado notarialmente (tras la reforma efectuada por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, ya que con anterioridad la interpelación era judicial) para decidir si acepta o repudia la herencia, y no emite su declaración en el periodo de tiempo fijado, se entenderá aceptada pura y simplemente (art 1005 del C.C.)

-En los casos en que se hubiera solicitado el derecho a deliberar o se hubiera aceptado a beneficio de inventario, y este no se hubiera realizado en la forma y tiempo marcados en la ley mediando culpa o negligencia, se le impondrá la sanción de la aceptación pura y simple (art.1.018 del C.C).

- El heredero que se hubiera reservado el derecho a deliberar y no hubiera manifestado al Notario dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del inventario su voluntad, se entenderá igualmente que acepta pura y simplemente (art. 1.019 del C.C).

-Por último, cuando el heredero dejare de incluir, a sabiendas, en el inventario alguno de los bienes, derechos y acciones de la herencia¹³⁴, o enajenase bienes

¹³⁴ Sentencia 336/2017, de 20 de julio de 2017, de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife: "... no constando probada la citación en tiempo y forma de la actora como acreedora para que pudiera haber concurrido -o al menos, dársele la oportunidad de decidir su concurrencia- a presenciar la formación de inventario, no obstante conocer los herederos ahora demandados aquella condición, y teniendo presente que la declaración a la que se refieren los artículos 1.010 y siguientes del Código Civil no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia - artículos 1.013 y 1.014 del citado Código - , perdiendo el heredero dicho beneficio de inventario si a sabiendas dejare de incluir en él alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia -artículo 1.024 también ya citado-, debe tenerse en este caso por ineficaz por mandato legal, la aceptación de la herencia a beneficio de inventario formalizada notarialmente por los demandados en fecha 17 de agosto de 2015, en cuya escritura el propio notario advierte de lo dispuesto en el citado artículo 1.013".

hereditarios sin autorización judicial antes de completar el pago de deudas o legados, por lo que la ley establece la sanción de la aceptación pura y simple.¹³⁵

Hay otros supuestos especiales en los que la ley establece reglas particulares a la hora de la aceptación, por razón de la situación de la persona o de algunos colectivos, en los que el denominador común es la falta de capacidad para la realización del negocio jurídico.

Uno de los casos es el de la aceptación de la herencia por las personas menores de edad sometidos a patria potestad. Ha desaparecido la potestad prorrogada y rehabilitada. En estos casos, según el art 166¹³⁶ del C.C, los padres solo podrán aceptar la herencia de sus hijos sometidos a patria potestad a beneficio de inventario, si se deniega por el Juez la autorización para repudiar la herencia¹³⁷. En otras circunstancias en las que no se dé la denegación del Juez para que se repudie la herencia, es decir que no exista interés de los padres para repudiar, la herencia se pueda aceptar pura y simplemente, si bien con la autorización judicial, que se necesita para los actos de trascendencia previstos en el art 166 CC.

¹³⁵ COLINA GAREA, R.: “Aceptación y repudiación de la herencia”, en *Derecho de sucesiones. Práctica Jurídica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009, pp. 106-125.

¹³⁶ El art 166 del C.C establece: “Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros”.

¹³⁷ Un caso peculiar que puede citarse es el de la autorización a la tutora de la menor de edad, para aceptar a beneficio de inventario, pero que luego esta no realiza el mismo. Este caso es tratado en la Sentencia 306/2017, de 7 de junio de 2017, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Cantabria que establece: “... por el que se autoriza a la tutora de la nombrada heredera, D^a Palmira , a aceptar la herencia a beneficio de inventario, ya se recoge que deberá dar cuenta al juzgado tanto de la aceptación como de si el resultado del activo y pasivo del a herencia fuere perjudicial para el tutelado deberá acreditar y comunicar el saldo deudor. Es decir, en dicha resolución ya advierten a la tutora la necesidad de hacer inventario del activo y pasivo de la herencia de D^a Elena. No consta en autos que dicho inventario se haya iniciado. Sin embargo, no puede tenerse por aceptada la herencia pura y simplemente al ser la heredera una menor y el art. 271.4º Código Civil y el art. 93.2.b) de la Ley 15/2015 de 2 de julio de jurisdicción Voluntaria exigen autorización judicial para la aceptación pura y simple de la herencia por un tutor”.

En cambio, si el menor de edad tuviera dieciséis años y consintiera en documento público, no se necesitará la autorización del Juez ya que se considera que el mismo tiene el discernimiento necesario para llevar a cabo tal actuación.

Los tutores, en el mismo sentido, necesitan autorización judicial para aceptar pura y simplemente la herencia de sus tutelados (art. 270.4^o ¹³⁸ del C.C.). Sin embargo, con la reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se cambia profundamente el modelo de organización de protección a las personas con discapacidad, ya que la institución de la tutela se reserva a los casos de los menores de edad no emancipados, ya sea en situación de desamparo o no sujetos a la patria potestad (art. 199 del C.C), y la de la curatela, para los supuestos en que sean necesarias medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica (art 249 del C.C). Por lo que interesa a los efectos hereditarios, tanto en los casos de tutela (art 224 del C.C) como en los de curatela representativa de la persona con discapacidad (art 287 del C.C) se necesita autorización judicial para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o repudiar esta o las liberalidades.

En cuanto a los menores emancipados y habilitados de edad, según ALBALADEJO GARCÍA ¹³⁹ la aceptarán o repudiarán estos con el consentimiento de sus padres o curador, y sin necesidad de tal consentimiento si la aceptación es a beneficio de inventario según el art. 323 del C.C.

DÍEZ PICAZO ¹⁴⁰ por su parte, cree que no es necesario ese complemento, ya que dicho art no dedica ninguna atención a completar la capacidad como ocurre en el caso de los menores o incapacitados, por lo que puede ser un indicio de que el legislador no lo considerase necesario por no existir tal limitación.

¹³⁸ El art. 270.4^o del C.C. establecía: “El tutor necesita autorización judicial: ...4.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades”. Dicho artículo se encuentra derogado por la ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma el modelo de organización y protección de las personas con discapacidad.

¹³⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil...*, op cit, pp. 100.

¹⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil...*, op cit, pp. 535.

En todos los casos en que se necesitase autorización judicial se habrán de observar las reglas y trámites procesales previstos en los art. 93 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

El sometido a curatela, por su parte, puede realizar todos los actos, pero necesitando la intervención del curador para aquellos que los menores no puedan realizar por si solos; sin embargo en materia de aceptación existe un art específico que es el 996¹⁴¹ del C.C por el que podrán aceptar pura y simplemente o a beneficio de inventario de manera indistinta, prestando el consentimiento la propia persona “salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”

Por último, el C.C establece también unos supuestos en donde la aceptación se entiende realizada *ex lege* a beneficio de inventario: cuando la herencia se deja a los pobres, a las personas jurídicas, públicos o privadas, y cuando la herencia es aceptada sin beneficio de inventario por persona casada sin la intervención del otro cónyuge, en cuyo caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal (art 995 del C.C).¹⁴²

3.2.1.2.-Concepto y naturaleza.

La aceptación puede ser realizada pura o simplemente o a beneficio de inventario según establece el art 998 del C.C.

En virtud de la aceptación pura y simple el heredero responde *ultra vires hereditatis* del cumplimiento de las deudas y cargas hereditarias. Si el caudal relicto no fuese suficiente para satisfacerlas, serán los propios y particulares bienes del aceptante los que quedaran afectos al pago de las deudas todavía pendientes según el art 1003 del C.C.

¹⁴¹ El art. 996 DEL C.C establece: “Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario”.

¹⁴² LÓPEZ PÉREZ, J.: “Reglas de capacidad personal en la aceptación, repudiación y partición de la herencia”, Ed. Actualidad Civil, ISSN 0213-7100, N° 2, 1999, pp. 667-691.

La misma puede estudiarse desde distintos puntos de vista. El primero de ellos comporta tener en cuenta el mero hecho de la aceptación sin manifestación alguna acerca de la voluntad de acogerse al beneficio de inventario aunque pueda realizarse con posterioridad (art. 1.015 del C.C); el otro significado se refiere a la responsabilidad que se asume al aceptar a título hereditario *ultra vires*. De tal forma que cuando se habla de aceptación se comprende un fenómeno complejo:

-Aceptación de la herencia a la que se llama como el heredero o sucesor universal: adquisición del título hereditario.

-Aceptación de un régimen de liquidación y responsabilidad concreto (propio del beneficio de inventario) que puede concretarse en una acción o en una omisión.

En contraposición, en la aceptación a beneficio de inventario el heredero responde *intra vires hereditatis* del cumplimiento de las deudas hereditarias. Si el patrimonio relicto no llegase para cubrir su importe, los bienes particulares y propios del aceptante no estarán sujetos al pago de las deudas aún pendientes, ya que el heredero únicamente responde de las deudas del causante hasta donde alcancen los bienes hereditarios¹⁴³.

En los ordenamientos jurídicos civiles de las Comunidades autónomas, excepto País Vasco, Navarra y Aragón, se ha de distinguir en lo que afecta a la responsabilidad, el acto de adquisición mediante la aceptación y el acto de fijación de la responsabilidad. Hay que apuntar igualmente la existencia de dos regímenes, el régimen común de responsabilidad del C.C y el régimen especial de responsabilidad, del que se separa aquel, ya que aplica las mismas reglas a uno y a otro y no distingue el tipo de deuda porque el régimen de responsabilidad es único.

Partiendo de los preceptos del C.C se pueden realizar distintas interpretaciones acerca del alcance de la responsabilidad en la aceptación pura y simple; por un lado, existen argumentos a favor de que el heredero es responsable de manera limitada de las deudas hereditarias, sin embargo, es opinión bastante generalizada la contraria, según la que establece que el alcance de la responsabilidad depende de que exista declaración de voluntad expresa dirigida a su limitación. Por tanto, la

¹⁴³ COLINA GAREA, R.: "Aceptación y repudiación...", op cit, pp. 106.

responsabilidad del heredero es ilimitada, salvo que haya manifestado su intención – de manera expresa- de aceptar a beneficio de inventario o haya solicitado el derecho a deliberar.

Frente al criterio mayoritario, existe otra tendencia doctrinal, con menos seguidores, que busca flexibilizar las consecuencias desfavorables que se generan en aquella, especialmente en lo que afecta a la confusión de patrimonios y a la protección de los acreedores.¹⁴⁴

Esa corriente se encabezó por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS¹⁴⁵ a través de una reinterpretación de los conceptos generales en materia de sucesión.

Entiende que únicamente existe una aceptación porque la que se hace a beneficio de inventario tiene la consideración de simple aceptación. El heredero es el único heredero puro, en cuanto en él se dan con pureza los efectos de la sucesión universal y solo responde con los bienes de la herencia.

En la aceptación pura y simple, el heredero se envuelve dentro un título complejo. Junto a los efectos de la sucesión universal (aplicable a todo heredero) se superponen los del apartamiento del régimen liquidatario, por lo que responde de las deudas del causante por ser sucesor a título universal (con los bienes de la herencia), y por apartarse de aquellas garantías (con sus propios bienes).

Siguiendo dicha tesis, la responsabilidad *intra vires* o *cum viribus* es institucionalmente la ordinaria. La responsabilidad *ultra vires*, como en el Derecho tradicional, no se deriva naturalmente de la sucesión ni del modo ordinario de aceptar. Si al final se presenta es independiente del fenómeno sucesorio y de la declaración del aceptante en cuanto que puede presentarse con, sin o contra su voluntad; por lo tanto, tiene lugar cuando el heredero en la liquidación no se ajusta al régimen impuesto en garantía de acreedores y legatarios, no siendo una imposición legal sino una carga de la que se puede prescindir ateniéndose a las consecuencias desfavorables prescritas por la Ley.

¹⁴⁴ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit, pp. 361-363.

¹⁴⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, op cit, pp. 132.

Según esta interpretación se puede extraer la conclusión de que hay una evidente desvinculación entre el fenómeno sucesorio y la responsabilidad *ultra vires*. Los herederos, en concreto los que aceptan a beneficio de inventario, no responden de manera ilimitada a pesar de que tienen la condición de sucesores a título universal. Se evidencia pues, que la responsabilidad *ultra vires* no se presenta siquiera como consecuencia de un modo de aceptar: no hay correlación entre los modos de aceptar y la presencia o ausencia de dicha responsabilidad. Por eso, hay supuestos en que no se llega a responder *ultra vires* a pesar de haberse aceptado sin beneficio de inventario, al igual que en sentido contrario, donde sí se responde *ultra vires* a pesar de haberse aceptado a beneficio de inventario.

Siguiendo la tesis minoritaria encabezada por el antedicho autor, la responsabilidad *ultra vires* no está vinculada a un modo de aceptar, sino a que se cumplan determinadas exigencias legales en la liquidación. No hay en sí mismo una doble categoría de aceptaciones, sino solo un tipo único de aceptación que es la pura. La opción por un sistema liquidatorio distinto del legal produce sus efectos con entera independencia del campo en que se produce la aceptación. Esta diferenciación se puede observar en los casos en que se da el beneficio de inventario a pesar de que no se haya realizado una aceptación en estos términos, y casos, en sentido contrario, en el que se da la responsabilidad *ultra vires* a pesar de darse una aceptación a beneficio de inventario, o incluso antes de que el llamado a la herencia se haya pronunciado de algún modo.

Como luego se estudiará en el siguiente apartado, es posible igualmente, sobre la base del art. 1.015 del C.C., que el heredero que no ha aceptado a beneficio de inventario pueda cumplir las formalidades liquidatorias de este régimen, después de su aceptación pura y simple en cualquiera de sus manifestaciones (expresa, tácita o presunta) con el fin de no incurrir en una responsabilidad *ultra vires*.¹⁴⁶

En cuanto a su naturaleza, se puede observar como hay una mayor complejidad que en la llamada a beneficio de inventario.

¹⁴⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, op cit, pp. 119-126.

En esta última, el heredero puede pasar a ser heredero puro y simple, pero no viceversa. Todo heredero puede aceptar a beneficio de inventario, pero no todos aquellos pueden aceptar pura y simplemente. Estos mayores requisitos conllevan una mayor complejidad de efectos. La mayor complejidad formal de la llamada aceptación a beneficio de inventario no es exigida para la aceptación de la sucesión universal, sino como solemnidades de la liquidación. No es el cumplimiento de estas formas lo que produce efectos distintos, sino que, es el incumplimiento lo que produce los efectos *plus* de la llamada aceptación pura y simple.

Considerada la aceptación pura y simple como un complejo de dos actos (el acto de la aceptación del acto que afecta al apartamiento del régimen liquidatorio), será posible distinguir los vicios que afectan a uno u a otro, siendo que en estos últimos solo cabe apreciar falta de culpa en el incumplimiento de la prescripción legal, mientras que en los primeros pueden alegarse los comunes de cualquier negocio jurídico, como puede ser el error, intimidación... , lo que conlleva tener en cuenta el plazo de 4 años previsto en el art 1301 del C.C. para el ejercicio de la acción, comenzando a correr el plazo en el momento en que quedo determinada la composición del caudal¹⁴⁷.

3.2.1.3.-Efectos.

Por lo que se refiere a los efectos de la aceptación pura y simple pueden concretarse en dos:

-Sobreviene la responsabilidad *ultra vires* (art 1.003 del C.C) o responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas. El heredero quedará responsable de todas las

¹⁴⁷ Sentencia 142/2021, de 15 de marzo de 2021, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “Partiendo de la calificación del error como invalidante, por lo que se refiere al cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción que resulta de la aplicación del art. 1301 CC, es preciso adaptar su aplicación a la impugnación de un acto unilateral en el que, a diferencia de los contratos a que se refiere el precepto, no hay consumación entendida como cumplimiento de las prestaciones de las partes.

Puesto que por la aceptación adquiere el llamado la condición de heredero y recibe las relaciones transmisibles del causante, el plazo para la impugnación de la aceptación por error consistente en los presupuestos que pudo tomar en consideración el llamado, solo puede empezar a correr a partir del momento en que quedó determinada la composición del caudal...”.

deudas y cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios.

-Se confunden, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia, de tal forma que en su perjuicio, dejan de tener vigencia las relaciones entre su patrimonio y el patrimonio hereditario (confusión de créditos...).

El heredero que acepta pura y simplemente resulta deudor de las deudas hereditarias, sin limitación alguna, y no como un simple responsable patrimonial, sino como un deudor obligado a la realización (cumplimiento) de la prestación personalmente. La sucesión hereditaria en las deudas implica la continuación de una serie de relaciones jurídicas privadas.

La ilimitación de la responsabilidad del heredero se puede fundamentar de diversas formas: en la continuación de la personalidad del causante por aquel que obliga a responder con todos los bienes¹⁴⁸, o bien en la confusión de patrimonios, o una especie de cuasicontrato¹⁴⁹, o incluso, se puede fundamentar en que la causa que lo establece es la ley, que le atribuye las deudas al heredero y le hace responsable con todos sus bienes, sin consideración a su voluntad y sin necesidad de guardar las formas requeridas para la transmisión de deudas a título particular.

El heredero aceptante puro responde con todos sus bienes por cualquiera de las deudas, sean contractuales, delictuales o de otro origen, siempre y cuando sean transmisibles, y con independencia de que haya un heredero o varios.

El causante no puede evitar la vinculación de todos los bienes del heredero, pues la ley antepone los intereses de los acreedores (que pueden dirigirse contra cualquiera de los herederos por el total de su crédito) a su voluntad; puede establecer una disposición testamentaria en virtud de la cual el pasivo tenga que satisfacerlo uno de los herederos, pero por lo que se refiere a las deudas no es oponible a los

¹⁴⁸ GARCIA RUBIO, M.P.: *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Editores: Universidad de León, 1989, pp.178.

¹⁴⁹ NUÑEZ LAGOS, R.: "El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código Civil", R.G.L.J., tomo 189, 1951, pp. 411.

acreedores quienes podrán dirigirse indistintamente contra cualquiera de los coherederos¹⁵⁰.

La misma explicación debe servir para hacer valer la responsabilidad del heredero por los legados, ya que sería un contrasentido dar una explicación a determinadas cargas – deudas del causante- distinta de la que se da respecto de otras- los legados-, ya que se trata de las mismas normas las que sin hacer distinción de deudas o legados, dan unos mismos efectos a unas mismas causas.

Como se indicaba, los herederos responden *ultra vires* de los legados no solo en la aceptación pura y simple, sino también en los supuestos en que se pierde el beneficio de inventario. No son verdaderas deudas porque el difunto no las ha contraído durante su vida, sino que son gravámenes que surgen al tiempo de la muerte del testador, dispuestos por este en beneficio de otras personas constituyendo una liberalidad. Dicha responsabilidad es así porque la cargas (a que hace referencia el art. 1.023 del C.C) comprende no solo las deudas sino también los legados o cargas impuestas en el testamento, al igual que ocurría en el art 1465 del Proyecto de C.C 1851.

PUIG BRUTAU¹⁵¹ por su parte, entiende que difícilmente puede explicarse esta responsabilidad *ultra vires* por los legados como efecto natural de la sucesión, cualquiera que sea la concepción que sobre ésta se tenga. Entiende, que es indudable que dicha responsabilidad por los legados se presenta como incidente en la liquidación.

Por tanto, el heredero responde con su propio patrimonio por cualquiera de los legados, ya formen parte del caudal relicto como si son de cosa propia del heredero o

¹⁵⁰ El art 1084 del C.C en su párrafo primero, establece: “Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio”.

¹⁵¹ PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de derecho...*, op cit, pp. 275: “Pero, en cambio, se entiende que no corresponde a la sucesión, es decir, a este fenómeno de sustitución de persona, la consecuencia de que la persona sustituyente (el heredero) tenga que responder ilimitadamente de los legados, esto es, de lo que no era deuda ya existente de la persona sustituida”.

de un tercero. Sin embargo, dicha responsabilidad puede quedar limitada en algunos supuestos:

-Cuando el testador determine que los mismos han de ser satisfechos con el caudal relicto.

-Cuando por la naturaleza del mismo, deba ser satisfecho por un sucesor determinado y con liberación de los restantes. Un ejemplo del mismo es el legado de renta vitalicia o de pensión de alimentos que grava al usufructuario, excluyendo al heredero nudo propietario.

Debe señalarse que el legitimario, cuando a su vez ostente la condición de heredero, responde de las deudas igual que cualquier otro. Por el contrario, cuando el pasivo es superior al activo, no existe como tal derecho alguno a la legítima sobre la masa hereditaria ya que ésta consiste en un derecho sobre el activo remanente, y no sobre los bienes concretos que integran un activo sobrecargado de deudas; la condición de legitimario es excluida automáticamente por la *hereditas damnosa*.¹⁵²

Para concluir, se ha de indicar que la responsabilidad *ultra vires*, llevada hasta sus últimas consecuencias, y la retroacción de sus efectos, podría dar lugar a situaciones indeseadas, ya que el heredero respondería personalmente con sus bienes desde la muerte del causante, pudiendo ocasionar perjuicios a los acreedores particulares del heredero que se verían postergados a pesar de que su crédito es anterior a la fecha de aceptación de la herencia.

Por todo lo anterior, los efectos de la aceptación pura y simple, entendida por el C.C como una sanción impuesta por la realización por el heredero de determinadas conductas que se consideran reprochables, deben interpretarse de manera restrictiva y nunca de modo que quede menoscaba la posición de aquellos terceros que puedan verse relacionados con el patrimonio hereditario.¹⁵³

El segundo de los efectos indicados es el de la confusión de patrimonios sobrevenida que tiene lugar por la aceptación pura y simple, por la que los legatarios,

¹⁵² LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad del heredero en el código civil”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N° 392-293, Enero- Febrero, 1961, 191-196.

¹⁵³ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, op cit, pp. 121-142

acreedores de la herencia y acreedores del heredero concurren con igual derecho a cobrar de este. Este es el criterio del Tribunal Supremo, que entiende que el heredero continua la personalidad del difunto y al aceptar puramente la herencia, confunde su patrimonio con el del causante, y los acreedores personales del testador siguen siendo acreedores personales del heredero, y no pueden alegar preferencia para el cobro de sus créditos con relación a determinados bienes de la herencia.

Esta es la doctrina mayoritaria, pero como luego se verá, hay autores que entienden que los acreedores de la herencia tienen derecho preferente al cobro cuando se han incoado los procedimientos de división judicial de patrimonios, y en particular si lo han sido a instancia suya.

Sin embargo, la LEC en ningún lugar establece expresamente la prelación de los acreedores del caudal, por lo que no hay diferencia de trato entre acreedores hereditarios y del heredero, ya que el C.C no ha establecido el *beneficium separationis* y ambos acreedores concurrirán sobre los bienes relictos.

La preferencia de los acreedores del caudal y los legatarios sobre los acreedores personales del heredero existe, según LACRUZ BERDEJO¹⁵⁴, no sobre la base de la LEC, sino sobre la base del principio general en virtud del cual, carecería de toda eficacia si la garantía del cumplimiento de las obligaciones pudiera cambiar arbitrariamente a la muerte del obligado, y también indirectamente sobre la L.H.

Excepcionalmente solo se otorga prelación a los acreedores hereditarios sobre los legatarios, y a estos sobre los acreedores particulares del heredero en los casos de beneficio de inventario, procedimiento de división judicial de patrimonio y en los de concurso de la herencia. Fuera de estos, no se puede entender que existe una preferencia general de ciertos acreedores sobre otros, contraria a la regla de la confusión de patrimonios y al criterio de la ley en materia de privilegios previsto en el C.C¹⁵⁵

¹⁵⁴ LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad del heredero...” op cit, pp. 201.

¹⁵⁵ LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad del heredero...” op cit, pp. 196-201.

Por su parte, algunos autores entienden que los acreedores de la herencia tienen preferencia para el cobro de sus créditos, en concreto, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS. El mismo afirma que perdido el beneficio de inventario, no se puede invocar ya el art. 1.023.3^o¹⁵⁶ del C.C y se produciría la confusión de patrimonios, pero tal circunstancia no puede ocasionar perjuicios a terceros como a los acreedores o a los legatarios, ya que respecto de estos persiste inalterado el patrimonio hereditario.

Dicho autor entiende, que en la aceptación pura y simple, ya sea de manera voluntaria por el llamado (con conocimiento o no de sus consecuencias) o por pérdida del beneficio de inventario, se han de seguir normas pertenecientes a este último régimen en lo que se refiere a los conflictos entre terceros (acreedores de la herencia, legatarios y acreedores particulares), ya que su vigencia no puede depender unilateralmente de la conducta del nuevo deudor, que es el heredero, y con ello perjudicar a aquellos. Con una finalidad protectora y garantista de aquellos, con independencia de si se ha aceptado con o sin beneficio de inventario, los acreedores del causante son preferidos en los bienes hereditarios a los legatarios (art. 1.027 del C.C), y ambos, son preferidos a los acreedores particulares de los herederos (art. 1034 del C.C).

Esta interpretación lleva a la consecuencia de que entre los acreedores rige, respecto de los bienes hereditarios, la misma prelación de órdenes y grados, y estos a su vez, pueden reclamar a los legatarios si aparecieran con posterioridad a la entrega de los legados.

El ámbito de bienes que afecta la especial responsabilidad es el mismo haya o no beneficio de inventario. Todo el lote de bienes que en la partición recibe el heredero, está especialmente afecto al pago total de cada una de las deudas. Por tanto, estas normas aunque estén colocadas dentro del régimen de beneficio de inventario deben aplicarse también a la aceptación pura y simple.

¹⁵⁶ El art. 1. 023.3^o del C.C regula los efectos del beneficio de inventario: “El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: ...3. ° No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

En último lugar, antes de pasar a la aceptación a beneficio de inventario, se ha de hacer mención a la relación entre las obligaciones delictivas y la responsabilidad *ultra vires*. Estas obligaciones en el Derecho romano, a pesar de la responsabilidad *ultra vires*, eran consideradas como no transmisibles.

La doctrina española tradicional, consideró en cambio que si eran transmisibles pero que respecto de ellas existía una responsabilidad *intra vires*.

En la actualidad, el C.C. no hace distinción alguna ya que establece que las obligaciones, cualquiera que sea su origen, se transmiten a los herederos y sobre ellas existe una responsabilidad *ultra vires*.

Los C.P históricos reiteraron que la obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios, se transmitía a los herederos del responsable, de tal forma que incluso si los herederos, perdían el beneficio de inventario, respondían *ultra vires* del pago de tales obligaciones en todo su alcance. En la actualidad, el art. 115 de la LECR¹⁵⁷ establece la transmisión de la misma contra sus herederos y causahabientes, pero remitiéndose a la vía civil para su ejercicio.¹⁵⁸

3.2.2.-Aceptación a beneficio de inventario.

3.2.2.1.-Punto de partida y figuras afines.

El heredero una vez que acepta pura y simplemente puede encontrarse en una situación patrimonial comprometida cuando el pasivo de la herencia sea superior al activo, ya que debe responder de aquel incluso con su propio patrimonio; puede ocurrir que surjan deudas ignoradas que aparezcan posteriormente a la aceptación, y por ello, en todos estos casos lo conveniente sería la repudiación de la herencia.

¹⁵⁷ El art. 115 de la LECR. establece la regulación de la sucesión de las obligaciones delictuales: “La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil”.

¹⁵⁸ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, op cit, pp. 121-142.

Para evitar estas situaciones perjudiciales sobrevenidas, existe un mecanismo legal que es el beneficio de inventario, en el que sin dejar de ser heredero y aceptando la herencia puede limitar su responsabilidad a los bienes existentes en la herencia (art. 1.023 del C.C). Tal consecuencia se logra con la solicitud de aquel, y con la consiguiente realización del inventario dentro de los plazos y con las formalidades exigidas por la ley.

Este heredero queda obligado *intra vires*, es decir, hasta donde alcancen los bienes recibidos por él en la sucesión, respondiendo solo con los bienes de la herencia (*cum viribus hereditatis*), y no con los bienes propios (*secundum viribus o pro viribus*).

Con este mecanismo no se confunden, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia. Implica, por tanto, una diferenciación entre los patrimonios del causante (el patrimonio hereditario) y del heredero para que se administren de modo autónomo y cada uno responda de las deudas propias.

Más apropiado que hablar de una forma específica de aceptar la herencia es hablar , como se dijo anteriormente, de una forma de limitar la responsabilidad del heredero. La solicitud de beneficio de inventario consiste en el ejercicio de una facultad jurídica o derecho potestativo que implica cumplir una serie de formalidades ante un Notario, no siendo suficiente una manifestación expresa en tal sentido.

Antes de 2015, dicha solicitud se tramitaba a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual, a su vez, se remitía a las normas de la LEC referidas al procedimiento para la división de la herencia, aunque también existía la posibilidad de realizarlo notarialmente. Tras la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se atribuye la competencia de manera exclusiva al Notariado.

La atribución a estos juristas, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados porque se trata de profesionales que ejercen la función fedataria pública. Una vez aceptada la herencia a beneficio de inventario, los llamados adquieren el título hereditario, la condición de

herederos y se inicia un proceso de jurisdicción voluntaria en el que las partes participan en propio interés o en el de un tercero, y en el que nadie comparece oponiéndose a las pretensiones de las otras partes. Son las partes las que llevan el peso fundamental del procedimiento y deben promover las pruebas y garantías pertinentes.¹⁵⁹

Cuestión distinta del beneficio de inventario, aunque con ciertas similitudes, es el derecho a deliberar.

Antes de ejercitar el *ius delationis* o frente a la comunicación notarial prevista en el art. 1.005 del C.C (*interpellatio in iure*), el llamado a la herencia puede servirse del derecho a deliberar sobre la base del art. 1.010 del C.C.

Este derecho sirve para que el llamado pueda valorar el alcance del futuro ejercicio del *ius delationis* a la vista de la composición del caudal hereditario¹⁶⁰. La solicitud debe realizarse ante Notario, como la aceptación a beneficio de inventario, de tal forma que se procederá a realizar el inventario de la herencia, con la finalidad de conocer exactamente el activo y el pasivo, y que el llamado pueda calibrar si opta por aceptar o repudiar la herencia.

En el derecho a deliberar y en el beneficio de inventario existe un trámite común que es la realización del inventario, por eso el C.C. regula ambos derechos dentro de

¹⁵⁹ KARRERA EGIALDE, M.M.: “El modo de solicitar el beneficio de inventario en el Código Civil tras la Ley de jurisdicción voluntaria” en *Deudas y herencia*, Dir. GALICIA AIZPURUA, G., ALKORTA IDIAKEZ, I., ASUA GONZÁLEZ, C.I, FERNANDEZ-SANCHO TAHOCES, A.S., GALICIA AIZPURUA, G., KARRERA EGIALDE, M.M., y SEISDEDOS MUIÑO, A. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 135-141.

¹⁶⁰ Auto de 28 de enero del 2000, de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona: “...el derecho a deliberar, figura que se presenta como una fase previa a la aceptación-repudiación del heredero que, mediante la obtención de un plazo la legitima para enterarse acerca del contenido y condiciones del caudal relicto, con el fin de precisar su decisión definitiva, beneficio que, además de conceder un tiempo para que el heredero examine la herencia para tomar su decisión, comporta una prórroga del plazo para aceptar o repudiar la herencia y transcurrido el plazo concedido al heredero sin que el mismo haya manifestado ante el Juez que repudia la herencia se considerará que la acepta pura y simplemente ...”.

la misma sección, bajo el título “Del beneficio de inventario y del derecho a deliberar”.

La regulación mezcla normas comunes a ambas figuras y específicas de cada una, pero a pesar de esto, difieren en un punto especialmente significativo. En el beneficio, el inventario supone que el llamado asume la cualidad de heredero en virtud de la aceptación; en cambio en el derecho a deliberar, no se tiene la condición de heredero, por lo que mientras se practica el inventario y hasta que no se acepta o incurra en silencio es un simple llamado a la herencia y no participa de la sucesión universal.

La jurisprudencia ¹⁶¹ indica que es necesaria en nuestro derecho la aceptación de la herencia para adquirir la condición de heredero, ya que el derecho a deliberar ejercitado por el recurrente suspende esa atribución, y por ende su cualidad de responsable frente a los acreedores del causante.

El caudal hereditario supeditado al derecho a deliberar se somete al régimen propio de la herencia yacente (art 6.1.4º y 7.5 de la LEC), por lo que una posible condena habrá de recaer sobre la herencia yacente sin que se pueda extender sobre los llamados que no han aceptado.

La regulación que ofrece el CC sobre el derecho de deliberar es confusa ya que, pese a las claras diferencias que existen entre éste y el beneficio de inventario, se tratan conjuntamente de manera que en algún caso concurren. Según el art. 1.019¹⁶² del C.C, solicitado el derecho a deliberar y transcurrido el plazo previsto sin que por el llamado se haga manifestación alguna se atribuye *ex lege* la condición de heredero puro y simple. Sin embargo, el llamado- dentro del plazo- puede ejercitar el *ius delationis* de manera expresa en sentido positivo o negativo (aceptando o

¹⁶¹ Sentencia de 20 de mayo de 1982 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (RJ 1982, 2585).

¹⁶² En el art. 1.019 del C.C se puede observar la confluencia de ambas figuras: “El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

repudiando) sin esperar a la consecuencia legal del silencio. Si es positivo, podrá pedir que la aceptación se haga a beneficio de inventario siempre que la solicitud se haga dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cierre y protocolización del acta notarial referente al inventario.¹⁶³

Como mecanismo alternativo al derecho a deliberar, el C.G.N ofrece la posibilidad de consultar las bases de datos de los índices notariales remitidos a la Agencia Notarial de Certificación para conocer las escrituras y pólizas firmadas por una persona desde el año 2004¹⁶⁴.

El Notario, a solicitud de quien ostente un interés legítimo, puede levantar un acta de los documentos notariales que se han otorgado y de los que se puede hacer una idea de la composición del caudal hereditario.

La finalidad que se persigue es dar mayor seguridad, acortar los plazos y aminorar gastos, ya que, con este mecanismo, el Notario, de manera sencilla y rápida, levanta acta en la que constan todos y cada uno de los documentos elevados a público, viéndose de manera aproximada lo que va a ser el patrimonio del causante.¹⁶⁵

3.2.2.2.-Solicitud de la aceptación a beneficio de inventario.

Requisitos formales y temporales.

Toda persona llamada a una herencia en calidad de heredero podrá pretender su aceptación a beneficio de inventario, incluso aunque el testador se lo haya prohibido o que se haya establecido una cláusula en tal sentido en la disposición testamentaria (arts. 1.010 y 792 del C.C).

¹⁶³ PEREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 15-21.

¹⁶⁴ KARRERA EGIALDE, M.M.: “El modo de solicitar...”, op cit, pp.141.

¹⁶⁵ KARRERA EGIALDE, M.M.: “El modo de solicitar...”, op cit, pp.141-142.

Cuando una pluralidad de herederos concurra a una misma herencia, cada uno podrá decidir libremente, de manera independiente del resto, si la acepta (ya sea simple y pura o a beneficio de inventario) o la renuncia.

O'CALLAGHAN MUÑOZ¹⁶⁶ entiende que en estos casos en los que unos aceptan pura y simplemente y otros a beneficio de inventario pueden surgir problemas en la gestión de la masa mientras dure la indivisión, ya que a estos últimos se les aplicaría su régimen correspondiente, y a los que aceptan pura y simplemente, no. Lo que conlleva es que la parte de la herencia de los que aceptan a beneficio de inventario se encontraría en la situación de administración (hasta que se pague a los acreedores y a los legatarios), mientras que al resto de herederos no, y su responsabilidad sería *ultra vires*.

En cuanto a la forma en que se ha de realizar la aceptación a beneficio de inventario, que se analizará más adelante, deberá hacerse mediante una declaración de voluntad expresa y solemne y no podrá deducirse tácitamente.

Tal declaración debe realizarse ante Notario o ante Agente Diplomático o Consular según se hallare el heredero en territorio español o en el extranjero. (Arts 1.010 y 1.011 del C.C.).

En cuanto al plazo para la solicitud de beneficio de inventario es de treinta días desde que se supiere ser tal heredero (cuando el llamado a la herencia conoce la delación efectuada a su favor), y a partir de dicho momento se debe iniciar el cómputo de los referidos plazos.

Sin embargo, si no tiene en su poder los bienes de la herencia ni ha practicado gestión alguna como heredero, el plazo contará desde el día siguiente en el que se hubiera ejercitado la *interpellatio in iure*, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Se establece una cláusula final cuando no se hubiese presentado ninguna demanda contra el heredero, este podrá realizarlo mientras no prescriba la acción

¹⁶⁶ O' CALLAGHAN MUÑOZ, X.: "Comentario al art. 1.007" en *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Dirigido por PAZ ARES, BERCOVITZ, DÍEZ PICAZO, SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2380.

para reclamar la herencia y exigir la restitución conjunta de los bienes hereditarios en sede judicial¹⁶⁷ (arts. 1.014 a 1.016 del C.C.).¹⁶⁸

Como se ha visto, el C.C. parte de dos supuestos: que el heredero tenga en su poder los bienes y derechos que componen la herencia, o que no la tenga.

El primero de los casos tiene lugar cuando se da a conocer por el llamado la existencia del testamento en el que se le instituye, o en su defecto, la declaración de herederos *ab intestato* realizada notarialmente. Solo estos títulos formales permiten constatar y conocer con certeza la condición de heredero, con efectos positivos, legitimadores y probatorios de su condición...

Cuando el heredero no tiene en su poder la herencia, salvo los supuestos de *interpellatio in iure*, el plazo se cuenta desde la aceptación expresa o tácita de la herencia que conlleva la atribución de la posesión civilísima de los bienes hereditarios.

En la actualidad, en los art. 1.014 y 1.015 del C.C se establece un plazo único de treinta días, ya que con anterioridad a la reforma del 2015 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se distinguía entre 10 y 30 días, según residiese en el lugar donde hubiera fallecido el causante o no.

Por lo que se refiere a la forma de la solicitud, el llamado a la herencia que solicite el beneficio de inventario, deberá presentar al Notario el título de sucesión hereditaria y acreditar el fallecimiento del causante (cuestión ya exigida por el art. 991 del C.C.) y la existencia de disposiciones testamentarias (art. 67.2 de L.N). Igualmente debe cumplir unos requisitos de capacidad y legitimación.

La solicitud no es un acto personalísimo y por tanto puede llevarse a cabo por representante legal o voluntario con poder expreso. Como ya se estudió, las personas

¹⁶⁷ Sentencia 339/2015, de 23 de junio de 2015 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “La sentencia dictada en primera instancia desestimó tanto la demanda principal como la reconvencción. Consideró que la acción ejercitada en el presente procedimiento era de preterición y no de petición de la herencia, y que tal acción se hallaba prescrita, por aplicación bien del plazo de prescripción de cuatro años previsto para las acciones de anulabilidad y rescisión, bien el de cinco años por analogía con el supuesto contemplado en el art. 646 C.C., o bien por el plazo de quince años del art. 1964 CC” .

¹⁶⁸ COLINA GAREA, R.: “Aceptación y repudiación...”, op cit, pp. 127-130.

que no tienen la libre disposición de sus bienes (ex art. 992 del C.C.) deberán solicitarlo por las personas que les representen (a modo de ejemplo, en cuanto a los menores de edad no emancipados, tal solicitud puede realizarse por los padres o por el defensor judicial).

3.2.2.3.- Procedimiento notarial y confección del inventario.

Contenido.

Una vez efectuada la solicitud, el Notario deberá aceptar el requerimiento (siempre que entienda que se cumplen los requisitos de capacidad y legitimación), y en caso de rechazo, deberá fundamentarlo. En este último caso, se abrirá al solicitante la vía judicial con el fin de solventar la oposición a la denegación notarial del beneficio, o incluso solicitar la revocación del mismo a través del recurso gubernativo ante la propia D.G.R.N.

Aceptada la solicitud o revocada la denegación notarial por parte de la D.G.R.N, se habrá de formalizar la aceptación beneficiaria de la herencia y practicar el inventario, sometiéndose al régimen específico previsto en el C.C mediante la administración de dicho patrimonio.

El heredero, mientras se está formando el inventario, podrá aprovecharse de los efectos del art. 1023 del C.C y podrá oponer la limitación de responsabilidad derivada del beneficio de inventario frente a cualquier reclamación de los acreedores.¹⁶⁹

En el inventario se tienen que recoger (en base a las manifestaciones de los herederos) de manera fidedigna todos los bienes, derechos o acciones de la herencia, cumpliendo las formalidades y plazos exigidos por la ley. La omisión o incumplimiento de estos últimos no determina la pérdida del beneficio de inventario, salvo cuando este incumplimiento se haya realizado de manera culpable.

¹⁶⁹ PEREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio...*, op cit. pp. 42-60.

La jurisprudencia ¹⁷⁰ ha interpretado los preceptos con gran benevolencia de tal forma que la omisión de bienes en el inventario no determina la pérdida del beneficio, dando lugar únicamente a esta consecuencia cuando la omisión hubiera sido de manera consciente y hubiera incurrido en dolo o malicia.

En el inventario ha de constar la descripción de bienes, derechos y acciones inventariables, sobre la base de las manifestaciones que realice el heredero. ¹⁷¹

Solo mediante esta operación podrán concretarse los bienes y derechos, que, por formar parte del caudal hereditario resultan afectos a la satisfacción de las cargas de la herencia, y con ello determinarse el alcance de la responsabilidad *intra vires*.

El contenido del inventario debe ser el siguiente para que cubra la finalidad antes expuesta:

-Activo en el que se han de incluir todos los bienes y derechos del causante. Habrán de aportarse escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren tanto de los bienes muebles e inmuebles, y que acrediten su existencia y titularidad. Respecto de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la propiedad, se habrán de aportar, u obtener, certificaciones de dominio y cargas. Respecto del metálico y valores mobiliarios depositados en entidades financieras se aportará certificación o documento expedido por la entidad depositaria.

- Tasación: la necesidad de valorar los bienes resulta, de modo implícito, de lo establecido en el art 68.2 de la L.N: “(...) Si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el Notario con arreglo a lo dispuesto en esta Ley”. En cuanto a la

¹⁷⁰ Sentencia 24/2011, de 28 de enero de 2011, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo establece el alcance del incumplimiento de los requisitos en la formación del inventario: “De aquí que se pierda el beneficio de inventario si realiza algún acto doloso o culposo de enajenación de bienes hereditarios, conforme al artículo 1024.2º del Código civil, debidamente interpretado; es decir, se trata de enajenación irregular, anómala; se trata de una enajenación que es válida pero que entraña una irregularidad que se sanciona con la pérdida del beneficio de inventario. Una antigua sentencia de 4 de abril de 1903, refiriéndose el número 1º del mismo artículo lo aplica cuando el heredero ha actuado "maliciosamente con el propósito de lucrarse o de perjudicar a los interesados en la sucesión o con cualquier otro intento más o menos reprobado". Además, los casos de pérdida del beneficio de inventario que enumera el artículo 1024 son *numerus clausus* y de interpretación restrictiva como todos los preceptos sancionadores”.

¹⁷¹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas...*, op cit, pp. 224-238.

tasación de los valores mobiliarios sometidos a cotización oficial, se habrá de incluir su valoración a fecha determinada.

-Pasivo: en el que se incluya una relación circunstanciada de las deudas y obligaciones, así como los plazos para su cumplimiento. También debe indicarse la cuantía de las deudas y si alguna estuviera vencida y no satisfecha.

Este inventario debe realizarse con citación, realizada de forma notarial, de acreedores y legatarios para que acudan a la formación del mismo, debiendo concluirse dentro del plazo previsto en el art. 1.017¹⁷² del C.C. Por tanto, entre la fecha de citación y la señalada para su comienzo, no pueden transcurrir más de treinta días, y en relación con la conclusión, no pueden pasar más de sesenta días desde que el inventario empezó a practicarse hasta su terminación.¹⁷³

Resultaría interesante, en esta materia, que se produjera una adaptación de la normativa vigente a las nuevas realidades sociales y tecnológicas. Es decir, para que puedan intervenir todos los interesados en dicho inventario sería conveniente que se hiciera una publicidad real y efectiva a través del uso de las nuevas tecnologías como sucede, por ejemplo, en el ámbito concursal mediante la inserción del llamamiento a los acreedores en el BOE y en el Registro público concursal. En el ámbito sucesorio implicaría que, además del llamamiento concreto a los acreedores que estuvieran especificados en la solicitud de beneficio de inventario, al Notario se le otorgasen las herramientas tecnológicas necesarias para que hiciera llamamiento genérico a todos los posibles acreedores e interesados a través de la inserción en una plataforma similar al B.O.E o al Tablón Edictal Único (para la publicación de todo tipo de resoluciones judiciales cuando se hayan agotado todos los mecanismos para la averiguación de su paradero: introducido por el Real Decreto 321/2021, de 11 de mayo de 2021, que modifica el Real Decreto 11/2008 de ordenación del diario oficial “ Boletín Oficial del Estado”).

¹⁷² El art. 1.017 del C.C establece: “El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta. Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”.

¹⁷³ PEREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio...*, op cit. pp. 61-74.

Una plataforma de estas características otorgaría seguridad jurídica a los herederos aceptantes a beneficio de inventario, pues una vez transcurrido el plazo pertinente que se atribuyese, tras la publicación genérica del llamamiento, y que tendría que ser más amplio, ya no sería posible comunicar la existencia de los créditos que existieran contra el causante o la comunidad hereditaria. Junto a esta publicación habría que realizar también la de las distintas fases o etapas por las que transcurre la realización del inventario, para que los distintos acreedores puedan comunicar sus respectivos créditos, estableciéndose un momento final o preclusivo a partir del cual ya no sería posible realizar la comunicación tal y como sucede en el ámbito concursal en el art 268 T.R.L.C.

Normalmente los acreedores suelen ser entidades de crédito de gran volumen, con numerosos asesores jurídicos, que ya comprueban los créditos en el ámbito concursal, y que también podrían realizarlo en el ámbito sucesorio.

Acogiéndose a este nuevo sistema ya no sería posible mantener los plazos previstos en el art 1017 del C.C, ya que son demasiado exiguos para que los acreedores tengan conocimiento del fallecimiento del causante y puedan comunicar sus respectivos créditos. Sin embargo, otra opción factible para poder conjugar los actuales plazos con la publicidad generalizada a través de plataformas digitales, sería dar la publicidad correspondiente pero eliminando la fecha máxima para la presentación de los respectivos créditos; con esto se dota de mayor seguridad jurídica al aumentar la publicidad con la posibilidad de que se presenten los respectivos acreedores, y se elimina el perjuicio de que el transcurso del plazo produjera la pérdida del derecho a reclamar su crédito.

3.2.2.4.-Efectos de la herencia beneficiaria.

En virtud de la aceptación a beneficio de inventario, el heredero no está obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. Lo que provoca el beneficio de inventario es que el patrimonio del aceptante, queda exento de la responsabilidad que se pudiera derivar del cumplimiento de las deudas y cargas hereditarias.

Sin embargo, es necesario precisar la extensión de la limitación de responsabilidad a la que alude el art 1023 del C.C. Aun cuando proceda el beneficio de inventario, el aceptante sigue teniendo la cualidad de heredero del causante lo que implica las siguientes consecuencias:

-El llamado que acepta a beneficio de inventario tiene la condición de heredero, pues ha adquirido el título hereditario; por tal razón, sigue estando vinculado por los actos que el causante hubiese llevado a cabo en vida como si fuera el quien los hubiera realizado. También podrá impugnar los actos que fueran susceptibles de serlo por el causante, pero en cambio, no podrá hacerlo de aquellos actos o negocios que el causante no hubiese podido atacar o impugnar en vida. Si estos últimos actos pudieran generar algún perjuicio para el aceptante, su responsabilidad quedara limitada al importe de los bienes relictos.

-Como tiene el título hereditario el heredero beneficiario responde de las deudas y cargas hereditarias, aunque con las limitaciones que establece el art. 1.023 del C.C.

La responsabilidad por las deudas y cargas hereditarias es la misma que en la aceptación pura y simple, la diferencia estriba en que dicha responsabilidad se circunscribe a los bienes hereditarios, sin que en ningún caso los acreedores y legatarios puedan dirigirse contra su patrimonio para exigir el cumplimiento de sus derechos, ante la insuficiencia del caudal relicto.

Dicha limitación de responsabilidad comprende todos los elementos del pasivo hereditario del que pueden distinguirse: las deudas y obligaciones del causante que permanecen en el momento de su muerte y que no se han extinguido, las cargas hereditarias que se originan en el momento de la apertura de la sucesión y que recaen sobre el patrimonio hereditario, y por último, las obligaciones constituidas al abrirse la sucesión.

Por ejemplo respecto de las cargas hereditarias, la limitación se extiende no solo a los créditos que ostenten los acreedores, sino también a los créditos relacionados con los legatarios (aunque el art. 1.023 del CC no se refiere a estos últimos, también se ha de extender a ellos la limitación de responsabilidad hereditaria, ya que se

encuentran dentro del concepto de cargas hereditarias)¹⁷⁴. Igualmente se extiende tal limitación a los casos en que cualquier coheredero hubiera satisfecho todas las cargas de la herencia, y luego ejercitase acciones de reembolso contra el resto, pudiéndose estos oponer la limitación de responsabilidad contra aquel.

Al heredero le afecta el pasivo hereditario hasta el punto de que puede no llegar a recibir nada de la herencia aceptada cuando la totalidad del activo se hubiese empleado en la liquidación de la parte pasiva. La afección al pasivo, como ya se ha indicado, se acota al volumen del activo hereditario, de tal forma que si no fuese suficiente, el heredero que tenga el beneficio de inventario no responderá con sus propios bienes del remanente pasivo que quede por satisfacer.

Se discutía si la limitación de responsabilidad del heredero beneficiario se refiere a los propios y particulares bienes de la herencia, sin que pudiese afectar al patrimonio del heredero, o por el contrario, el límite de la responsabilidad no lo constituyen los bienes de la herencia sino que lo constituye su valor, pudiendo responder el heredero (hasta donde alcance su valor) con bienes de la herencia o con bienes propios del heredero de manera indistinta.

La doctrina¹⁷⁵ mayoritariamente entiende que el límite de la responsabilidad del heredero aceptante con beneficio de inventario lo representan los bienes hereditarios en sí mismos, y no su valor, siendo una responsabilidad *cum viribus hereditatis* como puede deducirse de numerosos arts. del C.C como son el 1.023, 1.029, 1.030 1.031 y 1.032, que hablan siempre de bienes de la herencia y no de su valor.

En otro orden de cosas, por la sucesión universal el heredero beneficiario pasa a ocupar la posición que correspondía al causante en el lado activo de las relaciones jurídicas transmisibles *mortis causa*. De este modo, puede el heredero a beneficio de inventario interponer demanda de oposición al juicio cambiario iniciado contra el causante debido a los títulos que firmó.

¹⁷⁴ PUIG PEÑA, F.: *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo V, Sucesiones, Volumen III, *Relaciones Sucesorias*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, pp. 195.

¹⁷⁵ MANRESA Y NAVARRO, J.M^a. : *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VII, Ed. Reus Madrid, 1943, pp. 491.

Igualmente, pasa a ocupar la posición que correspondía al causante en la posición jurídica pasiva de las relaciones jurídicas transmisibles *mortis causa*, así por ejemplo, puede ser condenado por razón del incumplimiento del causante y vendedor, o a devolver al comprador el capital no recuperado de la compraventa de un inmueble, o a responder de las obligaciones contraídas por el causante en el acuerdo transaccional derivado de la disolución y liquidación de la comunidad de bienes de que era partícipe.

Sobre esta base, se puede decir que el beneficio de inventario no excluye los efectos derivados de la cualidad jurídica de heredero que incumbe a quien ha aceptado, ni la sucesión en los derechos y obligaciones del art. 661 del C.C, correspondiéndoles a estos efectos un estatuto jurídico identificado con el de cualquier otro heredero.

Sentada la regla general de que el heredero beneficiario es un heredero ordinario, se ha de prestar atención a las posibles excepciones dispuestas en el art. 1.023 del C.C, en cuanto a la limitación de la responsabilidad, a la separación patrimonial y su consecuencia para el heredero.

Respecto de la separación de patrimonios, que es el efecto inherente a la aceptación a beneficio de inventario (artículo 1023.3 del C.C), implica que no se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

El heredero aceptante a beneficio de inventario conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. Si se produjese la confusión de patrimonios de heredero y causante se extinguirían los derechos por haberse reunido en una sola persona la condición de acreedor y deudor. Si se mantiene la separación patrimonial, como principal efecto de la aceptación beneficiaria, no se producirá la extinción de los derechos y acciones porque no habrán coincidido en una persona los conceptos de acreedor y deudor (art 1192).

Como el aceptante a beneficio de inventario conserva todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto, implica que participará en la herencia en concepto de heredero y de acreedor. Si actúa ejercitando sus derechos como

acreedor, el heredero, aunque lo sea, tendrá que ser tratado como si fuera un extraño ya que concurre con los demás acreedores hereditarios sin ningún tipo de preferencia, salvo que la naturaleza de su crédito lo tenga.

Por su parte, el derecho como heredero solo podrá hacerse efectivo, una vez que hubiesen sido pagados todos los acreedores y legatarios, con cargo al remanente que quede, si es que efectivamente queda.

El art 1023.2 del C.C solo se refiere a la conservación de los derechos y acciones que tuviera el heredero contra el difunto, pero guarda silencio cuando se da la situación contraria, es decir, cuando el difunto tuviera contra el heredero algún crédito. Debido a la separación de patrimonios, igualmente se puede entender que se conservarían aquellos créditos, teniendo la misma condición que aquellos otros que se tuvieran contra terceros, por tanto, debiendo ser inventariados como integrantes del activo hereditario.¹⁷⁶

¹⁷⁶ COLINA GAREA, R.: “Efectos de la aceptación” en *Derecho de sucesiones. Práctica Jurídica*. Ed. Tecno. Madrid. 2009, pp. 153-157.

CAPÍTULO 4.

LA RESPONSABILIDAD HEREDITARIA.

En materia de responsabilidad, se ha venido distinguiendo dos grandes sistemas de responsabilidad por deudas: el sistema de sucesión en la persona y el de sucesión en los bienes.

El sistema de sucesión en la persona es el predominante en el Derecho Continental y se caracteriza por tres notas: 1) el heredero, al subrogarse en la posición del difunto, responde personalmente de todas las deudas que sean transmisibles; 2) la responsabilidad es *ultra vires*; 3) por último, se producirá la confusión de patrimonios. En estos ordenamientos no se confiere a la responsabilidad *ultra vires* naturaleza de orden público, por lo que se podrá limitar la responsabilidad a través del mecanismo del beneficio de inventario.

El sistema de sucesión en los bienes rechaza esta confusión de personas entre el causante y el sucesor; no existe la figura del heredero, sino la de un adquirente del posible residuo, una vez liquidada toda la herencia. La responsabilidad por deudas no es por regla general, personal, sino real, de tal forma que es el patrimonio relicto el que está afecto al pago y liquidación de todas las deudas.

En nuestro país, no hay unanimidad en orden al sistema que se sigue, puesto que junto al C.C existen otros derechos civiles en nuestro ordenamiento jurídico que divergen considerablemente de lo fijado en el primero. Es en estos últimos donde existe una normativa que contiene previsiones específicas sobre responsabilidad por deudas (Navarra, Aragón y País Vasco) o sobre como limitar la misma (Cataluña), junto con otras instituciones que favorecen una liquidación organizada de la herencia.

MUÑOZ SANCHEZ-REYES¹⁷⁷ entiende que dicha reducción de los sistemas de responsabilidad por deudas sucesorias a una clasificación binaria es insuficiente, ya que muchos de los ordenamientos civiles de las distintas autonomías no encajan en ninguno de ellos puesto que tienen elementos de ambos.¹⁷⁸

4.1. En el Código Civil.

Existe discrepancia acerca de cuál es el sistema de responsabilidad hereditaria adoptado en el C.C.

Se parte de que la persona llamada a la herencia solo puede adquirir el título hereditario una vez que la acepte, y a partir de ese momento, recibe mediante sucesión universal todas las relaciones jurídicas transmisibles del causante, ocupando el heredero su posición y asumiendo como propios todos sus actos.

La aceptación de la herencia, según el art. 998 del C.C, puede hacerse pura y simplemente, o a beneficio de inventario, lo que determina un diferente alcance de la responsabilidad del sucesor universal por las deudas y cargas que gravitan sobre el caudal.

En el primer caso, tiene que hacer frente a todas “las cargas de la herencia” no solo con los bienes recibidos, sino también con los suyos propios.

El art 1003 del C.C, en relación con la aceptación pura y simple, sigue el sistema de las Partidas (6, 6,10), en el que se hacía responder al heredero ilimitadamente por las asignaciones a título particular¹⁷⁹, lo que es objeto de crítica puesto que se

¹⁷⁷ MUÑOZ SANCHEZ –REYES: “El sistema de liquidación del pasivo hereditario en el Derecho común español: ¿sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada)”, en *Anuario de Derecho civil*, Vol. 51, 1998, pp.81.

¹⁷⁸ GARCÍA GOLDAR, M.: “La responsabilidad del heredero por deudas sucesorias en el Código Civil español y en los derechos autonómicos”, *Rev. Bolivariana. De Derecho* N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 248-295.

¹⁷⁹ Este sistema es el que se siguió en el Derecho romano, hasta que mediante la *lex falcidia* del año 40 A.C se reconoció al heredero el derecho a retener siempre un cuarto neto de la herencia, de manera que los legados que excediesen de las tres cuartas partes del caudal se reducían en la proporción necesaria y no debían ser satisfechas por aquel.

considera que los legados no son auténticas deudas, sino gravámenes impuestos por el causante que solo surgen al instante de su muerte, y que son en resumidas cuentas, una liberalidad hecha a favor de terceras personas. Frente al criterio legislativo establecido, se ofrecen medidas que toman como base su verdadera naturaleza, de tal forma que la solución a tal cuestión pasaría por considerar que la liberalidad disminuya únicamente el patrimonio hereditario (caudal relicto) y no el de quien hereda, como ocurre en el ordenamiento catalán, o dispone el propio CC cuando el gravado por el cumplimiento del legado es a su vez un legatario (art 858 C.C).

Sin embargo, que el heredero aceptante pura y simplemente responde, en el C.C, también *ultra vires* por los legados es una consecuencia de la adquisición del título hereditario que se asienta en la tradición histórica, y corrobora la propia amplitud del término “carga” recogida en los art 1.003, 1.023 y 858 del C.C.

En los casos en que se acepta a beneficio de inventario, el legatario podría verse afectado ya que únicamente podría dirigirse frente al heredero hasta el límite del valor de los bienes hereditario, una vez que se haya formado el inventario y transcurrido el tiempo para deliberar, pues mientras no se liquide la herencia y se sepa si existen bienes suficientes para aplicar al pago de los legados, no se puede asegurar que no sea necesaria la reducción o hasta la insuficiencia de los mismos; por eso el art 1025 del CC dispone que durante este tiempo, los legatarios no podrán demandar el pago de sus legados¹⁸⁰.

A pesar de lo indicado, es posible que el causante pueda establecer un límite a las gratificaciones hechas en pro de terceros y ordene que los legados sean pagados exclusivamente con cargo al caudal relicto, en cuyo caso la obligación del heredero vendría limitada.

Cuestión distinta es si esa limitación se puede disponer en relación a las deudas del difunto. En efecto, porque en este caso entran en juego los intereses de los acreedores, el causante no está legitimado para recortar la garantía patrimonial que la norma establece en su favor (protección). Si el heredero acepta pura y simplemente, el testador no puede restringir por su sola voluntad y a través de las

¹⁸⁰ Sentencia 96/2016, de 12 de abril de 2016, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears.

disposiciones otorgadas por él, el sistema de responsabilidad patrimonial (art 1911 CC) dispuesto en la ley para la realización de sus créditos.

Sin embargo, existe una posibilidad de conseguir el mismo resultado de manera indirecta a través del art. 891 del CC (que se estudia en el apartado 4.1.1.) en el que se regula el supuesto en el que el testador distribuye toda la herencia en legados, suponiendo un prorrateo de las deudas y de los gravámenes de la herencia entre todos los beneficiarios en proporción a sus cuotas. En sentido opuesto se establecen medidas dirigidas a la protección de los acreedores para que ningún bien del caudal relicto resulte sustraído, exigiéndose a los interesados (legatarios) la carga de llevar un procedimiento liquidatorio organizado a través de la formación del inventario previsto para la herencia beneficiada (ya que no hay otras normas aplicables). La realización de manera incorrecta y fuera de los plazos establecidos no determinará la responsabilidad ilimitada de los mismos, pero obligará a indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios que su conducta negligente o culposa les haya ocasionado. Lo mismo ocurre en los casos en que se produzca la sustracción de bienes de la herencia o se omitan deliberada o negligentemente en el inventario.¹⁸¹

La responsabilidad de los legitimarios que sean herederos por las deudas hereditarias tiene igualmente el carácter de ilimitada y no existe ninguna excepción, pues si las deudas de la herencia son superiores a su activo no habrá legítima que respetar, según el art 806 del C.C, y el legitimario será entonces como cualquier otro heredero¹⁸².

En cambio, si no se trata de deudas, sino de legados, el heredero legitimario no responde de su pago en cuanto afecten a su legítima, aunque acepte sin beneficio de inventario, según se desprende de diversos art 636, 655, 818, 820...del C.C. El

¹⁸¹ GALICIA AIZPURUA, G.: “El Sistema de responsabilidad hereditaria en el Código Civil y en los Derechos civiles autonómicos”, en *Deudas y herencia*, Dir. GALICIA AIZPURUA, G., ALKORTA IDIAKEZ, I., ASUA GONZÁLEZ, C.I, FERNANDEZ-SANCHO TAHOSES, A.S., KARRERA EGIALDE, M.M., y SEISDEDOS MUIÑO, A., Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 27-35.

¹⁸² Si en este caso de *hereditas damnosa* hubiera, eventualmente, *donatum*, la legítima se calculará exclusivamente sobre el valor de lo donado entre vivos; mas comoquiera que entonces estará ante bienes ya regresados del patrimonio del causante, el planteamiento de la cuestión es impertinente (vid. art 655 del C.C).

testador no podrá imponer sobre la legítima gravamen, condición ni sustitución de cualquier especie según establece el art. 813 del C.C.¹⁸³

Profundizando un poco más en los legados, se establece una excepción a la ilimitación de la responsabilidad, cuando el heredero ostente a su vez la condición de legitimario y aquellos resulten ser inoficiosos por superar la porción de libre disposición¹⁸⁴. En este supuesto, aunque se haya aceptado sin beneficio de inventario, el sucesor forzoso no responderá de su pago porque de otro modo resultarían inaplicables las normas de protección cuantitativa de la legítima en las que se conforma un límite imperativo para el causante que no puede soslayarse en base a disposiciones a título particular.

Esta circunstancia no ocurre de manera automática, puesto que es necesario que se solicite por el heredero forzoso la ineficacia de las disposiciones en cuestión (art 817 del C.C) o se alegue su inoficiosidad como excepción. Sin embargo, la aplicación del art 1003 del CC no puede descartarse en la parte del legado que subsista tras la reducción por lo que el heredero legitimario que no se someta al régimen de beneficio de inventario responde *ultra vires*, lo que tiene su importancia en los casos de impagos.

En el segundo caso, cuando se acepta a beneficio de inventario, estaría obligado a pagar únicamente las deudas y demás cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de la herencia. Para que tal situación se dé es necesario que el heredero adopte una serie de precauciones con el fin de proteger los derechos de estos sujetos. Hasta que no resulten pagados todos los acreedores y los legatarios, la herencia queda sometida al régimen de administración recogido en el art 1026 del CC. La falta de cumplimiento de este régimen de administración conforme a las previsiones

¹⁸³ VÁZQUEZ ORGAZ, J.; “ Responsabilidad del sucesor único...,op cit. pp. 1775.

¹⁸⁴ Sentencia 118/2018, de 16 de abril de 2018, de la Audiencia Provincial de Madrid: “Igualmente la pretendida eficacia real aparece condicionada por la eventual reducción o incluso ineficacia del legado por no alcanzar los restantes bienes de la herencia para pagar a los acreedores, dada la inequívoca supeditación de los legados a la liquidación de la herencia, que determinará si quedan bienes suficientes para aplicar a su pago art. 1027 CC). Otra limitación deriva de la reducción del legado por inoficioso cuando su atribución ponga en peligro la legítima, lo que condiciona la adquisición de la propiedad del legado a que el mismo quepa en la parte de bienes de que el testador pudo disponer libremente (art. 817 CC). Igualmente, la propia prelación en el pago de los legados (art. 887 CC) puede conllevar la posibilidad de que el legado de cosa cierta y propia del testador no llegue a entregarse al deber aplicarse la cosa al pago de un legado remuneratorio preferente”.

del C.C. impedirá la obtención de aquella exención de responsabilidad personal, ya que su finalidad no es la de restituir los bienes, sino la de destinarlos al pago de los créditos.

EL heredero beneficiario es un verdadero sucesor a título universal: es titular de los derechos del causante y deudor de sus deudas en ese concepto, por lo que los acreedores del causante podrán seguir dirigiendo sus acciones contra su patrimonio, su patrimonio de responsabilidad en vida (art 1911 C.C) y con su fallecimiento, convirtiéndose en patrimonio hereditario, pudiéndose solicitar el embargo de aquellos bienes en virtud de demanda ejecutiva. Tanto el heredero que ha aceptado pura y simplemente como el que ha aceptado a beneficio de inventario ocupan idéntica posición jurídica ya que no se puede hablar de dos modos distintos de ser heredero.¹⁸⁵

Una vez determinado el régimen de responsabilidad fijado en el C.C. se pueden plantear diversos interrogantes o posibles variaciones acerca del sistema actual. Partiendo de la base de las nuevas tendencias e inclinaciones, tanto doctrinales como legales (la conocida como “ley de segunda oportunidad”) que abogan por la eliminación de las deudas que son difíciles de eliminar por encontrarse en una situación crítica en su estado de finanzas, se podría establecer un único régimen de responsabilidad hereditario por el cual el heredero únicamente respondería de las cargas y deudas de la herencia con los bienes hereditarios. Es decir, únicamente el heredero tendría la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario, con independencia de la forma en que realizase la aceptación, eliminando la forma pura y simple.

Este nuevo sistema implicaría cambios sustanciales en el concepto que se sigue en el C.C., facilitando y evitando problemas sobrevenidos a los sucesores. La aceptación se realizaría, en todo caso y sin posibilidad alguna de modificación, a beneficio de inventario por lo que el heredero respondería únicamente de las deudas y cargas de la herencia con los bienes hereditarios; si por cualquier circunstancia algún heredero quisiera satisfacer las deudas hereditarias con sus propios bienes, lo realizaría en concepto de obligación natural.

¹⁸⁵ GALICIA AIZPURUA, G.: “El Sistema de responsabilidad...”, op cit, 35-39.

En cuanto a la forma en que se tendría que realizar la aceptación, ésta podría realizarse de manera expresa o tácita. Sin embargo, se tendría que realizar necesariamente el inventario ante el Notario y ser él el que comprobase, si tanto en la gestión y administración del patrimonio hereditario como en la elaboración del mismo, se han observado las normas imperativas aplicables. En caso de no ser así, devolvería la solicitud a los herederos para que procedieran a realizar las rectificaciones oportunas, y si estos no las realizasen o el Notario considerase que no lo han hecho, se terminaría el procedimiento notarial, y los interesados deberían acudir a los órganos jurisdiccionales a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria para que, en su caso, procedieran a la aprobación de todas las operaciones.

Se establecería, en todo caso, una responsabilidad *intra vires* para que no tuviera que responder el heredero con sus bienes propios, pero a cambio se establecerían una serie de normas imperativas en su gestión para no perjudicar ni los acreedores ni a otros interesados en la herencia.

Si en la gestión y en la formación del inventario, algún interesado entendiera, que no se han observado las reglas establecidas, cabría la posibilidad de que impugnaran aquellos actos y negocios jurídicos con el fin de conseguir su anulación, y en caso de que ésta no sea posible al intervenir terceros de buena fe, o cuando la intervención haya sido realizada de mala fe, procedería además una responsabilidad personal del heredero con sus propios bienes, y en casos extremos, a una responsabilidad penal por aquellos actos realizados dolosamente en perjuicio de acreedores.

Junto a lo anterior, entiendo, que la responsabilidad *intra vires* debe extenderse al ámbito tributario, en concreto, al impuesto de sucesiones y donaciones recogido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Si bien hay que decir que este impuesto se encuentra cedido totalmente a las Comunidades Autónomas y depende de la normativa de cada una, existiendo diferencias notables entre ellas, ya que en algunas existe una bonificación del 99%, por lo que el pago del impuesto es irrisorio, y en otras, no existe tal bonificación. Es en estas últimas, donde entiendo y a pesar de no ser un experto tributario, que el pago del impuesto se debería de realizar únicamente con los bienes hereditarios y nunca con los bienes de los herederos, ya que en números casos, se produce un endeudamiento de los herederos para satisfacer este

tributo como consecuencia de la falta de liquidez en la herencia, lo que lleva a que se produzcan ejecuciones forzosas, ya sea en vía administrativa o judicial, tanto de los bienes recibidos como de los suyos personales.

4.1.1. Distribución de toda la herencia en legados y la responsabilidad de los legatarios.

No se puede olvidar en materia de responsabilidad, el supuesto previsto en el art. 891 del C.C. “Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa” (que tiene su origen en la primera época del Derecho Romano). En este precepto se concede al testador, la facultad de distribución de toda la herencia en legados de tal forma que se prorratan las deudas y gravámenes entre los legatarios. Entiendo, sin embargo, que la posibilidad de distribuir toda la herencia en legados no es una facultad en sentido jurídico. No lo es en un sistema, como el del C.C, en el que se admite la validez de un testamento sin institución hereditaria (la falta de designación de heredero en la disposición testamentaria no provoca su nulidad), a diferencia del derecho catalán en el que la falta de título hereditario si que lo hace (arts. 422-1.3 y 423 del CCCat).

Las deudas que hubiera, no se transmiten mortis causa por voluntad del causante, sino por disposición de ley; la facultad concedida al testador no puede ir en detrimento de los acreedores, ya que siguen gozando de preferencia sobre el patrimonio hereditario respecto de los legatarios para el cobro de sus créditos. Junto a las deudas, existen otro tipo de cargas que corresponderían a los herederos pero que en estos supuestos pueden ser de los legatarios, como puede ser la adquisición de los bienes en el supuesto del legado de cosa ajena cuando se haya dispuesto así en el testamento.¹⁸⁶

¹⁸⁶ Sentencia 104/2013, de 27 de marzo de 2013, de la Sección 6ª, de la Audiencia Provincial de A Coruña: “Aunque el texto hable del heredero como aquel que ha de procurar la adquisición de la cosa total o parcialmente ajena a fin de entregársela al beneficiario, parece que lo hace pensando en el supuesto, normal por otra parte, de que sea a éste al que corresponda. Esta expresión legal no es

Interpretado de manera restrictiva, el artículo 891 del C.C se aplica en muy pocos casos porque el patrimonio del causante ha podido experimentar variaciones, entre la fecha en que se otorgó testamento y el de su fallecimiento, que pueden provocar que se excluya la situación regulada en el precepto al no darse las condiciones para su aplicación.

De igual suerte, puede darse la situación inversa en la que el testador haya dispuesto la distribución de su herencia entre herederos y legatarios, y los primeros hayan renunciado a la misma (aunque no se les excluya de la administración provisional de la herencia), por lo que se daría la circunstancia de que toda la herencia estaría distribuida en legados siendo de aplicación el art 891 del C.C.¹⁸⁷

Para evitar la existencia de bienes de los que no haya dispuesto el testador a través de legados, existen diferentes mecanismos, como puede ser el nombramiento específico de un legatario receptor del posible incremento patrimonial, o bien determinar que ese incremento sea adjudicado a alguno de los ya nombrados, o nombrar a todos o algunos con el carácter de parciario o como legatarios de parte alícuota. Sin embargo, en este último caso se discute la aplicabilidad del art. 891 C.C, encontrándose posturas enfrentadas entre quienes entienden: a) que no se puede aplicar dicho precepto a legados de parte alícuota, b) que es de aplicación a los legados de remanente o de saldo y no a los legados de parte alícuota, y c) que se aplica a toda clase de legados de parte alícuota.

obstáculo para que el testador pueda encomendar la obligación a otro de los legatarios (artículo 858 del Código Civil) en cuyo caso sería éste el que habría de efectuar tal adquisición para dar cumplimiento al legado”.

¹⁸⁷ Sentencia 156/2017, de 27 de marzo de 2017, de la sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid: “El debido emplazamiento de la herencia yacente ya no requiere, en este caso, de nombramiento de representante, puesto que los herederos testamentarios están identificados, debiéndose, de otra parte, manifestar que la renuncia a la herencia de los ocho herederos comparecidos no da lugar a excluirlos del necesario llamamiento como administradores provisionales de la masa hereditaria, porque en el testamento se hacen distintos legados a los mismos herederos y pudiera incluso ocurrir que gran parte de la herencia esté distribuida en legados (con el efecto del artículo 891 del Código Civil), debiéndose tener presente que el heredero que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar a la herencia y aceptar el legado (artículo 890 del mismo cuerpo legal)”.

VALLET DE GOYTISOLO¹⁸⁸, entiende que el art. 891 C.C solo es adaptable a los legados que no sean de parte alícuota, pues la figura del legado parciario únicamente es viable cuando coexiste con uno o varios herederos del causante o con un partidor con amplias facultades para liquidar la herencia y finiquitar sus deudas.

Otros¹⁸⁹, consideran que el art. 891 no se aplica a los legados de parte alícuota de bienes, pero si, a los legados de remanente o de saldo, condicionado a que existan albaceas encargados de la previa liquidación del pasivo.

SÁNCHEZ- REYES¹⁹⁰, siguiendo el criterio mayoritario, estima que el art. 891 del C.C no limita su ámbito objetivo a la disposición de los bienes mediante un determinado tipo de legados, y por tanto, aplicable cuando toda la herencia se distribuya en legados de parte alícuota sin más precisiones.

El hecho de que todo el caudal relicto se haya distribuido en legados no perjudica a los acreedores de la herencia, ya que siempre tendrán como garantía el propio caudal. Los legatarios asumen la obligación del pago de las deudas ocupando la posición de los herederos. Igualmente los acreedores, sobre la base del art. 1082 del C.C, podrán oponerse a que se lleve a efecto la distribución de la herencia en legados hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos; también sobre la base del art. 1083 del C.C podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

La jurisprudencia¹⁹¹ confirma lo indicado por la doctrina acerca de la protección a los acreedores por la naturaleza de unos y otros; a los legatarios a quienes no se les paga dejan de obtener una ganancia por carácter lucrativo, mientras que a los acreedores que no se les retribuye, sufren un perjuicio ya que con anterioridad han realizado una prestación de la que no han recibido contraprestación alguna. Por esta

¹⁸⁸ VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: “Apuntes de Derecho sucesorio”, en *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 8, Nº 2, 1955, pp. 1354.

¹⁸⁹ GARCIA RUBIO, M.P.: *La distribución de ...*, op cit, pp.237-239.

¹⁹⁰ MUÑOZ SÁNCHEZ- REYES, E.: *El artículo 891 del Código Civil. La distribución de toda la herencia en legados*, Valencia, 1996, pp.210- 2016.

¹⁹¹ Sentencia 7/2014, de 31 de enero de 2014, de la Audiencia Provincial de Castellón.

razón, se antepone el pago a los acreedores antes que al de los legatarios, sobre la base del principio general de Derecho de Sucesiones “antes pagar que heredar”, y su consagración legal desarrollada en los artículos del C.C. (1025,1027, 1029 y 1911), y la LEC (art. 788).

Con todo lo expuesto cuando la herencia está distribuida en legados, los acreedores no están en mejor ni en peor situación que en una herencia deferida en forma ordinaria o con intervención de heredero, aunque siendo más preciso si que se encuentran diferencias, pues en esta última forma los acreedores además de tener como garantía los bienes hereditarios afectados, tienen la posibilidad de accionar contra el patrimonio personal de los herederos, lo que no sucede en el caso del art. 891.

A efectos de la responsabilidad de los legatarios, se incluyen las deudas y gravámenes que recaen sobre la herencia; esto implica que no solo se comprenden las deudas del causante, sino también los gravámenes o cargas del caudal relicto, incluyéndose, a modo de ejemplo, los gastos de funeral, los de formación de inventario y administración del caudal, entrega de legados... entre otros.

La responsabilidad de los legatarios se encuentra limitada a los mismos bienes legados y con su valor, respectivamente, sobre la base del art. 818 del C.C que determina la fijación de la legítima. CRISTOBAL MONTES¹⁹², entiende que la limitación de la responsabilidad de los legatarios en el art. 891 C.C deriva del hecho de que la ilimitación de responsabilidad por las deudas del difunto es una consecuencia directa de la sucesión patrimonial acaecida a título universal y por lo tanto, en ningún caso afecta a los sucesores a título particular.

Cuestión distinta es la determinación de la responsabilidad de aquellos frente a las deudas y gravámenes, y que, según dicho precepto, se hará en proporción a sus cuotas¹⁹³ salvo que el testador lo distribuya de otra forma en virtud de la libertad que

¹⁹² CRISTOBAL MONTES, A.: *La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia, Homenaje a JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO/ JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO*, Vol. 4, 1988, pp. 450- 452.

¹⁹³ Sentencia 77/2013, de 24 de enero de 2013, de la Sección 11ª, de la Audiencia Provincial de Madrid: “...que el testador llevó a cabo la partición de la herencia distribuyendo todos sus bienes a través de los legados que constituyó, lo que comporta la aplicación al caso, como hace el albacea

se le concede en el ámbito testamentario; en base a esto, puede exonerar a alguno de ellos de contribuir al pago de las deudas y gravámenes o hacer una distribución irregular de sus cuotas.

En cuanto al régimen de responsabilidad de los legatarios frente a los acreedores, se presentan dos posturas: considerar que la responsabilidad de aquellos es mancomunada, o por el contrario, fijar un régimen de responsabilidad solidaria.

La mayoría de la doctrina¹⁹⁴ defiende la responsabilidad solidaria de los legatarios en el supuesto del art. 891, de tal forma que los acreedores se pueden dirigir a cualquiera de aquellos para el cobro de sus créditos, sin fraccionar su acción; la posición de los acreedores no puede ser más desfavorable después del fallecimiento del testador que en vida de este.¹⁹⁵

Sin embargo, la jurisprudencia¹⁹⁶ ha venido manteniendo la tesis contraria indicando que la responsabilidad es mancomunada: "...ya que en efecto, el artículo 21 de la LEC dispone que en tal caso debe dictarse sentencia estimatoria de la demanda salvo que se hubiere efectuado en fraude ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, lo que no es el caso, ya que conforme al artículo 891 del Código Civil la obligación de los demandados no es solidaria, y por ello el allanamiento efectuado no perjudica en modo alguno a la codemandada" .

4.2. En los distintos ordenamientos jurídicos existentes en España.

4.2.1. Navarra.

contador partidor, del artículo 891 y no del artículo 867 del Código Civil , distribuyendo dicha carga entre los legatarios en proporción a su cuota, distribución que ha de mantenerse”.

¹⁹⁴SÁNCHEZ CALERO, F.J.: “Comentario al art 891 del Código Civil” en *Comentario del Código Civil* Ministerio de Justicia, 1993, pp. 2181-2182.

¹⁹⁵ CUADRADO PÉREZ, C.: “Distribución de toda la herencia en legados”, *Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, N ° 3, 2002, pp. 827-850.

¹⁹⁶ Sentencia 171/2013, de 22 de noviembre de 2013, de la sección 1ª, de la Audiencia Provincial de Jaén.

En Navarra el sistema adoptado por el CDCFN es el de la adquisición de la herencia *ipso iure* con responsabilidad del heredero *intra vires hereditatis*, establecido en las Leyes 315, 317, 318 y 361 de dicho texto legal.

La primera de las leyes en su párrafo 1 establece que: “La herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante”.

Se entiende que el sistema acogido en el Derecho Navarro es el germánico, pero con alguna matización, ya que los bienes no son titularidad de la familia considerada en su conjunto, sino que son privativos de cada individuo, a lo que se añade la facultad de disponer por testamento reconocida en la Ley 149. Por eso, el Derecho foral navarro adopta el sistema de adquisición de la herencia *ipso iure*.

El heredero adquiere, desde el momento de la muerte del causante, la titularidad del patrimonio relicto y la cualidad de heredero, pero la adquisición tiene un carácter provisional, ya que podrá renunciar a ella mientras no haya aceptado expresa o tácitamente. La *facultas renunciandi* es la que garantiza la voluntariedad de la adquisición del heredero en el Derecho Navarro.

Inseparable del sistema de adquisición *ipso iure* es el régimen de responsabilidad limitada (*intra vires hereditatis*) del heredero por las deudas del causante (Ley 318). Al aceptar la herencia, de manera expresa o tácita, el heredero se convierte en titular de las deudas de su causante, respondiendo de ellas como si fueran realmente deudas suyas por la continuación de la personalidad del causante. Dichas deudas solo alcanzarán a los bienes hereditarios¹⁹⁷; el heredero podrá responder de ellos con bienes de su patrimonio personal, si se han agotado los de la herencia, o bien si aun no habiéndose agotado, si así lo decide, pero ello lo hará voluntariamente puesto que solo está obligado a responder con los bienes hereditarios.

¹⁹⁷ Sentencia 7/2018, de 15 de enero de 2018, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra: “Cuestión distinta es que la responsabilidad por el pago del legado, efectuada la partición, pueda ser exigida no ya al albacea o a la comunidad hereditaria, sino de forma directa y mancomunada a cada coheredero, dentro de los límites legales derivados de la responsabilidad *intra vires* que les hace responder con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente”.

La limitación de responsabilidad actúa de manera automática sin necesidad de que el llamado lleve a cabo ningún acto expreso de voluntad en tal sentido, y sin que se deba elaborar un inventario para gozar de la limitación de responsabilidad¹⁹⁸. El fundamento radica en el sistema de adquisición *ipso iure* de la herencia (en el momento del fallecimiento del causante), y también como medida de protección frente a posibles perjuicios que se pudieran derivar del automatismo de la adquisición.

Se produce por tanto una separación de patrimonios (patrimonio hereditario y patrimonio personal del heredero) en orden a la responsabilidad del heredero con la finalidad de corregir las consecuencias excesivas que puedan entrañar al heredero por la adquisición automática de la herencia, consiguiéndose el mismo efecto que en el C.C español mediante la solicitud del beneficio de inventario.

El patrimonio relicto y el patrimonio personal del heredero se mantienen separados hasta el completo pago de las deudas y legados, y el remanente, si lo hubiera, es lo que se confunde con el patrimonio personal del heredero. La regulación se establece en la Ley 318¹⁹⁹ al determinar la responsabilidad *intra vires* de los herederos, que responderán frente a los acreedores y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente, y si los bienes heredados no son suficiente, podrá negarse a satisfacer las deudas de su causante salvo que lo realice de manera voluntaria.²⁰⁰

¹⁹⁸ Sin embargo, para la adquisición del derecho de usufructo del cónyuge se exige la formalización de inventario salvo acuerdo de los herederos, según se establece en la Sentencia 6/2013, de 9 de abril de 2013, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra: “Sin embargo, hallándose establecida la obligación de inventariar los bienes objeto del usufructo en interés del nudo propietario (ss. 5 octubre 2000 y 1 abril 2004, de este Tribunal Superior) y su indispensabilidad en garantía de los derechos de los hijos de anteriores nupcias, la formalización del inventario, como requisito previo al usufructo (derecho o goce), puede ser válidamente dispensada por aquellos en cuyo beneficio se establecieron una y otra disposición, sea mediante una declaración o manifestación de voluntad unilateral suya, sea por acuerdo o convenio con el cónyuge viudo, pues en ellos y sólo en ellos se concentra la totalidad de los intereses protegidos por la regulación legal, correspondiendo en consecuencia a su poder de disposición la renuncia a la tutela que dicha regulación les dispensa...”.

¹⁹⁹ La ley 318 CDCFN establece la responsabilidad *intra vires* de los herederos: “El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, estos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad y sepelio”.

²⁰⁰ GARCÍA HERRERA, V.: *La usucapión a favor...*, op cit, pp. 68-83.

Por otro parte, la Ley 319 previene que los acreedores hereditarios (excluyendo los que sean solo del heredero) y los legatarios, dentro del plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante pueden solicitar del órgano jurisdiccional la formación de inventario y la separación de bienes de la herencia, para así satisfacer con los bienes de la herencia sus propios créditos según su respectivo rango.

Se trata de una medida específica de protección a los acreedores distinta de las previstas en las normas procesales, como la medida de protección de la herencia cuando no se conoce el heredero o se encuentra en espera de su aceptación (art 790 de la LEC) o la de puesta de la herencia en administración a favor de los acreedores del causante, de los coherederos o de los legatarios (art 792 de la LEC).

Sin embargo este procedimiento sencillo y cautelar, distinto a la intervención de la herencia y su puesta en administración, está dirigido a exigir al heredero la realización del inventario de los bienes heredados y la separación de patrimonios del causante y heredero, facultando a que los acreedores puedan exigir su pago con bienes propios de la herencia.

En la LEC no se establece un plazo especial para la solicitud de tales medidas, en cambio, en el procedimiento de la Ley 319 sí que se establece y es de 6 meses desde el fallecimiento del causante. Como nadie puede heredar sin pagar antes las deudas hereditarias y del causante, el referido plazo hay que interpretarlo en perjuicio del heredero y no en su beneficio, de tal forma que si no realiza el inventario dentro de dicho plazo, el heredero pierde el beneficio de la separación patrimonial que le concede la ley. En este caso, los acreedores y legatarios siempre podrán instar la separación y puesta en administración de los bienes hereditarios prevista en la LEC sin limitación alguna.

Este plazo de 6 meses se justifica sobre la base del mismo que hay previsto en el art 48 de la L.H, para que los legatarios puedan pedir la anotación preventiva de su derecho.²⁰¹

²⁰¹ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: “Responsabilidad de los herederos. Partición de herencia. Concurso de herencia”, Consejo General del Poder Judicial, Formación a distancia, 2018, pp. 3-5.

Durante los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, además de la limitación de la responsabilidad *ex lege* automática, el caudal relicto queda separado del patrimonio particular del heredero mediante el ejercicio del beneficio de separación instado por acreedores de la herencia y legatarios.

Lo que sucede en el sistema navarro es que la separación de patrimonio y la limitación de responsabilidad, no van parejos como puede suceder en los sistemas en los que se distingue entre la aceptación pura y simple, y el beneficio de inventario. En el sistema navarro pueden coincidir o no.

Si los acreedores hereditarios y los legatarios han solicitado y obtenido el beneficio de separación patrimonial, la situación de independencia de patrimonios se prolonga hasta que se satisfagan completamente los créditos hereditarios y los legatarios. Si en el plazo de 6 meses no hubiesen hecho uso del beneficio de separación, una vez transcurrido se producirá la confusión patrimonial entre el patrimonio hereditario y el personal, siendo en este caso la separación temporal.

La confusión de patrimonios no elimina la limitación de responsabilidad de la que goza el heredero siempre como efecto legal, aunque en estos casos, pierden autonomía los patrimonios, extinguiéndose los créditos y las deudas subsistentes que ostentara el heredero frente al caudal relicto; en cuanto a los derechos reales existentes entre ambos patrimonios, se producirá la consolidación como causa de extinción de los mismos limitando su responsabilidad al valor de los bienes de la herencia.

Producida la confusión patrimonial, hay que preguntarse si cabe la posibilidad de que el heredero solicite con posterioridad el beneficio de inventario para preservar su patrimonio y mantener su autonomía respecto del relicto. La doctrina²⁰² entiende que el silencio existente en la norma es signo evidente de que se ha excluido del sistema. La separación patrimonial opera automáticamente en beneficio del heredero solo durante un tiempo y su alargamiento más allá solo procede para los acreedores y legatarios que han solicitado el beneficio de separación, para el que no está

²⁰² EGUSQUIZA BALMASEDA, M^a. A.: “Comentarios a las leyes 215 a 219 del Fuero Nuevo”, en *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra* (Dir. RUBIO TORRANO). Cizur menor: Gobierno de Navarra. Ed. Aranzadi-Thomson, 2002, pp. 995.

legitimado el heredero. La limitación de responsabilidad que opera tiene un significado propio y distinto del beneficio de inventario previsto en el C.C o en el CCCat.²⁰³

El heredero responde con el valor de los bienes hereditarios según la Ley 318, siendo el límite de su responsabilidad. El problema es determinar cuál es el momento de su cuantificación, existiendo dos posturas contrapuestas. La primera, con fundamento en la Ley 335 que trata la colación, lo fija en el momento de la muerte del causante. Esta postura puede contravenir el principio de la integridad cuantitativa y cualitativa de la herencia que predica que la responsabilidad se ejerce sobre los mismos bienes heredados, y que todo el provecho de la herencia debe favorecer a los acreedores de esta, pues el caudal hereditario mantiene su autonomía separada para el pago de las deudas del causante. Frente a dicha teoría, la otra lo fija en el momento en el que los bienes sean adjudicados como ocurre en los supuestos de rescisión por lesión de la partición (Ley 336).

Los herederos son administradores natos, solidarios y representantes de la herencia. En Navarra, debido al automatismo del llamamiento hereditario, no existe herencia yacente, y como los herederos son albaceas y administradores de la herencia, las deudas pueden exigirse en su totalidad frente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho que ostentan a la excusión de sus bienes propios señalando bienes hereditarios suficientes para el pago de la obligación reclamada.

Igualmente, en el derecho Navarro se mantiene la solidaridad de los coherederos en las deudas hereditarias, aunque aquellos que fueran demandados tienen la posibilidad hacer citar y comparecer al resto para defender su posición. La solidaridad en la responsabilidad hasta el límite del caudal relicto está ligada a la propia solidaridad natural de los herederos en la administración del caudal.²⁰⁴

Por último, se puede concluir que el sistema establecido en el derecho Navarro es de responsabilidad *intra vires*, pero, además, es *pro viribus*, lo que significa que el

²⁰³ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit. pp. 350-352.

²⁰⁴ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: “Responsabilidad de los herederos... op cit, pp. 5-6.

heredero podrá pagar dichas deudas con el patrimonio hereditario, pero también con su patrimonio personal, si le conviene o interesa.

El problema de la responsabilidad *pro viribus* es que si los bienes de la herencia perecen, lo hacen para el heredero; y si paga más de lo debido, es decir más allá del valor de los bienes hereditarios, los acreedores no están obligados a su restitución salvo que el pago hubiera sido por error, prohibición... en los que entra en juego el concepto de enriquecimiento injusto sin causa, pudiendo el heredero impugnar el pago realizado.

GETE ALONSO²⁰⁵ entiende que sobre la base de la ley 318 del CDCFN, el exceso de pago que se refiere es en cuanto al valor de los bienes hereditarios. El pago que sobrepase tal cantidad no es pago indebido y por tanto no se puede repetir. El heredero, según las reglas que rigen el pago, paga lo que debe, y el exceso no es respecto de la deuda sino de su responsabilidad porque cumple por encima de lo que le corresponde.

No se prevé matización alguna ya que no es posible impugnar el pago que efectuó por encima, no de lo debido, sino de lo que se respondía. Se puede entender que se encuentra dentro del régimen de las obligaciones naturales previsto en la ley 510 CDCFN, por lo que cuando se paga por encima del valor se está produciendo la conversión de una obligación natural en una obligación civil, y la no devolución se justificaría en una admisión de la deuda y de la responsabilidad.²⁰⁶

4.2.2. Aragón.

En el derecho aragonés hay que partir de las reglas contenidas en el CDFR regulado en el Decreto Legislativo 1/2011, de 2 de marzo.

²⁰⁵ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit. pp. 353.

²⁰⁶ GAMBOA URIBARREN, B.: *La responsabilidad del heredero frente a los acreedores de la herencia en el derecho civil foral de Navarra*, Universidad de Coímbra, 2006, pp. 881-883.

Existen una serie de principios básicos que han de ser tenidos en cuenta para poder presentar un enfoque global de la responsabilidad de los herederos respecto de las deudas y cargas de la herencia:

-Libertad absoluta para ordenar la sucesión por pacto, testamento, individual o mancomunado²⁰⁷, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límite que el respecto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae* (los pactos deben cumplirse).

-Legítima sobre la mitad del patrimonio hereditario.

- Troncalidad en la sucesión, en virtud del cual si el causante fallece sin haber ordenado el destino de sus bienes y sin descendientes, se tiene en cuenta, para determinar que parientes heredan, el origen familiar de los bienes.

-Beneficio legal de beneficio de inventario: en todos los casos el heredero lo hace a beneficio de inventario, de tal forma que responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba, no con los que ya tenía, aunque no formalice inventario. (art 355 CDFFA)²⁰⁸.

²⁰⁷ Sentencia 602/2010, de 8 de octubre de 2010, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: "... El testamento mancomunado, no admitido en el Código Civil español (artículo 669: no podrán testar dos o más personas mancomunadamente...) aunque sí en derechos propios de algunas Comunidades Autónomas (Cataluña, Aragón y Navarra) se produce cuando las personas, necesariamente cónyuges en el B.G.B. testan en común, en un solo documento público o en un documento privado, como testamento ológrafo. Muy discutida su conveniencia, ha sido admitido en el derecho alemán desde la época medieval y se ha mantenido en el B.G.B. En éste, es trascendente el efecto vincular del testamento mancomunado en las disposiciones recíprocas, que excluye la revocación unilateral y, tras la muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente sólo puede revocarlo si renuncia a lo que le había atribuido el premuerto".

²⁰⁸ Sentencia 264/2019, de 29 de octubre de 2019, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza: "...En efecto, afirmábamos en la sentencia AP (4ª) Zaragoza de 31 de julio de 2015 (ROJ SAP Z1829/2015) que es conveniente hacer alguna reflexión sobre la naturaleza de la sucesión en general y en particular cuando la misma responde al modelo de aceptación o beneficio de inventario, como es el aragonés, en el que se limita la responsabilidad del heredero al patrimonio del caudal relicto. Así lo dispone el art. 355 CDFFA, precepto que precisa ello es así "aunque no se haga inventario". No hay pues una responsabilidad ultra vires.

Esta opción por este modelo conlleva el que si bien el heredero de la herencia, como dispone el art. 322 CDFFA, adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, no se produce una total confusión entre el que fuera el patrimonio del causante y el de los herederos, que guardan así, aun en este estado, una relativa diferenciación y separación jurídica, aun aceptada y aun, añadiríamos, realizada la partición..."

En cuanto a la delación, el art 317 de CDFFA establece que puede deferirse por pacto, por testamento o por disposición legal, en el momento de la muerte del causante y en el lugar de su último domicilio.

Según el art 319 del CDFFA los llamamientos efectuados pueden realizarse a título universal o particular.

-Son sucesores a título universal: el heredero que no lo sea en cosa cierta, el legatario de parte alícuota, y en cuanto a las deudas el legatario cuando toda la herencia este distribuido en legados.

-Son sucesores a título particular: el heredero en cosa cierta, el legatario y el sucesor a título particular por disposición legal.

El CDFFA perfila en cada uno de los epígrafes el régimen de cada una de las figuras que pudieran presentar mayor indefinición.

- El heredero *ex re certa* (art 467 CDFFA). Si es voluntad del disponente que el instituido de esta forma sea heredero, responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido²⁰⁹.

-El legatario de parte alícuota (art 468 CDFFA). Si es voluntad del disponente que el llamado a parte alícuota de la herencia sea legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia y concurrirá a la partición con el heredero.

-Distribución de toda la herencia en legados (art 469 CDFFA). Si la voluntad del disponente ha sido distribuir toda la herencia en legados, se prorratearan las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa.

²⁰⁹ Sentencia 158/2013, de 27 de marzo de 2013, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza: “No es admisible el argumento según el cual la figura del heredero en cosa cierta sea poco habitual. Por tal razón y dada su excepcionalidad, la presunción ha de ser favorable a que el notario explicara las consecuencias de ello. En definitiva, similares a los del heredero universal, pues también éste ha de responder de las deudas de la herencia, bien que en distinta medida que el heredero "ex re certa" (arts. 152 ley 1/99 de sucesiones por causa de muerte en Aragón y 467 CDFFA), en relación con los arts. 40 y 151 Ley 1/99 y 355 CDFFA”.

La responsabilidad de los legatarios se mantendrá por la parte proporcional de sus cuotas, aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

La sucesión se abre en el momento de la muerte del causante (art 320 CDFa) o con su declaración de fallecimiento, produciéndose la vocación a todos los llamados. A diferencia de lo que ocurre en Navarra, en el Derecho civil aragonés rige el sistema adquisitivo romano siendo necesario un acto voluntario en tal sentido, ya sea expreso o tácito; producida la delación a favor de los llamados, éstos pueden aceptar o repudiar la herencia, y si aceptan, adquieren desde la muerte del causante los bienes y derechos de la herencia, e igualmente se subrogan en las obligaciones del causante teniendo que cumplir con las cargas hereditarias. En cambio, en los legados la adquisición tiene lugar en el momento de la delación aunque se pueda repudiar²¹⁰.

La responsabilidad del heredero en el ordenamiento aragonés es una responsabilidad limitada que es, en principio, *cum viribus*²¹¹, aunque puede pasar a ser *pro viribus*. Tal limitación es consecuencia del establecimiento con carácter general del beneficio legal de inventario o beneficio del fuero. El art 355²¹² CDFa establece que el heredero responde de las obligaciones del causante y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario²¹³. Solo cuando los bienes heredados existentes sean insuficientes,

²¹⁰ GETE-ALONSO y CALERA, M^a.C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit. pp. 353.

²¹¹ RAMS ALBESA, J.: “El concurso de la persona física y el Derecho aragonés de sucesiones”, en *Anuario de Derecho Concursal*, número 17, pp. 51.

²¹² El art 355 del CDFa establece: “1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. 2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados”.

²¹³ Sentencia 263/2015, de 31 de julio de 2015, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza: “El Tribunal considera conveniente hacer alguna reflexión sobre la naturaleza de la sucesión en general y en particular cuando la misma responde al modelo de aceptación o beneficio de inventario, como es el aragonés en el que se limita la responsabilidad del heredero al patrimonio del caudal relicto. Así lo dispone el art. 355 CDFa, precepto que precisa ello es así "aunque no se haga inventario". No hay pues una responsabilidad *ultra vires*.

Esta opción por este modelo conlleva el que si bien el heredero de la herencia, como dispone el art. 322 CDFa, adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, no se produce una total confusión entre el que fuera

el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado cuando enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios vencidos²¹⁴. MERINO HERNANDEZ²¹⁵ aclara tal expresión, y entiende que el precepto habla de enajenar o consumir, siendo dos términos que expresan indudablemente una acción voluntaria y positiva del heredero; por eso, la salida patrimonial no voluntaria de alguno o todos los bienes no es un supuesto subsumible, entendiéndose como tales los supuestos de pérdida o destrucción, salvo que el causante de los mismos sea el heredero.

Con el fin de hacer efectiva esta limitación de responsabilidad, el art 358 CDFA permite al heredero oponerse al embargo de bienes de su patrimonio por la vía de la tercería de dominio, cuando se reclaman créditos contra la herencia, siendo necesario el acompañamiento de un inventario de los bienes relictos recibidos, el cual podrá ser impugnado por el acreedor dentro del mismo cauce.²¹⁶

Como ya se ha indicado, la limitación de responsabilidad es una manifestación concreta del efecto general de separación de patrimonios: la confusión no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto; la

el patrimonio del causante y el de los herederos, que guardan así, aun en este estado, una relativa diferenciación y separación jurídica, aun aceptada y aun, añadiríamos, realizada la partición”.

²¹⁴ Auto 210/2000, de 22 de marzo del 2000, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza: “aplicar el inciso final de su párrafo primero: sin embargo, responderá con su propio patrimonio el valor de lo heredado que «enajene o consuma» con fundamento en que la finca 1 ha sido objeto de expropiación forzosa, porque está considerada como venta, no es voluntaria, El derecho foral lo que trata es de garantizar a los acreedores frente a la desaparición voluntaria de los bienes, pero, no se comprende la expropiación forzosa, en que el heredero no es el causante de la salida patrimonial del bien expropiado (el legatario recibe el precio, pero según el artículo 867-1.º del Código Civil de la deuda hereditaria responde el heredero)”.

²¹⁵ MERINO HERNANDEZ, J.L.: *Comentarios Código Civil y Compilaciones Forales*. Dir. Por M. ALBALADEJO, tomo 34, Vol. 2, Ed. Edersa, Madrid, 1988, pp. 147-149.

²¹⁶ Auto 427/2002, de 4 de julio de 2002, de la Sección 5 de la Audiencia Provincial de Zaragoza: “La tercería exige solo acompañar a la demanda «un» inventario. Cohonestar tal exigencia con el art. 40, que exime del levantamiento del inventario, obliga a concluir que tal inventario no es el prevenido en los arts. 1013 y ss. del C. Civil. La exigencia del legislador constituye un verdadero acierto, pues la separación jurídica de patrimonios no impide que se borre el signo externo más relevante de la pertenencia al deudor de los bienes que se pretenden embargar: la posesión...”

Pero aunque se llegara a la conclusión, a la que sí hay que llegar, de que esas vías de oposición no son las procesalmente admisibles para que el heredero haga valer la limitación de su responsabilidad, porque no se tuviera el cuidado al personarse y suceder procesalmente a su causante de proclamar ya inicialmente aquélla, puede concluirse que el heredero aragonés tenga que soportar pacientemente que en el procedimiento de apremio se agreda no solo el caudal que recibió en herencia sino su propio patrimonio”.

aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de ésta contra aquel.

Debido a la limitación de responsabilidad que se establece a favor del heredero, los art 359, 360 y 361 del CDFa establecen mecanismos para proteger los intereses de los acreedores en base al aforismo “antes pagar que heredar”:

-Si el heredero pagase a los acreedores por encima del valor de lo heredado, estos no están obligados a restituir (art 361 CDFa), ya que en su párrafo primero se establece que el heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes hereditarios o con su propio patrimonio. Se considera como pago normal el que realice el heredero con su peculio o con dinero de la herencia si hay, y pago excepcional, el abandono de los bienes a favor de acreedores (singularidad del derecho aragonés), siendo una especie de dación en pago en el que la deuda dineraria es sustituida por el pago en especie²¹⁷.

-Los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios, y ambos sobre los acreedores personales del heredero. (Art 359 CDFa).

- El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que vayan presentándose; una vez satisfechos, se procederá con el cumplimiento de los legados. Sin embargo, no sucede igual cuando se trata de legados de cosa cierta y determinada, en los que el legatario adquiere la propiedad desde el fallecimiento del causante, y puede tomar posesión de la misma sin necesidad de la intervención del heredero y sin tener que esperar al pago de las deudas.²¹⁸

4.2.3. Catalunya.

El heredero tras la aceptación adquiere la posición de sucesor universal, adquiriendo no solo bienes y derechos del causante, sino que asumirá también la titularidad de las relaciones jurídicas pasivas del mismo, con efectos retroactivos al momento de la aceptación (art 411.1 del CCCat).

²¹⁷ MERINO HERNANDEZ, J.L.: *Comentarios...op cit*, pp. 145.

²¹⁸ AGUSTÍN BONAGA, F.: “Tema 13. Derecho de sucesión por causa de muerte. Principios”, *Formación a Distancia CGPJ*, 2017, pp. 1-20.

Respecto de las deudas generadas en vida por el causante, el heredero se convierte en el nuevo deudor de la obligación sin que se produzca ninguna novación.

La responsabilidad del heredero por aquellas se determina por la modalidad de aceptación de la herencia ya sea pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

En la aceptación pura y simple, el principal efecto que se produce es la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires* del heredero frente a los acreedores del causante y las cargas hereditarias, respondiendo no solo con los bienes relictos sino también con los suyos propios (art 461-18 y 411-1 del CCCat). Parece que el legislador catalán ha querido conservar el principio de responsabilidad *ultra vires*²¹⁹.

En cambio, en la aceptación a beneficio de inventario se produce la separación de patrimonios y la responsabilidad limitada del heredero, que solo responderá de las deudas del causante con el patrimonio hereditario (art 461-20 del CCCat)²²⁰.

Para continuar la exposición es necesario determinar cuál es el sistema de adquisición de la herencia establecido en el ordenamiento civil de Catalunya. En este sentido se puede afirmar que rige un sistema de adquisición de la herencia por aceptación o de tipo romano, salvo en los legados de eficacia real en los se entiende que rige el sistema *ipso iure*, ya que se otorga automáticamente la propiedad o derecho real sobre el objeto legado sin necesidad de aceptación (art 427-15.1 CCCat).

Configurado como un sistema de adquisición romano, hay que analizar cuál es la naturaleza de la aceptación dentro del ordenamiento civil catalán. Así pues, la aceptación es un negocio jurídico voluntario y libre (art 461-1 del CCCat),

²¹⁹ GARCÍA GOLDAR, M. ;: “ Vicios e virtudes da regulación galega en materia de liquidación sucesoria e alguna proposta de lege ferenda”, en AA.VV.;: *Propostas de modernización do Dereito (dir. Por M. GARCÍA GOLDAR Y J. AMMERMAN YEBRA)*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2017, pp. 102.

²²⁰ VILLÓ TRAVÉ, C.: *La responsabilidad por el pago...* op cit, pp. 358-360.

retroactivo (art 411-5 CCCat), puro, total (art 461-2.1 CCCat), y por último, irrevocable (art 461-1.3 CCCat).

La aceptación pura y simple tiene lugar cuando el heredero opta voluntariamente por este tipo de aceptación, y también en algunos supuestos que pueden considerarse como una sanción por la conducta realizada como son: no practicar el inventario en tiempo y forma (art 462-17 CCCat), o también cuando el llamado haya sustraído u ocultado bienes de la herencia (art 461-6 CCCat)²²¹.

Es de destacar igualmente que con la nueva redacción del art 461-17 CCCat (introducida por la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del CCCat, relativo a sucesiones) se incorpora una novedad muy importante respecto de los códigos predecesores, ya que se evidencia una clara tendencia a limitar la responsabilidad del heredero, aun cuando no se haya optado por la aceptación a beneficio de inventario de una manera expresa²²², a través de la flexibilización de los requisitos para acogerse a tal limitación²²³. La norma establece que la mera realización de un inventario en la forma y tiempo previsto, y el cumplimiento de las reglas de administración, permitirá al heredero gozar de tal beneficio aun cuando haya procedido a aceptar la herencia pura y simplemente.

²²¹ LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo Derecho Sucesorio Catalán. Análisis del Libro IV del Código Civil de Cataluña*. 2008, Ed. Bosch, pp. 218-222.

²²² FRANCINO BATLLE, F.X.: “Art 461-17” en ROCA- JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Ed. Sepin, Madrid, 2011, pp. 1255.

²²³ Con anterioridad a la entrada del CCCat los requisitos para la aceptación a beneficio de inventario eran más rigurosos y formalistas, como se puede apreciar en la Sentencia 301/2014, de 29 de septiembre de 2014, de la Sección 15ª, de la Audiencia Provincial de Barcelona: “Sin embargo, no se ha acreditado que los referidos herederos aceptaran la herencia a beneficio de inventario, pues no consta que hubieran formalizado el inventario del caudal relicto, notarial o judicialmente, en el plazo máximo de un año a contar desde la delación de la herencia...”.

...Ello es así porque la propia Ley 10/2008, en su Preámbulo, indica bien claramente la voluntad de equipararse, en la vigente normativa, la formalización de inventario en documento privado a la notarial y/o judicial, sin duda, a efectos de regularizar los efectos fiscales de la aceptación de herencia. En este sentido, los documentos presentados por los demandados en fecha 5 de junio de 2012 consistentes en un documento privado de formalización de inventario del caudal relicto del referido administrador ante el Departament de Economia i Finances de la Generalitat presentado en fecha 20 de agosto de 2008 carecen de los efectos pretendidos, ya que no se cumplió con los requisitos de la Ley en vigor en ese momento”.

Igualmente, el inventario realizado por el heredero en documento privado para la liquidación del impuesto de sucesiones en la Administración pública competente, también produce los efectos legales del beneficio de inventario. Esta nueva forma de aceptación produce los efectos de la limitación de responsabilidad de una manera tácito- legal, lo que facilita enormemente que el heredero pueda aprovecharse del beneficio²²⁴. Advertir igualmente que la formación de inventario no es un acto personalísimo, por lo que el llamado o heredero puede aprovecharse del beneficio utilizando el inventario realizado por otro²²⁵.

El principal efecto que genera dicha aceptación pura y simple es la confusión de patrimonios. El heredero se convierte en nuevo titular del patrimonio del causante y de sus relaciones jurídicas. El patrimonio hereditario y el del causante pasan a formar un único patrimonio unitario.

En consecuencia, se extinguen las relaciones jurídicas que tuvieran entre si el causante y el propio heredero al tener lugar la confusión, causa de extinción de las obligaciones. Igualmente, no se pueden establecer relaciones jurídicas entre el patrimonio hereditario y el particular del heredero porque cesa la individuación de patrimonios²²⁶.

También se produce la extinción de los derechos reales que existieran entre el heredero y el causante, ya que opera igualmente la institución de la consolidación.

El otro efecto igualmente importante es el de la responsabilidad *ultra vires* o responsabilidad ilimitada (art 461-18 del CCCat), ya que responde de las deudas del causante y de las cargas hereditarias tanto con el patrimonio hereditario como con el suyo propio, sin que se establezca un orden de prelación entre los acreedores del causante, ni entre estos y los acreedores del heredero.

²²⁴ EGEA FERNÁNDEZ, J.: “La codificación del derecho de sucesiones en Cataluña”, Revista valenciana d estudis autonòmics, núm. 54, 2, 2010, pp. 167-169.

²²⁵ ARROYO I AMAYUELAS, E.: *Comentari al llibre quart...*, op cit, pp. 1512-1513.

²²⁶ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit. pp. 366.

Las cargas hereditarias de las que responde el heredero por la aceptación pura y simple de la herencia se establecen en el art 461-19 del CCCat que hay traer a colación al tratar el tema de la responsabilidad:

“Son cargas hereditarias los gastos:

a) De última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios.

b) De toma de inventario y de partición de la herencia, y las demás causadas por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común.

c) De defensa de los bienes de la herencia, mientras ésta esté yacente.

d) De entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceazgo, y las demás de naturaleza análoga”.

Así mismo se puede adelantar, que existen mecanismos para proteger a los acreedores y legatarios en el caso de que los herederos no realicen el inventario, a través de la institución del beneficio de separación de patrimonios recogido en el art 461-23 del CCCat que se estudia en un apartado posterior.

Una vez determinados los dos efectos fundamentales de la aceptación pura y simple, la confusión de patrimonios y la responsabilidad ilimitada, hay que poner de relieve una especialidad existente en el CCCat, y es la relativa al pago de los legados. El problema de la responsabilidad del heredero por los legados, según GINOT LLOBATERAS²²⁷, solo puede presentarse en los ordenamientos jurídicos regidas por el Derecho Romano, pues en los inspirados en el Derecho Germánico la responsabilidad es, en todo caso, limitada.

En Catalunya su regulación se encuentra en el art 427-39²²⁸. A pesar de la aceptación pura y simple y de la confusión patrimonial, la responsabilidad del

²²⁷ GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad del heredero por deudas y legado en el Derecho Común y foral”, en *Anuario de derecho civil*, Volumen 3, núm. 4, 1950, pp. 1098.

²²⁸ El art 427-39 del CCCat establece: “1. Si el valor de los legados excede de lo que la persona gravada obtiene por causa de muerte, esta los puede reducir o suprimir, salvo que los cumpla íntegramente a sabiendas de que son excesivos.

heredero por el pago de los legados no es ilimitada, estableciéndose el límite en el patrimonio hereditario, de tal manera que si excede de tal cuantía se considera que es excesivo y se podrá proceder a su reducción o supresión²²⁹, salvo que la persona gravada, aun conociendo tal circunstancia, proceda por su propia voluntad a su pago total.

Por tanto, según CASANOVAS I MUSSONS²³⁰ los legados se podrán satisfacer siempre que haya en la herencia suficiente activo para hacerles frente. En el caso de que el heredero aceptara una herencia deficitaria, el legatario no tendría la posibilidad de reclamar la cuantía de su legado, ya que los legados serán exigibles siempre y cuando en la herencia haya activo que lo permita.

En resumen, puede afirmarse que el patrimonio personal del heredero, aunque hubiese aceptado pura y simplemente, queda a salvo de la posible responsabilidad en el cumplimiento de los legados en el supuesto de que en la herencia no haya bienes suficientes²³¹.

Por último, cabe preguntarse si en este sistema de responsabilidad ilimitada y de confusión patrimonial hay algún orden en el pago de las deudas provenientes de los acreedores hereditarios y las de los acreedores de los herederos. No existe normativa legal alguna que establezca el orden de pago, pero sí existen determinados principios aplicables a la materia, como el: *nemo liberalis nisi liberatus* también conocido como “antes pagar que heredar”, que implica que, a pesar de la confusión existente

2. La reducción de los legados excesivos no afecta a los legados imputables a la legítima en la parte que cubren la del legatario que sea legitimario, ni los que no sean reducibles por razón de cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima. 3. El heredero puede hacer valer la reducción de los legados excesivos aunque no haya aceptado la herencia a beneficio de inventario o no tenga derecho a cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”.

²²⁹ Sentencia 651/2019, de 10 de diciembre de 2019, de la Sección 19^a de la Audiencia Provincial de Barcelona: “Como segundo principio general hay que considerar el carácter de D^a Mariana puesto que ella, más allá de los pre legados obtenidos, es igualmente legitimaria y con derecho a una hipotética cuarta falcidia si los pre legados no hubieran alcanzado el mínimo de valor. Ello no es así, pero este principio general no debe hacer olvidar el contenido del artículo 427-39,2 que dispone que la reducción de los legados excesivos no afecta a los legados imputables a la legítima en la parte que cubren la del legatario que sea legitimario, ni los que no sean reducibles por razón de cuarta falcidia o cuota hereditaria mínima”.

²³⁰ CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El regim de l adquisició de l herència” en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de Dret civil catala*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2003, pp. 635.

²³¹ VILLÓ TRAVÉ, C.: *La responsabilidad por el pago...* op cit, pp. 466-471.

por la aceptación, el patrimonio hereditario está dirigido a satisfacer los créditos hereditarios antes que los que provengan de los acreedores de los herederos.

A pesar de no existir normativa alguna, la doctrina (LACRUZ BERDEJO y ALBALADEJO GARCÍA) han considerado que el orden por el que deben satisfacerse los créditos es el siguiente:

- Deudas del causante y cargas de la herencia.
- Legítimas.
- Legados, con la excepción ya expuesta en el derecho catalán.
- Acreedores del heredero.

Sin perjuicio de que se haya declarado el concurso de la herencia cuando el causante esté en situación de insolvencia, en cuyo caso habrá que estar a lo dispuesto en La Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal²³².

Analizados los aspectos más relevantes de la aceptación pura y simple, procede hacer lo mismo respecto a la aceptación a beneficio de inventario.

Con la nueva regulación del libro IV del CCCat se produce una generalización del beneficio de inventario. Frente al modelo clásico de heredero del derecho romano, que se había mantenido en los distintos textos legales, la regulación del libro IV del CCCat parece decantarse por un sistema de responsabilidad limitada *intra vires*. No se cambia el modelo actual de responsabilidad ilimitada, pero se facilita la responsabilidad limitada al disminuir los requisitos formales para acogerse al beneficio de inventario.

Cualquier heredero sin necesidad de declaración expresa en tal sentido, y aunque el testador se lo haya prohibido, puede aceptar a beneficio de inventario. La flexibilización puede observarse igualmente en la disposición contenida en el art

²³² GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit. pp. 368.

461-15 del CCCat por la que se autoriza realizar el inventario sin citar a ninguna persona, aunque puedan intervenir los acreedores del causante y otros interesados en la herencia²³³.

Una flexibilización de los requisitos para acogerse al beneficio de inventario siempre es adecuada, por la situación injusta establecida por el ordenamiento jurídico al ser la aceptación pura y simple la regla general; tal finalidad loable no puede ni debe soslayarse saltándose garantías como es la no exigencia de citar a las personas interesadas en la realización del inventario. Deben sopesarse los intereses en juego en la materia y ver si es más correcto establecer con carácter general la aceptación a beneficio de inventario, o por el contrario seguir con el sistema de aceptación pura y simple, pero flexibilizando sus requisitos de tal manera que se desnaturalice su esencia. Entiendo que la mejor manera de solventar tales problemas es fijar con carácter general que la aceptación sea a beneficio de inventario, pero que para la realización del inventario sea necesaria la intervención de los interesados aunque estos luego no quieran intervenir. La cuestión sucesoria no solo afecta al causante y a los sucesores, sino que están en juego numerosos intereses de personas ajenas a esa dualidad, debiendo jugar un papel fundamental en las operaciones que integran el fenómeno sucesorio.

Lo importante para limitar la responsabilidad, según la nueva regulación, es la realización del inventario fiel, en tiempo²³⁴ (ampliado con la nueva regulación hasta el plazo de 6 meses) y forma según el art 461-17.2²³⁵ del CCCat²³⁶.

²³³ ROCA TRIAS, E.: “L Acceptació i la repudiació”, en *Institucions del Dret civil de Catalunya, vol., III, Dret de successions*, PUIG FERRIOL, Ll., ROCA i TRIAS, E., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 608-609.

²³⁴ Sentencia 117/2014, de 19 de marzo de 2014, de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona: “La Sra. Lina no tomó el inventario en el tiempo y la forma exigibles para poder aprovechar los efectos del beneficio de inventario. Si se considera correcto el inventario realizado en el momento de la aceptación de la herencia el 4-6-2010 el caudal relicto da un saldo positivo, y aunque olvida relacionar la deuda de alimentos, la misma debía ser considerada. Es mucho más allá de los seis meses que establece el precepto citado, cuando en la escritura de 9-6-2011 se incluye un nuevo elemento del pasivo, por lo que no puede ser considerado ese nuevo inventario a los efectos del art. 461.17.2 CCC”.

²³⁵ El art 461-17.2 del CCCat establece: “La mera manifestación hecha por el heredero de aceptar la herencia de forma pura y simple no le priva de aprovechar los efectos del beneficio de inventario, si lo

Lo decisivo es su realización siempre y cuando se cumplan con las formalidades previstas en el art 461-15 del CCCat, y se cumplan con las reglas de administración de la herencia beneficiaria del art 461-21 del CCCat, salvo aquellos supuestos en donde el inventario opere automáticamente por ley, no siendo necesario su practica para beneficiarse de sus efectos.

ALBALADEJO²³⁷ dentro de la doctrina española, entendía que en materia de responsabilidad por deudas y cargas hereditarias debería regir el principio según el cual cualquier heredero responde solo con lo recibido del causante. Dicha responsabilidad *intra vires* debería operar automáticamente en todos los casos, sin necesidad de realizar un inventario de la herencia.

Sigue diciendo que no es justo que se imponga al heredero una responsabilidad que exceda de lo que recibe en concepto de herencia, a pesar de que suponga una mayor garantía de seguridad para los acreedores del difunto, y que en el caso de que quiera limitar su responsabilidad, deba someterse a los gastos, molestias y tramites de la aceptación beneficiaria, cuando lo lógico es que operara *ex lege* para todo heredero, manteniendo la opción de pagar las deudas con su propio patrimonio si lo considerase pertinente.

Dejando al margen los supuestos de aceptación a beneficio de inventario *ex lege*, como se ha indicado anteriormente, éste se produce cuando se practica el inventario en tiempo y forma, aunque no haya realizado declaración alguna en tal sentido, y como no puede ser de otra manera, cuando el heredero hubiera declarado su voluntad de aceptar a beneficio de inventario, en cuyo caso los efectos del mismo se producirían desde tal momento.

Los efectos de la aceptación a beneficio de inventario son:

-Separación de patrimonios entre el heredero y el causante (*ex artículo 461-20 del CCCat*): Mediante la aceptación el heredero hace suyo el patrimonio hereditario,

ha tomado en el tiempo y la forma establecidos y cumple las reglas de administración de la herencia inherentes a este beneficio.

²³⁶ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Responsabilidad hereditaria...”, op cit. pp. 375.

²³⁷ ALBALADEJO GARCIA, M.: “La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario”, Actualidad Civil, Tomo II, 1995, pp. 266-267.

pero al haberse acogido al beneficio de inventario le convierte en titular de dos masas patrimoniales separadas, que están afectas a distintas responsabilidades: la hereditaria y la particular del heredero.²³⁸

Esta separación permanecerá el tiempo necesario hasta que resulten totalmente pagadas las deudas del causante y las cargas hereditarias (art 426-20 del CCCat), y una vez ocurrido, sí que tendrá lugar la confusión por que se puede observar el carácter temporal de aquella.

-Limitación de la responsabilidad del heredero a los bienes relictos.

La responsabilidad *intra vires* por las deudas del causante es *cum viribus*, es decir, limitada a los bienes de la herencia, aunque también se admite la posibilidad de que el heredero obtenga el dinero para pagar a los acreedores mediante la realización de los bienes de la herencia (art 461-20 a del CCCat). En este último supuesto, aunque se pague con dinero no estrictamente hereditario se reemplaza a bienes que sí que lo eran.

-Administración liquidataria de la herencia beneficiaria. Tal cuestión será objeto de estudio en un apartado específico, pero debe realizarse una breve mención o extracto de lo que se desarrollará detenidamente posteriormente.

De esta forma, se puede decir que una vez aceptada la herencia a beneficio de inventario el patrimonio hereditario se configura como un patrimonio sometido a un régimen especial que no es otro que el de la liquidación del mismo. No tiene una finalidad conservativa ni concursal, sino que únicamente se encamina a la satisfacción de los créditos que ostentaran los acreedores hereditarios, debiendo- sus titulares- actuar no en intereses propio, sino en interés de aquellos²³⁹

²³⁸ PUIG I FERRIOL, L. Y ROCA TRIAS, E.: *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, Vol. III, 7ª Edición, 2009, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 623.

²³⁹ VILLÓ TRAVÉ, C.: *La responsabilidad por el pago...*, op cit, pp. 418-434.

CAPÍTULO 5

MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES.

El pago de las deudas hereditarias plantea cuestiones importantes que exigen un examen detallado de la posición de los acreedores en orden a hacer valer sus derechos durante todo el proceso sucesorio. Es necesario entender que la partición hereditaria, en el caso de comunidad hereditaria, es un negocio que puede afectar a la garantía de cobro por parte de aquellos, sobre todo si la aceptación de los herederos ha sido realizada pura y simplemente, ya que el derecho de crédito puede verse afectado por el tipo de adjudicaciones realizadas y por la situación económica de los llamados a la herencia.

En esta materia juega un papel importante el sistema sucesorio de cada uno de los ordenamientos jurídicos, ya que por ejemplo en aquellos en los cuales el heredero es un sucesor *ultra vires* deben establecerse mecanismos de protección a favor de los acreedores; en cambio, no es necesario en los que la herencia se configura como una simple adquisición de bienes por el heredero, y se prevé de manera forzosa la previa liquidación de lo transmitido, ni tampoco cuando la regla general es la aceptación a beneficio de inventario.

El C.C español se encuadra dentro de los sistemas sucesorios de base romano o sistema de continuación, al enlazar sin quiebra ni interrupción la situación jurídica del causante con la del heredero²⁴⁰. Este último es el deudor nato de las deudas del causante, de tal forma que en la aceptación pura y simple de la herencia, responde ilimitadamente de las deudas de la herencia y se produce también la confusión del patrimonio hereditario con el del heredero, lo que provoca que los acreedores de la herencia se encuentran en posición de igualdad con los acreedores particulares de los

²⁴⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L.: “El heredero en la aceptación pura” en LACRUZ-ALBALADEJO, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1961, pp. 361 y ss.

herederos para cobrar sus créditos, tanto sobre bienes procedentes del causante, como sobre los que pertenecían personalmente al heredero.

Debido a esta confusión de patrimonios, pueden darse situaciones injustas ya que puede suceder que la herencia se encuentre saneada y el heredero por su parte se encuentre cargado de deudas, o a la inversa. Por esta razón, es necesario establecer mecanismos para proteger a los acreedores del causante de los riesgos de la confusión de patrimonios, de la existencia de numerosas deudas de los herederos y de una posible dilapidación de los bienes por parte de los mismos.

Antes de proceder a su estudio detallado, es necesario determinar cuál es la posición que ostentan los acreedores dentro de los procedimientos judiciales previstos en la LEC.

Los acreedores de la herencia y los del heredero no tienen legitimación para instar el procedimiento especial de división judicial de patrimonio según el art 782.1 de la LEC²⁴¹, quedando a salvo su derecho a ejercitar cuantas acciones declarativas tengan por conveniente. En la Junta de nombramiento de contador partidor, tampoco serán citados por el Letrado de la Administración de Justicia, salvo que estuvieran personados, aunque se les permitirá intervenir si concurren el día señalado aportando los títulos justificativos de sus créditos.

No disponen de ese derecho de indiscutible eficacia separatista que es la promoción del juicio divisorio, pero ostentan otros como es el de oposición a que se lleve a efecto la partición hasta que no se les pague o afiance el importe de sus créditos, el derecho a pedir la intervención y administración del caudal, el ejercicio de la acción de reclamación de sus créditos frente a la comunidad hereditaria, y por último, todos aquellos que resulten de la legislación hipotecaria, como la anotación preventiva de sus derechos sobre los bienes inscritos a favor de los respectivos adjudicatarios.

²⁴¹ La legitimación para instar el procedimiento judicial de división de la herencia viene recogida en el párrafo primero del art 782 de la LEC: “Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario”.

En resumen, los acreedores gozan de tres mecanismos básicos de protección establecidos en los art 1082, 1083 y 1084 del C.C. Este último hace referencia a la solidaridad entre los herederos para el pago de las deudas de la herencia; a los otros dos se refieren igualmente las normas de la LEC.²⁴²

5.1. El Beneficio de separación.

5.1.1. Introducción y situación existente en el C.C.

El beneficio de separación existente en algunos ordenamientos jurídicos tiene su origen en el Derecho romano, al igual que otras muchas instituciones sucesorias. Dicha figura se encuentra regulada, entre otros, en el derecho catalán (art 426-21 del CCCat) o en el derecho foral navarro- ya estudiado en epígrafes anteriores-, a diferencia de lo que ocurre en el C.C donde no encuentra su plasmación.

La *separatio bonorum* romana constituía -según LÓPEZ-BARAJAS²⁴³- además de un mecanismo de protección del crédito, una parte importante del amplio campo relativo a la responsabilidad del heredero por deudas del causante. Se observaba pues, la conexión que existía entre el derecho sustantivo y derecho procesal.

Era²⁴⁴ un remedio introducido por el pretor a favor de los acreedores del causante y posibles legatarios, que consistía en el beneficio que, en caso de venta de los bienes del heredero-deudor, puedan separar y reservar para sí el patrimonio hereditario, evitando, de este modo, que a su venta puedan concurrir los acreedores

²⁴² GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: “La posición de los acreedores en el juicio divisorio” en *La partición judicial: Problemas. Viabilidad y legitimación. Posición de los acreedores. Preferencias de cobro*. Valencia, 2008, Ed. Tirant lo Blanch, pp. 165-179.

²⁴³ LÓPEZ-BARAJAS, M^a.R.: *Separatio bonorum*, ed. Universidad de Granada, 1995, pp.1.

²⁴⁴ D.42, 6,6, 1 ULPIANO. 64 ad ed.

del heredero y mantengan así intacta la garantía patrimonial que dicho patrimonio suponía.²⁴⁵

La razón de ser era que, en la *hereditas*, en el derecho romano, el heredero continuaba en la misma posición jurídica que ostentaba el difunto, asumiendo la titularidad de todo su patrimonio. Los dos patrimonios – del heredero y del causante- confluían en uno solo, el nuevo patrimonio del heredero, lo cual conllevaba que los dos grupos separados de acreedores se convertían en uno solo, en una sola clase de acreedores, con la garantía única del nuevo patrimonio formado por la fusión de los bienes del causante y del heredero. Como el heredero respondía frente a los acreedores del difunto *ultra vires hereditatis*, es decir, con su propio patrimonio, también lo hace respecto de sus propios acreedores con el patrimonio hereditario.

La confusión de patrimonios presentaba inconvenientes para los acreedores del causante cuando el heredero era insolvente. Por tal circunstancia, para evitar la confusión y mantener separados herencia y patrimonio del heredero, surgió esta separación temporal de patrimonios – *separatio bonorum*- sustituyendo al afianzamiento- *satisdatio*-, instrumento usado para la protección de los acreedores hereditarios.

La *separatio* fue acogida con bastante aproximación en los Códigos germánicos, sin embargo, en el Código francés (modificado por decreto de 5 de enero de 1995) se modeló como una institución con caracteres específicos, sustituyendo el régimen de la *separatio* por un derecho de prelación o preferencia para el cobro de los créditos contra el causante y de los legados respecto a los acreedores del heredero, sin organizarse administración especial alguna del caudal relicto.

En cambio, en el derecho anglosajón se adopta el principio de separación de patrimonios como sistema automático. Con este sistema lo que se rechaza de plano, más que imponer una separación de patrimonios, es la idea de la confusión patrimonial porque los herederos únicamente reciben el residuo, es decir, lo que resulte después de haberse realizado un proceso liquidatorio.

²⁴⁵DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del beneficio de separación de patrimonio en el Código civil de Cataluña”, *Revista La notaria*, ISSN 0210-427X, Nº 2, 2011, pp. 199-203.

En nuestro derecho histórico, apareció regulado en el Proyecto de 1851 en sus art 871 a 877, bajo el epígrafe “Del inventario y separación de bienes a petición de los acreedores y legatarios”, de tal forma que la responsabilidad del heredero era *ultra vires*, salvo que solicite el beneficio de inventario, y la confusión de patrimonios se producía salvo que los acreedores y legatarios solicitasen el beneficio de separación de patrimonios.

Dejando al margen este antecedente histórico, la separación de patrimonios se regula únicamente en algunos de los derechos civiles de algunas Comunidades autónomas, como en Catalunya o en Navarra, en los que la separación del patrimonio del difunto no sucede automáticamente, pero puede ser solicitada.

En cambio en el C.C no aparece reglamentado, lo que lleva a plantearse a la doctrina el porqué de tal omisión.

LACRUZ BERDEJO²⁴⁶ entiende que no se contempló no porque se rechazase tal institución, sino porque los legisladores del C.C entendían que su contenido había pasado a la LEC de 1881 a través del juicio de testamentaria en la que se podían conseguir unos resultados muy parecidos. De esta forma, el art 1038.4 de la citada LEC, facultaba a cualquier acreedor a promover el juicio de testamentaria siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

MANRESA Y NAVARRO²⁴⁷ por su parte entiende que el juicio de testamentaria era un medio que concedía la ley a los acreedores para asegurar su derecho y evitar todo perjuicio, sin olvidar la posibilidad que ostentan, sobre la base del art 1.111 del CC de impugnar los actos del heredero y hacer rescindir la aceptación en la forma que se hizo, y así separar los bienes del causante para no ser mermada su especial garantía.

A día de hoy, el juicio de testamentaria del que hablaban los autores ha sido sustituido en la LEC del año 2000 por los procesos de intervención y administración del caudal hereditario en los que cabe combinar la aplicación de los artículos 1083

²⁴⁶ LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad, op cit, pp. 509-510.

²⁴⁷ MANRESA Y NAVARRO, J.M^o.: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil*, tomo V, Editorial Reus, 1943, Madrid, pp. 5 y ss.

(derecho de intervención de los acreedores) y 1082 (derecho de oposición) del CC, con los artículos de la LEC relativos a la intervención del caudal hereditario (art 792) derecho a ser convocados a Junta (art 783) y a que no se les pague a los herederos o legatarios sin haber satisfecho antes las deudas (art 788).²⁴⁸

El beneficio de separación no sería preciso en el C.C si se acogiera la propuesta realizada en el apartado 4.1, es decir, que únicamente fuera posible aceptar la herencia a beneficio de inventario, lo que implicaría que no se produciría la confusión de patrimonios ni se mezclarían entre sí los acreedores hereditarios con los que fueran particulares de quienes heredan. Los acreedores hereditarios y los legatarios serían, por disposición legal y sin necesidad de ejercicio alguno de acción, los primeros en verse satisfechos en sus reclamaciones, y el remanente que sobrare, en el caso de que existiera, se entregará en plena propiedad a los sucesores, siendo a partir de este momento cuando los acreedores de éstos últimos ya podrían dirigirse para el cobro de sus créditos.

Este sistema evitaría los perjuicios que se ocasionan con la confusión de patrimonios, tanto para los herederos como a los distintos acreedores e interesados en la herencia, y que tuvieran que ejercitarse mecanismos en defensa de sus intereses. Es decir, se simplificaría la tramitación y gestión del patrimonio hereditario mediante la unificación de las normas aplicables, sin perjuicio de que se pudiera solicitar medida de intervención y protección adicional: se parte de una base legal protectora de los derechos de los acreedores, legatarios y demás interesados, dejando la posibilidad de esa intervención y control mucho más específico para aquellos supuestos en donde existen indicios de que pueden estar realizando una gestión irregular o exista desconfianza a la gestión que están realizando los administradores del patrimonio.

Alguno de los mecanismos dispuestos para los acreedores se eliminarían, como el beneficio de separación de patrimonios o la oposición a las operaciones particionales hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos- debido a la falta de confusión patrimonial-, en cambio otros se mantendrían como la

²⁴⁸ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: “Los principios de confusión y de separación de patrimonios con relación al pago de las deudas”, en <https://app.vlex.com/#vid/confusion-separación-patrimonios-deudas-243228>.

intervención y administración hereditaria – supuestos de control más específico-, o el mecanismo de aceptación de la herencia por parte de los acreedores cuando los herederos repudian la herencia en su perjuicio.

En los supuestos de declaración de concurso de la herencia cabría afirmar que sería posible su declaración en todo tipo de herencias, ya que en la actualidad únicamente se excluye cuando la aceptación es pura y simple y que, con el nuevo sistema, se pasaría a eliminar tal aceptación al existir únicamente la que se realiza a beneficio de inventario.

5.1.2. Catalunya

En el derecho catalán con la aceptación pura y simple, al igual que ocurre en el CC, se produce la confusión de patrimonios, estableciéndose un patrimonio de titularidad única (compuesto por el patrimonio del causante y el del heredero), y la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas hereditarias.

Esta responsabilidad puede no darse si el heredero acepta a beneficio de inventario (art 461-14 del CCCat), dejando su patrimonio personal al margen de la responsabilidad por deudas de la herencia (art 461-20 CCCat). Igualmente, con independencia de si los herederos optan por esta forma de aceptación, los acreedores (del heredero y los del causante) y legatarios pueden protegerse de los efectos de la confusión patrimonial que les pudieran perjudicar a través del beneficio de separación de patrimonios (art 461-23²⁴⁹ del CCCat).²⁵⁰ Lo que no permite el

²⁴⁹ El art 461-23 del CCCat establece: “1. Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. También pueden solicitarlo los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante.

2. Una vez tomado el inventario de la herencia, el juez, con la motivación adecuada, concede el beneficio de separación de patrimonios y adopta, si procede, las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

3. Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación de patrimonios tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero, mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero. Este último efecto también se produce si el beneficio se concede a instancia de algún acreedor del heredero.

²⁵⁰ VILLÓ TRAVÉ, C.: “Una propuesta de regulación del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil español a la luz de la experiencia del Derecho Civil de Cataluña” en RAMOS

legislador catalán es solicitar preventivamente el beneficio de separación de patrimonios para el caso de decaer el beneficio de inventario solicitado por el heredero (art 461-20 CCCat).

La confusión de patrimonios provoca la concurrencia de los acreedores del heredero y del causante en la masa patrimonial surgida de la unión de ambos patrimonios bajo una sola titularidad, lo que trae consigo que no exista preferencia entre aquellos, salvo la que derive de su respectiva categoría crediticia, pero nunca derivada del origen del crédito. Los efectos que se desprenden de la confusión patrimonial – según VILLÓ TRAVÉ²⁵¹ - serán beneficiosos o perjudiciales en función de los sujetos a los que afectan. Si el patrimonio deficitario- sigue diciendo- es el del causante, sus acreedores y legatarios se verán beneficiados por la posibilidad de reclamar sus créditos y legados frente al patrimonio del heredero, ya que, de lo contrario, no llegarían a cobrar sus créditos. En cambio perjudica a los acreedores personales del heredero, a quienes esta concurrencia con los acreedores del causante y los legatarios les puede dificultar e, incluso, imposibilitar el cobro de sus créditos. Sin olvidar que, si el heredero hubiera aceptado a beneficio de inventario, su patrimonio únicamente hubiera tenido que responder de los créditos de sus acreedores particulares.

Dicha confusión puede verse alterada si los acreedores del causante o del heredero, o los legatarios, solicitan y obtienen el mencionado beneficio de separación de patrimonios, al no ostentar legitimación alguna para influir en la decisión del heredero de aceptar o no a beneficio de inventario. Su concesión se realizará en vía judicial mediante la tramitación del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria a solicitud de los interesados, al no operar automáticamente.

La legitimación para solicitar el beneficio corresponde- como ya se ha apuntado- tanto a los acreedores del causante como a los del heredero, y a los legatarios. Sin embargo, se había cuestionado que esta legitimación extraordinaria no se hubiera

PRIETO, J. (Dir.), *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 211-228.

²⁵¹ VILLÓ TRAVÉ, C.: “Una propuesta de regulación...”, op cit, pp. 220.

otorgado (en la legislación anterior al CCCat, sí) también a los acreedores del heredero en caso de que éste no hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario, y resultase apreciable que la herencia se encontrase con deudas. Tal visión se encuentra superada por la legislación actual del CCCat, ya que no establecen diferencias entre los acreedores, dispensándoles el mismo trato.

En cuanto al procedimiento aplicable para la obtención del beneficio es el de jurisdicción voluntaria según prevé el art 461-23 del CCCat. La legislación en esta materia, de carácter estatal, es la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria en la que se encuentran una serie de expedientes en materia sucesoria, y en la que no se hace mención específica a esta cuestión.

Ante esta laguna legislativa se plantean cuestiones en orden a quien es el funcionario competente para su tramitación, ya que en la citada ley intervienen distintos profesionales del mundo del derecho que tramitan sus expedientes (Juez, Letrado de la Administración de justicia, Notarios, Registradores...).

SERRANO DE NICOLÁS²⁵² entiende que el competente para la tramitación de dicho procedimiento debe de ser el Juez, a pesar de que primero deba practicarse un inventario cuya competencia es notarial según los art 67 y 68 de la L.N, el cual no puede adoptar ninguna medida para hacerlo efectivo. Por eso considera, que otra opción factible sería que el procedimiento se dividiera en dos fases: una primera fase- notarial- para practicarse el inventario, y una fase posterior- judicial- acudir al juez para que adopte las medidas.

Entiendo que todo el procedimiento se debe llevar a cabo en vía judicial y evitar la dispersión que supondría llevar una parte del procedimiento vía notarial y otra, judicial. Igualmente podría surgir el problema de que al realizar el inventario vía notarial, no se pudiese llevar a efecto por falta de acuerdo de los interesados, lo que obligaría a acudir a la vía judicial para resolver la controversia y retrasar su realización. Por eso, tanto el inventario como la decisión acerca de la concesión del beneficio patrimonios debe llevarse a cabo dentro del paraguas del órgano judicial,

²⁵² SERRANO DE NICOLÁS, A.: “La repercusión de la reforma de la Ley del notariado en el Derecho catalán” resumen de la ponencia presentada en las *Decimonovena Jornadas de Derecho Catalán en Tossa (Las modificaciones recientes del Código Civil de Catalunya y la incidencia de la Ley de jurisdicción voluntaria en el Derecho catalán*, Tossa de mar, 22 y 23 de septiembre de 2016.

pudiéndose utilizar para el primero el procedimiento previsto en los art 787 y siguientes de la LEC, por lo que el perito nombrado procederá a la realización del inventario, sin que tenga que realizarse el avalúo de los bienes, y acto seguido, se dará traslado a las demás partes para que efectúen las alegaciones pertinentes. En caso de no oposición, se aprobaría por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, y en el caso de que la hubiese, se resolvería por el Juez mediante resolución motivada (auto). Acto seguido del dictado del decreto o auto, se procedería por el Juez al examen de los presupuestos para la concesión o no del beneficio de separación de patrimonios.

Para adoptar esta decisión es necesario que en la solicitud se justifiquen los motivos por los que se realiza la petición, lo que conlleva que los interesados prueben la existencia de algún riesgo o cualquier otra circunstancia que impida el cobro de sus créditos.²⁵³

Resta hablar de los efectos que se desprenden del beneficio de separación de patrimonios para los sujetos implicados (acreedores, del causante y del heredero, y los legatarios). El apartado tercero del art 461-23 del CCCat lo determina de la siguiente manera: “Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación de patrimonios tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero, mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero. Este último efecto también se produce si el beneficio se concede a instancia de algún acreedor del heredero”.

Dicho precepto no supone una conversión de la responsabilidad *ultra vires* en *intra vires*, sino una simple preferencia en el cobro de los créditos y legados, por parte de los acreedores y legatarios que han solicitado el beneficio de separación. Tampoco persigue limitar la responsabilidad del heredero, ya que no se encuentra dentro de las facultades de los solicitantes su modificación, ya que depende única y exclusivamente de la modalidad de adquisición por la que opte el heredero. Su finalidad es asegurar el cobro de los créditos y legados a aquellos que han solicitado el

²⁵³ GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: “Protección de los acreedores” en *Tratado de Derecho...* op cit, pp. 1006-1010.

beneficio, siendo lógico que se les otorgue preferencia en el cobro respecto del patrimonio responsable de origen. En el mismo sentido, PUIG I FERRIOL y ROCA TRIAS ²⁵⁴ entienden que el derecho catalán ha optado por “un sistema de preferencia y no de limitación de la responsabilidad”.

El efecto más representativo del beneficio de separación de patrimonios es la separación material entre el patrimonio hereditario y el particular del heredero, y en consecuencia, la preferencia de cobro de unos respecto de los otros. Adquiere relevancia quien ha solicitado el beneficio, ya que, dependiendo de si lo solicitan los acreedores del causante, los legatarios o los acreedores del heredero, serán unos u otros los efectos que se derivarán de él.

Cuando el beneficio haya sido solicitado por los acreedores del causante y se haya concedido, implicará el derecho preferente a cobrar sus créditos con el patrimonio hereditario respecto de los acreedores particulares del heredero. Sin embargo, esa preferencia únicamente es aplicable a los que lo hayan solicitado, ya que no existe preferencia alguna respecto del resto de acreedores del causante que no lo hubieran hecho. Por tal circunstancia, no puede existir preferencia ni perjuicio alguno entre los acreedores del causante según hayan solicitado el beneficio o no, por lo que irán recibiendo el cobro de sus créditos según se vayan presentando al cobro. En este sentido ROCA SASTRE²⁵⁵ manifiesta que, en el ámbito de responsabilidad de cada una de las masas patrimoniales, entre acreedores separacionistas y no separacionistas no hay alteración del rango que corresponda por el simple hecho de la solicitud.

En segundo lugar y como ya se ha indicado anteriormente, el CCCat regula por primera vez la posibilidad de que los acreedores de los herederos puedan solicitar el beneficio de separación de patrimonios. En este supuesto, los acreedores del causante y los legatarios deberán esperar a que los acreedores del heredero separacionistas hayan cobrado para poder perseguir el patrimonio privativo del heredero.

²⁵⁴ PUIG I FERRIOL, L, y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Tomo III, número 1, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, pp. 540.

²⁵⁵ ROCA SASTRE, R.M^a. : “El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria” en *A.D.C.*, tomo XIII, 1960, pp. 1135.

En cambio sí son los legatarios los que lo solicitan, sucede lo mismo que con los acreedores del causante, ya que la preferencia de cobro de sus legados únicamente es respecto de los acreedores particulares del heredero. Tampoco tienen preferencia los legatarios separacionistas de los que no lo sean, sino que simplemente les permite excluir a los acreedores particulares del heredero del residuo resultante de la liquidación a favor de los acreedores del causante. Esto es así²⁵⁶ porque los acreedores del causante siempre tienen derecho preferente de cobro frente a los legatarios, y ello con independencia de su carácter de separacionista o no.²⁵⁷

Por último, indicar – con un finalidad puramente didáctica- que el beneficio de separación tiene un funcionamiento direccional neutro, porque actúa de igual manera en relación con cualquiera de los patrimonios: los acreedores del heredero no pueden dirigirse contra el patrimonio hereditario hasta que los acreedores del causante y los legatarios, que lo hayan solicitado, no hayan cobrado; y , a su vez, los acreedores del causante y los legatarios separacionistas no pueden dirigirse contra el patrimonio del heredero- en caso de no haber suficientes bienes en el patrimonio del causante- hasta que sus acreedores no resulten pagados. Esto implica que no se altere la responsabilidad *ultra vires* del heredero que ha aceptado pura y simplemente, ya que con independencia de la preferencia relativa al cobro, ambos patrimonios son responsables tanto por deudas del causante como por deudas del heredero²⁵⁸.

5.2. Intervención y administración de la herencia.

La intervención del caudal hereditario comprende una serie de actuaciones destinadas al aseguramiento de los bienes de la herencia y documentos del difunto, unas veces, acordadas de oficio cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes con derecho a la herencia, y otras, a instancia de parte, cuando se solicite por las personas legitimadas.

²⁵⁶ ROCA SASTRE, R.Mª. : “El beneficium separationis...”, op cit. pp. 1136.

²⁵⁷ VILLÓ TRAVÉ, C.: “Una propuesta de regulación...”, op cit, pp. 221.

²⁵⁸ GETE-ALONSO y CALERA, Mª. C.: “Protección de los acreedores” en *Tratado de Derecho...* op cit, pp. 1008-1009.

Con ello se evita la posible sustracción u ocultación de los bienes hereditarios, en interés de los herederos o los llamados a la herencia, o en interés de los acreedores del causante.

La intervención de la herencia implica necesariamente la realización de un inventario, y la posterior resolución en la que se decida acerca de la administración, custodia y conservación del caudal hereditario, aunque no necesariamente tiene que pronunciarse acerca todas estas cuestiones.

Debe dejarse al margen de esta tesis el estudio de aquellos supuestos en los que la intervención es acordada de oficio (en los casos de ausencia de testamento y de parientes con derecho a la legítima), para centrarse en el de aquellos en los que la medida es acordada a instancia de parte.

Su regulación viene determinada en el art 792²⁵⁹ de la LEC, en el que se establece quien puede solicitarlas (personas con derecho a la sucesión legítima, cualquier coheredero o legatario, y por los acreedores) y en qué momento.²⁶⁰ No cabe la posibilidad de que sean aplicados estos preceptos por analogía cuando ya ha sido aceptada la herencia, rigiéndose entonces, por las disposiciones que hubiera establecido el causante; en su defecto, habrá que estar al acuerdo al que lleguen todos los herederos, y en último lugar, a las reglas establecidas para la comunidad de bienes (art 398 del C.C)²⁶¹.

²⁵⁹ El art 792 de la LEC establece: “1. Las actuaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior podrán acordarse a instancia de parte en los siguientes casos: 1. ° Por el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acrediten haber promovido la declaración de herederos abintestato ante Notario o se formule la solicitud de intervención judicial del caudal hereditario al tiempo de promover la declaración notarial de herederos. 2. ° Por cualquier coheredero o legatario de parte alcuota, al tiempo de solicitar la división judicial de la herencia, salvo que la intervención hubiera sido expresamente prohibida por disposición testamentaria. 3. ° Por la Administración Pública que haya iniciado un procedimiento para su declaración como heredero abintestato.

2. También podrán pedir la intervención del caudal hereditario, con arreglo a lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo”.

²⁶⁰ OSTOS MOTA, M^a. J.: “Proceso de división judicial de la herencia”, en *La partición de la herencia*, O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 73-80.

²⁶¹ Sentencia 383/2016, de 6 de junio de 2016, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “Habiendo sido ya aceptada la herencia, sin el recurso al beneficio de inventario, la remisión a la aplicación de la regla especial contenida en el artículo 795.2 LEC, carece de fundamento. De forma que ante la falta de previsión normativa sobre esta cuestión en la regulación de la comunidad hereditaria, y las

En cuanto a las personas legitimadas, hacer referencia en primer lugar a los acreedores; éstos, únicamente pueden solicitarlo siempre que sean “reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo” (art 792.2 de la LEC). Tal precepto, guarda relación con el art 1082 del CC acerca del pago de deudas, y la posibilidad que ostentan de oponerse a la partición hasta que no se encuentren satisfechos sus créditos.

Su legitimación se fundamenta en el interés legítimo en que la masa hereditaria no se disgregue sin que antes se hayan satisfecho todos sus créditos. De esta forma, los reconocidos como tales en el testamento, intervendrán en los casos de sucesión testamentaria, mientras que los que sean reconocidos por los coherederos o tengan su derecho documentado en un título ejecutivo, lo harán tanto en los casos de sucesión testamentaria como en la sucesión legítima.

En la LEC de 1881, ya derogada, se facultaba a los acreedores de la herencia a promover el juicio universal siempre que presentara un título escrito que justificase cumplidamente su crédito (art 1038 y 1040 y 1093 de la LEC de 1881). En la LEC del año 2000, en los procedimientos de división judicial de la herencia, no tienen legitimación para instarlos (782.3 de la LEC), pero por su parte, y para que pueda ser efectivo el art 1082 del CC, la LEC otorga determinados mecanismos con el fin de salvaguardar sus créditos. Estos mecanismos son los siguientes: intervención del caudal hereditario, citación para la formación del inventario a los acreedores a cuya instancia se hubiera decretado la intervención (art 793.3.4^a), y que no se acuerde la cesación de la intervención hasta que se produzca el pago o el afianzamiento, lo que impide la entrega de los bienes (art 796.3^o).

Cabe plantearse si los acreedores de los herederos particulares pueden solicitar la intervención. Los mismos, pueden intervenir a su costa en la partición para evitar

circunstancias del presente caso, ausencia de disposición testamentaria al respecto y falta de acuerdo entre los coherederos, la remisión correcta, dada la situación de comunidad, sea a las normas que rigen la comunidad de bienes, en concreto al artículo 398 del Código Civil, que establece para la administración de los bienes comunes el principio de las mayorías, entendido como el acuerdo que esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de intereses o mayor capital de la comunidad”.

que se haga en fraude o perjuicio de sus derechos (art 1083 del CC y 782.5º de la LEC), pero en ningún precepto, ni de la LEC ni del CC, les atribuye legitimación para promover judicialmente la partición ni para promover la intervención del caudal hereditario, sin perjuicio de la posible participación en los mismos. Por tanto, ante la ausencia de precepto que faculta la solicitud de intervención, se puede llegar a la afirmación de que carecen de legitimación²⁶².

Junto a la legitimación de los acreedores, se encuentran los casos de sucesión intestada en los que dicha intervención puede ser solicitada “por el cónyuge o por cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima, siempre que acredite haber promovido la declaración de herederos abintestato ante Notario o se formule la solicitud de intervención al tiempo de promover la declaración notaria de herederos” (art 792.1.1º de la LEC).

No hay duda alguna respecto del término “cónyuge”, pero hay que preguntarse qué se entiende por los parientes que se crean con derecho a la sucesión legítima o “herederos potenciales”²⁶³; para resolver tal interrogante habrá que estar a la normativa aplicable en cada caso para conocer quiénes son esas personas. Los art 16 y 9.8 del C.C. determinan que la norma aplicable para la sucesión por causa de muerte será la legislación civil del causante, esto es, la que corresponda a su vecindad civil. En términos generales, aunque variando el orden de prelación, el CC. y las normas correspondientes de las Comunidades autónomas reconocen el derecho a la sucesión intestada: a) a los descendientes, ascendientes, cónyuge del finado; b) a los hermanos y a los parientes colaterales hasta cuarto grado (art 930 y ss. del C.C).

La declaración de herederos *ab intestato*, tras la promulgación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria²⁶⁴, se realizará única y exclusivamente vía notarial mediante acta de notoriedad, excepto cuando el heredero legítimo sea la Administración General del Estado y de las Comunidades

²⁶² MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas...*, op cit, pp. 102-104.

²⁶³ MONTERO AROCA, J, GOMEZ COLOMER, J.L, BARONA VILAR, S, MONTÓN REDONDO, A.; *Derecho jurisdiccional, II*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 748

²⁶⁴ Que en su disposición final undécima modifica la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, en concreto los art 55 y 56.

Autónomas, en cuyo caso pasa a ser administrativa. Con anterioridad, dependiendo de quien fuera el heredero, se realizaba judicial y notarialmente.

En estos casos, cuando soliciten la intervención judicial deberán aportar testimonio de la documentación aportada para la declaración de herederos, es decir, la partida de defunción del causante, el certificado del Registro de actos de última voluntad del Ministerio de Justicia que determine que falleció sin otorgar testamento, y el parentesco o los motivos la justifiquen.

Por último, debe hacerse mención a aquellos supuestos en que no se hubiera acordado con anterioridad la intervención judicial (a instancia de acreedores o de las personas con derecho a la sucesión legítima); en estos casos cabe la posibilidad de que lo solicite cualquier heredero o legatario de parte alícuota al tiempo de demandar la división judicial de la herencia, salvo que hubiera sido prohibida expresamente por el testador. La validez de esta cláusula, también denominada *cautela socini*, en el ámbito de las disposiciones testamentarias, se ha reconocido ampliamente por la doctrina jurisprudencial del T.S: no basta el recurso a la intervención judicial para quedar relegado a recibir únicamente la legítima estricta, sino que es necesario adentrarse en los motivos de la solicitud para ver si la misma tiene una causa justificada, como puede ser una posible sustracción de bienes hereditarios²⁶⁵.

Respecto del término “heredero”, se puede entender que se incluyen tanto a los herederos testamentarios como a los *ab intestato*, siempre y cuando hayan aceptado la herencia.

²⁶⁵ Sentencia 464/2018, de 19 de julio de 2018, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “ lo relevante a los efectos de la aplicación testamentaria de la *cautela socini* es tener en cuenta que el incumplimiento de la prohibición que incorpora no se produce, o se contrasta, con el mero recurso a la intervención judicial, sino que es preciso valorar el fundamento del contenido impugnatorio que determina el recurso a dicha intervención, pues no todo fundamento o contenido impugnatorio de la ejecución testamentaria llevada a cabo queda comprendido en la prohibición impuesta en la *cautela socini* . En efecto, desde la validez conceptual de la figura, se debe indicar que solo aquellos contenidos impugnatorios que se dirigen a combatir el ámbito dispositivo y distributivo ordenado por el testador son los que incurren frontalmente en la prohibición y desencadenan la atribución de la legítima estricta, como sanción testamentaria. Por contra, aquellas impugnaciones que no traigan causa de este fundamento y se dirijan a denunciar irregularidades, propiamente dichas, del proceso de ejecución testamentaria, tales como la omisión de bienes hereditarios, la adjudicación de bienes, sin la previa liquidación de la sociedad legal de gananciales como, en su caso, la inclusión de bienes ajenos a la herencia diferida, entre otras, escapan de la sanción prevista en la medida en que el testador, por ser contrarias a la norma, no puede imbricarlas, ya de forma genérica o particular, en la prohibición testamentaria que acompaña a la cautela y, por tanto, en la correspondiente sanción...”.

La solicitud debe realizarse en el mismo momento en el que se pide la división de la herencia, sin que exista la posibilidad de efectuarla en un momento posterior, salvo que aparezcan circunstancias posteriores que lo justifiquen.

En estos casos, la intervención de la herencia es lo primero que debe realizarse, porque una vez realizado, se seguirán los trámites ordinarios de la división judicial de la herencia (convocatoria a Junta de herederos...). Por tanto, la legitimación únicamente la ostenta, el heredero o legatario que haya solicitado la división judicial de la herencia, y se acordará sin oír antes a los demás coherederos, lo cual es comprensible ya que su eficacia queda supeditada al factor sorpresa que impida que quien los posea pueda ocultarlos o disponer de ellos a su antojo²⁶⁶.

A continuación, procede determinar el contenido o los tramites de la intervención judicial de la herencia, para lo que se debe acudir al art 793 de la LEC que establece: “Acordada la intervención del caudal hereditario en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores ordenará el tribunal, por medio de auto, si fuere necesario y no se hubiera efectuado anteriormente, la adopción de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación”. Habría que realizar, a juicio del que suscribe, una mención específica en dicho apartado a la posibilidad de la adopción de las mismas no solo en aquellos casos en los que se requiera la ejecución urgentísima para evitar un perjuicio irreparable, sino también cuando por la alta litigiosidad que pesa sobre el órgano judicial donde ha recaído la solicitud, la realización de todos los tramites se prolongue en el tiempo; en estos supuestos, la valoración de la situación de colapso y la posterior adopción de la medida recaería sobre el Juez debiendo detallarse motivadamente la situación en que se encuentre y el porqué de su adopción.

Un problema que puede darse, tanto en el supuesto actual como en el supuesto propuesto, es el de la revocación de la resolución que acuerda la adopción de las medidas urgentes cuando los interesados ejercitan los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico procesal. La urgencia, a juicio de los solicitantes y a pesar de la revocación de la resolución, sigue existiendo, aunque se tendrían que dejar sin

²⁶⁶ OSTOS MOTA, M^a. J.: “Proceso de división judicial...”, op cit, pp. 80-83.

efecto las medidas adoptadas. En estos casos habría que estar al tipo de aceptación realizada por los llamados a la herencia (pura y simplemente- o beneficio de inventario) hasta que se procediera a la realización del inventario y a la posterior resolución tras la finalización del mismo, ya que cuando la aceptación es a beneficio de inventario se han de observar una serie de normas en la gestión del patrimonio hereditario, a diferencia de lo que ocurre cuando la misma es pura y simple. Una posible solución a fin de evitar esta disparidad de régimen jurídico en caso de revocación es el establecimiento de un régimen único, fijado ya sea en la LEC o en los ordenamientos jurídicos existentes en el territorio español, a fin de conjugar los dos intereses en juego, es decir, la urgencia alegada por el solicitante con la revocación de la resolución que la había acordado. Este régimen podría consistir en el nombramiento de un administrador provisional, ajeno a los intereses en juego, como un abogado o un economista nombrado por el Colegio profesional respectivo, y que ejerciera sus funciones hasta que se procediera a la terminación del procedimiento de intervención y administración, en cuyo caso terminaría su labor.

A continuación, en el apartado segundo del art 793 LEC y en el artículo siguiente, se establecen los trámites para la realización del inventario correspondiente, para que una vez terminado, se proceda a dictar la resolución pertinente en orden a la administración del caudal, entre otros supuestos.

MANRESA Y NAVARRO²⁶⁷ ya explicaba – al estudiar la LEC de 1881-, que la prevención del juicio de *abintestato* se debía dividir en dos periodos: “ el primero , de ejecución urgentísima, reciente el fallecimiento, acabado de ocurrir, para poner en seguridad los bienes y papeles que sean susceptibles de ocultación o sustracción o que necesiten para su conservación de un cuidado diario...Adoptadas estas medidas, se pasa al segundo período, en el que se procede con más detención y tiempo, y ya entonces se forma el inventario o descripción de todos los bienes”.

Como se puede apreciar, el esquema previsto en la vetusta LEC de 1881 ha sido trasladado a la nueva LEC, en lo que se conoce como “De la intervención del caudal hereditario” en la que se opta por una intervención mínima en la primera fase.

²⁶⁷ MANRESA Y NAVARRO, M.^a: *Comentarios a la Ley de...*, op cit, pp. 680.

El procedimiento de formación de inventario se extrae, cuando se ha solicitado la intervención, del procedimiento divisorio y se lleva al procedimiento de intervención, con el fin de dar protagonismo al acreedor de la herencia que no ostenta legitimación para solicitar la división²⁶⁸. Se trataría, por tanto, de un trámite previo al proceso de división judicial de la herencia; en el caso de solicitarse la intervención junto con la división judicial de la herencia, se procederá a realizar el mismo; en cambio, si no se solicita la intervención, se pasaría directamente a la convocatoria de la Junta para la designación de contador y peritos, siendo el contador el que ha de proceder a realizarlo posteriormente.

En conclusión, en los casos en que se haya solicitado la intervención, la formación del inventario es el paso posterior a la adopción de las medidas urgentes adoptadas tras la solicitud, o en el caso de no ser necesarias, a la solicitud de intervención²⁶⁹. Para llevarlo a efecto, el Letrado de la Administración de justicia señalará día y hora para su formación, ordenando citar a los interesados (cónyuge, herederos legítimos, herederos y legatarios de parte alícuota, acreedores que hayan solicitado su intervención o se encuentren personados en el procedimiento...). Se establece igualmente una cláusula de salvaguarda y protección, a través de la intervención del Ministerio Fiscal, en su papel de defensor de la legalidad y de las personas con discapacidad, en aquellos casos en los que los parientes sean

²⁶⁸ MINGORANCE GOSÁLVEZ, M^a C.: “Criterios que sigue el ordenamiento jurídico para determinar las reglas de prioridad para el cobro de las deudas hereditarias”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, ISSN-e 0211-4267, Año 56, N^o 1931, 2002, pp. 3763.

²⁶⁹ Para la formación del inventario, no es necesario que se haya decidido previamente acerca de la admisión de la intervención del caudal hereditario, ya que el procedimiento de división judicial de herencia consta de fases de carácter autónomo entre sí. La sentencia 144/2018 de 16 de abril de 2018, de la sección 25^a de la Audiencia Provincial de Madrid, establece: “A lo expresado, añadir que la tramitación separada de la solicitud de intervención del caudal hereditario y de formación de inventario a instancia de parte no parece, a criterio de esta Sección, una interpretación contraria a la norma procesal analizada por no establecer la LEC de forma expresa que la formación de inventario sea accesoria y dependa en todo caso de la admisión previa de intervención del caudal hereditario y por tener el procedimiento de división judicial de herencia, además, distintas fases con finalidad propia entre las cuales la norma procesal contiene expresa referencia a la formación de inventario, previsión que no permite descartar, en principio, no ser necesaria la intervención del caudal hereditario y sí la formación de inventario a instancia de parte por discrepancias entre quienes tienen interés legítimo en dicha concreción sin que se pueda asumir una interpretación restrictiva que excluya su intervención personal y directa en la formación de inventario de forma previa a las operaciones de partición a realizar por el contador conforme a lo establecido en momento posterior a la posible intervención del caudal hereditario y a la formación de inventario, como así lo establece la regulación normativa en los arts. 783.2 y siguientes de la LEC”.

desconocidos o intervengan personas menores de edad , o personas con discapacidad en las que sea necesaria la adopción de medidas de protección por su situación²⁷⁰.

El inventario judicial se realizará bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia con intervención de los interesados que quieran participar en su formación. Aquél, deberá comprobar la existencia de los bienes que eran pertenencia del causante mediante la presentación de los títulos y documentos justificativos, debiendo ser inventariados únicamente aquellos cuya existencia pueda comprobarse y sean de pertenencia de la herencia, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar las partes o los interesados para la inclusión de los no inventariados o la exclusión de los relacionados indebidamente.²⁷¹

Sobre la base del art 1321 del C.C, no se deben tener en cuenta en el inventario, las ropas, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los espesos, los cuales serán entregados al que sobreviva sin computárselo en su haber, salvo que se trate de las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

A pesar de que el art 794 de la LEC solo se refiera al inventario del activo, debe extenderse igualmente el pasivo de la herencia en el que se han de comprender todas las deudas y cargas de la herencia. La razón de ser es que las medidas que adopte el juez, en orden a la administración, conservación y cuidado del caudal deben ser tomadas teniendo en cuenta la situación global de la herencia, lo que implica necesariamente tener conocimiento de la parte pasiva de la misma.

Las posibles discrepancias que pudieran surgir en la comparecencia del inventario en orden a la exclusión o inclusión de determinados bienes, se resolverán

²⁷⁰ El art 793.3.5º de la LEC, reformado por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, establece:” El Ministerio Fiscal, siempre que pudiere haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiere ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor y no tenga representante legal”.

²⁷¹ LORCA NAVARRETE (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.): *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. IV, Valladolid, 2000, pp. 4303.

mediante sentencia, la cual dejará a salvo los derechos de terceros²⁷², para lo cual se citará a las partes a una vista, continuando su tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. La sentencia que resuelva el pleito únicamente decidirá acerca de si hay titulación o prueba suficiente para decidir la inclusión o no de un determinado bien en la masa hereditaria, pero lo que no puede plantearse ni decidirse en el incidente, es la validez o nulidad y eficacia del título o del negocio jurídico por el que ese bien se integró o salió del patrimonio del causante, para lo cual habrá de acudir al proceso declarativo que corresponda.²⁷³ Es práctica habitual que cuando se incluyan sin justificación alguna bienes o derechos que el impugnante entienda que no pertenecen a la comunidad hereditaria, corresponde la prueba real de su existencia a quien propuso su inclusión, suponiendo la imposición para el impugnante, de otra forma, la prueba de un hecho negativo con la dificultad probatoria que ello conlleva.²⁷⁴

Realizado inventario, y resueltas en su caso las discrepancias, el Tribunal procederá a dictar resolución que adoptará la forma de auto, en la que se determinará de manera definitiva, el modo en que ha de regir la administración, la custodia y la conservación del caudal hereditario (ya inventariado), provocando la conclusión de aquellas que tuvieran el carácter de transitorias²⁷⁵.

²⁷² El ejercicio de estos derechos se realizará mediante el ejercicio de las acciones que consideren oportunas, lo que se resolverá mediante sentencia con efectos de cosa juzgada, y que vinculará en el incidente previsto en el art. 794 de la LEC. En estos términos, se pronuncia la Sentencia 164/2020, de 11 de marzo de 2020, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “No podemos aceptar una conclusión de tal naturaleza, ni podemos impedir que el recurrente haga valer tal sentencia, que le vincula a él y a su hermano, en el procedimiento divisorio de la herencia, por la circunstancia de que se dictó sentencia en el incidente de inclusión y exclusión de bienes al que se refiere el art 794 de la LEC, desconociendo que tal precepto condiciona su eficacia a la impugnación de terceros. Lo que no tiene sentido es que se dejen expresamente a salvo tales derechos para posteriormente ignorarlos, cuando afectan tan decisivamente a la partición pendiente de aprobación, en cuanto conforman el activo más importante de la herencia”.

²⁷³ Sentencia 169/2018, de 20 de abril de 2018, de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Madrid: “...es criterio mayoritario de las Audiencias Provinciales conforme al cual -y en términos sucintos- la formación de inventario ha de limitarse a resolver si hay titulación o prueba suficiente para decidir la inclusión o exclusión de un determinado bien en el haber hereditario, sin que puedan plantearse ni decidirse en el Incidente la validez, nulidad o eficacia del título o del negocio jurídico por el que ese bien se integró o salió del patrimonio del causante, para lo cual habrá que acudir al proceso declarativo que corresponda”.

²⁷⁴ OSTOS MOTA, M^a. J.: “Proceso de división judicial...”, op cit. pp. 84-94.

²⁷⁵ PASTOR OLIVER, A.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, LLEDÓ YAGÚE, F (Dir.), Ed. Dykinson, 2000, pp. 741.

En todos estos trámites, el Tribunal, como previene el legislador, deberá estar a la voluntad que haya establecido el causante, como se puede desprender del art 794.2 de la LEC cuando trata la realización del inventario en vía de intervención judicial, o, en el art 795 de la LEC, con el nombramiento del administrador judicial y otras actuaciones relacionadas con el mismo (relevarle o no de la fianza, rendir cuentas...), en donde el Tribunal deberá estar igualmente a su voluntad.

En este sentido, CRESPO ALLUÉ²⁷⁶ entiende que tanto en el caso de que el testador haya nombrado administrador de la herencia, como que, sin haberlo designado, haya establecido reglas concretas sobre la administración del caudal hasta que se efectúe la partición, las previsiones del art 795 de la LEC son supletorias, y solo habrán de aplicarse a falta de normas concretas testamentarias.²⁷⁷

PASTOR OLIVER²⁷⁸ entiende que la regla principal será la voluntad del testador, pero, en su defecto, ya no rige el acuerdo de los interesados (o llamados) a la herencia (art 1068 de la LEC de 1881), sino la decisión judicial (tercer escalón en la legislación anterior (art 1069). Ahora ya no hay Junta para decidir sobre esta materia.

Sin embargo, y a pesar de que no existe trámite alguno de comparecencia ante el Tribunal para decidir sobre estas medidas, es posible que todas las partes interesadas – entendido en términos civiles y no procesales-, presenten un acuerdo por escrito o soliciten audiencia al Tribunal, en la que manifiesten que están de acuerdo en la forma en la que quieren que se proceda a la administración de la herencia, sobre las reglas que han de tenerse en cuenta , y sobre cualquier otra circunstancia relevante. Revisado el acuerdo por el Tribunal, procederá a aprobarlo si no aprecia que se ha realizado en fraude o perjuicio para los interesados o la herencia. La justificación descansa en que si es posible el acuerdo en la comparecencia ante el Tribunal, cuando se haya formulado oposición a las operaciones particionales (*ex art. 787.4 de la LEC*) en donde se determina con carácter definitivo los bienes y derechos

²⁷⁶ CRESPO ALLUÉ, F.: “Comentarios al art. 795 de la nueva LEC” en -LORCA NAVARRETE (Dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.): *Comentarios a la Nueva...*, op cit., pp. 4311.

²⁷⁷ GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: *La partición judicial: Problemas.* ..., op cit, pp. 91-92.

²⁷⁸ PASTOR OLIVER, A.: *Comentarios a la...*, op cit, pp. 741

adjudicados a cada heredero, es más que posible que también pueda darse el acuerdo en la intervención y administración de la herencia, en las que únicamente se fijan las reglas que han de seguirse en orden a la conservación hasta la partición.

Estudiadas las fuentes en las que el Tribunal ha de basar su decisión, el siguiente paso es establecer el contenido de la resolución, lo que implica pronunciarse acerca de los extremos que debe contener. De esta forma, debe determinar el destino del metálico y de los efectos públicos, a quien se nombra administrador de la herencia, y si este, debe a su vez prestar caución para responder de los bienes que se le entreguen, o por el contrario, le dispensan de prestarla los herederos y legatarios...., entre otras cuestiones.

Lógicamente el nombramiento del administrador, su toma de posesión, sus obligaciones, sus deberes... vienen pautadas en la LEC. Sin embargo, en esta tesis se va a incidir únicamente en aquellos aspectos que resulten relevantes para la protección de los acreedores, dejando al margen cuestiones puramente organizativas del cargo u otras que tengan carácter accesorio.

En relación a las personas susceptibles de ser nombradas, el art 795 de la LEC establece un orden de prelación que ha de seguirse, todo ello con el objetivo de la mayor eficiencia posible en la gestión de los bienes y para proteger la integridad de la herencia hasta que finalice el juicio divisorio; también debe tenerse en cuenta que dicho cargo es considerado un derecho, por lo que solo podrá ser privado por el Tribunal por los motivos previstos en la LEC, siempre y cuando, queden debidamente fundamentados y acreditados. A pesar de esto, el nombramiento no es definitivo e irrevocable, ya que si con posterioridad se comprobase su ineptitud o que su gestión está generando perjuicios al caudal hereditario, se podrá proceder a la remoción del cargo.

Como garantía del desempeño eficaz, y con anterioridad a la toma de posesión, el nombrado debe prestar caución para responder de los bienes que se le entreguen. El montante global de dicha cantidad será establecido por el Tribunal en la proporción que estime conveniente con el fin de garantizar los bienes que sean susceptibles de desaparecer por una administración negligente.

Sin embargo, el legislador prevé la posibilidad de que se dispense de dicha obligación al cónyuge viudo o al heredero nombrado administrador – siempre que lo acuerde el propio Tribunal cuando tengan bienes suficientes para responder de los que se le entreguen-, o a cualquier administrador- cuando así lo acuerden los herederos y legatarios de parte alícuota-. En este último caso, el problema que se pudiera plantear es que dichos herederos y legatarios dispensen de dicha obligación, sin tener en cuenta la opinión de los acreedores, o incluso, con una finalidad fraudulenta en la administración de la herencia y sin una garantía posterior que haga frente a aquellas actuaciones. ¿Podrían dichos acreedores oponerse a dicho acuerdo realizando manifestaciones al Tribunal?, o en su caso, una vez producida esa administración negligente ¿podrían ejercitar dichas acciones contra dicho administrador, y en su caso, contra los herederos que le han dispensado? La LEC no aclara todos estos interrogantes, aunque entiendo que, a las dos preguntas antes formuladas, la respuesta es afirmativa. Si bien la LEC, no establece expresamente una regulación para tales trámites, no deben entenderse los procedimientos en general, y este en particular, como compartimentos cerrados y estancos en los que no haya margen de maniobra para efectuar cualquier alegación acerca de la decisión a adoptar. Cabría, según mi parecer, efectuar las alegaciones pertinentes al Tribunal, antes de que adopte cualquier decisión, poniendo de relieve el grave perjuicio que supondría dispensar de la obligación de prestar caución, teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales de la persona en cuestión. Igualmente, en el supuesto de que el Tribunal no tuviera en cuenta dichas manifestaciones, y se haya dispensado al administrador de la prestación de la caución, y éste, como consecuencia del ejercicio de su cargo haya causado perjuicios al patrimonio hereditario y por ende, al de los acreedores, éstos podrán ejercitar las acciones pertinentes, ya sean civiles o penales, contra el administrador y contra los herederos.

Hecho el nombramiento del administrador, adquiere capital importancia establecer, en lo referente a su estatuto jurídico a sus obligaciones, a sus prohibiciones, y las posibles responsabilidades que ostentan.

-Obligaciones:

-Rendición periódica de cuentas en los plazos que señale el Tribunal (art 799 de la LEC), y rendición final de cuentas (art 800 de la LEC).

-Conservación de los bienes de la herencia, y a procurar que den las rentas, productos o utilidades que corresponda (art 801 de la LEC). Realizar las reparaciones ordinarias que sean indispensables, y a comunicar al Juzgado, la necesidad de realizar aquellas que tengan el carácter de extraordinario (art 802 de la LEC).

-Depósito de cantidades recaudadas (art 802 de la LEC).

-Prohibiciones:

-Aceptada la herencia, no puede ejercitar otras acciones que no se refieran directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación (art 798 de la LEC). Teniendo en cuenta la diversidad de actos que se pueden realizar en relación con el patrimonio hereditario, hay que acudir a la naturaleza del mismo para comprobar si está incluido en aquellos para los que está facultado, o no²⁷⁹.

-No puede retener más cantidad de las que fueran necesarias para atender a gastos de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinario (art 802 de la LEC).

-No puede enajenar ni gravar los bienes inventariados, salvo que obtenga autorización judicial (art 803 de la LEC), como pueden ser aquellos que puedan deteriorarse, los que sean de difícil y costosa conservación, u otros aquellos cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, o para cubrir otras atenciones de la administración de la herencia, entre otros.

-Responsabilidades.

- Responsabilidad civil derivada de la administración encomendada. El cumplimiento de sus obligaciones comporta la posibilidad de reclamar dicha responsabilidad civil si ha causado daños.

²⁷⁹ En este sentido, la Sentencia 21/2018, de 17 de enero de 2018, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, establece la naturaleza del contrato de arrendamiento: "...El arrendamiento es un acto de administración salvo cuando, por su duración, comprometa el aprovechamiento de las cosas (*art.* 1548 y 271 CC). En tal caso se considera como acto de disposición; ...la sentencia 31/1999, de 24 abril, con invocación de la doctrina de la sala según la cual los arrendamientos de bienes inmuebles por tiempo que no exceda de seis años tienen carácter de actos de administración, considera que en el caso la esposa estaba legitimada para otorgarlo sola, al no ser superior a ese plazo".

De todo el listado anterior, la rendición de cuentas, ya sea periódica o final, es el mecanismo más eficaz y efectivo para que tanto el Tribunal como los interesados, puedan conocer el estado de la gestión de la administración y el del caudal hereditario.

La rendición de cuentas periódica se realizará, tras su toma de posesión, dentro de los plazos fijados por el Tribunal, que en ningún caso podrá superar el año; la rendición final se realizará cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, bien sea porque haya finalizado la intervención judicial por las causas previstas en el art 796 de la LEC, bien sea porque se haya removido de su cargo, o por renuncia.

En la periódica, el administrador consignará el saldo existente o presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto, pudiendo hacer constar igualmente que retiene determinadas cantidades necesarias para las operaciones ordinarias de la administración. En cualquier caso, parece que la rendición de cuentas deberá consistir en un estado detallado de los ingresos y gastos habidos desde la última rendición, y en un inventario actual del activo y pasivo, reseñando los cambios sufridos en relación al inventario inicial, en su caso, al presentado con la última rendición periódica²⁸⁰. En la final, tendrá un contenido similar a la periódica (justificado a través de documentos, papeles...), pero referido al momento final de la administración.

En cualquier caso, tanto en la periódica como en la final, se le dará la publicidad correspondiente para que las “partes” tengan la posibilidad de instrucción, inspección de la administración y la adopción de las medidas que se consideren oportunas. Los arts. 799 y 800 de la LEC hacen referencia al concepto “partes” como aquellos que pueden instruirse de las respectivas cuentas, pero en ningún caso, determina quienes son . En esta sección de la LEC, existen dos grupos de personas a los que se les puede atribuir el concepto de parte: las personas a las que hace referencia el art 792 de la LEC, que son aquellos que pueden solicitar la intervención y administración de la herencia, o, por el contrario, las personas que son citadas para la práctica del

²⁸⁰ SANCHO GARGALLO, I, BRIONES JURADO, C.: *El juicio sucesorio (conforme a la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil)*, Ed. Atelier, 2002, pp. 147.

inventario (art 793.3 de la LEC). SANCHO GARGALLO²⁸¹ sigue este segundo criterio cuando habla de la rendición final del art 800 de la LEC, ya que entiende que las “partes” en este expediente de intervención judicial son los mencionados en el art 793.3 de la LEC, los cuales han sido convocados y han comparecido en la formación de inventario (art 794 de la LEC). Por tanto, no es necesario volver a citar a todos, sino solo a aquellos que pudiendo, se hubieren constituido como parte.

Acto seguido de la instrucción y examen por las “partes”, deberán manifestar su conformidad o su disconformidad. En el caso de la rendición final, aunque podría ser extensivo también a la periódica a pesar de la inexistencia de tramite similar, si las partes muestran su conformidad se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia a dictar decreto aprobando las cuentas finales, y se declara exento de responsabilidad al administrador, lo que conlleva la devolución de la caución. En cambio, si las partes muestran su disconformidad con la rendición final se seguirán los trámites del juicio verbal, y se revolverá tal discrepancia a través de sentencia por el propio Tribunal²⁸².

Entiendo, que las rendiciones de cuentas, tanto periódicas como finales, son los mecanismos más eficaces para el control por parte de personas ajenas a la comunidad hereditaria, entre los que se encuentran los acreedores. Una liquidación ordenada de la herencia pasa por una administración eficaz que cumpla con las disposiciones del causante (salvaguardando, en todo caso, los derechos de los legitimarios, y los de las personas ajenas a la herencia), y en su defecto, con las disposiciones establecidas por el Tribunal.

Por eso, los acreedores tienen en el mecanismo de la intervención y administración de la herencia un instrumento potente y eficaz para la salvaguarda de sus intereses, sin tener que ejercitar otro tipo de acciones declarativas una vez que la partición haya sido realizada, y cuya eficacia no es tan inmediata al haber podido intervenir terceros de buena fe que deben ser objeto de protección, condicionándose el cobro de sus créditos.

²⁸¹ SANCHO GARGALLO, I, BRIONES JURADO, C.: *El juicio sucesorio...*, op cit., pp. 152.

²⁸² OSTOS MOTA, M^a. J.: “Proceso de división judicial...”, op cit. pp. 98-133.

5.3. Oposición a las operaciones particionales.

Después de haber abordado la intervención y administración de la herencia, y antes del estudio de las acciones de reclamación del acreedor frente a los herederos, hay que analizar la posibilidad de oposición a las operaciones particionales recogido en el art 1082 del C.C: “Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”.

En el CCCat existe un precepto similar que es el art. 464-3 “Los acreedores del causante pueden oponerse a que se haga la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”.

El heredero, desde la aceptación pura y simple, responde de las deudas del causante con todos sus bienes; sin embargo, un sector minoritario de la doctrina (encabezada por PEÑA BERNARDO QUIROS) entiende que, a pesar de la confusión hereditaria, hasta que no tenga lugar la partición y adjudicación de los bienes como pago de los haberes hereditarios, se mantiene cierta independencia entre los patrimonios personal y hereditario. En cambio, el sentir mayoritario de la doctrina entiende que no existe esa independencia y que la confusión es plena.

Por eso, a los acreedores se les dota de mecanismos para evitar que las operaciones particionales se hagan en perjuicio de sus intereses. De ahí la dicción del art 1082 del CC, ligeramente alterado o derogado tácitamente (según BUSTO LAGO)²⁸³, por el art 782.4 de la LEC (“No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero”), en el que se restringe la legitimación a los acreedores, como luego se desarrollara detenidamente.

²⁸³ ÁLVAREZ BARBEITO, P., ÁLVAREZ LATA, N., CALDERÓN CARRERO, J.M., PEÑA LÓPEZ, F y BUSTO LAGO, J.M (coord.). : *Derecho de sucesiones. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, ed. Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 405.

El art. 782.4 de la LEC debe ponerse en relación con el art 792.4 de la LEC (desarrollado en el apartado anterior: intervención y administración de la herencia a instancia de los acreedores), ya que los intereses en ambos son idénticos. A los acreedores a los que se les faculta para solicitar la intervención se les da la posibilidad de oponerse a las operaciones particionales, porque el legislador entiende que por sus características se refleja una indubitada existencia del crédito.

Debido a esta conexión, es necesario realizar una interpretación conjunta de dichos preceptos para llenar las lagunas de la legislación procesal actual, y entender mejor el fenómeno de protección a los acreedores:

- Si no se ha iniciado partición judicial o extrajudicial, pueden solicitar la intervención judicial, debiendo ser citados para la realización del inventario.
- En cambio, si se ha iniciado procedimiento de división judicial, el acreedor podrá oponerse a la partición.²⁸⁴

Después de esta introducción, procede entrar de lleno en su estudio teniendo en cuenta que el art 1082 del C.C es uno de los principales medios que los acreedores del causante tienen para poder cobrar con preferencia a cualquier otro acreedor sobre los bienes hereditarios. Su importancia radica en la constatación expresa en la ley, ya que cuando se habla de la preferencia que deben tener los acreedores del causante para cobrarse con los bienes de la herencia, hay que indicar cuales son los medios de los que disponen para llevarlo a efecto.

Cuando la aceptación es a beneficio de inventario, los problemas se reducen sustancialmente, ya que la liquidación se lleva a cabo a través de un proceso ordenado realizado por los administradores siguiendo el orden de preferencia - establecido por ley- para el pago de las personas interesadas en el patrimonio hereditario (acreedores, legitimarios, legatarios...). Este sistema viene recogido en los art. 1027 y ss del C.C, por lo que el administrador de la herencia deberá dirigir su actuación profesional en base a los mismos, siendo responsable, en su caso, de los perjuicios que pudieran ocasionar a los acreedores como consecuencia de su

²⁸⁴ CERVILLA GARZÓN, M^a.D.: “Los acreedores del causante antes de la partición: responsabilidad de los coherederos”, *Revista Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, N° 1, 2013, pp. 4-5.

negligencia o mala fe (art 1031 del C.C). Estos criterios establecen, entre otras cuestiones, que no se podrá pagar los legados sin antes pagar a los acreedores (art 1027 del C.C)²⁸⁵, y que los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia, hasta que sean pagados los acreedores hereditarios y los legatarios (art 1034 del C.C). Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que ostentan los acreedores de oponerse a que se verifique la partición, hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos (art 784 de la LEC).

La situación de los acreedores es totalmente distinta si la aceptación es pura, ya que no se canaliza a través de un proceso liquidatorio en el que los herederos tengan que seguir orden alguno en el pago a los distintos acreedores de la herencia; puede darse la situación de que junto a éstos, existan y concurran los acreedores personales de los herederos, lo que provoca que las garantías a los primeros se hagan aún más difusas.

De ahí la importancia del art 1082 del C.C que va a permitir a los acreedores del causante evitar que desaparezca la situación de indivisión en que queda la herencia cuando existen varios herederos antes de la partición, impidiendo que los acreedores particulares del heredero se puedan dirigir para el cobro de sus créditos contra bienes concretos de la herencia, restándoles únicamente la posibilidad de dirigirse contra el derecho hereditario *in abstracto*

No es posible oponerse a la entrega prevista en el art 1082 del C.C cuando existe un único heredero en la herencia, pues mal se podrá oponer alguien a un acto que no es necesario realizar²⁸⁶. Algún autor – DE LA CAMARA²⁸⁷-entiende que “con una

²⁸⁵ Sentencia 96/2016, de 12 de abril de 2016, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears: “la Sala considera que dichos bienes legados pueden resultar afectados por deudas de la herencia y en algún supuesto hipotético pudieren serlo en supuestos en que procediere la Cuarta Falcidia, con lo cual es procedente y justificado su inclusión en el inventario de la herencia, sin que ello altere o sea incompatible con la aplicación de dicho artículo 15. Es obvio, tal como acertadamente indica la sentencia de instancia, que una distribución de la herencia en legados en cosa cierta y determinada, no puede constituir un medio para impedir la aplicación del principio general de responsabilidad patrimonial universal y con ello perjudicar a los acreedores del causante, impidiéndoles, o al menos, dificultándoles, el ejercicio de su legítimo derecho, el cual será distinto que en el supuesto del Código Civil, pues los legatarios han tomado por sí la posesión de los bienes y los han inscrito en el Registro de la Propiedad, con las consecuencias que ello implica en el hipotético supuesto de que el acreedor se dirija contra los legatarios”.

²⁸⁶ Sentencia 292/2019, de 23 de julio de 2019, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña: “En el asunto que nos ocupa, con base en todo lo expuesto y la existencia de una sola heredera de ambas herencias, carece de sentido la partición hereditaria y tampoco lo es la escritura de

dosis de buena voluntad, al amparo de la vieja LEC, los acreedores podían promover el procedimiento no ya para partir, sino más bien con una finalidad cautelar”.²⁸⁸

Por otro lado, para determinar los acreedores que están legitimados para oponerse hay que combinar el art 1082 del C.C con el art 782.4 de la LEC, y estos son los siguientes: los reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo²⁸⁹. A todos ellos se les incluye porque tienen suficientemente acreditada la veracidad de sus créditos, ya sea porque el testador lo reconoció en el testamento para garantizar su pago, o porque aparezcan dentro del elenco a los que el art 517²⁹⁰ de la LEC les atribuye

9 de mayo de 2016, otorgada por la heredera única Doña Diana, sino de aceptación de las herencias y adjudicación parcial de bienes, sin tener que contar con las demandadas cuyos derechos o acciones legales son otros”.

²⁸⁷ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: “Comentarios al art 1082 del CC”, en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo I, Madrid, 1993, pp. 2550.

²⁸⁸ NAVARRO CASTRO, M.: “Significado de la facultad de oposición de los acreedores del causante a que se lleve a efecto la partición de la herencia tras la ley 1/2000 de enjuiciamiento civil” en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez- Picazo*, CABANILLAS SÁNCHEZ, A (coord.), Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2003, pp.5417-5410.

²⁸⁹ Sentencia 25/2020, de 4 de febrero de 2020, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Asturias: “...Ocurre que la viuda no era acreedora a título personal de la herencia, sino que esa condición corresponde a la propia sociedad de gananciales, de manera que aquella no estaba legitimada para pedir la suspensión de la liquidación de la sociedad matrimonial. Teóricamente podría haber pedido que se suspendiera la partición de la herencia en tanto no se pagara su derecho de crédito, pero resulta que en esta sucesión solo hay una heredera, sin perjuicio del derecho al usufructo viudal, de manera que la madre del causante adquirió la propiedad de los bienes de la herencia por el mero hecho de haberla aceptado y no por título de partición, que por definición exige una pluralidad de llamados a los mismos bienes; por consiguiente la viuda tampoco podía pedir la suspensión de la partición de la herencia”.

²⁹⁰ El art 517 de la LEC establece: 1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. 2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 1. ° La sentencia de condena firme. 2. ° Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. 3. ° Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones. 4. ° Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes. 5. ° Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos. 6. ° Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título. 7. ° Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado

fuerza ejecutiva²⁹¹. Estos acreedores tienen que ser de la herencia, y no aquellos supuestos, en los que el crédito se deriva de las relaciones internas entre los propios coherederos de forma individual y por cuestiones que nada tienen que ver con la herencia²⁹².

En cuanto a los primeros, son aquellos que eran acreedores en vida del testador, pero que, además, éste los ha reconocido de manera específica en el testamento, sin que pueda realizarse dicho reconocimiento de deuda en otro instrumento que no sea el testamento, sin perjuicio de éste también gozase de fuerza ejecutiva, y por tanto pueda pedirse por esta última razón.

Si el reconocimiento del crédito es por los herederos ha de ser unánime, esto es de todos los partícipes, no solo de los herederos propiamente dichos, sino también de los legatarios de parte alícuota.²⁹³

Por último, hablar de los acreedores que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo según el art 517 de la LEC. Su privilegio descansa en que estos títulos permiten a sus titulares solicitar el embargo directo de los bienes de la

de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente. Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

²⁹¹ Auto 593/2008, de 28 de julio de 2008, de la Sección 12ª, de la Audiencia Provincial de Madrid: “Los acreedores de la herencia pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición, mientras no se les pague o afiance el importe de sus créditos (art. 782.4 LEC), pero para este efecto es imprescindible que sean reconocidos como tales conforme establece el artículo 1082 del Código Civil, reconocimiento que no acredita disponer el apelante, y es, con toda seguridad, por lo que en el acto se le hizo ver que carecía de una resolución jurisdiccional que legitimara su crédito. En todo caso, la LEC autoriza al acreedor de la herencia o del causante para exigir el pago o el afianzamiento de su crédito en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero; de modo que, tal como la ley regula el trámite y el momento en que éste se encuentra, la postura más razonable y lógica para no interrumpir el procedimiento ni crear una incidencia insostenible, sería la de entregar al contador partidor los títulos que demuestran la deuda, para que aquellos hicieran constar como pasivo en la partición, o bien concertara su pago con el acreedor”.

²⁹² Sentencia 95/2006, de 22 de febrero de 2006, de la Sección 25 de la Audiencia provincial de Madrid.

²⁹³ SANCHO GARGALLO, I, BRIONES JURADO, C.: *El juicio sucesorio...*, op cit, pp. 53.

herencia. Cabe destacar que, por ejemplo, no se encuentran dentro de dicha enumeración los acreedores que tengan un título cambiario, aunque pueden obtenerlo rápidamente presentando, por ejemplo, un procedimiento monitorio en el que tras la falta de oposición del demandado, obtendrían una resolución judicial (decreto del Letrado de la administración de justicia) susceptible de ejecución, y por tanto, encuadrable dentro del art 517 de la LEC.

En cambio, no pueden aquellos otros acreedores que tengan su crédito constituido con una garantía real, puesto que ya cuentan con garantía para el cobro independiente de las vicisitudes de la partición. En la anterior LEC, en concreto en el art 1040.1, a los acreedores que tenían asegurado su crédito con hipoteca voluntaria o con otra garantía suficiente, se les impedía la oposición. En la LEC del año 2000 no se recoge tal precisión de manera expresa, pero puede desprenderse, *a sensu contrario*, del art 782.4 de la LEC que faculta a los acreedores para oponerse hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, por tanto, si estos ya están garantizados no lo pueden hacer. La hipotética ejecución del crédito contra los bienes afectos a la garantía real tiene un trámite independiente y no se acumularía al proceso universal de división judicial de la herencia (art 98.1.2 de la LEC).²⁹⁴

Por último, se ha de hacer referencia a los acreedores particulares de los herederos a los que se les niega la posibilidad de promover la división judicial de la herencia, y de oponerse a que la misma se lleve a efecto, restándoles únicamente la posibilidad de intervenir a su costa en la partición para evitar que esta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos (art 782.5 de la LEC). MANRESA²⁹⁵ explicaba que dicha garantía se debía a que podían sufrir perjuicios en la partición por varios motivos: a) porque al heredero deudor se le adjudiquen bienes cuyo valor sea inferior al importe de su cuota, por no reclamar colaciones debidas o realizarse de forma incorrecta, b) porque el heredero deudor haya enajenado o gravado cosas adjudicadas, y que no hayan sido inventariadas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1911 corrobora la posición de dichos acreedores determinando que únicamente pueden intervenir en las

²⁹⁴ GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: *La partición judicial...*, op cit, pp. 199-202.

²⁹⁵ MANRESA Y NAVARRO, J.Mª. : *Comentarios al Código Civil...*, op cit, pp. 790.

particiones judiciales o extrajudiciales para evitar que se haga en perjuicio de sus intereses, pero les niega la posibilidad de oponerse a que se lleve a la práctica la partición. Por su parte, pueden pedir la retención o embargo de los bienes que resulten a favor de su deudor, ejercitar a nombre del mismo la acción de rescisión, y solicitar que se adicione a la partición alguno de los bienes o valores omitidos, todo ello con la finalidad de proteger sus intereses.

Sin olvidar igualmente la posibilidad de solicitar al juez que acepte la herencia en nombre de los herederos, cuando éstos hayan repudiado la herencia en su perjuicio (art 1001 del C.C), por lo que pudiera entenderse que sobre la base de esta facultad, podrán pedir la partición a los efectos limitados de obtener el pago del importe de sus créditos²⁹⁶.

La facultad de oposición puede impedirse en los casos en los que se pague o afiance el importe de sus créditos (ex artículo 782.4 de la LEC). El pago se entiende realizado "...cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía" (art 1157 del C.C). El afianzamiento puede ser de cualquier tipo, real o personal, siempre que garantice suficientemente el cobro del crédito, no siendo suficiente un patrimonio saneado del heredero para impedir la oposición.

Respecto del pago, como ya se ha indicado, se utilizará normalmente en los créditos vencidos, y el afianzamiento, en aquellos casos en los que el crédito no sea todavía exigible. Sin embargo, del art 1082 del C.C pudiera desprenderse que los herederos pueden sortear la oposición afianzando el importe de los créditos aunque se encuentren vencidos. MANRESA²⁹⁷ cree que también en estos casos de créditos vencidos, los herederos pueden ofrecer una garantía eficaz, en cuyo caso los acreedores no podrían oponerse a la partición ya que la finalidad que se persigue es evitarles los perjuicios o los peligros que la práctica de la partición pueda acarrearles. Si la garantía es aceptada por el acreedor no hay ningún problema, pero si este no

²⁹⁶ SEOANE SPIEGELBERG, J.L., "El procedimiento para la división judicial de la herencia", Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, 2004, pp. 34-35.

²⁹⁷ MANRESA Y NAVARRO, J.M^a. : *Comentarios al Código Civil...*, op cit, pp. 786.

quiere conceder un nuevo plazo, no tiene por qué hacerlo, y estos no le pueden imponer un pago aplazado. Por tanto, a pesar del afianzamiento, se deberá proceder inmediatamente al pago ya que se trata de un crédito vencido y por tanto exigible.

Podría pensarse que la elección entre afianzamiento o pago corresponde al heredero, pero ello no implica, que en virtud del art 1082 del C.C, se faculte a los herederos para aplazar los créditos que ya son exigibles; vencido un crédito y no aceptándose por el acreedor la garantía ofrecida al reclamar su pago inmediato, la única opción que van a tener para poder adjudicarse los bienes es pagar el crédito.²⁹⁸

El momento final para solicitar la oposición es el del reparto del caudal relicto entre los herederos, es decir, con la entrega y adjudicación de los lotes a cada uno de los partícipes; el art 782.4 de la LEC establece que se podrá deducir tal petición en cualquier momento antes de que se produzca la entrega de los bienes a los herederos. Efectuada la petición, el Tribunal deberá automáticamente suspender la entrega de los bienes en tanto los acreedores no manifiesten su conformidad, bien por haber sido pagados o garantizados, o por no interesarles el mantenimiento de la situación de indivisión del caudal hereditario. El problema que pudiera darse es que los acreedores consideren que la fianza realizada no alcanza para cubrir el importe total del crédito, mientras que los herederos consideren que sí. O, es más, que pudiera utilizarse por los acreedores de una manera torticera con la finalidad de impedir la entrega, y causar perjuicios a los herederos. No se contempla tal posibilidad en la LEC, y por tanto no establece trámite alguno, aunque en estos caso, el Tribunal debería dar una respuesta para determinar si la garantía ofrecida por los herederos y rechazada – por incompleta- por los acreedores, es correcta o no, y así desbloquear tal situación.

Puede efectuarse la oposición incluso cuando ya están aprobadas las operaciones particionales, y el patrimonio relicto se encuentre dividido al haberse realizado adjudicaciones concretas a cada uno de los interesados, siempre y cuando no se hayan entregado materialmente dichos bienes; a los acreedores les es indiferente como se realice la partición y los lotes concretos que se atribuyen a cada heredero, importándoles únicamente el cobro de sus créditos. La oposición realizada en dicho

²⁹⁸ NAVARRO CASTRO, M.: “Significado de la facultad de oposición...”, op cit, pp.5425-5430.

momento rara vez se producirá, aunque no es descartable, ya que se reducen las garantías que se pretenden conseguir con el derecho de veto; es posible que dichos herederos hayan enajenado a terceras personas los bienes adjudicados y no entregados, ya que la jurisprudencia²⁹⁹ determina que la adquisición de la propiedad se produce con el título traslativo sin necesidad de la *traditio* o entrega de la cosa.

Tal circunstancia puede obviarse en parte mediante la suspensión de las actuaciones señaladas en el art 788 de la LEC, es decir, no acordando la protocolización de las operaciones hereditarias, la entrega de los títulos de propiedad, y no poniendo el Letrado de la Administración de Justicia en los mismos, notas expresivas de su adjudicación; se tendría que evitar, igualmente, expedir testimonio del haber y adjudicación respectivo, lo que impedirá la inscripción y protección registral del art 34 de la L.H. Una protección similar puede darse cuando se acuerde la intervención y administración judicial, y se haga constar en el Registro de la Propiedad el estado de la administración de las fincas de la herencia y el nombramiento de administrador, lo que servirá igualmente de advertencia a los eventuales compradores de dichos bienes³⁰⁰.

Por último, hacer referencia a los efectos que despliega. El primero es el de prevención contra el riesgo de insolvencia de los coherederos, ya que se excluye de la ejecución de los bienes hereditarios a los acreedores particulares de los coherederos, proveyéndoles de un título preferente. Esto conlleva una absoluta separación entre el caudal hereditario y el patrimonio propio del heredero.

Los acreedores de la herencia consiguen el pago o afianzamiento de su crédito sin tener que ejercitar acción de reclamación alguna; los acreedores particulares del heredero en tanto no haya adjudicaciones concretas de bienes a los herederos

²⁹⁹ Sentencia de 5 de marzo de 1991, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo: “es decir, la partición realizada por los herederos no es un título traslativo de la propiedad, como entiende la recurrente, necesita de la tradición para la adquisición de la propiedad al que sea aplicable el inciso final del *párrafo 2.º del art. 609 del Código Civil* al decir que “la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten..., y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, ya que, según el propio precepto, el título adquisitivo de la propiedad, en el presente caso, es que no necesita de la tradición ya que, a tenor del *art. 440 del propio Código*, ; por tanto, no se ha producido la violación de los *preceptos legales y doctrina legal que se invocan en el motivo 167* dado que, la ejercitada es una acción reivindicatoria fundada en título hereditario, título apto para ello según reiterada doctrina jurisprudencial, por lo que procede desestimar el motivo”.

³⁰⁰ SEOANE SPIEGELBERG, J.L., “El procedimiento para la división..., op cit, pp. 32.

mediante la partición, solo podrán embargar el derecho hereditario en abstracto, mientras que los acreedores hereditarios podrán embargar bienes y derechos hereditarios concretos. Se logra - según BARCENAS SIMARRO³⁰¹ - una preferencia en el cobro frente a los legatarios y los acreedores personales de los coherederos sobre los bienes hereditarios. Satisfechos los acreedores de la herencia, y en su caso, los legatarios, los acreedores personales de los herederos pueden exigir la realización de la garantía sobre los bienes hereditarios que hayan sobrado.

En segundo lugar, se logra la unidad del patrimonio mediante la protección de la garantía del cobro sobre los bienes de la herencia y el peligro de una administración fraudulenta por parte de los herederos y de los administradores.³⁰²

5.4. Ejercicio de la acción de reclamación de los créditos frente a la comunidad hereditaria.

Hasta este momento se ha hecho referencia a los instrumentos normativos que el ordenamiento jurídico dispone para garantizar a los acreedores el cobro de la deuda frente a la comunidad hereditaria no disuelta. Es necesario establecer igualmente quien responde y cómo, ante una reclamación de la deuda a los integrantes de la comunidad hereditaria, ya que con independencia de los medios antes aludidos, existe el derecho de todo acreedor de llevar a cabo la pertinente acción judicial de reclamación del crédito vencido³⁰³. El C.C no plantea ni resuelve, de forma explícita,

³⁰¹ BARCENAS SIMARRO, E.: *Particiones hereditarias extrajudiciales, testamentarias y abintestato y formularios sobre herencias, tomo I, Técnica general de la partición*, Madrid, 1998, pp. 57.

³⁰² GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: *La partición judicial: ...*, op cit, pp. 203-210.

³⁰³ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: “Comentarios al art 1082 del CC...”, op cit, pp. 2548: “Es evidente que a los acreedores titulares de créditos vencidos y exigibles no se les puede privar de su derecho a exigir el pago del crédito por la vía ordinaria por el hecho de que se haya promovido el juicio de testamentaría sean o no los acreedores los promotores del juicio”.

esta posibilidad, lo que ha dado lugar a debates doctrinales y a decisiones jurisprudenciales³⁰⁴.

En cambio en la LEC del año 2000, en concreto en el art 782, se les concede la posibilidad de ejercitar contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos las acciones declarativas que les correspondan durante la tramitación del procedimiento; éstas, se pueden ejercitar antes o después de la partición, haya o no proceso de división entablado, e independientemente de que hayan ejercitado la facultad de oposición a las operaciones particionales.

Tal ejercicio no suspenderá ni entorpecerá las actuaciones de división de la herencia (art 782.3 de la LEC en el caso de que este se haya instado; sin embargo, debe matizarse cuando se trae a colación el art 98.2 de la LEC que permite la acumulación al proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal, aquellos otros procedimientos donde se formule una acción individual relativa al mismo. La única salvedad es la de los procesos de ejecución en que se sigan frente a bienes hipotecados o pignorados, en los que los acreedores mantienen el derecho a la ejecución separada al margen del proceso sucesorio. Así lo recoge de manera expresa el art 98.1. 2º párrafo segundo de la LEC: “Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución”.

Si los acreedores que han ejercitado las acciones declarativas pertinentes, a su vez han ejercitado la facultad de oponerse a las operaciones particionales (*ex* art 782 de la LEC), sus procesos singulares de reclamación del pago de sus créditos se acumularán al juicio sucesorio, y a además, podrán oponerse a la entrega hasta que les pague el importe de sus créditos.

Si por el contrario no ejercitan la facultad de oposición, y sí la acción de reclamación, ésta se acumulará al proceso sucesorio y la resolución judicial (sentencia judicial) que apruebe la partición resolverá sobre sus pretensiones de cobro, y les otorgará un título ejecutivo para poder dirigirse contra cualquiera de los coherederos una vez terminada la partición. En cambio, si los acreedores reclamantes

³⁰⁴ CERVILLA GARZÓN, M^a.D.: “ Los acreedores del causante ..., op cit, pp. 5.

son aquellos que no pueden oponerse, la resolución judicial resolverá acerca de sus pretensiones de cobro, y dispondrán de un título ejecutivo para la reclamación de sus créditos.

Junto a las acciones declarativas es ampliamente admitida la posibilidad de que puedan ejercitar otras que tengan carácter ejecutivo, en función de título suscrito por el causante en base al art 540.1³⁰⁵ de la LEC. Así lo entiende DÍAZ FUENTES³⁰⁶ al indicar que la expresión contenida en el art 782 de la LEC de “se ejercitaran en el juicio declarativo” es excesiva, porque nadie les puede privar de sus posibles títulos ejecutivos en los procedimientos de los art 517 y ss., ni de acudir al juicio cambiario (art 819 de la LEC) o al juicio monitorio (art 812 de la LEC) cuando se hallen en condiciones de esgrimirlos.

Todas estas acciones, tanto declarativas como ejecutivas, pueden ejercitarse contra la herencia, la comunidad hereditaria y los coherederos. En cuanto a la herencia, y sobre la base del art 6.1.4º de la LEC (“Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:...Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración), se contempla la posibilidad de ser demandada, y su comparecencia en juicio será a través de quienes, conforme a la ley, les administren (*ex* art. 7 de la LEC y 1026 del C.C), es decir, a través del administrador judicial de la herencia. A éste, se le encomienda, ya esté la herencia indivisa o yacente, la representación patrimonial de la herencia (conservación y defensa jurídica de los bienes, ejercicio de una amalgama de acciones para su protección...), debiéndose dar publicidad a su cargo frente a terceros, inscribiéndose su nombramiento en el Registro de la Propiedad donde se encuentre inscrita la finca que forma parte del patrimonio inventariado (art 797.3 de la LEC).

Cuando la herencia está yacente, la demanda ha de dirigirse contra el administrador, y en su defecto, contra los herederos si son conocidos. Si los herederos son desconocidos o indeterminados, la demanda, bajo la vigencia de la

³⁰⁵ El art 540.1 de la LEC establece: “La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado”.

³⁰⁶ DÍAZ FUENTES, A.: *División de la herencia y liquidación del régimen económico matrimonial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2001, pp. 52.

anterior LEC, había que dirigirla contra todos ellos. Con la actual LEC, sobre la base del art 540 y el 6.1. 4º, el embargo no puede anotarse en el Registro de la Propiedad cuando los herederos no son conocidos y la demanda no se ha dirigido contra el administrador judicial.³⁰⁷

La reclamación a los herederos por parte de los acreedores puede efectuarse aunque aún no se haya hecho la partición. Se suscita entonces la duda³⁰⁸ de si pueden reclamar el pago de cualquier heredero, como prevé el art 1084 del C.C para el caso de que la reclamación se produzca después de otorgada la partición, o si hasta que eso suceda debe considerarse que los coherederos responden de la deuda mancomunada o parciariamente.³⁰⁹

Por eso es necesario determinar la responsabilidad que compete a los herederos aceptantes pura y simplemente, en el caso de que los acreedores de la herencia pretendan hacer efectivos sus derechos de crédito con cargo a sus bienes propios, y no sobre el caudal indiviso. Conviene recordar que en estos supuestos el heredero aceptante responde *ultra vires* de las deudas hereditarias, no solo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios.

En este punto existen dos posturas contrapuestas. Algunos autores³¹⁰ entienden que la responsabilidad de los coherederos por las deudas del causante antes de la partición es de carácter solidario, por lo que los acreedores podrán dirigirse aislada e indistintamente contra cualquiera de ellos para exigir la totalidad del pago, sin perjuicio de la posibilidad de que el heredero que haya satisfecho la totalidad del crédito pueda reclamar del resto la parte proporcional (ex art 1085 del C.C). Estos autores se basan en que el art 1084 del C.C, no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido, por lo que entienden que ante la ausencia de una norma que regula responsabilidad pre particional de los coherederos deberá procederse a su aplicación extensiva, entendiendo que si la responsabilidad es solidaria después de la partición también deberá serlo antes, pues ello se presupone.

³⁰⁷ La resolución de la D.G.R.N de 24 de febrero de 2006.

³⁰⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Madrid, 1989, pp. 69.

³⁰⁹ GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: *La partición judicial: ...*, op cit, pp. 210-235.

³¹⁰ PUIG PEÑA, F.: *Tratado de Derecho Civil Español...*, op cit, pp. 300.

Este régimen de solidaridad también puede apoyarse en lo dispuesto en el art 1974 del C.C en el que se establece que los herederos son, en cualquier caso, deudores solidarios. Por tanto, si son deudores solidarios, en cualquier caso, también lo serán cuando se encuentren en una situación de indivisión hereditaria actuando a modo de coherederos.

Otro sector doctrinal³¹¹ entiende que la responsabilidad de los coherederos antes de la partición reclama la idea de una mancomunidad sin división o indivisible, en el sentido de que los acreedores solo podrán hacer efectivos sus derechos de crédito contra todos ellos conjuntamente. Argumentan que el art 1084 del C.C proclama la solidaridad de los coherederos una vez efectuada la partición, por lo que en momentos previos rige la mancomunidad ya que según el art 1137 del C.C no puede presumirse la solidaridad. A ello se añade que, en ausencia de una norma aplicable a la responsabilidad pre particional de los coherederos, debería regir supletoriamente el art 393 del C.C, por el que el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas lo que parece indicar que primaría la mancomunidad de las deudas hereditarias.

A pesar de estos debates doctrinales, lo cierto es que la jurisprudencia³¹² se ha manifestado reiteradamente a favor del carácter solidario de la responsabilidad pre particional de los coherederos, justificándolo en la aplicación extensiva del art 1084 del C.C y en el entendimiento de que el precepto no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido.

Por último, hay que mencionar que en el supuesto de que en la comunidad exista un coheredero que a la vez sea acreedor del causante³¹³, aquel podrá reclamar de los

³¹¹ GARCÍA VALDECASAS, G.: “La comunidad hereditaria en el Derecho español”, Conferencia pronunciada en la Academia del Notariado, Madrid: Reus, 1953, pp. 265.

³¹² Sentencia 375/2014, de 25 de junio de 2014, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla: “siendo la demandada parte de la comunidad hereditaria debe ser condenada al pago de la deuda reclamada por impago de cuotas de la Comunidad de Propietarios. No pudiendo prosperar la excepción de falta de legitimación pasiva, alegada por primera vez en el recurso de apelación, ni la de falta de litisconsorcio pasivo necesario por ser solidaria la responsabilidad entre los coherederos, tanto antes como después de la partición de la herencia (art 1084 del C.C), según afirma reiterada jurisprudencia, lo que excluye el litisconsorcio pasivo”.

³¹³ Sentencia 137/2020, de 10 de junio de 2020, de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid: “... el caso de que el coheredero fuera acreedor del difunto habrá de estarse a lo que se dispone en el artículo 1.087 del Código Civil, según el cual: "El coheredero acreedor del

restantes el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en el art 1010 del C.C para el caso de la aceptación a beneficio de inventario por alguno de ellos (art 1087 del C.C).³¹⁴

difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero". La referencia que se contiene, en este precepto, a "reclamar de los otros "en lugar de "reclamar de cualquiera de ellos", descarta la solidaridad, por lo que, ese coheredero acreedor del difunto, en primer lugar, no puede reclamar aquella parte de su crédito que corresponda a su participación como coheredero en la herencia (queda extinguida por confusión) y del resto de su crédito tan solo puede reclamar de cada uno de los demás coherederos aquella parte de su crédito que corresponda a la participación del concreto coheredero al que reclama en la herencia".

³¹⁴ COLINA GAREA, R.; "Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N° 6, 2002, pp. 260-262.

CAPÍTULO 6.

LA DENOMINADA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA POR LOS ACREEDORES.

La repudiación realizada por el llamado a una herencia tiene repercusión en el patrimonio hereditario, porque o bien dicha parte incrementa la cuota del resto de coherederos en virtud del derecho de acrecer, o bien, provoca la apertura de la sucesión *ab intestato* produciéndose la delación a favor de otras personas.

Igualmente repercute en el repudiante, ya que se frustra una expectativa de acrecimiento de su patrimonio que puede resultar perjudicial para terceras personas como pueden ser sus acreedores.

SÁNCHEZ CID ³¹⁵ entiende que la repudiación de la herencia tiene consecuencias sobre los acreedores de la herencia, y sobre los que sean particulares de cada sucesor. Respecto de los primeros, su interés radica en que su derecho de crédito además de exigirlo del patrimonio relicto se hubiera podido pretender sobre los bienes particulares del causante, en caso de aceptación pura y simple; por el contrario, en el caso de los acreedores particulares de los herederos, además de poder dirigir sus acciones frente a estos últimos, la repudiación les frustra la posibilidad de dirigirse contra aquellos bienes de la herencia que hubieran entrado en su patrimonio como consecuencia del fenómeno sucesorio.

El principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el art 1911 del C.C (“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”) entra plenamente en juego en estos supuestos. Entre los bienes a los que hace referencia el precepto se encuentran los futuros que son- en el caso que nos ocupa- aquellos con los que se podría contar por haberlos recibido vía

³¹⁵ SÁNCHEZ CID, I.: “Capítulo 9: Efectos de la repudiación (III) en relación con los acreedores” Tesis doctoral sobre la Repudiación de la herencia en el Código Civil, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 385.

herencia, pero que no han ingresado en su patrimonio como consecuencia de la repudiación, lo que provoca un perjuicio a sus propios acreedores ya que el deudor-repudiante ha podido disminuir su caudal patrimonial, o quedarse en situación de insolvencia.³¹⁶

Por esta circunstancia, el C.C estableció una facultad excepcional de aceptación de la herencia por los acreedores cuando los herederos han repudiado la herencia en su perjuicio, en su art. 1001: “Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

En dicho artículo se concede a los acreedores del deudor-repudiante la posibilidad de ver satisfechos sus créditos con los bienes hereditarios que le hubieran correspondido si hubiera aceptado la herencia. Es decir, se van a poder satisfacer sus créditos con unos bienes que nunca han sido del deudor repudiante, y que nunca ingresarán en su patrimonio, produciéndose la extinción de las deudas que mantuvieran entre sí.

Tal insólito efecto se ha estudiado poco por la doctrina, como así manifestara en 1959 DÍEZ PICAZO³¹⁷, y menos aún lo ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales en las que en contadas ocasiones se ha pronunciado.

Cuestión muy distinta ocurre en el derecho comparado, ya que tanto en Italia como en Francia, se ha atendido con mayor profundidad por parte de la doctrina y de

³¹⁶ AMENGUAL VILLALONGA, M.: “La aceptación adjudicación de herencia: Aspectos prácticos de interés. Especial atención a la “aceptación” por los acreedores del heredero”, en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Coord. Por MONJE BALMASEDA, O., LLEDÓ YAGUE, F., (dir.) FERRER VANRELL, M^a.P. y TORRES LANA, J.A, Ed. Dykinson, 2014, pp. 1157.

³¹⁷ DÍEZ- PICAZO, L.: “La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero”, A.D.C, 1959, t. XII, pp.130.

los tribunales de dichos países al estudio de preceptos homólogos al art. 1001 del C.C español; su estudio no se ha centrado únicamente en la naturaleza de la acción, sino que se han abordado otras cuestiones de gran calado.

En cambio, en el derecho español la importancia que se le ha otorgado a dicho precepto no ha sido la misma, lo que ha provocado que no se den respuesta a los grandes interrogantes que surgen en el estudio de tal institución. A pesar de ello, es de vital importancia su análisis jurídico: conocer cuál es su naturaleza jurídica, el tratamiento procesal en relación con la legitimación activa y pasiva derivada de tal acción. Es importante conocer si el ejercicio de tal acción introduce un nuevo orden de prelación en lo que hace a la responsabilidad del patrimonio hereditario, ya que los bienes de la herencia, además de responder de las deudas del causante terminan respondiendo también de unas deudas (las del llamado repudiante) ajenas a la sucesión. Por último cabe plantearse si el ejercicio de tal acción, al igual que la acción subrogatoria y la pauliana, tiene su fundamento en el art 1911 del C.C, teniendo en cuenta que los bienes de la herencia repudiada nunca han pertenecido al patrimonio del deudor repudiante.³¹⁸

6.1. Supuesto de hecho.

La repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores encuentra su plasmación en el art 1001 del C.C, y en algunos ordenamientos jurídicos de algunas Comunidades Autónomas, como son en el CCCat (art 461-7³¹⁹) y en el derecho

³¹⁸ BAYOD LÓPEZ, M^a C.: *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores. Artículo 1001 del código civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, pp. 19-24.

³¹⁹ La sentencia 183/2017, de 17 de mayo de 2017, de la Sección 19^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, ha desarrollado y especificado el contenido del art 461-7 del CCCat: “el deudor insolvente, aunque no es necesario que esta insolvencia haya sido declarada, y la ausencia de otros recursos para que los acreedores puedan cobrar sus créditos, lo cual excluye su aplicación si el crédito goza de otras garantías suficientes para su aseguramiento. Una herencia cuya aceptación permitiría al deudor aumentar su patrimonio y atender el pago de sus obligaciones. La repudiación de la herencia, cualquiera que sea la forma en que tenga lugar, incluso por aplicación del art. 461-12.3 CCCat, y cualquiera que sea la finalidad pretendida por el repudiante, pues no se busca sancionar una voluntad defraudatoria, sino la protección de los acreedores. Y por último, que el crédito sea anterior a la repudiación, pues si fuera posterior, el acreedor debía contar con ella al tiempo de la adquisición del crédito”.

aragonés (art 353 CDFA). En todos ellos, el régimen jurídico de la repudiación es sustancialmente idéntico, pero presenta algunas diferencias en orden a la caracterización o al plazo.

El supuesto de hecho en los tres es el mismo:

-Repudiación de la herencia por parte del heredero: el art 998 del CC establece: “la aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”, de tal forma que el llamado deberá manifestarse en un sentido u otro, ya sea de modo expreso o tácito, siempre y cuando se realice cumpliendo los trámites previstos en la ley. Por lo que se refiere a la repudiación de la herencia deberá realizarse como preceptúa el art 1008 del CC: “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público”, y no puede hacerse en parte, a plazo ni condicional (art 990 del C.C). Si no cumple estas formalidades, o esta no ha existido, no es posible ejercitar la acción del art 1001 del C.C restando únicamente a los acreedores la posibilidad de hacer valer sus derechos mediante el recurso a la interpelación judicial del art 1005 del C.C.

Aunque no se establezca de manera expresa, se puede admitir que la facultad concedida a los acreedores, también alcanza a los supuestos en que el legatario renuncia a la herencia.³²⁰

-En perjuicio de sus propios acreedores³²¹: es necesario que haya acreedores del llamado a quienes perjudique la repudiación, al no poder contar con los bienes que engrosarían el patrimonio del deudor si este hubiera aceptado, y así poder hacer frente al pago de su créditos.³²²

³²⁰ DEL POZO CARRASCOSA, P, VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E.; *Derecho Civil...*, op cit, pp. 471.

³²¹ Sentencia 358/2016, de 9 de junio de 2016, de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid: “Sin duda, el demandado, al repudiar la herencia de su padre, ha causado un claro perjuicio a su acreedora "Formas Tubulares, S.L.", que se ve impedida de cobrar el importe de la deuda contraída, considerando que el deudor ha procedido a la citada repudiación en fraude del derecho de su acreedora”.

³²² GETE-ALONSO y CALERA, Mª. C.: “Adquisición de la Herencia” en *Tratado de...*, op cit, pp. 331-336.

PUIG BRUTAU³²³ con objeto de su estudio, determina qué debe entenderse como falta de existencia en el patrimonio del deudor de bienes suficientes para el cobro de los créditos. De esta forma se suprime el elemento subjetivo³²⁴ de intención de defraudar a los acreedores (*consilium fraudis*), y se opta tan solo por el elemento objetivo de causar perjuicio a los acreedores mediante la repudiación de la herencia, entendiéndose el perjuicio como una falta de bienes para cubrir las deudas del heredero (*hereditas damnosa*).

En el mismo sentido, DE COSSÍO³²⁵ manifiesta que para que sea aplicable esta acción es necesario que como consecuencia de la repudiación válida y eficaz, los bienes del deudor resulten insuficientes para afrontar el pago de los créditos de sus acreedores personales, siempre que esa continuidad en la situación de insolvencia pudiera haberse remediado aceptando la herencia a la que fue llamado. Por tanto, solo existirá perjuicio para los acreedores cuando la herencia deferida a su deudor y luego repudiada tuviese un activo superior al pasivo, pues si solo existieran deudas, o el pasivo fuese muy superior al activo, su repudiación no causaría perjuicio alguno a sus acreedores personales, ya que aunque hubiesen aceptado, éstos no podrían cobrar sus créditos al no restar remanente activo alguno susceptible de adquisición.

Conforme a esta interpretación objetiva, AMENGUAL VILLALONGA³²⁶ afirma que este procedimiento únicamente puede ser solicitado por los acreedores del heredero, no así por los acreedores de la herencia; en cambio, si que se encuentran facultados para ejercitar ésta acción los sucesores de los acreedores, los cesionarios del crédito, y el tercero que hubiese pagado la deuda por cuenta del deudor (*ex art. 1158 del C.C.*).

³²³ PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de...*, op cit, pp. 215.

³²⁴ Sentencia 455/2018, de 17 de octubre de 2018, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra: “Aunque no ha sido planteada así en la demanda, y a efectos ya meramente ilustrativos, que no de fundamento de la decisión final, cumple decir que la repudiación -aunque no hubiese habido aceptación-, habría sido en todo caso hecha en perjuicio de los acreedores, a tenor de lo que dispone el art. 1001 del CC. Recuérdese que este tipo de repudiación de la herencia no requiere de ánimo subjetivo alguno, es decir, no precisa en el repudiante la voluntad o dolo específico y directo de causar perjuicio al acreedor, basta con que aquella simplemente cause perjuicio a los acreedores; el art. 1001 antes citado no es más que una rectificación de los efectos de un acto que causa perjuicio a los acreedores”.

³²⁵ DE COSSÍO, A.: *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, *Derechos reales y Derecho Hipotecario. Derecho de Familia y de Derecho de Sucesiones*, Ed. Civitas, Madrid, 1988, pp. 654.

³²⁶ AMENGUAL VILLALONGA, M.: “La aceptación adjudicación de herencia: ...”, op cit, pp.1161.

La doctrina y la jurisprudencia se han planteado el dilema de si los legitimarios del repudiante pueden hacer uso de esta acción. La D.G.R.N , en su resoluciones de 23 de junio y 25 de julio de 1986, entiende que la posición de los legitimarios es equiparable a la de los acreedores propios del repudiante, por lo que, ante el hecho de la repudiación, si podrían recurrir a la acción del art 1001 del C.C. en virtud de su derecho a la legitima, lo que les facultaría para actuar contra él a través de la misma.

En cambio, la sentencia 3/1996, de 29 de enero de 1996, del Tribunal Superior de justicia de Catalunya, sigue un criterio diametralmente opuesto, ya que entiende que la “hija legitimaria no se puede equiparar a los efectos del art. 1001 del C.C a los acreedores particulares del heredero, puesto que el legitimario tiene un derecho de crédito contra la herencia como consecuencia de la apertura de la sucesión, pero no un derecho de crédito contra el heredero”; en este caso, el medio de defensa del legitimario sería la acción concedida en el art. 817 del C.C.

-Existencia de un crédito: al que hace referencia el segundo párrafo del art 1001 del C.C. cuando menciona “... en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos.”

Dichos créditos deben ser vencidos, válidos y titulados por el Derecho positivo³²⁷ en el momento de la repudiación de la herencia, y no en el momento de la muerte del finado³²⁸. Si el crédito no está vencido o está sujeto a condición suspensiva (en aplicación del art 1114³²⁹ del C.C) no cabría su reclamación hasta que el acontecimiento se cumpla, a pesar de que el acreedor ostentará una titularidad provisional, y que por aplicación del art. 1121 del C.C le permitiría “ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho”; cuestión distinta sería que el crédito esté garantizado, bien sea con un derecho de hipoteca o mediante aval o

³²⁷ GRITAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios al...*, op cit, pp. 241.

³²⁸ Sentencia 141/2016, de 12 de mayo de 2016, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real: Ahora bien la pretensión de los recurrentes relativos a que no es susceptible de ejercitar por los actores la acción prevista en el art. 1001 del C. Civil, no puede tener favorable acogida en cuanto al particular de los presupuestos para que la misma prospere, en lo relativo a la temporalidad. Esto es no cuestionable que es necesario que la deuda existiese a la fecha de la muerte del finado, sino que esta ha de existir al momento de la repudiación de la herencia, su fundamentación deriva de la obligación del deudor de mantener su solvencia y el principio de responsabilidad universal patrimonial. Se justifica en impedir que los acreedores pudieran ver satisfechos sus créditos, cuando pudiera ser que mediante este activo en el patrimonio se pudiera satisfacer”.

³²⁹ El art 1114 del C.C establece: En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición”.

fianza, en donde puede el acreedor solicitar la realización de la cosa dada en garantía, o ejercer las acciones contra los garantes.

Por último y para concluir, debe tratarse de créditos que sean realizables sobre el patrimonio del deudor, en el sentido de que la obligación de dar, hacer o no hacer sea susceptible de realización dineraria, ya que, en caso contrario, la acción sería inútil.³³⁰

6.2. Ejercicio de la acción. Legitimación y procedimiento.

La legitimación activa para el ejercicio de la acción del art 1001 del C.C, es decir para solicitar la autorización judicial, corresponde a los acreedores personales del repudiante que fuesen titulares de créditos nacidos con anterioridad a la repudiación. Estos acreedores solo podrán actuar sobre su herencia una vez que haya sido emitida la preceptiva autorización judicial, mediante los trámites procesales que serán objeto de estudio en este apartado.

Esto en cuanto a la posición activa, y en cuanto a la legitimación pasiva lo será el deudor llamado a la herencia que hubiera repudiado la misma, y también los restantes interesados, sobre todo, los coherederos que tuviesen derecho de acrecer en la porción renunciada, o los sustitutos vulgares que ocupen la posición del repudiante en la sucesión.³³¹

Es necesario conocer el sentido de la expresión “autorización judicial” para determinar cual es el procedimiento a seguir. Puede afirmarse que tal expresión es sinónima de otorgar consentimiento, permiso, aprobación..., es decir, el plácet otorgado a una persona para que pueda hacer o usar cierta cosa. VON TUHR³³² afirma que el aspecto jurídico de la autorización “forma parte de aquel grupo de

³³⁰ DOMÍNGUEZ REYES, J.F.; “La autorización judicial en el artículo 1001..., op cit, pp. 93-132

³³¹ COLINA GAREA, R.: “Aceptación y repudiación..., op cit, pp. 144.

³³² VON TUHR, A.: *Teoría del Derecho civil alemán*, vol. 3º, ed. española, Buenos Aires, 1948, pp. 238.

declaraciones por las que su autor da a conocer su conformidad con el acto jurídico realizado sobre su patrimonio por otra persona”.

Sin embargo, tal criterio quiebra en nuestro sistema porque el heredero no lo es desde el momento del fallecimiento del causante, sino por la aceptación, de tal forma que al delado se le ofrece la herencia para que acepte o repudie, y ejercida esta última, lo que pueden hacer los acreedores es solicitar la restauración de las garantías patrimoniales lesionadas.

Por tanto, el fundamento de la autorización judicial se encuentra, según PASQUAU LIAÑO³³³, en que el heredero es el único que puede repudiar la herencia, y si los acreedores pueden probar el perjuicio (*eventos damni*) a ellos producido, podrán dirigir una acción *ad hoc* no en solicitud del reintegro de los bienes a su origen, sino con el fin de que se restauren las garantías patrimoniales lesionadas.

La acción ejercitada por el acreedor es de naturaleza *sui generis*, y está dirigida contra el deudor y comprador, puesto que el deudor, al repudiar la herencia, está enajenando en beneficio de alguien (el comprador). No se busca que el acreedor se subrogue en el lugar del deudor, ni rescindir la venta para obtener la devolución de las cosas objeto de contrato, tampoco obtener la revocación mediante la impugnación del acto que el deudor haya realizado en fraude de su derecho, sino que lo que se persigue es proteger al acreedor perjudicado por el deudor ante un acto deudor.³³⁴

Las dudas que existían en torno al procedimiento que debía seguirse quedaron resueltas por el legislador tras la L.J.V de 2015, que estableció su cauce a través de los expedientes de jurisdicción voluntaria previstos en su Título IV. La ley regula que expedientes se atribuyen a los órganos jurisdiccionales en materia sucesoria: unos corresponden al Juez (rendición de cuentas del albaceazgo, autorizaciones de actos de disposición del albacea...), y otros al Letrado de la Administración de justicia (renuncia o prórroga del cargo de albacea...).

³³³ PASQUAU LIAÑO, M.: “Comentario a la STS de 24 de noviembre de 1988”, C.C.J.C, 1988, pp. 18.

³³⁴ DOMÍNGUEZ REYES, J.F.; “La autorización judicial en el artículo 1001..., op cit, pp. 93-132.

El capítulo III del presente título lleva por rubrica el nombre “*De la aceptación y repudiación de la herencia*”, y en concreto, el art. 93 determina su ámbito de aplicación en los términos siguientes: “1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme a la ley, la validez de la aceptación o repudiación de la herencia necesite autorización o aprobación judicial.

2. En todo caso, precisarán autorización judicial:

a) Los progenitores que ejerzan la patria potestad para repudiar la herencia o legados en nombre de sus hijos menores de 16 años, o si aun siendo mayores de esa edad, sin llegar a la mayoría, no prestaren su consentimiento.

b) Los tutores, los curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o para repudiar los mismos.

c) Los acreedores del heredero que hubiere repudiado la herencia a la que hubiere sido llamado en perjuicio de aquellos, para aceptar la herencia en su nombre.

3. Asimismo, será necesaria la aprobación judicial para la eficacia de la repudiación de la herencia realizada por los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir”.

De la lectura de dicho artículo se desprende una regulación sistemática de aquellos expedientes de aceptación o repudiación de la herencia que requieren autorización o aprobación judicial según la ley, aunque únicamente la letra c del apartado segundo, hace referencia a la acción del art 1001 del C.C; esto implica que los acreedores deberán seguir los cauces previstos en los art 93 y ss de la LJV para aceptar la herencia en nombre de los herederos repudiantes.

La competencia, la legitimación y la postulación se establecen en el art 94³³⁵ de la LJV.

³³⁵ El art 94 de la L.J.V establece: “1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta Ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus

En su apartado primero, determina que la competencia objetiva y territorial, en estos expedientes de jurisdicción voluntaria, se atribuye a los Juzgados de primera instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante. Tal atribución guarda similitud con lo establecido por el legislador en la LEC en los procedimientos sucesorios contenciosos, y en concreto, con su art 45 (que establece las competencias que se atribuyen a los Juzgados de primera instancia), y con su art. 52.4 (que establece la competencia territorial en materia sucesoria y que tiene carácter imperativo), sin olvidar que la LEC, según dispone la propia L.J.V en su art 8, es de aplicación supletoria a todos los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo que no estuviera regulado.

La legitimación se atribuye a los acreedores del heredero que hubiera repudiado la herencia, debiendo comparecer con abogado y procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea superior a 6000 euros. En muchos expedientes de jurisdicción voluntaria recogidos en la L.J.V se considera no preceptiva la intervención ni de abogado ni de procurador, en cambio, en otros se opta por tener en cuenta una determinada cantidad según el valor del bien (inferior o superior a 6000 euros) para exigir o no la intervención de aquellos profesionales, como es el caso del expediente sucesorio, en el que es preceptivo cuando la cuantía es superior a 6000 euros, y facultativa en el caso de que sea inferior.

La regulación de la LJV en este tipo de expedientes no establece una tramitación específica a seguir, por lo que habrá que estar a las disposiciones generales previstas en los art 13 y ss de la citada ley, en las que se establece que, una vez presentada la solicitud, se citará a los interesados a una comparecencia ante el Juez; efectuada ésta,

bienes, a elección del solicitante. 2. Podrán promover este expediente los llamados a la herencia y los acreedores del heredero que hubiera repudiado la herencia. Si los llamados fueran menores, podrán promoverlo quienes ostenten su representación y, en su defecto, el Ministerio Fiscal. Si se tratara de personas con discapacidad previstas de medidas de apoyo representativo para este tipo de actos podrán promoverlo los que ejerzan el apoyo. Asimismo, podrá promoverlo el defensor judicial si no se le hubiera dado la autorización en el nombramiento. 3. Será necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en los casos establecidos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 93. 4. Para la actuación en estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador cuando la cuantía del haber hereditario sea inferior a 6.000 euros.

se dictará por aquel la resolución pertinente acordando, si procede, que los acreedores acepten la herencia en nombre del heredero repudiante.³³⁶

Para acabar este apartado es necesario determinar el plazo de ejercicio de la acción. El C.C no se pronuncia al respecto, aunque si lo hacen el CCCat en su art 461-7, fijando que el derecho de los acreedores caduca al cabo de un año desde la repudiación, y el CDFA en su art 353.3, estableciendo que tal derecho caduca a los 4 años a contar desde la repudiación.

El silencio del C.C ha suscitado discusiones doctrinales sobre el plazo del que dispone el acreedor para dirigirse a través de esta acción contra los bienes hereditarios y hacer efectivo su derecho de crédito. Según la concepción que tenga cada autor acerca de su naturaleza, el plazo variará en un sentido u otro.

Se mantienen tres posturas: a) la de aquellos que aplican el plazo de 4 años por aplicación analógica del art 1299 del C.C relativo a la rescisión de contratos, b) los que defienden el plazo de prescripción general de quince años establecido en el art 1964 del C.C relativo a las acciones personales que no tienen señalado tiempo especial de prescripción (actualmente derogada) c) quienes entienden que el plazo sería de treinta años.

a) la primera de las corrientes se fundamenta en la similitud entre la acción del art 1001 y la acción rescisoria por fraude, al entender que aquella es una aplicación de la acción pauliana, y porque, a través de ella, los acreedores “*impugnan la eficacia de un acto jurídico*” que es la repudiación, siendo uno de los argumentos invocados por los autores. En este sentido, DÍEZ PICAZO³³⁷ entiende que “el plazo aplicable es el de cuatro años, más que por aplicación analógica del art 1299 del CC, por el hecho de suponer el ejercicio del derecho de los acreedores impugnación de la eficacia de determinados actos jurídicos- la renuncia y las aceptaciones posteriores- cuya firmeza no puede pender del transcurso de largos plazos de prescripción, sino de los plazos normales para la impugnación de la eficacia de los actos jurídicos”.

³³⁶ VIVAS TESÓN, I.: “Aceptación y repudiación de la herencia tras la ley de jurisdicción voluntaria”, Revista Crítica de Derecho inmobiliario, N.º 758, pp. 3143-3153.

³³⁷ DÍEZ- PICAZO, L.: “La aceptación de la herencia...”, op cit, pp.190-191.

Esta interpretación plantea diversos problemas, pues perjudica a los acreedores, ya que si optan por reclamar el importe de sus derechos de crédito a través de la acción del art 1001 del C.C se reduce de manera considerable el plazo que nace de su derecho de crédito cuando éste es superior, cinco o quince, si es un crédito personal que no tiene señalado plazo especial de prescripción, por aplicación del art 1964 del C.C, o incluso veinte, si se trata de la acción hipotecaria. Igualmente se perjudica a los acreedores ya que, si antes el plazo era de prescripción, ahora sería de caducidad, lo que supone la imposibilidad de su interrupción, siendo la caducidad apreciada de oficio, mientras que la prescripción ha de ser alegada por las partes ante los tribunales.

b) La segunda postura defendía la aplicación del plazo de quince años que para las acciones personales prevé el art 1964 del C.C. BAYOD³³⁸ encontraba su fundamento en que el “silencio de la ley” y, que no cabe aplicar por analogía plazos que, aún más breves, son de caducidad pues estos han de ser establecidos expresamente por el legislador. A falta de un plazo *ad hoc* -seguía diciendo- el acreedor tendría el de quince años del art 1964.

Podría plantearse el inconveniente de que, al ser un plazo excesivamente largo, daría lugar a un estado de pendencia que provocaría incertidumbre e inseguridad jurídica y, por otro, se podría dar la circunstancia de que le concedería al acreedor un plazo muy superior para poder reclamar al que tendría en virtud de su derecho de crédito, cuando la prescripción que nace del mismo puede ser inferior, de uno, tres o cinco años.

Sin embargo, esta postura se encuentra tácitamente derogada con la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ya que, en su Disposición final primera, modifica el art 1964 del C.C, estableciéndose en su párrafo segundo un nuevo plazo que deja sin argumentos esta tesis: “Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan”.

³³⁸ BAYOD LÓPEZ, M^a C.: *La llamada aceptación de la herencia...*, op cit, pp.234.

c) Una tercera tesis aplica el plazo de los treinta años de los que dispone el sucesor para aceptar la herencia a que fue llamado. Dado que se trata de una aceptación, el acreedor gozaría de igual plazo para su ejercicio, aunque tropieza con el obstáculo de que el acreedor no acepta la herencia en el mismo sentido y con el mismo significado que lo hace el delado, ya que no se trata de una verdadera y propia aceptación, en tanto en cuanto el ejercicio del *ius delationis* solo lo tiene y le corresponde al delado.

SANCHEZ CID³³⁹ ante los problemas que generan las diferentes posiciones, ofrece una posible solución, fundada en la protección del crédito. Entiende que, para no modificar la situación que ya existe entre acreedor y deudor en virtud de su relación jurídica obligatoria, cuando se acuda al ejercicio de la acción del art 1001 del C.C, y no existir disposición legal que disponga lo contrario, lo más razonable sería mantener y aplicar el mismo plazo que tuviese para reclamar su derecho de crédito en el momento de su constitución con sujeción a las reglas del art 1961 y ss del C.C. Por tanto, el plazo para el ejercicio de la acción del art 1001 del C.C vendría determinado en cada supuesto particular en función del plazo que tendrían para ejercer la acción que nace del derecho de crédito que pretender cobrar y ejecutar por medio de la acción que se les otorga. Si se mantiene el mismo plazo, no se modificaría la situación jurídica que existe entre las dos partes, y el acreedor puede hacer efectivo su crédito dentro del mismo plazo, con lo que ni se perjudicaría ni se beneficiaría a las partes.³⁴⁰

6.3. Naturaleza y efectos.

La acción del art 1001 del C.C se funda en la obligación genérica de mantener la propia solvencia. Para que los acreedores puedan solicitar la autorización al juez, es necesario que el heredero haya repudiado la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, lo que lleva a plantearse cuál es el sistema sucesorio español. El heredero es llamado a la herencia (vocación) para después ofrecerle la herencia (delación), y

³³⁹ SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia en el Código Civil*”, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 448.

³⁴⁰ SÁNCHEZ CID, I.: *La repudiación de la herencia...*, op cit, pp. 445-450.

es en este momento cuando debe aceptar o repudiar la herencia. Por tanto, antes de dicho momento no es heredero, sino que únicamente ostenta una expectativa.

Para ejercer esta acción, se precisaría, por tanto, que el heredero lo fuera desde el fallecimiento del causante, habiéndose defendido que en nuestro sistema sucesorio rige el sistema germánico, ya que parece que la acción exige un sistema de adquisición automática. Como se explicó *supra* (en el capítulo 3.1 del presente trabajo).

Sin embargo, en nuestro sistema sucesorio, los acreedores no pueden aceptar la herencia al no corresponderles tal facultad desde el momento en el que el delado repudió la herencia del causante. La aceptación de los acreedores no es, en propiedad, aceptación, sino que bajo esta expresión se entiende el procedimiento que permite solicitar al juez que deje sin efecto, aunque sea parcialmente, la repudiación del delado, con la única y exclusiva finalidad de permitir cobrarse el importe de sus créditos frente al que fue delado de la herencia repudiada.

Una primera aproximación a su naturaleza lleva a observar cierta relación con las acciones subrogatoria y revocatoria o pauliana reguladas en el art 1111 del C.C: “Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”. CRISTOBAL MONTES³⁴¹ afirma que, a pesar de la semejanza, la acción estudiada no puede llegar a identificarse con ninguna de estas:

-La acción del art 1001 CC no participa de la naturaleza de la acción revocatoria, porque para su ejercicio no se requiere que por parte del deudor haya un propósito de fraude (*consilium fraudis*). Basta que la repudiación impida a los acreedores cobrar sus derechos de crédito que podrían haber sido satisfechos si se hubiese aceptado la herencia.

³⁴¹ CRISTÓBAL MONTES, A.: “Naturaleza jurídica de la aceptación por los acreedores de la herencia renunciada en su perjuicio por el deudor”, Anales de la Academia Matritense del Notariado, ISSN 0110-3249, Tomo 19, 1976, pp. 21-76.

-Tampoco puede equipararse a la acción subrogatoria, ya que ésta es un mecanismo del que disponen los acreedores para reaccionar frente a la pasividad del deudor que no usa sus derechos o acciones ,y les impide hacer efectivos sus créditos. En el caso del art 1001 del C.C no existe tal pasividad, ya que cuando es llamado a la herencia y ejercita el *ius delationis*, actúa de manera positiva repudiando la herencia. Si el llamado a la herencia se abstiene de pronunciarse acerca de la repudiación o aceptación de la herencia, el cauce adecuado sería la *interpellatio in iure* del art. 1005 del C.C.

A mayor abundamiento, en la acción subrogatoria los acreedores sustituyen al deudor y se ubican en su posición jurídica, ejercitando derechos que les correspondían a aquel y que no se ejercitaban; en cambio, en el caso del art 1001 del C.C , los acreedores del repudiante no se subrogan en su posición jurídica, ni se convierten por este hecho en herederos, ni tampoco les aprovecha la totalidad de la parte de la herencia que se hubiese atribuido al deudor en la hipótesis de aceptarla, puesto que la parte que exceda del importe de sus créditos deberá ser adjudicada a las personas que correspondan en el orden sucesorio.

-Por último, se diferencia la acción del art 1001 del C.C de la acción subrogatoria y pauliana, en que la primera queda subordinada a la preceptiva autorización judicial, mientras que en las otras, no se exige tal autorización y los acreedores podrán proceder directamente.³⁴²

Aunque la doctrina mayoritaria se ha mostrado contraria a identificarla con las acciones subrogatoria y pauliana, no han faltado autores que las han defendido y han sabido conjugar sus fundamentos con las peculiaridades del derecho sucesorio.

Otros en cambio, han mostrado la posibilidad de que la acción del art 1001 del C.C sea una yuxtaposición entre ambas acciones, como el profesor DE CASTRO³⁴³; según él, se trataría de una acción revocatoria que consiste en declarar la nulidad en fraude de acreedores, y otra subrogatoria, que permite que, una vez

³⁴² COLINA GAREA, R.: “Aceptación y repudiación...”, op cit, pp. 141-143.

³⁴³ DE CASTRO Y BRAVO, F.; “La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial. Estudio de los art 1991 y 1111 del código civil”, Estudios jurídicos del profesor FEDERICO DE CASTRO/ FEDERICO DE CASTRO, (autor), Vol. 1, 2003, pp. 141.184.

rescindida y vueltas las cosas a su origen, los acreedores puedan aceptar la herencia en lugar del deudor.

No faltan quienes piensan que se trataría de una acción *ad hoc*³⁴⁴: los artículos 1001 y 1111 del C.C estudiados en su conjunto presentan una colisión entre el Derecho de Obligaciones (amplitud y extensión del poder de los acreedores), y el Derecho de sucesiones (voluntad, libertad e irrevocabilidad de la aceptación o la repudiación).

El fundamento de estas facultades del acreedor se encontraría en la responsabilidad patrimonial universal previsto en el art 1911 del C.C. Ciertamente, los acreedores no tienen un derecho sobre el patrimonio del deudor, pero si puede decirse que gozan de un derecho de solvencia del patrimonio del deudor. El art 1001 del C.C delimita una acción a favor de aquellos para que puedan cobrar sus créditos cuando el heredero repudia y esta repudiación sea perjudicial. La repudiación, en estas circunstancias puede asemejarse a una enajenación, aunque no salen bienes del patrimonio deudor, sino que se impide su entrada, y por tanto, se crea una situación susceptible de ser impugnada. Por todo lo anterior, la acción del art 1001 del C.C es una acción *sui generis*, específica y distinta de la pauliana y la subrogatoria.

SANCHEZ CID³⁴⁵ manifiesta que la acción del art 1001 del C.C es una acción: 1) singularísima, ya que no existe ninguna igual en el ordenamiento jurídico, 2) excepcional, ya que otorga a los acreedores del deudor- repudiante determinados poderes sobre bienes que están fuera de su alcance y del alcance del deudor, 3) *Sui generis*, ya que se concede para que los acreedores cobren, única y exclusivamente, su crédito, 4) se atribuye *ad hoc*, en atención a las particulares circunstancias del

³⁴⁴ Sentencia 220/2015, de 29 de octubre de 2015, del Juzgado de Primera Instancia n.º. 54 de Barcelona: No es una acción pauliana ni subrogatoria del art. 1111 CC, sino una acción específica que permite al acreedor intervenir en la sucesión con los otros llamados a ella, a fin de poder ver satisfechos sus créditos. A pesar de la inadecuada redacción del art. 23 CSC que sigue al art. 1.001 CC, el acreedor del repudiante no acepta la herencia en sentido estricto ni adquiere la cualidad de heredero (la repudiación es irrevocable) sino que la repudiación es ineficaz (no oponible) respecto del acreedor para que pueda realizar su derecho. El acreedor ha de esperar a la liquidación de la herencia (pago de cargas y deudas de la herencia así como legados y legítimas) y a la división (si hay varios herederos), pudiendo recibir, hasta el límite de su crédito, la cuota parte del repudiante (o toda la herencia si era el único heredero)”.

³⁴⁵ SÁNCHEZ CID, I.: “Capítulo 9: Efectos de la repudiación (III)...”, op cit, pp. 385.

caso, 5) subsidiaria, porque los acreedores solo pueden hacer uso de esta acción en el caso de que carezcan de otro recurso para cobrar lo que se les debe con el patrimonio del deudor.³⁴⁶

Dejando atrás la naturaleza de la acción procede entrar en el estudio de los efectos que se derivan de la aceptación de los acreedores. Repudiada la herencia por el heredero y constatado el perjuicio de los créditos por falta de bienes suficientes para cubrir las deudas, los acreedores podrán solicitar la autorización judicial para aceptar la herencia, lo que no supone investirles de la cualidad de heredero, sino legitimar el ejercicio de un derecho *ex lege* regulado en el art 1001 del C.C.³⁴⁷

Se suscitan dos cuestiones: 1) si los acreedores aceptan la herencia, y si ésta es una aceptación en sentido propio en la que adquieren los bienes de la herencia; y 2) en segundo lugar, si mediante esta aceptación se convierten en herederos, y por tanto en responsables de las deudas del causante.

La doctrina española³⁴⁸ considera que la aceptación de la que habla dicho precepto no es tal, sino que es una idea que permite expresar la posibilidad de que los acreedores vean satisfechos sus créditos con los bienes de la herencia. Al no producirse una autentica aceptación, es evidente que el acreedor no adquiere el titulo hereditario, sino que es un simple beneficiado al que la ley le permite cobrar su crédito (extinguir las deudas del llamado) con los bienes de la herencia que le hubieren correspondido a su deudor al que se ofreció la herencia.

GARCIA GOYENA³⁴⁹ hablaba en tales términos: “Para aceptar: pero no debe inferirse de esto que es una verdadera aceptación. Los acreedores no adquieren el concepto, derechos y obligaciones de verdaderos herederos, pues ni quedan

³⁴⁶ AMENGUAL VILLALONGA, M.: “La aceptación adjudicación de herencia: ..., op cit, pp. 1158-1160.

³⁴⁷ DOMÍNGUEZ REYES, J.F.; “La autorización judicial en el artículo 1001 del Código Civil”, Anales de la Facultad de Derecho, ISSN 0075-773X, Nº 26, 2009, pp. 93-132.

³⁴⁸ DÍEZ- PICAZO, L.: “La aceptación de la herencia..., op cit, pp.194-195.

³⁴⁹ GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Reimpresión de la edición de la edición de Madrid de 1852, al cuidado de la cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, 1974, pp. 422.

obligados por las deudas y cargas de la herencia, ni adquieren otro derecho que el de hacerse pago de sus deudas con la parte que habría cabido al deudor que repudio”.

No existe aceptación en sentido estricto por lo que tampoco ostentarían el título hereditario, a pesar de que su posición respecto de la misma es similar a la de un heredero a beneficio de inventario ya que no responden del pago de las deudas del causante. Si ostentasen tal condición deberían hacerse cargo, entre otras cuestiones, de los derechos extra patrimoniales del causante, como la defensa de los derechos de la personalidad, cuestión que tendría un difícil encaje tanto moral como jurídico.

Los acreedores cuando ejercitan esta acción se ven envueltos en una serie de avatares del patrimonio hereditario, colocándose respecto de los bienes hereditarios en la misma posición que tendría su deudor si hubiera aceptado, a pesar de que no exista subrogación. Por eso, se les reconoce la facultad de intervenir en las operaciones de administración y partición del caudal hereditario, en el nombramiento de albacea y de administradores, así como la posibilidad de intervenir en la comunidad que resulte de la herencia...

Es necesario determinar cuál es la posición del resto acreedores en relación con los que ejercitan esta acción, y comprobar si existe o no preferencia entre unos u otros. Para responder a tal interrogante se ha de tener en cuenta si la aceptación se ha realizado pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

En el primer caso, la doctrina mayoritaria entiende que, ante tal aceptación, existe confusión patrimonial y por tanto todos los acreedores concurren sin preferencia alguna obteniendo la satisfacción de su crédito según lo vayan reclamando. Sin embargo, PEÑA BERNALDO entendía que primero se había pagar a los acreedores del causante y a los legatarios, y luego al resto de acreedores, entre los que se incluyen a los del repudiante.

Si se ha aceptado a beneficio de inventario, se ha de determinar el posible encaje del el art 1001 del C.C con el art 1034 del C.C relativo al beneficio de inventario. Este último artículo establece: “Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de

inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero”. La cuestión a dilucidar es si la aceptación a beneficio de inventario hecha por los beneficiarios por la repudiación enerva la acción del art 1001 del C.C. La doctrina italiana³⁵⁰ entendía que en estos supuestos y sobre la base de su derecho, muy similar al del C.C español, se enervaba la acción de los acreedores, ya que únicamente podían interponerla una vez liquidada la herencia, y después de haber sido satisfechos los acreedores del causante y los legatarios.

En España, por su parte, se entendía que ambas acciones eran plenamente compatibles, ya que era posible la aceptación a beneficio de inventario por los beneficiados por la renuncia, a la par que se ejercitaba la acción del art 1001 del C.C. Su fundamento se encuentra en que la actuación de los acreedores del repudiante no perjudica los derechos de los acreedores de la herencia ni de los legatarios, ya que antes de satisfacer el derecho de los acreedores-actores, los bienes de la herencia responden de las deudas del causante y de los legados. Si hubiera remanente, y en la cuota que les hubiera correspondido a su deudor, los acreedores del repudiante podrán aplicar al pago de sus créditos los bienes de la herencia, anteponiéndose los derechos de los acreedores al de los herederos aceptantes.

La siguiente cuestión a resolver es si existe alguna prelación entre el/los acreedor/es cuando se ejercita la acción por aquellos. DÍEZ PICAZO³⁵¹ y la mayor parte de la doctrina española, entienden que el ejercicio de la acción no crea una prelación de créditos ni entre los acreedores actores entre sí, ni sobre los acreedores actores y los acreedores no intervinientes en el proceso, ya que todos los créditos se encuentran en el mismo nivel al regirse por el principio de *pars conditio creditorum*.

Algún autor³⁵² matiza aquella afirmación, al entender que la acción y su correspondiente autorización no se conceden de forma indiscriminada, sino que se

³⁵⁰ RICCI: *Corso teórico-práctico di diritto civile*, Vol. IV, Torino, 1878, pp. 139.

³⁵¹ DÍEZ- PICAZO, L.: “La aceptación de la herencia...”, op cit, pp.195.

³⁵² BAYOD LÓPEZ, M^a C.: *La llamada aceptación de...*, op cit, pp. 169-171.

concede en función del importe del crédito y a favor del acreedor-actor. Existiría, según esta postura, diferencias entre los acreedores actores y los que no lo sean, ya que solo beneficiaría a los primeros, y el sobrante, si lo hubiera, no se destinaría al pago de los segundos, sino que se le daría el destino previsto en la ley (acrecimiento al resto de acreedores, sustitución, sucesión legítima...)

Para concluir con la posición de los acreedores del repudiante hemos de preguntar a qué aspectos ha de extenderse, lo que lleva a plantearse, entre otras cuestiones, si ha de extenderse a las donaciones colacionables o no. La doctrina francesa³⁵³ afirma que los acreedores no pueden tener otro derecho que el que hubiera tenido su deudor sobre la herencia, por ello si el deudor hubiera recibido alguna donación colacionable, ésta debería ser tomada en cuenta para el cálculo de su cuota y, por lo tanto, ficticiamente ha de imputarse sobre la parte que a él le hubiera correspondido en la herencia.

La doctrina española no se ha planteado tal cuestión, aunque tal solución sería perfectamente aplicable ya que se siguen los mismos principios, y no plantea ninguna incompatibilidad con la regulación de las donaciones colacionables regulada en los art 1045 y siguientes del C.C.

Acto seguido se procederá al estudio de los efectos que se producen en relación con el heredero repudiante.

El ejercicio de la acción por el acreedor no le convierte en heredero, ni en todo ni en parte; su situación jurídica, tanto respecto de la herencia como frente a los demás implicados, sigue siendo la de repudiante. Esto implica que la repudiación produce efectos porque se produce una nueva delación a favor de otra persona, y existe una total ajenidad en lo que hace a los bienes de la herencia: incluso el remanente que quedara tras satisfacerse a los acreedores no pertenecerá en ningún caso al repudiante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda conforme a la ley.

³⁵³ DEMOLOMBE, *Traité des successions*, t. III, Paris, 1859, pp. 85.

La doctrina española³⁵⁴ afirma que el repudiante no deviene heredero en virtud del ejercicio de la acción, manteniéndose intacta su posición y careciendo igualmente de legitimación pasiva.

En cuanto a la posición económica del llamado repudiante, se ha de afirmar que puede verse alterada ya que su pasivo se verá disminuido en la porción en que resulten satisfechos los créditos de los acreedores dando lugar a la extinción total o parcial de aquellos. En cambio, su posición jurídica y económica no se verá alterada con respecto al caudal hereditario, ya que en el caso de que hubiera remanente no se adjudicará en beneficio de aquel.

Por último, se ha de analizar la posición de los beneficiados por la repudiación que son aquellos que reciben un nuevo llamamiento a la herencia, ya sea legal o voluntario, (ingresando en la herencia a título de heredero), o a los que se les expande su cuota como consecuencia del derecho de acrecer.

Esta situación provoca que estos beneficiados, si efectivamente adquieren, tengan que responder de las deudas (incluidas las que provengan de los créditos de los acreedores del repudiante) conforme a su cuota. Si tras pagar a los acreedores hubiera sobrante, se producirá el pago a los herederos conforme a sus respectivas nuevas cuotas hereditarias incrementadas tras la repudiación de alguno de ellos.

En contrapartida a estas responsabilidades, les corresponden una serie de facultades para la defensa de sus intereses. La primera de ellas es oponer a los acreedores del repudiante el beneficio de excusión, es decir, que antes del ejercicio de la acción del art 1001 del C.C, procedan a dirigirse contra los bienes, derechos y acciones realizables que existan en el patrimonio de su deudor. Los beneficiados por la repudiación, por tanto, aún antes de haber manifestado su aceptación, podrían oponer la excusión como una de las medidas de conservación previstas en el art. 999 del C.C. La justificación de tal medida está en que únicamente es posible el ejercicio de esta acción cuando el deudor se encuentre en estado de insolvencia, y por tanto, se produzca un perjuicio a sus acreedores, de tal forma que la eventual

³⁵⁴ LLEDÓ YAGÜE, F.: *Derecho de sucesiones (La adquisición de la herencia y la sucesión testamentaria)*, Vol. II, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pp. 113-114.

responsabilidad de la herencia solo pasará a actuarse si en verdad se cumplen los requisitos exigidos en el art 1001 del C.C.

También tienen la posibilidad de pagar a los acreedores del repudiante, evitando que aquellos puedan ejercitar la acción prevista en el art 1001 del C.C; el pago puede hacerse antes de la interposición de la acción, o bien cuando el proceso se encuentra ya iniciado, produciéndose en ambos casos el decaimiento de la acción.

Este pago pudiera entenderse como si se hubiera realizado por un tercero, lo que les concederá, bien la subrogación en los derechos del acreedores, bien una *actio in rem verso* a su favor, según el artículo 1158 en relación con los artículos 1209 y 1210.1º y 3º del C.C. A pesar de esta afirmación categórica, no hay unanimidad al entender que el pago realizado por aquellos es un pago realizado por terceros, ya que no es del todo claro que tenga una verdadero *animus solvendi*.

Por último, cabe plantearse si los herederos aceptantes tras haberse ejercitado la acción del art 1001 del C.C, pueden impugnar su propia aceptación, *ex* artículo 997³⁵⁵ del C.C, alegando vicio del consentimiento en el momento de su aceptación al desconocer tal circunstancia.

El art 997 del C.C se remite a la doctrina de los vicios (dolo, violencia, intimidación y error) que anulan el consentimiento en los negocios jurídicos bilaterales (art 1265 C.C.), lo que implica una adaptación al negocio unilateral e *inter vivos* que es la aceptación y la repudiación de la herencia. Si aquellos vicios existiesen en la formación de voluntad del heredero o del repudiante, procede impugnar el acto, produciéndose la anulación del mismo y el restablecimiento de la delación a favor del afectado, que podrá volver a aceptar o repudiar.

Entiendo que es plenamente aplicable la posibilidad de que el heredero, después de conocer que los acreedores del repudiante han ejercitado la acción prevista en el art 1001 del C.C, pueda pedir la anulación de la aceptación. El llamado en el momento de la aceptación, no tuvo en cuenta la posibilidad del ejercicio de la acción prevista en el art 1001 del C.C, por lo que, dicho consentimiento se

³⁵⁵ El art 997 del C.C establece: “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.

encontraría viciado por error³⁵⁶, al que habría que predicarle las notas de determinante, esencial y, además, excusable. Todo esto trae como consecuencia que se produzca la anulación de su aceptación, volviendo a nacer la delación a su favor, pero ahora con conocimiento de todas las consecuencias pudiendo aceptar o repudiar la herencia.³⁵⁷

³⁵⁶ Sentencia 142/2021, de 15 de marzo de 2021, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

³⁵⁷ BAYOD LÓPEZ, M^a C.: *La llamada aceptación de...*, op cit, pp. 150-218.

CAPÍTULO 7

EL CONCURSO DE LA HERENCIA

Un estudio global de la protección a los acreedores implica analizar las cuestiones que surgen en las situaciones de insolvencia cuando se ha producido el fallecimiento de unas de las partes de la relación obligatoria o contractual, distinguiéndose si quien ha muerto es el deudor o bien, es el deudor el que ha sido llamado a una herencia; en este último supuesto es posible que éste, previamente insolvente, adquiera bienes suficientes para poder satisfacer su crédito o bien, que haya sido llamado a una herencia insolvente que pueda poner en peligro su solvencia personal.

Fallecida una persona y quedando deudas pendientes, los problemas de falta de pago a los acreedores se pueden agrupar en dos supuestos:

- El deudor era insolvente antes del fallecimiento, o bien era solvente, pero las deudas y cargas de la herencia colocan al patrimonio hereditario en una situación de insolvencia, de modo que los acreedores al dirigir sus acciones contra el patrimonio hereditario quedaría vacío de contenido. Es necesario, por eso, distinguir las situaciones ante las que nos podemos encontrar: herencia yacente, la herencia aceptada a beneficio de inventario, y la herencia aceptada pura y simplemente.

Cuando se encuentra la herencia yacente -no ha sido aceptada ni repudiada, ni se ha nombrado administrador -cualquiera de los acreedores del causante está legitimado para solicitar la declaración de concurso de la herencia (art 568 T.R.L.C). A la herencia yacente no solo se le atribuye capacidad para ser parte (art 6.1. 4º de la LEC), sino que se reconoce expresamente la posibilidad de que sea declarada en concurso (art 567 T.R.L.C). Esta declaración no excluye la posibilidad de que los llamados puedan aceptar la herencia, teniendo la responsabilidad hereditaria que corresponda según hayan aceptado la herencia pura y simple, o a beneficio de inventario.

Cuando la herencia ha sido aceptada a beneficio de inventario cabe la posibilidad de que se declare en concurso, siendo un patrimonio separado del patrimonio particular de quien heredera, pues proviene del deudor fallecido. No obstante, el heredero es el nuevo deudor; por esto, no solo está legitimado para pedir la declaración de concurso (art 568 T.R.L.C), sino que tiene el deber de presentar la solicitud (art 5 T.R.L.C), ateniéndose, en su caso, a las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

Si la herencia es aceptada pura y simplemente, el heredero responde de las deudas de la herencia no solo con el patrimonio hereditario, sino también con el suyo propio, por lo que no es posible declarar el concurso de la herencia (art 567 T.R.L.C).

Para concluir, se ha de mencionar brevemente la institución – ya estudiada en apartados anteriores- del beneficio de separación de patrimonios existente en algunos ordenamientos jurídicos. Mediante esta institución, a los acreedores del causante les es indiferente si los herederos han aceptado pura y simplemente, o a beneficio de inventario, no siendo necesario tener que solicitar la declaración del concurso de la herencia, ya que logran, con su ejercicio, un derecho preferente para cobrar los créditos respecto de los acreedores particulares de los herederos. Si se acepta pura y simplemente, los acreedores del causante no pueden perseguir los bienes privativos del heredero mientras no se hayan satisfecho los créditos de los acreedores particulares del heredero.

- Deudor solvente: si el deudor fallecido era solvente, y las cargas de la herencia no alteran esta situación, los derechos de sus acreedores no deberían verse perjudicados por la muerte de su deudor. La satisfacción de sus créditos con cargo al patrimonio hereditario no puede verse afectado ni por la voluntad del heredero, ni por la forma en que realice la aceptación de la herencia.³⁵⁸

La normativa en materia concursal se encuentra regula en el T.R.L.C, que deroga la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal, en la que se aprecian carencias

³⁵⁸ ROMAGUERA EDO, M. de M.: “El concurso de la herencia” en *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Coord. por ROSA BARCELÓ COMPTE, RAMÓN PRATDESABA I RICART (dir.) ANTONI BOSCH CARRERRA (dir.), 2020, ISBN 978-84-1309-556-1, pp. 1583-1590.

significativas que han llevado a diversos debates doctrinales acerca de su contenido. Su finalidad no se encamina únicamente a la protección de los acreedores y los deudores, sino que concurren muy diversos intereses, como pueden ser terceras personas individuales, empresas que se ven arrastradas por el efecto dominó, el mercado en su conjunto, y el interés general, que resulten afectados por las situaciones de insolvencia que requieren prontas y efectivas respuestas; todo ello, sin olvidar el interés de evitar la pérdida o destrucción del valor empresarial, para cuya valoración y viabilidad es competente el órgano jurisdiccional.

La legislación concursal no limita la declaración a la persona física o jurídica como posible sujeto del concurso, sino que también extiende dicha posición a la herencia, en tanto no se haya aceptado pura y simplemente.

El concurso de la herencia, entendido en un sentido amplio, comprende dos supuestos: 1) Tras el fallecimiento del ya declarado concursado (por muerte o declaración de fallecimiento) continuará el procedimiento en su tramitación como concurso de la herencia (art 571 T.R.L.C); 2) La herencia es en sí misma es el presupuesto subjetivo para la tramitación del concurso, siempre, claro está, que no haya sido aceptada pura y simplemente (art 567 T.R.L.C).

La regulación concursal, por lo menos en lo que se refiere al concurso de la herencia, no abarca todos los supuestos que se derivan tras el fallecimiento de una persona, limitándose únicamente a los contemplados en el art. 998 del CC, es decir, a la aceptación de la herencia pura y simplemente (ya se realice de forma expresa o tácita), o a beneficio de inventario.

Si la herencia se acepta a beneficio de inventario- tiene lugar la separación entre el patrimonio heredado y el del propio heredero- cabe la posibilidad de la declaración de concurso; en cambio, no es factible dicha declaración si la herencia se acepta pura y simplemente, ya que la responsabilidad del heredero es *ultra vires hereditatis* por lo que responde no solo de las cargas y deudas de la herencia con los bienes de esta, sino también con los suyos propios, y en caso de insuficiencia de bienes, procederá la declaración del concurso del heredero, y no de la herencia.

La insuficiencia de las disposiciones legales, en cambio, se aprecia en que no se recogen todos los supuestos que pueden acontecer dentro del fenómeno sucesorio, ya que no se estipula nada al respecto, por ejemplo, cuando el heredero se reserva el derecho a deliberar antes de aceptar o repudiar la herencia, o cuando son varios los llamados a la herencia, y unos aceptan a beneficio de inventario y otros no.

Antes de la promulgación del T.R.L.C, se reclamaba por parte de la doctrina que el legislador diera un tratamiento unitario y especial, en capítulo aparte, a la herencia teniendo en cuenta su singularidad. En la fase de elaboración de la legislación derogada del 2003, se suscitaron dos posiciones claramente diferenciadas: una primera, siguiendo la Ley de Insolvencia alemana, de 5 de octubre de 1994, hace un tratamiento unitario y pormenorizado del concurso de la herencia; una segunda alternativa, la que finalmente prosperó en la Ley concursal del 2003, que lo regulaba de manera dispersa, reconociendo la posibilidad de que la herencia sea declarada en concurso (art 1.2), y por otro, que fallecido el concursado, continuará su tramitación el concurso de la herencia.

Dicho tratamiento unitario y de conjunto, y en capítulo aparte, se ha conseguido en el T.R.L.C, que regula de manera individualizada en el Capítulo I “Del concurso de la herencia”, dentro del Título XIV, “De los concursos de acreedores con especialidades”, estableciéndose en todos estos supuestos que a la Administración concursal le corresponde el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto.

Dejando al margen la legislación concursal, la LEC de 1881 admitía la capacidad concursal de la herencia, determinando, en su art 1053, que “las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores o en quiebra...”; en cambio, en la LEC del año 2000, dentro de los procedimientos especiales, niega a los acreedores la posibilidad de solicitar la división judicial de la herencia (art 782 y ss de la LEC), a pesar de que en su art 6, atribuye a la herencia yacente capacidad para ser parte, dentro del concepto “masas patrimoniales, o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular...”.

Ante este entramado normativo, en la que por un lado se reconoce capacidad concursal a la herencia, y por otro, se prohíbe a los acreedores solicitar la división judicial de la herencia, se hacía necesaria- según ROJO y BELTRAN³⁵⁹ una respuesta normativa contundente, que devolviese plena legitimación activa a los acreedores de la herencia. Por ello, tanto la Ley concursal de 2003, ya derogada, como su sucesora, el T.R.L.C, proclaman con carácter general, y de manera contundente, la facultad de los acreedores (con independencia de que su crédito sea preferente, ordinario o subordinado) de instar la declaración de concurso, y solicitar la adopción de medidas cautelares que se consideren necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor.

Todo ello lleva a afirmar que el estudio del concurso de la herencia, implica la utilización de la legislación concursal, las normas de la LEC, así como de las normas propias de Derecho sucesorio³⁶⁰

Esta dispersión normativa es predicable también respecto del Juez que tramitará el concurso de la herencia yacente. En una primera aproximación, sobre la base del art 52.1. 4º de la LEC, podría pensarse que el Juzgado competente es el Juzgado de primera instancia del lugar donde el fallecido tuviera su último domicilio. Sin embargo, el art 44.2 del T.R.L.C establece: “Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, los jueces de primera instancia son competentes para declarar y tramitar el concurso de acreedores de una persona natural que no sea empresario”. Sin embargo, en estos supuestos no existe ya una persona física, ya que ha fallecido, quedando únicamente un patrimonio restante. Ello conlleva que el órgano competente para declarar el concurso sea el Juez de lo Mercantil, gozando de

³⁵⁹ BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. (coord.), CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.), ALAMEDA CASTILLO, M.T. (coord.), y ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A.J. (coord.): *Comentario de la Ley concursal*, Ed. Civitas, 2006, pp.197.

³⁶⁰ MUÑOZ GARCÍA, C.: “La necesidad de un tratamiento unitario del concurso de la herencia (1)”, *Revista de derecho concursal y para concursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, ISSN 1698-4188, N°13, 2010, pp. 141-145.

competencia exclusiva y excluyente³⁶¹ para toda acción civil con transcendencia patrimonial (art 44.1, 50 y 52 del T.R.L.C).

En todo procedimiento concursal, la competencia territorial vendrá atribuida al Juzgado de lo mercantil del territorio donde el finado hubiera tenido su centro de intereses principales (art 45 del T.R.L.C), no identificándose siempre con su último domicilio, o lugar donde radiquen los bienes hereditarios, ya que el centro de intereses será aquel lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses, pudiendo coincidir o no con aquellos.³⁶².

7.1. Cuestión competencial.

En esta materia como en otras muchas de derecho sucesorio, la relación entre la legislación estatal y la de los ordenamientos jurídicos de las distintas comunidades autónomas goza de una importancia capital. En el derecho catalán existía un precepto que exigía al heredero que aceptaba a beneficio de inventario, solicitar, en su caso, el concurso de la herencia siempre que se cumpliesen los presupuestos legales que establecía la legislación concursal. En la actualidad, la nueva redacción del art 461-22 del CCCat elimina tal obligación, pronunciándose de manera genérica sobre tal cuestión: “Las disposiciones sobre responsabilidad del heredero por las deudas del causante, derivada de la aceptación de la herencia, se aplican sin perjuicio de lo establecido por la legislación concursal”.

Tal circunstancia viene a cuestionar el título competencial en virtud del cual el legislador civil autonómico puede incorporar normas relativas al concurso de la

³⁶¹ Auto 242/2008, de 21 de noviembre de 2008, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla: “Este argumento es totalmente irrelevante porque la competencia del Juez de lo Mercantil para conocer con carácter exclusivo y excluyente de toda ejecución frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, afecta a cualquier ejecución cualquiera que sea el bien que se ejecute, esté o no afecto a una actividad profesional o empresarial”.

³⁶² SÁNCHEZ LINDE, M.: “Acercamiento al concurso de la herencia yacente”, en <https://www.legaltoday.com/practica juridica/derechomercantil/concursal/acercamiento-al-concurso-de-la-herencia-yacente-2021-05-28>.

herencia, aunque tras la última reforma solo se afirma la existencia del doble régimen sucesorio y concursal, que puede resultar de aplicación a una situación de herencia concursada. La disposición final I del T.R.L.C ampara la regulación contenida en la Ley en dos títulos competenciales, a saber, la materia mercantil (art 149.1.6ª C.E) y la materia civil (art 149.1.8ª C.E), respetando además las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas. ARNAU RAVENTÓS ³⁶³ defiende que el legislador autonómico con competencia en materia civil, como es el catalán, pueda dictar normas de aplicación preferente sobre la ley concursal, en aspectos relativos a instituciones de derecho sustantivo, aunque con incidencia en un procedimiento concursal. Por eso, el legislador catalán en el art 461-22 del CCCat se limita a preservar la aplicación de la regulación sobre los efectos de la aceptación a beneficio de inventario, sin entrar en el régimen del problema concursal.³⁶⁴

7.2. Presupuestos subjetivos y objetivo de la declaración de concurso de la herencia yacente.

La declaración del concurso requiere necesariamente el requisito de la personalidad jurídica del deudor al que tal declaración afecte. No puede ser declarado en concurso quien no tenga la condición de persona. No obstante, el estudio de los presupuestos subjetivos requiere hacer hincapié también en los entes sin personalidad jurídica.

El presupuesto subjetivo está recogido, con carácter general en el art 1 del T.R.L.C que establece: “1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. 2. Las entidades que integran la

³⁶³ ARNAU RAVENTOS, L.: “Les presumpcions de donació del deudor concursat al seu conjuge. A propòsit del article 78 de la llei 22/2003, de 9 de juliol, concursal”, *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 5, 2005, pp. 67.

³⁶⁴ GRAMUNT FOMBUENA, Mª.D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores” en *Tratado de Derecho de sucesiones...*, op cit, pp. 1017-1018.

organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no podrán ser declarados en concurso”.

Por lo que interesa a los efectos del presente capítulo, y por excepción a la regla general contenida en aquel, el art 567 del T.R.L.C establece: “El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente”.

PEREZ DE VARGAS³⁶⁵ afirmaba que existía cierta lógica en la posibilidad de declarar el concurso de la herencia ya que, en el ámbito sucesorio, desde el Derecho Romano, la herencia yacente, a pesar de carecer de titular actual, funcionaba como si de hecho no hubiera muerto el causante.

La atribución de capacidad concursal³⁶⁶ a la herencia no implica un reconocimiento explícito de su personalidad jurídica.

Puede ser declarada en concurso la herencia yacente³⁶⁷ y la aceptada a beneficio de inventario, ya que en ambos casos, se trata de un patrimonio transitoriamente sin titular (por no haberse aceptado, en el primer caso, o porque se trata de un patrimonio separado perteneciente al heredero, pero que limita la responsabilidad por las deudas al activo patrimonial hereditario).

Sin embargo, cuando existen varios herederos, y unos aceptan pura y simplemente, y otros a beneficio de inventario, supondrá la conclusión del concurso de la herencia, ya que quien acepta pura y simplemente responde de las deudas del

³⁶⁵ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: “Presupuesto subjetivo. Ar.1.2” en *Comentarios a la Legislación Concursal*, dir. J. PULGAR EZQUERRA, C. ALONSO LEDESMA, A. ALONSO UREBA y G. ALCOCER GARAU, Madrid, 2004, pp. 75-77.

³⁶⁶ ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. “Presupuestos dogmáticos-sucesorios del concurso de la herencia. Una aproximación civilística a la Ley Concursal” en *Estudios sobre la Ley Concursal*. Libro homenaje a MANUEL OLIVENCIA, Madrid. 2005, pp. 1910-1911. La herencia presenta tal singularidad desde el punto de vista patrimonial que justifica, en atención a los acreedores de la misma, que se la pueda declarar en concurso a ella misma, sin esperar a que los herederos se confundan de forma plena con los propios herederos.

³⁶⁷ Auto 164/2021, de 12 de abril de 2021, del Juzgado de lo mercantil N° 10 de Barcelona. En dicha resolución se acuerda la conclusión de la herencia yacente de una persona.

causante, no solo con el activo hereditario, sino con el suyo propio conforme al art 1003 del C.C³⁶⁸.

Cuestión distinta del concurso de la herencia³⁶⁹ son los supuestos de fallecimiento del concursado (art 571³⁷⁰ del T.R.L.C), que no es causa de conclusión del concurso, aunque continuará tramitándose como concurso de la herencia. El fallecimiento del concursado no implica la extinción de su responsabilidad civil, siendo el proceso concursal un proceso civil para la exigencia de su efectividad. El hecho de que continúe como concurso de la herencia supondrá algunas variaciones en las medidas adoptadas con anterioridad cuando el deudor estaba vivo.³⁷¹

Dejando a un lado estos supuestos especiales, el concurso de la herencia procede en los supuestos de herencia yacente, que se identifica con la etapa inmediatamente posterior al fallecimiento del causante, y que puede alargarse en tanto en cuanto ninguno de los llamados acepte el llamamiento; es decir, dicha situación permanece hasta que no se ejercite el *ius delationis* por parte del heredero o llamado. Sin embargo, existen otros supuestos menos habituales que también provocan esta situación, como cuando el llamado es una fundación que todavía no existe, o

³⁶⁸ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: “Presupuesto subjetivo” en *Comentarios a la Legislación Concursal*, Valladolid, 2004, pp. 163. Si concurre la aceptación a beneficio de inventario y la aceptación pura y simple sobre un mismo patrimonio hereditario, no sería posible la solicitud del concurso de la herencia en su totalidad.

³⁶⁹ Auto de 21 de julio de 2005 del Juzgado de lo Mercantil Nº4 de Madrid: “La parte solicitante ha justificado, sin que al respecto se haya suscitado discusión alguna, la concurrencia del presupuesto subjetivo para la procedencia de la declaración de concurso. Así, ha acreditado la defunción de D. Jose Pablo, mediante la correspondiente certificación de su fallecimiento, y ha justificado la existencia de caudal relicto, pues existen bienes a nombre del fallecido, sin que conste que su herencia haya sido aceptada pura y simplemente. Se trata, por tanto, del supuesto contemplado en el artículo 1.2 de la Ley Concursal, que autoriza la declaración en concurso de la herencia”.

³⁷⁰ EL Art 571 del T.R.L.C establece: “1. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará tramitándose como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto. 2. La representación de la herencia en el procedimiento corresponderá a quien la ostente conforme a derecho y, en su caso, a quien designen los herederos.3. Fallecido el concursado, la herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso.

³⁷¹ ESTEBAN RAMOS, L.M.: “El presupuesto subjetivo del concurso”, *Revista de derecho concursal y para concursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, ISSN 1698-4188, Nº 10, 2009, 151-158.

cuando la delación es diferida, o cuando la atribución de heredero se está sometida a condición suspensiva. Se trataría, según BERCOVITZ RODRIGUEZ CANO³⁷², de todos aquellos supuestos en los que la titularidad resulte incierta y deba sujetarse la herencia a administración.

El concurso de la herencia yacente ha tenido que ser promovido necesariamente por el administrador de la herencia, nombrado judicialmente -art 797 de la LEC³⁷³- o por los acreedores. Si la solicitud la efectúan los herederos, ya no se estará ante el concurso de la herencia yacente, ya que la solicitud conlleva- art 568.3 del T.R.L.C³⁷⁴- la aceptación de la herencia. Se plantea, entonces si esta aceptación deberá ser considerada *ex lege* o calificarse como tácita. En cambio, no comporta aceptación si el heredero o llamado realiza actos de administración ordinaria de la herencia.

³⁷² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios a la Ley concursal*, Vol. I, artículos 1.º a 115 de la Ley 22/2003, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 33-34.

³⁷³ Sentencia 373/2020, de 16 de abril de 2020, de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia: No constando la designación por el causante de un administrador o de un albacea con facultades de administrar, se plantea entonces la problemática cuestión de a quién corresponde la administración de la herencia yacente....

De otro lado, y tras la entrada en vigor de la LEC de 2000, diversas resoluciones se han venido remitiendo, en casos de indeterminación del administrador, a la regulación de los artículos 798, párrafo I, y 795.2º de la misma (p. ej., Auto nº 2/2017, de 9 de enero, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, Auto nº 195/2016, de 27 de junio, de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid, Auto nº 60/2007, de 2 de febrero, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Burgos), cuya aplicación al presente supuesto determinaría que, de haberse procedido a la designación judicial de administrador, el cargo debiera haber recaído precisamente en la viuda del causante. Finalmente, y entre otras posturas al respecto, no faltan resoluciones que, partiendo del legítimo interés que debe reconocerse al viudo o viuda, rechazan en todo caso una eventual falta de legitimación pasiva "ad processum" del mismo (Sentencia nº 17/2016, de 21 de enero, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid)".

³⁷⁴ Sentencia 110/2019 de 11 de marzo de 2019 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid: "primeramente, advertir que el hecho controvertido debía ser analizado temporalmente entre la fecha de la defunción del Sr. Everardo (21 de abril de 2.016) y la fecha en la cual nuestra mandante presentó la declaración voluntaria de concurso de la herencia(7 de diciembre de 2.016), momento en el cual reconocemos que aceptó tácitamente la herencia, pero con el efecto específico previsto por el artículo 3.4º de la Ley Concursal , esto es, a beneficio de inventario. Por consiguiente, todo hecho o acto desarrollado por la Sra. Bibiana posterior al día 7 de diciembre de 2.016, no debe ser considerado a los efectos de resolver el hecho controvertido fijado por las partes en el presente procedimiento, toda vez que lo determinante es si, antes de esa segunda fecha, la Sra. Bibiana realizó un acto concluyente que la Ley considerara como acto que no podía hacer más que en concepto de recibir la herencia y hacerla suya".

La situación de yacencia de la herencia supone, en definitiva, la posibilidad de someterla a un régimen de administración y liquidación especial pese a que no exista un titular patrimonial, y gracias al hecho de que el fenómeno sucesorio impide que los bienes del causante, por dilatada temporalmente que sea la situación de yacencia, se sometan al régimen de abandono.

El segundo supuesto es el del concurso de la herencia cuando es aceptada a beneficio de inventario, ya que, si la aceptación es pura, el concurso no recaerá sobre esta, sino sobre el heredero, debido a la confusión patrimonial operada y a su responsabilidad *ultra vires*.

La legislación concursal debe ponerse en relación con las normas existentes en algunas Comunidades Autónomas; en Aragón, por ejemplo, el art 355 del C.D.F.A establece, como regla general, un sistema de responsabilidad *intra vires* por las deudas del causante sin necesidad de formación de inventario, y que solo se extiende al heredero cuando se haya enajenado, consumido, o cuando se pierdan o deterioren los bienes heredados por su culpa . Esto conlleva que en las sucesiones sujetas al derecho aragonés, las consecuencias del concurso no afectarán en ningún caso al heredero, de forma que la masa activa del concurso no incluirá bienes del heredero.

Cuestión distinta de la anterior son los supuestos en los que se acepta una herencia sometida a concurso, y si el heredero aceptante deberá formalizar nuevo inventario, o bien podrá aprovecharse de la documentación sobre el estado económico de la herencia que se haya acompañado a la solicitud de concurso. La respuesta debe ser afirmativa, tanto en este supuesto como en el caso de concurso tras la muerte del concursado, ya que dicha documentación ofrecerá una imagen mucho más exacta de la situación del patrimonio responsable que el inventario que se haga *ex novo*.

La consecuencia de la declaración del concurso es la sustitución de las facultades de administración, que a partir de dicha declaración serán ejercidas por

la administración concursal (art 570 T.R.L.C³⁷⁵). Se evitan los riesgos potenciales de una administración liquidatoria por parte del heredero que no se halla sujeta a ninguna prelación de pagos, mas allá de la que resulte de la separación patrimonial.

Resulta dudoso si el deudor tiene una obligación de gestión diligente de su propio patrimonio frente a los acreedores; es decir, si por el hecho de haber contraído deudas debe preservar su solvencia a los solos efectos de que la garantía del art 1911 del C.C pueda ser efectiva. En cambio cuando se acepta a beneficio de inventario, y atendida la finalidad liquidatoria de la institución, el heredero o administrador de la herencia beneficiaria pueden actuar de manera negligente en la administración de la herencia, o incluso actuar fraudulentamente. Cuando actúan de manera negligente, el heredero o administrador incurrirá en responsabilidad y cubrirá con su patrimonio el daño causado. Si por el contrario, existe fraude (ya sea en la formación de inventario, como en la gestión del patrimonio hereditario...) responderán igualmente de las deudas con su propio patrimonio como consecuencia de la pérdida del beneficio inventario (art 1024 del C.C).³⁷⁶

El presupuesto objetivo del concurso de la herencia es la insolvencia³⁷⁷ (art 2.1 del T.R.L.C). La herencia con deudas deviene insolvente cuando éstas no pueden ser cubiertas con el propio activo del caudal hereditario.

Para conocer tanto el activo como el pasivo se debe realizar un inventario en el que se describan de manera detallada y pormenorizada los elementos que lo componen. Quien presente la solicitud de concurso de la herencia deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que deberá ser actual e

³⁷⁵ El Art 570 del T.R.L.C establece: “En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que el juez pueda modificar esta situación”.

³⁷⁶ GRAMUNT FOMBUENA, M^a.D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores” en *Tratado de Derecho de sucesiones...*, op cit. , pp. 1020-1025.

³⁷⁷ Auto de 21 de julio de 2005 del Juzgado de lo Mercantil N^o4 de Madrid: “También ha justificado la concurrencia del presupuesto objetivo para la declaración de concurso, pues existen signos de insolvencia del deudor revelados por una pluralidad de reclamaciones y una multiplicidad de embargos decretados sobre el patrimonio inmobiliario de D. Jose Pablo (artículo 2.4 n^o 1 y 2 de la Ley Concursal).

inminente³⁷⁸. Si la solicitud se presenta por cualquier acreedor debe fundarse en alguno de los siguientes hechos, entre los que se encuentran, a modo de ejemplo, la existencia de embargos por ejecuciones, o el sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor (art 2.4 del T.R.L.C).³⁷⁹

Antes de entrar de lleno en los elementos que deben incluir en cada uno de los apartados del inventario, es necesario precisar las diferencias entre la insolvencia civil y la concursal, ya que entre ambas existen diferencias considerables. Mientras que en la civil, se relaciona la noción de insolvencia con la insuficiencia patrimonial provocada; igualmente su protección exige que se constate una relación de causalidad entre el acto cuya eficacia quiere atacarse, y aquella situación de insolvencia que ha causado el perjuicio a los acreedores, siendo igualmente necesario que el crédito objeto de protección sea anterior a los actos que han causado la insolvencia.

En cambio en la insolvencia concursal, debe matizarse el requisito de causalidad entre el acto dispositivo atacado y la insolvencia constatada, pues la insolvencia, en estos procedimientos, se determina en términos globales al igual que su relación de causalidad. Otra diferencia es que no solo se protege a los acreedores anteriores al hecho causante de la insolvencia, sino que los agrupa y prioriza sus derechos, prescindiendo de la causa eficiente del estado de insolvencia.³⁸⁰

El concurso de herencia se delimita en que la masa activa se circunscribe al caudal hereditario, y en la masa pasiva, se integran las deudas que fueron del causante (y subsisten tras su muerte) y las cargas de la herencia, junto con otras que tendrán la consideración de deudas de la masa. En cuanto al concepto de cargas y

³⁷⁸El art 2.3 del T.R.L.C establece: “La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”.

³⁷⁹ ROMAGUERA EDO, M. de M.: “El concurso de la herencia” en *Tratado...*, op cit pp. 1593-1595.

³⁸⁰ GRAMUNT FOMBUENA, M^a.D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores” en *Tratado de Derecho de sucesiones...*, op cit. , pp. 1026.

deudas de la herencia, necesario para determinar la masa pasiva, hay que remitirse al Capítulo 1.2 “La composición del patrimonio hereditario” del presente trabajo.

Cabe plantearse si han de incluirse en la masa pasiva los legados o las legítimas, exigibles una vez abierta la sucesión. DÍEZ SOTO³⁸¹ entiende que, en ambos casos, no se debe incluir en la masa pasiva puesto que, si hubiera patrimonio suficiente para satisfacer las deudas y cargas de la herencia no debería declararse el concurso, aunque no pudieran satisfacerse ni legítimas ni legados; al ser atribuciones gratuitas, no resultaría justificado que se incluyesen dentro del pasivo, ya que cabría la posibilidad de la declaración de concurso, menguando los eventuales medios para satisfacer las deudas de la herencia.

Las deudas tomadas en consideración de cara a determinar el presupuesto objetivo del concurso pueden integrar, o bien la masa pasiva, o ser deudas de la masa (siendo satisfechas con anterioridad al resto de créditos concursal, a excepción de aquellos que tengan la consideración de crédito con privilegio especial: art 244 T.R.L.C). Los créditos contra la masa, por regla general, se generan con posterioridad a la declaración del concurso (art 242 del T.R.L.C), aunque también hay otros que también lo son, y son anteriores a la declaración de concurso (créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo realizado antes de la declaración de concurso... art 242.1º del T.R.L.C).

En el ordenamiento jurídico alemán se conceptúan como deudas de la masa, además de las derivadas del inventario, aseguramiento, administración o gestión del caudal hereditario, los gastos de enterramiento, declaración de fallecimiento o apertura de la sucesión, todo ello con independencia del momento en que se hayan devengado. En España, los gastos relativos a la protección y gestión del caudal hereditario encontrarían acomodo dentro del art 242 del T.R.L.C, pero solo los devengados con posterioridad a la declaración del concurso; el resto se integraría en la masa pasiva. Cuestión distinta ocurre cuando el concurso de la herencia se produzca como consecuencia del fallecimiento del deudor declarado en concurso, en cuyo caso las cargas de la herencia en sentido estricto tendrían la consideración de créditos contra la masa, no produciéndose, en tal caso, nuevos gastos de

³⁸¹ DÍEZ SOTO, C.: “La herencia en la nueva Ley Concursal” en *Homenaje al profesor Lluís Puig I Ferriol*, vol. I, ed. Tirant lo Blanch, 2006, Valencia, pp. 1107.

inventario, administración y gestión del caudal, a excepción de aquellos destinados al enterramiento, incineración o servicios funerarios, considerándose como alimentos del concursado.³⁸²

En relación con el presupuesto objetivo, resulta de interés apuntar que entre las pocas resoluciones judiciales relativas a solicitudes de concurso de herencia, no son extrañas aquellas en las que no se declara el mismo, sea con base en consideraciones relativas propiamente al presupuesto objetivo del concurso, o sea por ausencia de masa.³⁸³

7.3. Legitimación para instar el concurso de la herencia.

La legitimación para instar el concurso de la herencia está en el art 568 del T.R.L.C que se reproduce a continuación: “1. Para solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente están legitimados el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido. 2. En la solicitud los legitimados deberán expresar los datos del causante y el carácter en el que formulan la declaración de concurso, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo prueba para acreditarla. 3. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario”.

Por tanto, pueden instar la declaración del concurso el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido. Dependiendo quien inste el concurso, éste tendrá la consideración de voluntario o necesario, lo que conlleva diferencias notables en orden a su tramitación según los art 10 y ss del T.R.L.C.

³⁸² ROCA TRÍAS, E. “L herencia insolvent”, *Indret*: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N°2, 2005, pp.7-8. Se refiere a los servicios funerarios en general, y considera que tales gastos tienen la consideración de alimentos del concursado (según el antiguo art 84.1.4° de la Ley concursal de 2003).

³⁸³ ASUA GONZÁLEZ, C.I.: “Concurso de herencia y sistemas de responsabilidad hereditaria”, en *Deudas y herencia*,, op cit. 114-118.

Respecto de los acreedores del deudor fallecido, parece lógico – según PARRA LUCÁN³⁸⁴- considerar que también estarían legitimados para instar el concurso los titulares de derechos de crédito surgidos con posterioridad al fallecimiento, que es lo que se conoce como cargas hereditarias. En todos estos supuestos, según el art 569.1³⁸⁵ del T.R.L.C, el concurso tendrá el carácter de necesario.

En cuanto al heredero, se entiende que sería el propio llamado a la herencia por ese título, y que, además, ha aceptado la herencia; tal concepción se fundamenta en que la mayoría de los ordenamientos jurídicos de España, a excepción del Derecho navarro, responden al sistema romano de adquisición, lo que implica, de manera genérica, que para solicitar el concurso de la herencia es necesario que los mismos hayan aceptado la herencia.

Puede plantearse si los herederos están obligados a la solicitud de concurso como se exige el art 5³⁸⁶ del T.R.L.C respecto de los deudores. En el nuevo T.R.L.C, ni en la parte general ni en la relativa al concurso de la herencia, se hace mención alguna acerca de tal cuestión, sin embargo, los herederos son deudores, y por tanto les sería exigible la presentación de la solicitud del concurso. Es reseñable destacar la redacción del art 461-22 del CCCat anterior a la reforma operada por la Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código Civil de Cataluña, por la que se exigía a “los herederos que gocen del beneficio de inventario..., el deber de solicitar la declaración de concurso de la herencia...”. Tal obligación desaparece con la Ley 6/2015, remitiéndose al respecto a lo que pudiera derivarse de la Ley Concursal.

La presentación de la solicitud por los herederos determina, según el art 569 del T.R.L.C, que el concurso tenga el carácter de voluntario. Sin embargo, algunos

³⁸⁴ PARRA LUCÁN, M^a.A.: *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*, ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 63.

³⁸⁵ El art 569.1 determina cuando el concurso de la herencia es voluntario o necesario: “El concurso de acreedores de la herencia tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del administrador de la herencia yacente o la de un heredero. En los demás casos, el concurso se considerará necesario”.

³⁸⁶ El art 5 del T.R.L.C establece: “1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. 2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

autores³⁸⁷, lo califican de necesario ya que se trata de una persona distinta de quien ostenta la representación del caudal hereditario, y también distinta del propio deudor.

En una primera aproximación se afirmó que el termino heredero implicaba el ejercicio del *ius delationis* en el sentido de aceptar para poder presentar la solicitud, sin embargo, el apartado 3 del art 568 del T.R.L.C, establece que la solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Es decir, el llamado a la herencia cuando solicita el concurso se entiende que acepta la herencia, acogándose a un sistema de responsabilidad *intra vires*, aunque se le exige la realización del inventario dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico civil, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en la legislación concursal.

La legitimación que el T.R.L.C atribuye al heredero para instar la declaración concursal, lleva implícita también la de iniciar las negociaciones pre concursales previstas 583 y ss del mismo cuerpo legal.

La referencia a los herederos deja clara la falta de legitimación general de los legatarios para solicitar el concurso. Sin embargo, algún autor, entre otros BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO³⁸⁸, entiende que teniendo en cuenta el interés legítimo de los legatarios, se hace necesario realizar una interpretación extensiva del término *herederos* equiparándolos a los sucesores *mortis causa*. Dejando al margen esta corriente minoritaria, la fundamentación de su exclusión se encuentra en que no responden de las deudas de la herencia ni son acreedores de la misma, a excepción del supuesto previsto en el art 891 del C.C, en el que toda la herencia se encuentra dividida en legados, y por tanto, responden de las deudas y cargas en proporción al valor de lo recibido.

La última de las personas legitimadas para instar el concurso de la herencia es la que esté encargada de su administración. La administración es compatible, tanto con los casos de herencia yacente como cuando se haya adquirido el derecho hereditario por los herederos, y su designación se haya realizado por el causante, o por acuerdo

³⁸⁷ PULGAR EZQUERRA, J.: *El concurso de acreedores. La declaración*. Ed. la Ley, Madrid, 2009, pp. 560-561.

³⁸⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios a la Ley concursal...*, op cit. pp. 63.

entre las personas llamadas a la herencia, por designación judicial, o por designación legal.

El administrador no solo está legitimado, sino que, teniendo en cuenta las características de su función, vendría obligado a ello como ya se estudió respecto del heredero.³⁸⁹

7.4. Gestión del patrimonio hereditario en concurso.

La declaración o continuación del concurso introduce modificaciones en el régimen normal de administración y disposición de la herencia.

El auto de declaración del concurso expresará, conforme el art 28 del T.R.L.C, el carácter necesario o voluntario del mismo, y si el deudor ha solicitado la liquidación o no. También se pronunciará – según el mismo artículo- acerca de las facultades de administración y disposición del deudor, y el nombramiento y facultades de los administradores concursales.

Sin embargo, en materia hereditaria el art 570 del T.R.L.C determina el régimen de administración y disposición, con independencia de si el concurso es voluntario o necesario: “En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que el juez pueda modificar esta situación”.

La regla general en el ámbito concursal es que el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, y solo se someterá a la intervención de los administradores en el concurso voluntario, mientras que en el necesario, quedaran únicamente suspendidas dichas facultades. A pesar de esta afirmación, tal criterio es flexible ya que puede ser modificado por el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes al caso.

En cambio, en el concurso de la herencia no se admite esa posibilidad de modificación por el Juez, sino que habrá que estar – de manera obligatoria y por

³⁸⁹ ASUA GONZÁLEZ, C.I.: “Concurso de herencia y sistemas de responsabilidad hereditaria”, en *Deudas y herencia*, ..., op cit. 108-114.

disposición legal- al régimen de administración y disposición por parte de la administración concursal; dicho régimen se mantendrá hasta la finalización del procedimiento, sin que la autoridad judicial pueda modificar dicha situación y restituir tales facultades a los herederos.

Los herederos integrados en la comunidad hereditaria perderán temporalmente las facultades de administración de los bienes (incluidas las de disfrute y percepción de los frutos) y las de disposición, tanto de los bienes comunes como de su propia cuota, siendo sustituidas por la administración concursal que ejercerá tal labor en beneficio del concurso. Su finalidad es la conservación de los elementos que integran la masa activa del modo más conveniente para los intereses del concurso (art 204 del T.R.L.C), sin que se permita la enajenación o gravamen sin autorización del juez, hasta la aprobación judicial del convenio o hasta la aprobación del plan de liquidación (art 205 del T.R.L.C).

En cambio, corresponde a los herederos designar a quien deba representarles en el procedimiento, art 571 del T.R.L.C, siempre que la representación no corresponda a otra persona conforme a derecho. Igualmente, se verá temporalmente suspendida la facultad divisoria del art 1051 del C.C en el supuesto de continuidad del concurso iniciado en vida del causante, sin que pueda solicitarse ni practicarse la partición de la herencia hasta el momento de conclusión del procedimiento.

Dicha situación de indivisión únicamente se establece para los supuestos de “continuidad del concurso” del art 571 del T.R.L.C, y no para los supuestos de concurso de la herencia del art 568 del T.R.L.C, no resultando nada claro cómo pueden convivir las facultades patrimoniales de administración y disposición patrimonial de la administración concursal, con el derecho que tiene todo heredero para solicitar, de conformidad con la legislación civil, la división de la herencia. Sin embargo, el T.R.L.C determina en su art 136 que, desde la declaración del concurso hasta su finalización, no se admitirán a trámite por los jueces del orden civil las demandas en las que se ejerciten competencias que sean competencia del juez del concurso; de dicho precepto puede extraerse la conclusión de que solicitar la división de la herencia implicaría necesariamente la realización de un inventario del activo y del pasivo, previa deducción de las deudas, por lo que dicha operación entraría en colisión con la naturaleza del procedimiento concursal en si mismo. Ante este

conflicto entre el orden civil y el mercantil, a la hora de realizar la función de división, entiendo que debe primar, por la naturaleza especial del juez del concurso, la tramitación del mismo, restando a los herederos únicamente la posibilidad de personarse en aquel y sin poder efectuar la solicitud de división judicial de la herencia.³⁹⁰

Por último, mencionar las diferencias en cuanto al pago a los distintos acreedores y demás intervinientes que existen , según se haya producido o no la declaración de concurso. Cuando no se ha declarado el concurso el pago de los créditos se va realizando según vayan presentando sus reclamaciones al cobro, salvo que el crédito se encuentre dentro de aquellos que el C.C determina con carácter preferente o haya sido declarado por sentencia firme. En cambio, en el ámbito concursal, el pago a los mismos se realizará según como se hayan clasificado por la administración concursal, o sea cuando se ha declarado el concurso, ya que tienen preferencia en el cobro, primero los créditos privilegiados, luego los ordinarios, y por último, los subordinados (art 269 del T.R.L.C). La clasificación realizada se hace en base a unos criterios y unos parámetros fijados en el T.R.L.C y que deben ser valorados por la administración concursal. Por tanto, en este ámbito se encuentran tasados los criterios en cuanto al pago de los acreedores, lo que genera más seguridad jurídica que cuando no se ha producido la declaración de concurso.

³⁹⁰ GONZÁLEZ VALVERDE, A.: *La comunidad hereditaria en el Derecho español*, Universidad de Murcia, 2014, pp. 209-212.

RESUMEN DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES.

-Comunidades Autónomas de Catalunya y Navarra

·Beneficio de separación de patrimonios: preferencia en el cobro tanto de acreedores como de legatarios que lo ejerciten.

-Todas las Comunidades Autónomas (En todo el territorio nacional):

·Intervención y administración de la herencia (LEC): aseguramiento de los bienes hereditarios sin preferencia alguna en el cobro.

·Oposición a las operaciones particionales (LEC): preferencia en el cobro respecto de los herederos.

·Acción de reclamación de los créditos frente a la comunidad hereditaria: sin preferencia alguna en el cobro.

·Procedimiento concursal: liquidación ordenada sin preferencia alguna por la solicitud, salvo la derivada de la naturaleza del crédito fijada por ley.

· Repudiación de la herencia en perjuicio de los acreedores: se faculta a estos para que puedan aceptar la herencia en nombre del heredero para cobrar el importe de sus créditos, y sin que exista preferencia alguna por la solicitud.

CAPÍTULO 8.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. - En la sucesión universal, en la que los sucesores se hacen cargo de todas las relaciones activas o pasivas del causante siempre que sean transmisibles *mortis causa*, la aceptación de la herencia puede realizarse pura y simplemente o a beneficio de inventario.

En la primera sobreviene una responsabilidad *ultra vires* de tal forma que el heredero quedará responsable de todas las deudas y cargas de la herencia con los bienes hereditarios y con los suyos propios. Consecuencia de lo anterior es la confusión que se produce, en perjuicio del heredero, entre sus bienes particulares y los que pertenecen a la herencia, respondiendo de manera ilimitada de todas las deudas y cargas hereditarias.

- SEGUNDA. - En cambio, en la aceptación a beneficio de inventario el heredero no está obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma, por lo que, en ningún caso, ni los acreedores ni los legatarios se podrán dirigir contra su patrimonio para exigir el cumplimiento de sus derechos ante la insuficiencia del caudal relicto. Esta limitación es consecuencia de la separación del patrimonio hereditario y el del heredero, no confundiendo, en daño de éste, ambos patrimonios.

No obstante, esta aceptación implica necesariamente realizar un inventario- ante Notario- al que se deben citar todos aquellos interesados (herederos, legatarios, acreedores...) para que puedan concurrir y efectuar las alegaciones que consideren oportunas en defensa de sus intereses. Esta citación se realiza- en la actualidad- por los medios ordinarios tradicionales, sin embargo, sería conveniente realizar una adaptación de la normativa vigente con la finalidad de que este llamamiento se

realice mediante el uso de las nuevas tecnologías a través de su inserción en una plataforma similar a la del B.O.E, como sucede en el ámbito concursal con la publicación del auto declarando el concurso.

- TERCERA. - Junto al sistema de responsabilidad hereditario descrito en el C.C –en el que se distingue entre aceptación pura o a beneficio de inventario- hay que hacer mención a las especialidades existentes en algunos ordenamientos jurídicos civiles de algunas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, antes de entrar con estas especialidades, podría plantearse una posible reforma del C.C en el sentido de que la única forma posible de aceptación fuera la que se realiza a beneficio de inventario, para evitar los perjuicios que la aceptación pura y simple provoca a aquellos sucesores cuando las deudas y cargas de la herencia superan el activo hereditario, y tienen que satisfacerlas con sus propios bienes. Este régimen implicaría la exigencia de que en la gestión del patrimonio hereditario se hayan de seguir unas reglas unificadas- destinadas a la protección de todos los interesados-, y que, en caso de incumplimiento, estén sujetos a unas consecuencias similares a las que se producen, en la actualidad, con la aceptación pura y simple.

- CUARTA. - En Navarra opera un régimen de responsabilidad distinto del C.C, ya que el heredero adquiere, desde el momento de la muerte del causante y sin necesidad de aceptación , la titularidad del patrimonio relicto y la cualidad de heredero de una manera provisional al tener la posibilidad de repudiar la herencia. Debido a la adquisición automática, el ordenamiento navarro atribuye al heredero una responsabilidad limitada o *intra vires hereditatis* de las deudas del causante, manteniendo una separación absoluta entre patrimonios durante los seis meses siguientes al fallecimiento.

En Aragón es necesario un acto manifestando su voluntad de aceptar o no la herencia, a excepción de los legados en los que la adquisición se produce en el momento de la delación. La responsabilidad del heredero es siempre limitada, al establecerse con carácter general el beneficio de inventario, aunque éste no se formalice, lo que lleva consigo la separación de patrimonios. A los acreedores del

causante se les irá satisfaciendo sus créditos a medida que se vayan presentando, gozando de preferencia sobre los legatarios, y ambos sobre los acreedores personales del heredero.

En Cataluña, al igual que en el C.C, es necesaria una declaración de voluntad dirigida a aceptar o repudiar la herencia. La aceptación puede hacerse pura y simplemente o a beneficio de inventario. Sin embargo, existe una especialidad con los legados, y es que a pesar de haberse aceptado pura y simplemente el heredero, responde del pago de aquellos hasta el límite del patrimonio hereditario.

- QUINTA. - Junto a los distintos sistemas de responsabilidad hereditaria existen diferentes mecanismos destinados a la protección de la posición jurídica de los acreedores que son: beneficio de separación, intervención y administración de la herencia, oposición a las operaciones particionales y el ejercicio de la acción de reclamación de los créditos frente a la comunidad hereditaria.

- SEXTA. - El primero de ellos es el beneficio de separación existente únicamente en algunos ordenamientos jurídicos del territorio nacional, como en el derecho catalán o en el derecho foral navarro. En el derecho catalán, se establece para que tanto los acreedores (tanto del heredero como del causante) y los legatarios puedan protegerse de los efectos adversos de la confusión patrimonial, gozando de preferencia para el cobro de sus créditos cuando soliciten el ejercicio de dicho mecanismo, de tal forma que hasta la completa satisfacción de sus créditos no se podrá dirigir el acreedor (ya sea del causante o del heredero) contra el patrimonio responsable de la deuda; no obstante, no implica una conversión de la responsabilidad *ultra vires* en *intra vires*, sino simplemente una preferencia en el cobro de los créditos y legados respecto de aquellos que lo han solicitado.

No sería necesaria su existencia si se estableciera con carácter general la aceptación a beneficio de inventario como única forma posible de aceptación. Partiendo de esta premisa, los acreedores hereditarios y legatarios serían, por disposición legal y sin necesidad de ejercicio alguno de acción, los primeros en verse satisfechos en sus

derechos, y el sobrante, si lo hubiera, le correspondería en plena propiedad a los herederos, siendo a partir de este momento cuando los acreedores de estos últimos podrán dirigir sus acciones para el cobro de sus créditos.

- SÉPTIMA. - Junto al beneficio de separación, se encuentra la intervención y administración de la herencia que está recogido en la LEC y cuya finalidad es evitar la posible sustracción u ocultación de los bienes hereditarios en interés de los herederos o de los acreedores. Solicitada la medida, la autoridad judicial acordará, si procede, las medidas urgentes e indispensables tendentes a la protección del caudal hereditario; deberían poder adoptarse igualmente estas medidas, estableciéndose una referencia clara y concisa a nivel normativo, cuando por la situación de pendencia existente en algunos órganos judiciales la resolución que ponga fin a este procedimiento se demore en el tiempo, con el fin de evitar la falta de control en la gestión del patrimonio hereditario durante su tramitación.

Si las medidas anteriores no se adoptaran, se procederá a la formación del inventario ante el Letrado de la Administración de Justicia en la que se describirán bien y fielmente cuales son los elementos que componen el activo y el pasivo hereditario. Confeccionado el mismo, se dictará por el Juez resolución en la que se establecerán cuáles son las medidas de protección (entre otras, el modo y las personas que se encargaran de la administración) que deben seguirse hasta la completa división y adjudicación del caudal hereditario, o hasta que soliciten las partes su terminación.

- OCTAVA. - El tercero de los mecanismos es la posibilidad atribuida a determinados acreedores (los reconocidos como tales en testamento o por los herederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo) de oponerse a las operaciones particionales hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, para evitar que desaparezca la situación de indivisión de la herencia cuando existen varios herederos antes de la partición, impidiendo que los acreedores particulares del heredero se puedan dirigir contra bienes concretos de la herencia, restándoles únicamente la posibilidad de dirigirse contra el derecho hereditario *in abstracto*.

- NOVENA. - Junto a los otros mecanismos, y de manera alternativa o cumulativa, existe, en todo caso, la posibilidad de que cualquier acreedor pueda ejercitar la pertinente acción judicial (ya sea declarativa o ejecutiva) en reclamación de su crédito contra la herencia, incluida la yacente, la comunidad hereditaria o los coherederos, no suspendiendo ni entorpeciendo las actuaciones de división de la herencia (art 782 de la LEC). Normalmente estas acciones se acumularán al juicio sucesorio que se hubiera iniciado al efecto, y la resolución que ponga fin al mismo se pronunciará necesariamente sobre aquellas, otorgándoles un título ejecutivo con el que poder hacer efectivos sus créditos.

- DÉCIMA. - Otro de los mecanismos existentes se articula en los supuestos en que el heredero repudia la herencia a la que ha sido llamado, causando un perjuicio a sus acreedores personales, de carácter objetivo –no pueden dirigir sus acciones para satisfacer sus créditos, ni contra los bienes que el heredero hubiera podido recibir de haber aceptado la herencia, ya que no han ingresado en su patrimonio, ni tampoco contra sus bienes personales, al no disponer de bienes suficientes- y sin que se exija elemento subjetivo alguno de defraudarles. El ordenamiento jurídico otorga a los acreedores- mediante el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria- la facultad de acudir a la autoridad judicial para que les autorice para aceptar la herencia en nombre del heredero, y poder cobrar el importe de los créditos.

- UNDÉCIMA. - La última de las instituciones que protege los intereses de los acreedores y demás personas afectadas por las situaciones de insolvencia es la relativa al concurso de la herencia cuya regulación se encuentra recogida en el nuevo T.R.L.C. La declaración de concurso de la herencia, que únicamente puede ser declarada cuando ha sido aceptada a beneficio de inventario y en las situaciones de yacencia, implica una gestión ordenada y controlada por parte de la Administración concursal con el fin de conservar el patrimonio hereditario- concursal de la manera

más conveniente para sus intereses hasta su conclusión, culminando con una liquidación reglada, y sometida a la supervisión de la Autoridad judicial.

Para su declaración es necesario que concurra el presupuesto objetivo, como sucede en todo concurso, es decir, que se encuentre en situación de insolvencia: su activo, el caudal hereditario, es inferior al pasivo, deudas y cargas de la herencia, junto con las deudas de la masa.

- DOCEAVA. - El entramado de instituciones, estudiadas a lo largo del presente trabajo y con acogida en los distintos ordenamientos jurídicos de España, ofrece posibilidades de intervención a los acreedores y demás interesados en el proceso sucesorio para que puedan proteger sus intereses, sin dejar que dicho fenómeno se deje única y exclusivamente a la voluntad y decisión de los llamados a la misma.

Esto es así, debido a que la sucesión hereditaria afecta no solo al causante y a los llamados a la herencia, sino que extiende sus consecuencias también a terceras personas ajenas al ámbito de disposición *mortis causa* del causante, lo que no impide que éstos puedan utilizar dichos mecanismos.

En la delimitación y descripción de los diferentes mecanismos se ha hecho referencia a su puesta en práctica mediante el ejercicio de las distintas acciones judiciales en los distintos juzgados y tribunales extendidos a lo largo del territorio español. Partiendo de este punto, pueden afirmarse consecuencias negativas debido al retraso endémico que pesa sobre la justicia española, y que, en determinadas cuestiones, como la sucesoria, requiere soluciones rápidas y eficaces, y una respuesta tardía puede ocasionar perjuicios irreparables.

BIBLIOGRAFIA

- AGUSTÍN BONAGA, F, “Tema 13. Derecho de sucesión por causa de muerte. Principios”, *Formación a Distancia CGPJ*, 2017, pp. 1-20.
- ALBALADEJO GARCIA, M: “La adquisición de la herencia en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1955, pp.13.
- ALBALADEJO GARCIA, M.: “La llamada aceptación “entendida” a beneficio de inventario”, *Actualidad Civil*, Tomo II, 1995, pp. 266-267.
- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Ed. Edisofer S.L, Madrid, 2015, pp. 94-102.
- ÁLVAREZ BARBEITO, P., ÁLVAREZ LATA, N., CALDERÓN CARRERO, J.M., PEÑA LÓPEZ, F y BUSTO LAGO, J.M (coord.). *Derecho de sucesiones. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, ed. Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 405.
- ALVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: *Curso de derecho Hereditario*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pp. 39.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: “Responsabilidad de los herederos. Partición de herencia. Concurso de herencia”, Consejo General del Poder Judicial, *Formación a distancia*, 2018, pp. 3-5.
- AMENGUAL VILLALONGA, M.: “La aceptación adjudicación de herencia: Aspectos prácticos de interés. Especial atención a la “aceptación” por los acreedores del heredero”, en *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista*, Coord. Por MONJE BALMASEDA, O., LLEDÓ YAGUE, F., (dir.) FERRER VANRELL, M^a P, y TORRES LANA, J.A, Ed. Dykinson, 2014, pp. 1157.
- ARNAU RAVENTOS, L: “Les presumpcions de donació del deudor concursat al seu conjuge. A propesit del article 78 de la llei 22/2003, de 9 de juliol, concursal”, *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 5, 2005, pp. 67

- ARROYO I AMAYUELAS, E.: “art. 461-19” en EGEEA-FERRER (dir.) en *Comentari al llibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*, Volum II, Ed. Atelier, Barcelona 2009, pp. 1518

- BAYOD LÓPEZ, M^a C.: *La llamada aceptación de la herencia por los acreedores. Artículo 1001 del código civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1998, pp. 19-24.

- BELTRAN DE HEREDIA, J.: “La comunidad de bienes en Derecho español”, Ed. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1954, pp. 99-100.

- BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. (coord.), CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.), ALAMEDA CASTILLO, M.T. (coord.), y ROJO FERNÁNDEZ RÍO, A.J. (coord.): *Comentario de la Ley concursal*, Ed. Civitas, 2006, pp.197.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Artículos 1.º a 115 de la Ley 22/2003”, *Comentarios a la Ley concursal*, Vol. I, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 33-34.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, R.: *Derecho de Sucesiones. Práctica Jurídica*, Ed. Tecnos, Madrid, 2009, pp. 147-157.

- BONFANTE, P.: *Corso di Diritto romano, Le Successioni*, VI, Roma, 1930, pp. 4.

- BONFANTE, P.: *Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la octava edición italiana por BACCI y LARROSA, A*, Ed. Reus, Madrid, 1979, pp. 553-554.

- CASANOVAS I MUSSONS, A.: “El regim de l adquisició de l’herència” en BADOSA COLL, F. (dir.), *Manual de Dret civil catala*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2003, pp. 635.

- CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y foral*, Volumen-1^a, Madrid, 1989, pp. 147.

- CERVILLA GARZÓN, M^a. D.; “Los acreedores del causante antes de la partición: responsabilidad de los coherederos”, *Revista Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, N^o 1, 2013, pp. 4-5.

- CLEMENTE DE DIEGO, F.: *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III *Derecho Sucesiones, Derecho Hereditario*, Madrid, 1932, pp. 19.
- COLINA GAREA, R.; “Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N.º 6, 2002, pp. 260-262.
- CRISTÓBAL MONTES, A.: “Naturaleza jurídica de la aceptación por los acreedores de la herencia renunciada en su perjuicio por el deudor”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, ISSN 0110-3249, Tomo 19, 1976, pp. 21-76.
- CUADRADO PÉREZ, C.: “Distribución de toda la herencia en legados”, *Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, N º 3, 2002, pp. 827-850.
- CRISTOBAL MONTES, A.: “La responsabilidad de los legatarios de toda la herencia”, *Homenaje a JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO/ JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO*, Vol. 4, 1988, pp. 450- 452.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil de España*, Ed. Thomson Civitas, Navarra, 2008, pp. 653-654.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.; “La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial. Estudio de los art 1991 y 1111 del código civil”, *Estudios jurídicos del profesor FEDERICO DE CASTRO/ FEDERICO DE CASTRO*, (autor) Vol. 1, 2003, pp. 141.184.
- DE COSSÍO, A.: *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, *Derechos reales y Derecho Hipotecario. Derecho de Familia y de Derecho de Sucesiones*, Ed. Civitas, Madrid, 1988, pp. 654.
- DEMOLOMBE, *Traité des successions*, t. III, Paris, 1859, pp. 85.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: “Comentarios al art 1082 del CC”, en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Tomo I, Madrid, 1993, pp. 2550.

- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho Sucesorio*, Ed. La Ley –Actualidad, Madrid, 1999, pp. 23.
- DEL POZO CARRASCOSA, P, VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILA, E.; *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 520.
- DÍEZ- PICAZO, L.: “La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero”, *A.D.C*, 1959, t. XII, pp.130.
- DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil, Vol. IV (Derecho de familia y sucesiones)*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995, pp. 555.
- DÍEZ SOTO, C.: “La herencia en la nueva Ley Concursal” en *Homenaje al profesor Lluís Puig I Ferriol*, vol. I, ed. Tirant lo Blanch, 2006, Valencia, pp. 1107.
- DOMÍNGUEZ REYES, J.F.; “La autorización judicial en el artículo 1001 del Código Civil”, *Anales de la Facultad de Derecho*, ISSN 0075-773X, N° 26, 2009, pp. 93-132.
- DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P.: “Una reflexión sobre la impronta romana del beneficio de separación de patrimonio en el Código civil de Cataluña”, *Revista La Notaria*, ISSN 0210-427X, N.º 2, 2011, pp. 199-203.
- EGEA FERNÁNDEZ, J.: “La codificación del derecho de sucesiones en Cataluña”, *Revista valenciana d’estudis autonòmics*, núm. 54, 2, 2010, pp. 167-169.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. ^a A.: “Comentarios a las leyes 215 a 219 del Fuero Nuevo”, en *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra* (Dir. RUBIO TORRANO). Cizur menor: Gobierno de Navarra. Ed. Aranzadi-Thomson, 2002, pp. 995.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. “Presupuestos dogmáticos-sucesorios del concurso de la herencia. Una aproximación civilística a la Ley Concursal” en *Estudios sobre la Ley Concursal*. Libro homenaje a MANUEL OLIVENCIA, Madrid. 2005, pp. 1910-1911.

- ESTEBAN RAMOS, L.M.: “El presupuesto subjetivo del concurso”, *Revista de derecho concursal y para concursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, ISSN 1698-4188, Nº 10, 2009, 151-158.
- FEÁS COSTILLA, J.: “La interpelación hereditaria del artículo 1005 del Código Civil”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, ISSN 1885-009X, N°66, 2016, pp. 28-33.
- FERRANDIS VILELLA, J.: *La comunidad hereditaria*, Ed. Bosch, Barcelona, 1959, pp. 207.
- FRANCINO BATLLE. F.X.: “Art 461-17” en ROCA- JOU (coord.), *Sucesiones: Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña*, Ed. Sepin, Madrid, 2011, pp. 1255.
- Dir. GALICIA AIZPURUA, G., ALKORTA IDIAKEZ, I., ASUA GONZÁLEZ, C.I, FERNANDEZ-SANCHO TAHOCES, A.S., GALICIA AIZPURUA, G., KARRERA EGIALDE, M.M., y SEISDEDOS MUIÑO, A., *Deudas y herencia*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 135-141.
- GALVAN GALLEGOS, A.: *La repudiación de la Herencia en el Código Civil Español*, Universidad Complutense de Madrid, 1995, pp. 6-28.
- GAMBOA URIBARREN, B.: *La responsabilidad del heredero frente a los acreedores de la herencia en el derecho civil foral de Navarra*, Universidad de Coímbra, 2006, pp. 881-883.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A.: “Los derechos de cada coheredero en la disposición conjunta y el tracto sucesivo”, *R.D.N*, 1965, pp. 166.
- GARCÍA GARRIDO, M.J.; *Derecho privado romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Ed. Académicas. S.A., Madrid, 2014, pp. 551-553
- GARCÍA GOLDAR, M.: *La liquidación de la herencia en el Código Civil Español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Ed. BOE, Madrid, 2019, pp. 79-81.

- GARCÍA GOLDAR, M.: “Vicios e virtudes da regulación galega en materia de liquidación sucesoria e alguna proposta de lege ferenda” En AA.VV: *Propostas de modernización do Dereito* (dir. Por M. GARCÍA GOLDAR Y J. AMMERMAN YEBRA), Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2017, pp. 102.

- GARCÍA GOLDAR, M.: “La responsabilidad del heredero por deudas sucesorias en el Código Civil español y en los derechos autonómicos”, *Revista Bolivariana de Derecho* N.º 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 248-295.

- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Reimpresión de la edición de la edición de Madrid de 1852, al cuidado de la cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, 1974, pp. 422.

- GARCÍA HERRERA, V.: *La usucapión a favor de la herencia yacente*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, pp. 8-47.

- GARCÍA, M.: “La adquisición de la herencia en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho civil*, Madrid, 1955, pp.13.

- GARCIA RUBIO, M.P.: *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Ed.: Universidad de León, 1989, pp.237-239.

- GARCÍA RUBIO, M^a. P.,: “La persona en derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, ISSN 1888-3443, N°14, 2014, pp. 82-109.

- GARCÍA VALDECASAS, G.: “La adquisición de la herencia en Derecho Español” *R.D.P*, 1944, pp. 109.

- GARCÍA VALDECASAS, G.: “La comunidad hereditaria en el Derecho español”, Conferencia pronunciada en la Academia del Notariado, Madrid: Reus, 1953, pp. 265.

- GARCÍA VALDECASAS, G.: *La posesión*, Ed. Comares, Granada, 1987, pp. 48.

- GETE-ALONSO y CALERA, M^a C.: “Del año de luto al año de viudedad: una obligación hereditaria” en *Estudios de Derecho de Sucesiones*, Dir. ANDRÉS DOMÍNGUEZ LUELMO, Ed. Wolters Kluwer, 2014, pp. 11.
- GETE-ALONSO, “Lliçó 1. La relació jurídica” en *Lliçons de Dret civil català. Dret d’obligacions*, IV. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, p.p. 29.
- GETE-ALONSO y CALERA, M^a. C.: *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 345- 349.
- GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad del heredero por deudas y legado en el Derecho Común y foral”, en *Anuario de derecho civil*, Volumen 3, núm. 4, 1950, pp. 1098.
- GÓMEZ-SALVAGO SÁNCHEZ, C.: *La partición judicial: Problemas. Viabilidad y legitimación. Posición de los acreedores. Preferencias de cobro*. Valencia, 2008, Ed. Tirant lo Blanch, pp. 165-169.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Madrid, 1989, pp. 69.
- GRITAMA GONZÁLEZ, M.: “Comentario al artículo 1003 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil*. Dir. por MANUEL ALBALADEJO, Tomo XIV, Vol. 1º: *Artículos 988 a 1034 del Código Civil*, Ed. Edersa, Madrid, 2004.
- GRITAMA GONZÁLEZ, M.: “Los supuestos de administración de herencia”, *R.D.P* nº 371, 1948, pp. 128.
- GONZÁLEZ VALVERDE, A.: *La comunidad hereditaria en el Derecho español*, Universidad de Murcia, 2014, pp. 209-212
- HERNÁNDEZ- GIL, A.: *Lecciones de Derecho Sucesorio (Resumen de explicaciones de Cátedra)*, Ed. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1969, pp. 53.
- KARRERA EGIALDE, M.M.: “La garantía registral (anotación preventiva) del legado”, *Revista Bolivariana. De Derecho*, Nº 25, enero 2018, ISSN: 2070-8157, pp. 346-350.

- LACRUZ BERDEJO, J.L.: “Derecho subjetivo, derecho sin sujeto y herencia yacente” en *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, t. I, coed. Del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios registrales y José M^a Bosch Editor. Barcelona, 1992, pp. 207-208.
- LACRUZ BERDEJO, J.L.: “El heredero en la aceptación pura”, en LACRUZ-ALBALADEJO, *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1961, pp. 361 y ss.
- LACRUZ BERDEJO, J.L, SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA J., RIVERO HERNÁNDEZ, F., RAMS ALBESA J.: *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Ed. Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1-8.
- LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad del heredero en el código civil”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 392-293, Enero- Febrero, 1961, 191-202.
- LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad del heredero en el Código Civil” en *Estudios de Derecho Privado común y foral*, Tomo II, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2005, pp. 503.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: “Adquisición de la posesión de bienes”, *R.G.L.J.*, enero 1988, pp.195.
- LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo Derecho Sucesorio Catalán. Análisis del Libro IV del Código Civil de Cataluña*. 2008, Ed. Bosch, pp. 218-222.
- LLEDÓ YAGÜE, F.: *Derecho de sucesiones (La adquisición de la herencia y la sucesión testamentaria)*, Vol. II, Universidad de Deusto, Bilbao, 1991, pp. 113-114.
- LÓPEZ-BARAJAS, M^a.R.: *Separatio bonorum*, ed. Universidad de Granada, 1995, pp.1.
- LÓPEZ PÉREZ, J.: “Reglas de capacidad personal en la aceptación, repudiación y partición de la herencia”, *Ed. Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, N° 2, 1999, pp. 667-691.

- LORCA NAVARRETE (dir.) y GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.): *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, T. IV, Valladolid, 2000, pp. 4303.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M^a.: *Comentarios al Código Civil español*, Tomo VII, Ed. Reus Madrid, 1943, pp. 491.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M^a.: *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil*, tomo V, Ed. Reus, 1943, Madrid, pp. 5 y ss.
- MARTÍN PÉREZ, M.: *Comentario al Código civil y Comentarios Forales*, dir. por Manuel Albaladejo Tomo IX, Vol. 1^o-A, Ed. Edersa, Madrid, 1990, pp. 181 y 182.
- MERINO HERNANDEZ, J.L.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Dir. Por M. ALBALADEJO, tomo 34, Vol. 2, Ed. Edersa, Madrid, 1988, pp. 147-149.
- MINGORANCE GOSÁLVEZ, M^a C.: “Criterios que sigue el ordenamiento jurídico para determinar las reglas de prioridad para el cobro de las deudas hereditarias”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, ISSN-e 0211-4267, Año 56, N^o 1931, 2002, pp. 3763.
- MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Ed. Dykinson S.L, Madrid, 2004, pp. 33-36.
- MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: “Los principios de confusión y de separación de patrimonios con relación al pago de las deudas”, en <https://app.vlex.com/#vid/confusion-separación-patrimonios-deudas-243228>.
- MONTERO AROCA, J, GOMEZ COLOMER, J.L, BARONA VILAR, S, MONTÓN REDONDO, A.; *Derecho jurisdiccional, II*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 748
- MUÑOZ GARCÍA, C.. “La necesidad de un tratamiento unitario del concurso de la herencia (1)”, *Revista de derecho concursal y para concursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, ISSN 1698-4188, N^o13, 2010, pp. 141-145.

- MUÑOZ SÁNCHEZ- REYES, E.: *El artículo 891 del Código Civil. La distribución de toda la herencia en legados*, Valencia, 1996, pp.210- 2016.
- MUÑOZ SANCHEZ –REYES.: “El sistema de liquidación del pasivo hereditario en el Derecho común español: ¿sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada)”, en *Anuario de Derecho civil*, Vol. 51, 1998, pp.81.
- NAVARRO CASTRO, M.: “Significado de la facultad de oposición de los acreedores del causante a que se lleve a efecto la partición de la herencia tras la ley 1/2000 de enjuiciamiento civil” en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor LUIS DÍEZ-PICAZO*, CABANILLAS SÁNCHEZ, A (coord.), Ed. Thomson Civitas, Madrid, 2003, pp.5417-5410.
- NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009, pp. 23.
- NUÑEZ LAGOS, R.: “El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código Civil”, *R.G.L.J*, tomo 189, 1951, pp. 411.
- NÚÑEZ MUÑIZ, M^a C.: “La influencia de los sistema romano y germánico en la regulación de nuestro derecho sucesorio”, *Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, N^o 11, pp. 92-105.
- O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Comentario del Código Civil*, Tomo I, (Dir.) por PAZ BERCOVITZ, DÍEZ PICAZO, SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2380.
- O’ CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *La partición de la herencia*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 73-106.
- PARRA LUCÁN, M^a.A.: *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*, ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2009, pp. 63.
- PASQUAU LIAÑO, M.: “Comentario a la STS de 24 de noviembre de 1988”, *C.C.J.C*, 1988, pp. 18.

- PASTOR OLIVER, A.: *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, LLEDÓ YAGÚE, F (Dir.), Ed. Dykinson, 2000, pp. 741.
- PLANITZ, H.: *Principios de Derecho Privado germánico. Traducción directa del alemán de CARLOS MELÓN INFANTE. Prólogo de ALFONSO GARCÍA-CALLO*, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, pp. 346.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 89-101.
- PEREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 15-21.
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: “Presupuesto subjetivo. Ar.1.2” en *Comentarios a la Legislación Concursal*, dir. J. PULGAR EZQUERRA, C. ALONSO LEDESMA, A. ALONSO UREBA y G. ALCOCER GARAU, Madrid, 2004, pp. 75-77.
- PITA BRONCANO, C.P.: *La preferencia de los acreedores del causante*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, pp. 57.
- PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Volumen-1, Barcelona, 1975, pp. 208.
- PUIG I FERRIOL, LI, y ROCA TRIAS, E.: *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Tomo III, número 1, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, pp. 540.
- PUIG I FERRIOL, LI. Y ROCA TRIAS, E.: *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, Vol. III, 7ª Edición, 2009, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 623.
- PUIG PEÑA, F.: *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo V, Sucesiones, Volumen III, *Relaciones Sucesorias*, Ed. R.D.P, Madrid, 1965, pp. 195.
- PULGAR EZQUERRA, J.: *El concurso de acreedores. La declaración*. Ed. la Ley, Madrid, 2009, pp. 560-561.

- RAMS ALBESA, J.: “El concurso de la persona física y el Derecho aragonés de sucesiones”, en *Anuario de Derecho Concursal*, número 17, pp. 51.
- RICCI: *Corso teórico-práctico di diritto civile*, Vol. IV, Torino, 1878, pp. 139.
- ROCA SASTRE, R. M^a.: “La adquisición y la repudiación de herencia en el Derecho Común y en el Derecho foral”, dentro de *Estudios de Derecho Privado*, Vol. 2º, Ed. Edersa, Madrid, 1946, pp. 19-20.
- ROCA SASTRE, R.M^a. : “El beneficium separationis y los actuales sistemas de separación sucesoria” en *Anuario de Derecho Civil*, tomo XIII, 1960, pp. 1135.
- ROCA SASTRE, R. M^a.: “Notas al Derecho de Sucesiones de T. Kipp, Vol. 2º, en *Tratado de Derecho Civil de ENNECCERUS, KIPP y WOLF*, 2ª ed., al cuidado de L. PUIG FERROL y F.BADOSA COLL, Ed. Bosch, Barcelona, 1976, pp. 8.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: “Conceptes generals del dret de successions (discurs d'ingrés)”, R.J.C., ISSN 1575-0078, Vol. 84, N°4, 1985, pp. 945.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: *Derecho de sucesiones*. Tomo I, Ed. BOSCH, Barcelona, 1994, pp. 9-14.
- ROCA TRÍAS, E. “L herencia insolvent”, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N°2, 2005, pp.7-8.
- ROMAGUERA EDO, M. de M.: “El concurso de la herencia” en *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra*, Coord. Por ROSA BARCELÓ COMPTE, RAMON PRATDESABA I RICART (dir.) ANTONI BOSCH CARRERA (dir.), 2020, ISBN 978-84-1309-556-1, pp. 1583-1590.
- SÁNCHEZ CALERO, F.J.: “Comentario al art 891 del Código Civil” en *Comentario del Código Civil* Ministerio de Justicia, 1993, pp. 2181-2182.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: “Presupuesto subjetivo” en *Comentarios a la Legislación Concursal*, Valladolid, 2004, pp. 163

- SÁNCHEZ CID, I.: “Capítulo 9: Efectos de la repudiación (III) en relación con los acreedores” Tesis doctoral sobre la Repudiación de la herencia en el Código Civil, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 385.
- SANCHO GARGALLO, I, BRIONES JURADO, C.: *El juicio sucesorio (conforme a la Ley 1/2000 de enjuiciamiento civil)*, Ed. Atelier, Barcelona, 2002, pp. 147.
- SANCHEZ HERNÁNDEZ, C.: *La herencia yacente (vertientes personal y patrimonial)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 297.
- SÁNCHEZ LINDE, M.: “Acercamiento al concurso de la herencia yacente”, en <https://www.legaltoday.com/practicajuridica/derechomercantil/concursal/acercamiento-al-concurso-de-la-herencia-yacente-2021-05-28>.
- SANTORO-PASARELLI, F.: *Dottrine generali del Dirritto civile*, Nápoles, 1962, pp. 39 y ss.
- SAVIGNY, F.C.V: *Sistema de Derecho Romano actual*, Madrid, 1879, pp. 153.
- SCAEVOLA, Q.V.: *Código civil comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por PEPDRO DE APALATEGUI*, T. VIII, Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1948, pp. 328.
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L., “El procedimiento para la división judicial de la herencia”, Cuadernos de Derecho judicial, CGPJ, 2004, pp. 34-35.
- SERRANO ALONSO, E.: *Manual de Derecho de Sucesiones*, Ed. EDISOFER S.L, Madrid, 2005, pp. 21-22.
- UREÑA CARAZO, B.: “La aceptación de la herencia y el régimen de responsabilidad (a propósito de la STS de 7 de mayo de 2014)”, *Actualidad Civil*, ISSN 0213-7100, Nº 5, 2016, pp. 4-13.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: “Apuntes de Derecho sucesorio”, en *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 5, Nº 3, 1952, pp. 908-909.

- VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: “Apuntes de Derecho sucesorio”, en *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, Vol. 8, Nº 2, 1955, pp. 1354.
- VÁZQUEZ ORGAZ, J.: *Responsabilidad del sucesor único o heredero en comunidad hereditaria*, Ed. La Ley, ISSN 0211-2744, Nº 1, 1999, pp. 1769-1780.
- VILLÓ TRAVÉ, C.: *La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el Derecho Civil de Cataluña*, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 2014, pp. 181-191.
- VILLÓ TRAVÉ, C.: “Una propuesta de regulación del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil español a la luz de la experiencia del Derecho Civil de Cataluña” en RAMOS PRIETO, J (Dir.), *Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2016, pp. 211-228.
- VIVAS TESÓN, I.: “Aceptación y repudiación de la herencia tras la ley de jurisdicción voluntaria”, *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, N. ° 758, pp. 3143-3153.
- VON TUHR, A.: *Teoría del Derecho civil alemán*, vol. 3º, ed. española, Buenos Aires, 1948, pp. 238.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1911.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1920.
- Sentencia de 17 de febrero de 1981 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 20 de mayo de 1982 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (RJ 1982, 2585).
- Sentencia 676/1986, de 14 de noviembre de 1986, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 5 de marzo de 1991, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia de 24 de octubre de 1995, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- Sentencia 3/1996, de 29 de enero de 1996, del Tribunal Superior de justicia de Catalunya.
- La sentencia 3/1998, de 20 de enero de 1998, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.
- La sentencia 637/2000, de 27 de junio de 2000, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

-Sentencia 915/2006, de 4 de octubre de 2006, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

-Sentencia 602/2010, de 8 de octubre de 2010, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia 24/2011, de 28 de enero de 2011, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

-Sentencia 704/2012, de 5 de noviembre de 2012, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

-Sentencia 6/2013, de 9 de abril de 2013, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

- Sentencia 17/2014, de 13 de marzo de 2014, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

- Sentencia 339/2015, de 23 de junio de 2015, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia 383/2016, de 6 de junio de 2016, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia 21/2018, de 17 de enero de 2018, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia 464/2018, de 19 de julio de 2018, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia 164/2020, de 11 de marzo de 2020, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

- Sentencia 142/2021, de 15 de marzo de 2021, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

AUDIENCIAS PROVINCIALES Y JUZGADOS.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 7 de marzo de 1992, A.C. 1992, Rf 160.

- Auto de 28 de enero del 2000, de la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Barcelona.

-Auto 210/2000, de 22 de marzo del 2000, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

-Auto 427/2002, de 4 de julio de 2002, de la Sección 5 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

- Sentencia 99/2005, de 27 de abril de 2005, de Sección I de la Audiencia Provincial de Guadalajara.

- Auto de 21 de julio de 2005 del Juzgado de lo Mercantil N°4 de Madrid.

- Sentencia 95/2006, de 22 de febrero de 2006, de la Sección 25 de la Audiencia provincial de Madrid.

-Sentencia 246/2006, de 18 de septiembre de 2006, de la Audiencia Provincial de Valladolid.

- Auto 593/2008, de 28 de julio de 2008, de la Sección 12ª, de la Audiencia Provincial de Madrid.

-Auto 242/2008, de 21 de noviembre de 2008, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla.

- Sentencia 297/2008, de 15 de diciembre de 2008, de la sección segunda de la Audiencia Provincial de León.
- Sentencia 88/2012, de 13 de marzo de 2012, de la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Sentencia 77/2013, de 24 de enero de 2013, de la Sección 11ª, de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Sentencia 158/2013, de 27 de marzo de 2013, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.
- Sentencia 104/2013, de 27 de marzo de 2013, de la Sección 6ª, de la Audiencia Provincial de A Coruña.
- Sentencia 171/2013, de 22 de noviembre de 2013, de la sección 1ª, de la Audiencia Provincial de Jaén.
- Sentencia 7/2014, de 31 de enero de 2014, de la Audiencia Provincial de Castellón.
- Sentencia 117/2014, de 19 de marzo de 2014, de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- Sentencia 375/2014, de 25 de junio de 2014, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla.
- Sentencia 301/2014, de 29 de septiembre de 2014, de la Sección 15ª, de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- Sentencia 263/2015, de 31 de julio de 2015, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza.
- Sentencia 220/2015, de 29 de octubre de 2015, del Juzgado de Primera Instancia nº. 54 de Barcelona.

- Sentencia 96/2016, de 12 de abril de 2016, de la Sección 5º de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears.
- Sentencia 141/2016, de 12 de mayo de 2016, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.
- Sentencia 358/2016, de 9 de junio de 2016, de la Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Sentencia 156/2017, de 27 de marzo de 2017, de la sección 13ª de la Audiencia Provincial de Madrid.
- La sentencia 183/2017, de 17 de mayo de 2017, de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- Sentencia 306/2017, de 7 de junio de 2017, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Cantabria.
- Sentencia 336/2017, de 20 de julio de 2017, de la Sección 3 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.
- Sentencia 7/2018, de 15 de enero de 2018, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra.
- Sentencia 118/2018, de 16 de abril de 2018, de la sección 14 de la Audiencia Provincial de Madrid.
- La sentencia 144/2018, de 16 de abril de 2018, de la sección 25ª Audiencia Provincial de Madrid.
- Sentencia 169/2018, de 20 de abril de 2018, de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Madrid.

- Sentencia 455/2018, de 17 de octubre de 2018, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

- Sentencia 110/2019 de 11 de marzo de 2019 de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

- Sentencia 221/2019, de 8 de julio de 2019, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia.

- Sentencia 292/2019, de 23 de julio de 2019, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de A Coruña.

- Sentencia 264/2019, de 29 de octubre de 2019, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

- Sentencia 545/2019, de 14 de noviembre de 2019, de la Audiencia Provincial de Madrid.

- Sentencia 651/2019, de 10 de diciembre de 2019, de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

- Sentencia 22/2020, de 27 de enero de 2020, de la Sección I de la Audiencia Provincial de Barcelona.

- Sentencia 25/2020, de 4 de febrero de 2020, de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

- Sentencia 137/2020, de 10 de junio de 2020, de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

- Auto 164/2021, de 12 de abril de 2021, del Juzgado de lo mercantil N° 10 de Barcelona.

ORGANOS ADMINISTRATIVOS.

- La resolución de la D.G.R.N 19 de septiembre de 1929.

- La resolución de la D.G.R.N de 14 de septiembre de 1934.

- La resolución de la D.G.R.N de 1 de septiembre de 1976.

- Las resoluciones de la D.G.R.N de 23 de junio y 23 de julio de 1986.

- La resolución de la D.G.R.N de 24 de febrero de 2006.